

2-32-7180

Biblioteca Universitaria	
Ci:	VA
Sala	
Estante	
Tabla	
Número	320

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL GRANADA	
Sala:	A
Estante:	4
Número:	209

c 55950134



HISTORIA CRITICA  
 DE ESPAÑA,  
 Y DE LA CULTURA ESPAÑOLA.



HISTORIA CRITICA  
DE ESPAÑA,  
Y DE LA CULTURA ESPAÑOLA.  
O B R A

COMPUESTA EN LAS DOS LENGUAS  
ITALIANA Y CASTELLANA  
POR D. JUAN FRANCISCO DE MASDEU,  
NATURAL DE BARCELONA.

TOMO XI  
ESPAÑA GODA.  
LIBRO III.

*Historia de la Religión, Gobierno y Cultura  
de la España Goda.*

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

---

EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE SANCHA.  
AÑO DE M. DCC. XCH.

*Se hallará en su Librería en la Aduana vieja.*

## LIBRO III.

### HISTORIA DE LA RELIGION, Gobierno y Cultura de la España Goda.

I. **E**l caracter moral de los Conquistadores del Norte, á quienes ha estado sujeta por muchos siglos nuestra nacion, y de cuya sangre se glorían aun en el dia de hoy nuestros Grandes y Caballeros, merece sin duda el primer lugar en la Historia Política y Religiosa de la España Goda. Sin hacer caso de Jornandes, que pudo dexarse arrastrar del amor nacional, nuestro Pablo Orosio, Salviano, Presbítero de Marsella, Sozomeno de Salamina, San Isidoro de Sevilla, los Autores de la Historia Miscela, y los demas Escritores de aquella edad, nos han comunicado tales retratos de los Godos, que sin tenerlos por doctos, ni letrados, debemos reconocer en ellos humanidad, buen trato, suficiente política y filosofía para regla del gobierno y de las costumbres. Son acreedores principalmente á los mayores elogios, así por la moderacion, de que dieron repetidos exemplos en sus guerras, virtud muy extraordinaria en los conquistadores, aun entre pueblos cultisimos; como tambien por la piedad, en que se esmeraron, templando en sus conquistas el furor de la victoria con el mayor respeto á los templos y á las personas sagradas. Estaba justamente irritado Alarico por la traycion y falta

Los Godos  
eran civiles,  
templados y  
piadosos.

ta de palabra con que los Romanos le asaltaron despues de concluida la paz; y sin embargo de esto quando se presentó á las puertas de Roma para vengar el agravio, encargó á sus tropas la templanza en el derramamiento de la sangre enemiga, y mandó con rigor y severidad que no tocasen la menor cosa de las dedicadas á Dios. Es dulcísima la memoria de lo que dispuso el Rey Godo quando se hallaron en una casa particular las alhajas preciosas del templo de San Pedro, depositadas allí por los Fieles, como en lugar mas seguro. "No vine (dixo el Godo) á hacer guerra á los Santos, sino á los Romanos. Tomen mis soldados lo que es del enemigo, y lleven por sí mismos á San Pedro lo que es propio del Apostol." Romanos y Godos, como si fueran amigos, llevando sobre sus cabezas las alhajas de oro y plata, fueron cantando himnos por las calles de la ciudad hasta los umbrales de la Iglesia; y protegían la devota procesion aquellas mismas armas ensangrentadas, que se emplearon hasta aquel momento en asolar la capital del Imperio (1).

Eran castos, liberales, honrados y devotos.

II. Tomaron asiento los Godos en Italia, Francia y España, y con el cotejo de estas naciones, en que estaban entonces los vicios en la mayor pujanza por la flaqueza del gobierno Romano, sobresalian mas las virtudes morales, en que venían envueltas las armas de

de los nuevos conquistadores. Los Españoles, por relacion de Salviano de Marsella, eran ardientes y luxuriosos: en Francia (dice Procopio) reynaba mas que en otra parte del mundo la falta de honor y de palabra: entre los Romanos, por testimonio de todas las naciones, la deshonestidad, la crueldad, la impiedad, la avaricia, la traycion, todos los vicios juntos tenían su asiento y dominio. Los Godos al contrario eran castos y fieles á sus mugeres; defendían al pariente y al amigo como á sí mismos; no eran pródigos, pero tampoco avaros; se compadecían del pobre, y cargaban el peso de los tributos sobre la gente rica; respetaban sumamente á los Eclesiásticos, aunque fuesen de religion extraña; fiaban en Dios vivamente, y le encomendaban todas sus guerras y negocios. Es muy errado el juicio de varios Escritores modernos, que hablan de ellos muy diversamente, y los representan como bárbaros y salvages, haciendo al contrario los mayores elogios de las naciones que quedaron vencidas. Lo cierto es, que los Septentrionales, por muchos que fuesen y muy feroces, no se hubieran apoderado en tan poco tiempo de las provincias Romanas, si hubiesen sido tan incultos y rudos, como suele pintarlos nuestra soberbia, y si Roma por otra parte no hubiese ya perdido miserablemente el esplendor de las ciencias y bellas artes, que habian dado en otro tiempo el mayor impulso á su elevacion y fortuna (1).

La

(1) Sozomeno, *Ecclesiastica Historia* lib. 9. cap. 9. pag. 474. Orosio, *Historiarum* lib. 7. cap. 30. pag. 175. 374. San Isidoro Hispalense, *Historia de Regibus*

*Getarum* num. 22. Eja 447. pag. 206. Anonimo, *Historia Miscella* lib. 23. tit. Arcadius et Honorius pag. 97. Jornandes, *De origine actaque Getarum* pag. 616.

(1) Salviano de Marsella, *De gubernatione Dei* lib. 5. pag. 112.

119. lib. 7. pag. 152. 164. 172. Procopio, *De bello Getarum* lib.



Eran ambiciosos é infieles al Príncipe.

III. La poca fidelidad á sus Reyes, á quienes facilmente despojaban del trono y de la vida, es el mayor contrapeso que pueda oponerse á sus virtudes morales y christianas. Nacia en ellos este vicio detestable de la misma naturaleza del reyno electivo, que daba lugar á los partidos contrarios, y á la extrema ambición de los poderosos, que todos podian ser Reyes, y pudiendo serlo lo deseaban. Es cierto que la afrenta del regicidio es comun á otras muchas naciones, y lo fué muy particularmente de los Romanos, cuyas historias causan horror, mas que otras, por la infidelidad y barbarie con que trataron á muchos de sus Emperadores; pero esto no quita á los Godos la infamia que manchará sus historias en todos los tiempos (1).

Leyes contra la infidelidad de los Godos.

IV. Lo que puede servirles de alguna defensa y honor es el zelo de los Obispos Españoles, que para desarraigar un abuso tan escandaloso, de que se resentian á un mismo tiempo la religion y la humanidad, hicieron con la ayuda de los Grandes del Reyno, varios decretos rigurosísimos contra los rebeldes, estrechandoles con las mayores penas eclesiásticas, ya que á veces por la mucha fuerza del partido no se les daba la muerte, ni otro castigo alguno temporal, como mandaban las leyes civiles. Todo rebelde ó secular ó eclesiástico, segun los sagrados cánones, queda

ba

ba separado por toda su vida no solo de la comunión eclesiástica, pero aun del trato civil con los demas fieles, de modo que solo en la hora de la muerte se les podía hablar y administrar los Sacramentos, en caso de haber dado pruebas de verdadero arrepentimiento. Aun quando venia la religion por haberse coronado Rey alguno de su partido, mandaban los cánones, que el decreto tuviese todo su vigor, previniendo expresamente, que en caso que en vida de aquel Príncipe no se respetase la excomunión, luego despues de su muerte volviesen los Obispos á intimarla: y era tanto el rigor que habia en semejantes causas, y en todas las de Jura Magestad, que para su proceso se recibian las delaciones de qualquiera persona, aun de los que estaban generalmente excluidos por ser esclavos, ó infames, ó de menor edad, ó por otro motivo. Pasaban todavia mas adelante los sagrados cánones, pues en caso de haberse executado alguna traición contra la sagrada persona del Príncipe, mandaban á todos los fieles baxo pena de excomunión, que procurasen vengarla, y que no permitiesen hacer el menor agravio á los hijos y parientes del Rey difunto, á quien alguna vez el partido contrario se habia atrevido á privar de los bienes y aun de la libertad, obligandolos á tomar la tonsura ó el habito religioso (1).

TOM. XI.

B

Pa-

2. pag. III. *Ordo Magno: De gentium representativum variis conditionibus, variisque in multis libris de la obra. Vase en el tomo antecedente la Ilustracion I. sobre las causas de la caída del Imperio Romano num. 4.*

(1) San Gregorio Turonense, *Hist. Eccles. Francor.* lib. 7.º num. 30. col. 137. lib. 4.º num. 38. col. 170. *Robinet, in S. Greg. Turon.* lib. 7.º col. 137. *Vase la España Goda lib. 2. en muchas partes.*

(1) Concilio Toledano 4.º cap. 10. 45. 75. pag. 374. 374. 379. 380. Concilio Toledano 5.º cap. 2.º pag. 404. Concilio Toledano 6.º cap. 11. 16. 18. pag. 411. 413. Concilio Toledano 7.º en la Prefa-

cion y cap. 1. pag. 420. 427. Concilio Toledano 7.º cap. 4.º pag. 282. 283. Concilio Toledano 16.º cap. 8. pag. 328. Concilio Toledano 17.º cap. 7. pag. 344.

Eleccion y  
consagracion de  
sus Reyes.

V. Para la eleccion del Rey concurrían los Obispos de la nacion, y los Grandes de la Corte, que eran las cabezas de los dos estados eclesiástico y secular; y el nombramiento podia caer sobre qualquiera, con tal que fuese noble y honrado, y de sangre Goda, y no hubiese tomado tonsura, ni habito religioso, á cuyas condiciones se añadió despues de Recaredo la de ser Católico. Generalmente se hacían estas juntas despues de la muerte del Rey: pero á veces los Grandes le daban autoridad aun en vida para nombrar sucesor, aunque no era reconocido por tal sino despues de la aprobacion de los Electores. El que era nombrado Rey, habia de jurar á sus subditos la observancia de las leyes y la intolerancia de toda religion fuera de la Católica; y recibía de ellos el juramento que le hacían de fidelidad y obediencia. Pasaba despues á la Catedral en el primer dia de Domingo, y allí le consagraba el Obispo de Toledo ó de otra ciudad en que estuviese la Corte, ungiendole la cabeza con el sagrado oleo, que es funcion piadosa nacida en España, pues despues del Pueblo de Dios no se cuenta semejante costumbre de ninguna otra nacion; y los Franceses que la han conservado mas tiempo que otros, no comenzaron á usarla (como confiesan ellos mismos) hasta muy adelantado el siglo octavo, en tiempo del Rey Pipino. En Francia, como era Reyno de sucesion, se llamaban Reyes por honor todos los hijos y hermanos del Soberano: pero en España por la razon contraria no se apellidaba Rey sino quien lo era, ni se daba otro título alguno

á las demas personas Reales (1).

VI. Como los hijos del Rey no sucedían á su padre en el Reyno, estaba prevenido en el Fuero Visigodo, que el Príncipe no pudiese disponer á favor de sus hijos ó deudos, sino de los bienes de su casa paterna, ó que personalmente le tocasen por herencia, ó por otro derecho legitimo; y que todo lo demas que adquiriese desde el dia de su coronacion, hubiera de pasar sin otra manda al sucesor de la corona. Son dignas principalmente de eterna memoria las leyes que publicó sobre este asunto, el piadosísimo Rey Recesvinto con desinterés y prudencia incomparable. *Mandamos (dice) que despues de la muerte del Soberano queden á favor del Reyno, no solo los estados y dominios de la Corona, sino tambien todo lo que el Rey hubiere acaudalado; pues habiendo el Reyno con su gloria honrado al Príncipe, no es razon que éste menoscabe la gloria del mismo Reyno. Tengan presente mis sucesores, que les obliga estrechamente su dignidad á gobernar con sollicitud, á obrar con moderacion, á juzgar con justicia, á perdonar con facilidad, exigir con parsimonia y á conservar con fidelidad..... Como algunos de los que nos han precedido en el trono, dexandose arrastrar de la codicia, han aumentado las rentas de sus familias con el*

Los hijos del  
Rey no heredan.

B 2 llan-

(1) Concilio Toledano 4. cap. 75. pag. 379, 380. Conc. Toled. 3. cap. 3. pag. 404. Conc. Toled. 6. cap. 3. 17. pag. 409, 413. Conc. Toled. 8. cap. 20. pag. 446. Conc. Toled. 10. cap. 2. pag. 253. Conc. Toled. 12. Prefacion y cap. 7. pag. 263, 264. Conc. Toled. 16. cap. 10. pag. 330. *Codex legis Visigothorum*

lib. 2. tit. 1. ley 2. pag. 12. lib. 5. tit. 7. ley 19. pag. 137. *Aguirre - Apparatus ad Concilia Hispania* parte 3. disertacion 13. excurso 3. pag. 239. Villadiego, *Prelogo del Fuero Juzgo* ley 1. y sig. desde el fol. 6. Martenc. *De antiquis ecclesiasticis ritibus* tom. 3. lib. 2. cap. 20. num. 2. 3. pag. 183.

*llanto publico; nos hemos determinado á seguir los impulsos de la divina inspiracion, disponiendo leyes, que refrenen á los Príncipes, como ya se dispusieron para los súbditos; y así mandamos en nombre de Dios á nosotros mismos, y á todos nuestros sucesores, que todo lo que ahora ordenamos é intimamos, se observe en adelante con la mayor veneracion y respeto (1).*

Vestiduras y  
arces del Rey.  
Títulos y honores  
que se le daban.

VII. Los Reyes Godos quando entraron en España no usaban trono, ni corona, ni vestidura propia que los distinguiese de los demas, pensando que la igualdad exterior les había de conciliar mas que otra cosa alguna, la afición de los súbditos. Es así, que entre iguales se enciende mas facilmente el amor; pero el pueblo baxo, que se dexa arrastrar de las apariencias, necesita de aparato material para concebir el respeto que debemos á quien nos manda, y no trocar el amor en confianza, y aun ésta de allí á poco en insolencia y descomedimiento. Despues de la mitad del siglo sexto, Leovigildo, segun relacion de San Isidoro, levantó solio en palacio, y se vistió de ropages preciosos para conciliarse respeto y veneracion; y sus monedas (como dixe en el libro antecedente) son las primeras que representan al Rey con corona. El título de *Nuestro Señor* se halla notado aun antes en el decreto de Alarico, publicado en Tolosa el año de *quinientos y cinco*, y en una lápida de Narbona de *quinientos y quarenta* y

y uno; y aunque de aquí pudiera inferirse que la costumbre de intitular así á nuestros Reyes nos vino de Francia, por ser Francesas dichas memorias, y no haberlas semejantes en España hasta despues del año de *quinientos y setenta*; pero lo cierto es, que de Roma, ciudad liberalísima en honrar con palabras á sus Emperadores, tomó primitivamente la nacion Goda todo lo que puede comprehenderse baxo el nombre de pompa y de adulacion. Los Romanos (decia Juan Saresbriense en el siglo doce) *eran tan desmedidos en la lisonja, que llegaron á dar el título de Dioses á sus Emperadores, al mismo tiempo que con el mayor rendimiento los degollaban.... Las voces con que mentimos á nuestros Reyes, tratándolos aun en plural como si cada uno de ellos equivaliera á una muchedumbre, en Roma se inventaron, y de allí se han ido comunicando á las naciones vecinas.* Nuestros Godos daban muy comunmente á sus Reyes los títulos de *Piadosos, Gloriosos, Vencedores, Serenissimos* y así otros muchos semejantes; y empezando desde Recaredo les dieron el pronombre de *Flavios*; ó porque así se llamaba este Rey, y los demas quiéieron conservar el nombre de un Príncipe tan bueno y amado; ó porque *Flavio* en lengua goda (como dicen varios Escritores) significaba *Resplandeciente ó Explecido*; pues no parece tan creible que lo tomasen (como juzgan otros) de la familia Flavia Imperial, porque en este caso mas bien se hubieran apropiado el apellido de *Augustos*, que era mas glorioso y venerado. En pocos años el luxo de los Reyes creció muchísimo, estando ya en uso en tiempo de

(1) Concilio Toledano 8. cap. 30. pag. 446. Reconviento, *Decretum* al fin de dicho Concilio 8. pag. 450. *Lex edita in eodem Concilio* en la

misma pagina citada: *Codex legi Vigoriorum* lib. 2. tit. 1. ley 6. pag. 24. y 25.

Cindasvinto los vestidos de púrpura, los tronos de plata, y los cetros y coronas de oro con engastes de esmeraldas y otras piedras preciosas. Añaden algunos modernos, que nuestros Reyes usaban escudo de armas, y aun lo especifican menudamente, diciendo que era quartelado, y que en los dos cuartos superiores había tres barras negras en campo de oro, y una corona de oro en campo colorado; y en los de abaxo dos leones rojos, el de la derecha sobre plata, y el otro sobre oro: pero yo no hallo que estas relaciones tengan fundamento, y creo haberse inventado para lisongear algunas familias nobles que quisieran dar á sus blasones mas antigüedad que la que tienen (1).

Poder y jurisdicción de los Reyes Godos.

VIII. Nuestros Reyes eran verdaderos Monarcas independientes, que podían mover guerras y hacer paces, y disponer y mandar como querían en qualquier asunto de gobierno, con dos restricciones solas: la primera, que sin las formalidades legítimas de tribunal y proceso no podían dar sentencia odiosa; pero sí favorable y de perdon, porque siempre se ha considerado como regalia propiísima del Soberano la graciosa dispensa del rigor de las leyes: la segunda, que sus órdenes y decretos no tenían fuerza sino durante su vida, y solo recibían perpetuidad y vigor

de ley, quando lograbán la aprobación de los dos Estados eclesiástico y secular, con la firma de los Obispos y de los Grandes del Reyno; y por esto Recaredo, Gundemaro, Sisenando, Chintila, Cindasvinto, Recesvinto, Ervigio y Egica, procuraron todos que se confirmasen sus decretos en los Concilios de Toledo, en que solían juntarse amigablemente las dos potestades, eclesiástica y temporal (1).

IX. No solo en lo político tenían jurisdicción nuestros Reyes, pero tambien en lo eclesiástico, por razon del sagrado título de *Protectores de la Iglesia*, que en todas las Monarquías católicas debiera considerarse anexo á la Soberanía. Los derechos que por este título concedió la Iglesia de España á sus Príncipes, desde que se hicieron católicos, pueden reducirse á quatro: el primero dar ordenes y providencias para bien y edificación de los Fieles: el segundo, tener tribunal de coaccion, para que se executen en él las sentencias canónicas: el tercero, nombrar los Obispos para el buen régimen eclesiástico de todos sus Estados: el quarto finalmente, convocar los Concilios nacionales y confirmarlos con su autoridad, para que se respeten en todo el Reyno (2).

Regalias de nuestros Reyes como Protectores de la Iglesia.

Accr-

(1) S. Isidoro, *Hist. de Revis. Gotth.* num. 30, pag. 172. Anónimo, *Chronologia Regum Gotth.* num. 19, pag. 205. S. Eugenio Tercero, *Opuscula* part. 2. carm. 83, pag. 77. Juan Saresberiensis, *Policraticus, sive de Nugis Curialium.* lib. 2. cap. 10, pag. 180. Villad-

ga, *Commentaria in duodecim libros Evi antiqui* lib. 2. tit. 7. ley 6. glo. 2. G. fol. 69. Henrique Pontopidano, *Gespert vestigia Danorum* tom. 2. cap. 1. 5. 2. pag. 164. Véanse en el Libro antecedente los números 64. 85. 111. y la Ilustración 5.

(2) Conc. Toled. 3. en la Prefación y en los cap. 8. 14. 16. 17. 18. 21. pag. 221. 232. 233. Conc. Toled. de Gundemaro en la Prefación pag. 321. Conc. Toled. 4. cap. 47. 57. y sig. y cap. 75. pag. 374. 376. 380. Conc. Toled. 5. cap. 1. y sig. pag. 404. Conc. Toled. 6. cap. 3. pag. 409. Conc. Toled. 7. cap. 2. pag. 410. Conc. Toled. 8. en la

Prefación pag. 426. y sig. cap. 29. pag. 446. Conc. Toled. 11. en la Prefación pag. 278. cap. 2. 3. pag. 287. 281. Conc. Toled. 16. en la Prefación pag. 251. Conc. Toled. 17. en la Prefación pag. 190.

(3) Véanse los Concilios de España, empezando por el Toledano Tercero convocado por Recaredo.

Primera tegala: dar órdenes y publicar decretos para bien de los Fieles.

ob. an. 1874  
res. 1874  
est. 1874  
an. 1874

X. Acerca del derecho que tenían nuestros Príncipes, de decretar y mandar lo que fuese conveniente para la observancia de los sagrados cánones y comun edificación de la Iglesia, tenemos en nuestras historias innumerables exemplos, ademas de la declaracion del Concilio de Mérida, que dió las gracias á Recesvinto *no solo por la mucha piedad con que gobernaba en lo temporal, sino tambien por el buen uso de la sabiduría con que le ilustraba Dios para el gobierno de la Iglesia*. Recaredo dispuso, que velasen igualmente las dos potestades eclesiástica y temporal, en destruir los residuos de la idolatría; y los Concilios Toledanos tercero y duodécimo confirmaron este piadosísimo decreto. El Rey Chintila, con edicto aprobado en el Concilio Toledano quinto, mandó que se celebrasen anualmente en el mes de Diciembre tres dias de rogaciones, en que el pueblo ayunase y tuviese cerradas todas sus tiendas y tribunales. Por disposicion de Cindasvinto, á quien eran notorias las necesidades de la Iglesia de Toledo, se transfirió á ella el Arceidiano de Zaragoza Eugenio, á pesar de su Iglesia y de su Santo Obispo Braulio, que de mala gana se privaron de tan digno sugeto. Los tribunales de España, por órden de nuestros Soberanos, castigaban con azotes y reclusion á quien blasfemaba el nombre de Dios, ó de Jesu-Christo, ó de las personas de la Santísima Trinidad, ó hacia desacato al adorable Sacramento del Altar. El Rey Ervigio prohibió á los Judíos, baxo pena de azotes, decalvacion (a)

Y

(a) Mas adelante se explicará la pena de la decalvacion.

y destierro, todo libro contrario á nuestra santa religion: impuso multa de tres libras de oro á los Christianos cuyo siervo Judío en los dias destinados no acudiese á la explicacion del Catecismo: ordenó que todos los Obispos y Curas leyesen y publicasen en sus respectivas Iglesias la coleccion de las leyes contra los Judíos, y vigilasen con el mayor cuidado sobre su observancia, baxo la pena de una libra de oro; á cuyo castigo mandó el mismo Rey que añadiese el tribunal eclesiástico el de tres meses de suspension y excomunion. Nuestras historias estan llenas de semejantes exemplos, principalmente por lo que toca al piadosísimo zelo con que castigaba la Corte en seculares y eclesiásticos qualquiera impiedad y falta de religion: y este sistema de nuestra nacion mereció ser aprobado por el insigne Pontifice San Leon, que hablando de los Priscilianistas en su carta á Turibio de Astorga, dice, *que el castigo dado á los hereges por la potestad temporal, es de mucho provecho para la Iglesia, pues no permitiendo la maledumbre eclesiástica que el tribunal de los Sacerdotes se ensangrienten las manos, es bien que lo ayuden los Príncipes con el rigor de sus leyes, aconteciendo muchas veces, que por el temor de la pena temporal se convierten los hombres á buscar el remedio espiritual* (1).

TOM. XI.

C

Te-

(1) Concilio Emeritense cap. 27. pag. 206. Conc. Toled. 5. cap. 16. pag. 271. Conc. Toled. 5. cap. 17. pag. 275. Conc. Toled. 12. cap. 21. pag. 269. Chintila, Decretum Regis in Catalani tom. 2. pag. 408. Cindasvinto y Braulio, Epistola eue-

in 21. 22. y 23. pag. 265. 266. 267. Codex Regis Vindobonensis lib. 12. tit. 3. ley 2. tit. 22. lib. 12. pag. 271. y sig. S. Leon, Epistola ad Turibio Aracivensem Prefatum en el tom. 2. de Catalani pag. 27.

Segunda rega-  
lia: tener su tri-  
bunal supremo  
de coaccion en  
las causas eccle-  
siásticas.

XI. Tenian tambien nuestros Reyes Go-  
dos, como Príncipes Católicos y Protectores  
de la Iglesia, el derecho de exáminar en ul-  
tima instancia las causas eclesiásticas, para que  
se terminasen con su autoridad y poder se-  
gun la norma de los sagrados Cánones. El  
Concilio Toledano nono, á que presidió S.  
Eugenio Tercero, resolvió que en materia de  
bienes eclesiásticos, así de los fundadores y  
bienhechores de qualquiera Iglesia, como tam-  
bien sus descendientes y herederos, pudiesen  
libremente recurrir contra qualquiera Clérigo  
á su propio Obispo, contra éste al Metropol-  
itano, y contra el Metropolitano al Rey.  
Con mas generalidad y amplitud se volvió á  
definir esta misma jurisdiccion Real en el Con-  
cilio Toledano trece, que fué plenísimo y  
aprobado con las firmas de quatro Metropol-  
itanos, quarenta y quatro Obispos sufragá-  
neos, veinte y siete Vicarios de Obispos au-  
sentes, cinco Abades, tres Dignidades y vein-  
te y seis Grandes de la Corte. *Si un Clérigo ó Monge ( dicen los Padres ) hace recur-  
so contra su propio Obispo al Metropolitano,  
no se le podrá castigar, ni dar excomunion,  
y en caso que se la diesen, se le absolverá de  
las censuras, é incurrirá en ellas el Obispo que  
se las dió, y lo mismo debe entenderse del Obis-  
po que recurriese contra su Metropolitano á  
otros dos Metropolitanos, y no oyendole estos,  
hiciese recurso al Rey.* Un siglo y medio an-  
tes de dichos Concilios, Montano, Obispo  
de Toledo, hombre de mucha santidad y doc-  
trina, habia ya reconocido esta jurisdiccion  
Real, pues en las cartas que escribió á los  
de Palencia contra algunos abusos introduci-  
dos

dos en aquella Diócesis, en materia de doc-  
trina y disciplina eclesiástica, les dice: que  
si no se enmiendan, acudirá al Rey *para que  
el remedie con su soberana autoridad, ó con  
el poder de sus Juces.* La historia nos sub-  
ministra varios exemplos de Obispos, Cléri-  
gos y Monges, citados al tribunal del Rey,  
por causas eclesiásticas; como sucedió al Mon-  
ge Tarra, llamado por Recaredo á dar razón  
(segun parece) de algunas obscenidades de que  
le habian culpado; y á Cecilio, Obispo de  
Mentesa, citado y obligado por Sisebuto á  
volver á su Silla, de que se habia retirado  
para vivir en monasterio. El Código de las  
leyes Visigodas, en atencion á dicha regalia,  
manda, que si un Obispo se descuida en ve-  
lar sobre los Judios segun las disposiciones  
de dicho Código, qualquiera otro Obispo, que  
tenga proporcion, pueda suplir por él sin ré-  
parar en los derechos de jurisdiccion agena,  
y en caso que los demas Obispos no lo ha-  
gan, tome la mano el Rey para castigar la  
negligencia de los Prelados. No puede negarse  
que esta práctica de la Iglesia de España es  
contraria á la de otras Iglesias de la Chris-  
tíandad, en que estaba generalmente prohibi-  
do todo recurso de eclesiásticos á tribunal se-  
cular: pero saben y confiesan todos los Ca-  
nonistas, que nuestra Iglesia, la mas pura y  
firme de todas en la unidad de la doctrina Ca-  
tólica, tenia en materia de disciplina muchas  
costumbres peculiares, que en vez de repro-  
bacion alguna, merecieron con el tiempo ser  
recibidas y adoptadas por otras muchas Igle-  
sias, y aun algunas por la de Roma, y por  
todo el mundo christiano. Son muy flacos los

reparos de Cayetano Cenni acerca de esta costumbre de nuestra nacion, que por una parte quisiera reprobare, y por otra no se atreve por la mucha autoridad de nuestra antigua Iglesia y de los Concilios Toledanos. Dice que la jurisdiccion Real sobre los Eclesiásticos de España no se debe hacer mucha fuerza, porque no empezó hasta el siglo siete, y solo se introduxo para las causas menores, y por motivo de las guerras de Italia, que impedían los recursos á Roma. El año mismo de *quinientos y ochenta y nueve*, que es la época de la conversion de nuestros Reyes Godos, lo es asimismo de sus regalías eclesiásticas. Si antes hubiesen sido Católicos, antes la hubieran tenido, como se vé claramente por lo que he dicho de Montano, que por los años de *quinientos y veinte y siete*, amenazaba ya á los de Palencia con el recurso al Rey, que si no era exteriormente Católico, seria á lo menos Protector de la Iglesia, como lo fueron otros Príncipes Arrianos. Lo que añade Cenni de las guerras del siglo septimo, en Italia es un pretexto frívolo y falso, porque ni las guerras fueron mayores que en el siglo pasado, ni impidieron la comunicacion entre Roma y España; pues entre otros documentos de dicha comunicacion, los hay de la misma fecha de los dos Concilios Toledanos, en que se trató del recurso de los Eclesiásticos al Rey. El Concilio Toledano nono es del año de *seiscientos y cincuenta y cinco*, muy poco posterior é la embaxada del Santo Obispo Tajon, enviado á Roma por Cindasvinto, para que pidiese al Papa S. Martin los libros morales de S. Gregorio: y el Concilio Toleda-

no trece se celebró en *seiscientos y ochenta y tres*, que es el mismo año en que el Papa S. Leon Segundo escribió varias cartas á España, para que nuestros Obispos recibiesen el Concilio Ecueménico sexto, que fué principio de muy larga y seguida comunicacion entre Roma y Toledo, como se verá mas adelante. Mucho mas liviana es la otra reflexion de Cenni, acerca de la calidad de las causas que se remitian al Rey; pues causas mayores ó menores, todas son eclesiásticas; y nuestras leyes y cánones no distinguen en este asunto entre unas y otras: ademas de que si fuese verdad lo que afirma dicho Autor, que entonces los Concilios de Toledo remitieron las causas al Rey por falta de comunicacion con Roma no le hubieran remitido las menores que no necesitan salir de la Provincia, y mucho menos del Reyno, sino las mayores que son las únicas á que Roma alega sus derechos. Es innegable pues, que á los Reyes de España, desde el dia en que empezaron á ser Católicos, concedió nuestra Iglesia un tribunal supremo de apelacion para todo género de causas eclesiásticas, con el fin de que la potestad Real hiciese dar execucion á los sagrados cánones, y protegiese á la Iglesia (1).

XII. La eleccion de los Obispos, mientras España estuvo sujeta á los Emperadores así gentiles como christianos, dependió siempre del pueblo, segun dixe en su propio lugar;

Tercera regala: nombra- miento de Obispos en todo al Reyno.

(1) Conc. Toledano 9. cap. 1. pag. 245. Conc. Toled. 13. cap. 12. pag. 287. Montano; *Epistola senada ad Iberiam* pag. 12. Tarrá; *Epistola ad Recaredum* pag. 814. Sisubio; *Epist. 7. ad Cecilianum* num. 5.

pag. 270. *Codex Legis Visigóthorum* lib. 11. tit. 10. ley. 24. pag. 277. Cenni; *De antiquitate ecclesie Hispanie* tom. 2. disert. 4. cap. 6. num. 13. 14. pag. 253. 255.

gar; y se prosiguió en el mismo método baxo los Príncipes Arrianos, aun despues de introducida la preeminencia de las Iglesias Metropolitanas. Quando nuestra Corte, á fines del siglo sexto, se hizo católica, empezaron algunas Catedrales á ceder este derecho al Rey, como se vé por la carta de Sisebuto, que antes del año de *seiscientos y veinte* manifestó su voluntad al Metropolitano de la Provincia Tarraconense, acerca del Obispo que se habia de dar á Barcelona; y por la de Braulio á San Isidoro, á quien encargó antes del año de *seiscientos y treinta y tres*, que pusiese todo su conato en que el Rey eligiese para la silla de Tarragona un Obispo digno y cabal, así por santidad como por doctrina. Pero no todas las Iglesias convinieron luego en esta novedad, pues en el Concilio de Barcelona del año de *quinientos y noventa y nueve*, y aun en el Toledano quarto de *seiscientos y treinta y tres*, se mandó que el clero y la plebe prosiguiesen como antiguamente, en nombrar á su Pastor, y que el Metropolitano y demas Obispos lo aceptasen y consagrasen. Prevalció sin embargo el partido de los Realistas, de suerte que pocos años despues de dicho Concilio, parece que todas las Iglesias de España se habian ya convenido en que cada una enviaria á la Corte sus informes, acerca de los sugetos capaces de ocupar la silla, y que el Rey, segun el informe, los nombraria, y luego el Metropolitano en el primer Concilio Provincial los aceptaria. Así se practicó hasta el año de *seiscientos y ochenta y uno*, en que viendo las Iglesias, por experiencia, que este método era sobrado largo,

ce-

cedieron todas en pleno Concilio nacional al Obispo de Toledo, como mas inmediato á la persona Real, el derecho de los informes, para que el Príncipe, llegando la noticia de la muerte de algun Prelado, pudiese desde luego con solo el acuerdo del Toledano, nombrar á quien le pareciese, y hacerlo consagrar en la misma Corte. Aun las translaciones de un Obispado á otro se hacian con el mismo sistema, como se vé por el Concilio Toledano diez y seis, que en el año de *seiscientos y noventa y tres* dió la Iglesia de Toledo al Obispo de Sevilla, la de Sevilla al de Braga, y ésta al de Porto. Repueban agriamente algunos Canonistas esta disciplina de España, por no tener exemplar en decretos Pontificios, ni en Concilios de otras naciones; pero nuestra Iglesia tiene la gloria de haber dado exemplar á otras, mas bien que tomadolo de ellas, en muchos puntos de disciplina; y por fin no es cosa tan censurable que el Pueblo libremente haya cedido á su Príncipe el derecho que tenia desde el tiempo de los Apóstoles, de nombrar á sus Obispos (1).

XIII. Otro privilegio muy considerable lograron nuestros Reyes desde el punto que se hicieron Católicos, que fué el convocar los Concilios de toda la nacion, y el de confirmarlos con su autoridad. San Braulio de Zaragoza en el año de *seiscientos y treinta y ocho*,

Quarta regala : convocacion y confirmacion de los Concilios nacionales.

es-

(1) Véase la España Romana lib. 3. num. 148. Conc. de Barcelona canon 3. pag. 307. Conc. Toled. 4. cap. 19. pag. 370. Conc. Toled. 12. cap. 6. pag. 267. Conc. Toled. 16. cap. 12. pag. 332. Sisebuto,

Epistola carta 6. pag. 317. Eugenio Lombardo, In caput 6. Concilii Toletani XII. pag. 276. Cesar. De antiquitate Ecclesie Hispanie tom. 2. disert. 4. cap. 3. num. 15. pag. 130.



escribió en nombre de todos los Obispos de España al Papa Honorio Primero, agradeciéndole los consejos que les había dado por el buen zelo, y añadiéndole, que *ya el Rey Chintila, movido de Dios con las mismas santas inspiraciones, había jurado un Concilio de todos los Obispos de España y de la Galia Narbonense*. Pero el mejor testimonio de esta costumbre son los mismos Concilios nacionales, que atestiguan todos por sí mismos haberlos siempre convocados los Reyes, desde el día que abrazaron la Religión Católica, que es decir en la Corte de los Suevos desde el año de *quinientos y sesenta*, y en la de los Godos desde *quinientos y ochenta y nueve (a)*; y el Concilio Toledano decimo

(a) Testimonios de los Concilios de España, acerca de la práctica de convocarlos el Rey.

Concilio I. de Braga del año de 561. en la Prefación pag. 178. *Nuestro gloriosísimo y piadosísimo hijo, Emperador de Dios, nos ha concedido con Real decreto esta congregación tan deseada.*

Concilio II. de Braga de 572. en la Prefación pag. 205. *Aspiración de Dios atribuyéndonos el haberse aquí jurado por orden de nuestro gloriosísimo hijo y Señor, las Obispos de las dhas Provincias de Braga y León.*

Concilio Toledano III. de 589. en la Prefación num. 2. y 5. pag. 211. 212. *Nuestro gloriosísimo Príncipe ha mandado que se juntesen aquí todos los Pontífices de su Reino. Y el mismo Rey dice después á los Obispos: Bien sabéis, Reverendísimos Señores, que es lo llamado á la presencia de mi Señoría, para que se verifique la disciplina Eclesiástica.*

Concilio de Narbona de 589. en la Prefación pag. 473. *En execución á la que se ha dispuesto en el Con-*

cilio de Toledo por orden del gloriosísimo Rey nuestro Señor, nos hemos juntado en este lugar.

Concilio Toledano IV. de 603. al fin del Decreto Canónico contra las herejías pag. 385. *La piedad de nuestro Rey, Siseando nos ha convocado para que hicieramos este saludable Decreto.*

Concilio Toledano V. de 636. en el Decreto del Rey pag. 406. *Por mi exhortación se ha juntado este Concilio en Toledo con el fin de que se instruyeran vagaciones en las Idas de Diciembre.*

Concilio Toledano VI. de 648. cap. I. y 19. pag. 404. 411. *Por saludable exhortación del carísimo y glorioso Rey Chintila, nos hemos jurado aquí todos los Santos Pontífices de España y Francia..... Damos las gracias á nuestro Príncipe, y por el cuidado y diligencia con que nos ha convocado.*

Concilio Toledano VII. de 645. en la Prefación pag. 419. *Por nuestra devoción y por el cuidado de nuestro Serenísimo Rey Gindarvino, se celebra este Concilio en Toledo en nombre de la Santísima Trinidad, para crear de va-*

añade que se observaba esta práctica *por santa tradición de nuestros padres*. Mas extraño parecerá, que los Reyes confirmasen los Concilios despues de concluidos, para que toda la nacion los recibiese. No puede sin embargo ponerse duda sobre esta regalía de nuestros Monarcas, aunque sí es necesario repa-

rar TOM. XI.

Concilio Toledano VIII. de 653. en la Prefación pag. 539. *La divina disposición, por Decreto de nuestro Serenísimo Príncipe, nos ha obligado á formar esta segunda Junta General en la Basílica de los Santos Apóstoles.*

Concilio Toledano X. de 676. en la Prefación pag. 557. *Por sagrada disposición del Gloriosísimo Rey, según la santa tradición de nuestros padres, nos hemos juntado en este Concilio.*

Concilio de Mérida de 666. cap. 5. y 7. pag. 700. 701. *Quando por voluntad del Metropolitanus y orden del Rey, se llaman los Obispos al Concilio, deben todos acudir..... Quéno nos acordó despues de haber recibido el aviso del Metropolitanus y el Decreto Real, incurri á en execucion por no ardo, y en este tiempo hará penitencia en el lugar que el Concilio le destinare.*

Concilio Toledano XI. de 675. en la Prefación, y en el cap. 16. pag. 278. 246. *Despues de diez y ocho años, en que no se ha celebrado Concilio, en Toledo se celebró finalmente, por exhortación del piadoso Rey, se nos ha permitido..... Damos las gracias á Dios y al Rey W. sula. Por cuya orden nos hemos juntado.*

Concilio III. de Braga de 675. al fin pag. 151. (por verryo de imprenta pag. 62.) *Damos las gracias á Dios y al Rey Wamba, cuya piedad nos ha convocado.*

Concilio Toledano XII. de 681. en la Prefación y en el cap. 13. pag. 262. 270. *Por glorioso De-*

creto del Católico y Serenísimo Rey nuestro Señor, nos hemos congregado en esta Basílica de los Santos Apóstoles..... Por mandado del Rey Ervigio hemos logrado tener esta Junta.

Concilio Toledano XIII. de 683. en los cap. 1. y 13. pag. 200. 287. *El Religiosísimo Príncipe ha decretado, que formásemos este Concilio todos los Pontífices de España..... Por orden elementísimo del Rey, hemos tenido esta Junta.*

Concilio Toledano XIV. de 684. cap. 1. pag. 300. *El Serenísimo Príncipe Ervigio con diligente y afectuoso Decreto, nos ha mandado juntar para estar frente á la heresia de Apolinar, de que se ha dado noticia por carta al Prelado de Roma.*

Concilio III. de Zaragoza de 691. en la Prefación y en el fin pag. 317. 319. *Por orden de Egica, Excelesísimos Príncipe y Religiosísimo Príncipe y Señor nuestro, nos ha jurado la soberana disposición de Dios en esta ciudad de Zaragoza..... Por piísima injunción y disposición del Rey, hemos logrado formar este Concilio.*

Concilio Toledano XVI. de 693. en la Prefación y en el cap. 27. pag. 320. 331. *Se ha juntado aquí esta nuestra Hermandad, por disposición del Serenísimo y Religiosísimo Príncipe Egica..... Por exhortación y orden del Rey hemos venido á este Concilio.*

Concilio Toledano XVII. de 694. en el fin pag. 346. *Damos las gracias al Rey, por habernos juntado á todos este Concilio, como la sombra de su respetable sombra.*

rar que los confirmaban como Protectores de la Iglesia, y como Jueces supremos de coaccion, pero sin tener voto, ni firma en ninguna de sus definiciones canónicas, porque esto es propio y característico de la potestad espiritual: y así se vé, que Recaredo (á quien despues imitaron sus sucesores) no firmó los cánones, sino su propio decreto de confirmacion, como se colige de la misma diferencia de las subscripciones; pues los Obispos dicen que ponen su firma á las *Constituciones Sinodales*, y el Rey dice que la pone á su *deliberacion de confirmar el Santo Concilio, hecha con acuerdo del mismo*. Si algunos de nuestros Escritores, sobrado faciles en escandalizarse, hubiesen examinado con atencion en qué forma, y con qué potestad estan hechos los Reales Decretos de confirmacion de Concilios, no hubieran caminado por tan varias sendas torcidas, ya culpando á nuestros Reyes como temerarios, ya exagerando la ignorancia de los tiempos, ya inventando licencias y confirmaciones Pontificias, de que no hay el menor fundamento, y ya asegurando que como nuestros Concilios se componian á veces de las dos Potestades, el Rey confirmaba las deliberaciones politicas, y no las eclesiásticas, sin reparar que los decretos Reales hablan con toda generalidad, y que algunos Concilios son de materias meramente eclesiásticas, y aun dogmáticas, sin la menor mezcla de asunto civil. Lo cierto es, que permanecen todavia varios decretos de confirmacion, como son los de Recaredo, Gundemaro, Chintila, Ervigio y Egica, en que se manda, que los Concilios sean recibidos y

rcs-

respetados, no solo baxo la pena canónica de excomunion, sino tambien de confiscacion de bienes ó de azotes. Algunos Canonistas no pudiendo negar, como quisieran, que los Reyes de España convocaban y confirmaban los Concilios, dicen que debe hacerse distincion entre el *Derecho* y el *Hecho*, que es decir que lo hicieron, pero sin tener autoridad para hacerlo. Aunque la Historia, que es mi único asunto, no debe tratar por su naturaleza sino de los hechos; sin embargo ella misma nos manifiesta que los Reyes en las convocaciones y confirmaciones de Concilios obraron con legitimo derecho y autoridad; pues lo hicieron constantemente, y con aprobacion de los mismos Concilios nacionales, y sin que jamas se les opusiera no solo ningun Obispo de España, pero ni aun los mismos Pontifices Romanos, que no podian ignorarlo, desde el tiempo á lo menos en que lo notificó San Braulio al Papa Honorio Primero (1).

XIV. Varios de nuestros Escritores modernos, cada uno por amor de su patria, ponen la Corte de los Reyes Godos, quien en Barcelona, quien en Eborá, y quien en otras ciudades aun menos principales; pero lo cierto es, que el primero que la tuvo en España, que fué el Rey Amalarico, la fixó en Sevilla.

D 2

H,

Corte de los  
Reyes Godos,  
y de los demas  
Septentrionales.

(1) S. Braulio, *Epistola* carta 21. pag. 248. 249. Recaredo, *Edictum Regis in confirmationem Concilii Toler. tertii* pag. 234. 235. Gundemaro, *Decretum Regis in confirmationem Synodi* pag. 323. Chintila, *Decretum in confirm. Conc. Tol. quinti* pag. 406. Ervigio, *Lex in confirm. Conc. Tol. XII* pag. 271. *Lex in confirm. Conc. Tol. XIII* pag. 290.

Egica, *Decretum in confirm. Comp. Tol. XV* pag. 314. *Decretum in confirm. Conc. Tol. XVII* pag. 332. *Decretum in confirm. Conc. Tol. XVII* pag. 246. Mariana, *Hist. Gener. de España* tom. 1. lib. 5. cap. 15. pag. 241. lib. 6. cap. 1. pag. 242. pag. 6. pag. 256. Sarcedra, *Corona Gótiarum* cap. 15. pag. 275. Morales, Aguirre, Tomasini, Cenni &c. &c.

lla, y allí se mantuvo hasta el Reynado de Athanagildo, que la trasladó á Toledo. Estuvo en Francia la Corte, segun las cuentas que hice en otro lugar, *quarenta y dos años*, desde el de *quatrocientos y sesenta y nueve* hasta el de *quinientos y once*; en Sevilla *quarenta y tres años*, ó poco mas, desde *quinientos y once* hasta *quinientos y cincuenta y quatro*; y en Toledo *ciento y cincuenta y siete años* desde *quinientos cincuenta y quatro* hasta la entrada de los Arabes. Los Suevos, que reynaron en competencia de los Godos *ciento y setenta y ocho años*, desde el de *quatrocientos y nueve* hasta *quinientos y ochenta y siete*, tuvieron casi siempre la Corte en la ciudad de Braga, capital de la Provincia que les tocó por suerte en la division que hicieron con los demas Pueblos Septentrionales. Los Vandalos y Alanos en el poco tiempo que reynaron, los primeros en la Bética, y los segundos en la Lusitania; tendrian sin duda su residencia en Sevilla y en Mérida, que eran las ciudades mas insignes de sus respectivas Provincias (1).

XV. La Metrópoli de toda España, no puede dudarse que era Sevilla desde el tiempo de Constantino Magno, como lo probé de proposito en su lugar, y se vé que les Reyes Godos la reconocieron, por tal, habiendo residido en ella constantemente, hasta que las armas de Justiniano los sacaron de Andalucía. Nuestros Príncipes, segun acabo de decir, se

TRAS-

(1) Véase en el libro antecedente la Ilustracion II. num. 8. p. 70. *Yau, De fluminibus et montibus Hispanie*, en la Coleccion de Arnolde

Myllo pag. 120. Fonseca, *Evangelio glorioso, Epitogo da Evora ilustrada, que compoz o P. Manoel Fialho part. 1. tit. Dominio dos Godos pag. 35.*

trasladaron entonces á Toledo: pero como esperaban siempre poder volver á su primitiva residencia, continuó Sevilla, aun no siendo Corte, en mantener los honores de ser cabeza de la Nacion hasta mitad á lo menos del siglo septimo, pues en la relacion antigua del viage de Tajon á Roma, que sucedió por este tiempo, se dá todavia á esta ciudad el título de *Metrópoli de España*; y los testimonios contrarios, que cita el P. Roa para exaltar á Córdoba, son ciertamente de muy poca autoridad. Por los años de *seiscientos y veinte y dos*, habiendo ya nuestros Reyes arrojado á los Imperiales, podian reponer la Corte en su antiguo lugar; pero como habian pasado *sesenta y ocho años*, y se hallaban bien colocados, no lo hicieron por entonces ni despues; y así poco á poco fué perdiendo Sevilla los honores de capital, y adquiriendolos Toledo. Parece que puede fixarse la época de esta novedad por los años de *seiscientos y setenta y cinco*, en que Toledo recibió nuevo lustre y amplitud por beneficio del Rey Wamba (1).

XVI. La España en tiempo de los Godos se extendia aun fuera de los Pirineos, comprehendiendo dentro de Francia las tierras de Languedoc y de Foix, sujetas á la jurisdicción de Narbona, y las de Bearnia y Gascuña, que eran de la provincia Tarracónense, y tenian el nombre general de *Hispano Guasconia*, como lo dice expresamente el

Límites de la España Goda.

(1) Véase en la España Romana la Ilustracion V. num. 5. 6. Anonimo antiguo, *De inventionis librorum, paratium S. Gregorii* en el tom.

7. de las Obras de S. Gregorio Magno pag. XXI. Martin de Ros, *De Corduba Principatu* cap. 3. pag. 12. y 13.

el antiguo Anonimo de Ravena, distinguiendo dentro de la misma Francia esta Gascuña Española de la otra mas Septentrional que era la Francesa. Con esto se confirma todavía mas lo que dixe en otra ocasion contra Pedro de Marca, que antiguamente baxo el nombre de España estaban comprendidos todos los montes Pirineos de una y otra parte, y no las solas faldas de mediodia. Fredegario, Escritor Francés de aquellos tiempos, no se explicó con bastante claridad, quando puso *los confines de las dos naciones en tierra de Vasconia, ó del monte Pirineo*, sin expresar otra cosa: pero mas culpables son los Escritores modernos, que expresan lo que es ciertamente falso, dando á los Franceses sin fundamento alguno lo que dieron todos los antiguos á los Españoles (1).

Sus Provincias.

XVII. Las Provincias de nuestra Peninsula, quando entraron en ella los pueblos Septentrionales, eran siete; cinco internas, *Tarraconense, Cartaginense, Galiciana, Lusitana y Bética*, y dos externas, la *Tingitana* y la *Balear*. De allí á pocos años se perdió esta ultima, y se adquirió en lugar de ella la *Narbonense*, que se llamó tambien *Septimania* por los Septimanos ó Colobos de la legion septima, que se establecieron en Beziers, y tuvo despues el nombre de *Gothia* (de donde se formó el de *Landgothia*, y ultimamente el de *Languedoc*) por los Godos, que tomaron

ron allí asiento quando volvieron de Roma. El desmembramiento de las Baleares sucedió en el año de *cuatrocientos y cincuenta y cinco, ó cincuenta y seis*, por haberse los Vándalos apoderado de ellas, sujetandolas en lo temporal á su gobierno de Africa, y en lo espiritual al de Cerdeña, de que tambien eran dueños; en cuyo sistema perseveraron dichas Islas mas de *setenta años*, hasta que Belisario las obligó con sus armas á rendirse al Emperador Justiniano. El mismo Emperador ocupó tambien nuestra Provincia *Tingitana*, que habia estado muchos años en poder de los Vándalos, y en este tiempo renovó la fortaleza de Ceuta, que era obra de los Romanos; pero ya casi arruinada. El Rey Theudis trabajó en vano para recobrar la plaza: pero sin embargo así ella, como toda la Tingitania (aunque no sabemos quando se reconquistó, ni de que manera) volvió á ser provincia de España, pues como á tal, la nombró en el siglo septimo San Isidoro de Sevilla, juntamente con las otras. Nuestras Provincias pues en tiempo de los Godos eran siete, la *Tarraconense*, la *Cartaginense*, la *Galiciana*, la *Lusitana*, la *Bética*, la *Narbonense*, y la *Tingitana*. De la division hecha por el Anonimo de Ravena, que es diversísima, no debe hacerse caso, por ser arbitraria. La *Vasconia* de Francia, no era Provincia distinta de las ya nombradas, estando comprendida en la *Tarraconense*. La *Carpentania* (segun diré en el número siguiente) empezó á intitularse Provincia, en el año de *quientos cincuenta y quatro*: pues lo que dicen los eruditos Editores de la historia de Mariana, que ya lo era desde la edad de los Sue-

(1). Anónimo Ravenate, *De Geographia* lib. 4. num. 21. pag. 231.  
237. Fredegario, *Chronicon* num. 57. col. 654. Véase la España Romana

lib. 5. num. 7. Oihenard, *Nicenia utrinque*. *Geographia* lib. 5. cap. 13. pag. 386.

Suevos, no hallo que tenga fundamento (1).

Capitales de las Provincias. Toledo sucede á Cartagena en el siglo septimo.

XVIII. Las capitales de dichas Provincias eran las mismas, que lo fueron en tiempo de los Romanos, *Tarragona, Cartagena, Braga, Mérida, Cordova, Narbona y Tanger*. Solo puede moverse alguna duda acerca de *Braga y Cartagena*, contra quienes alegan sus derechos las ciudades de *Lugo* y de *Toledo*. La primera no tiene á su favor, sino el haber logrado en algun tiempo el honor de ser Iglesia Metropolitana, como se dirá en su lugar: pero Braga no por esto dexó de serlo; y quando se deshizo por fin el Reyno de los Suevos, volvió á intitularse, como antes, capital de toda la Provincia. Mayores dificultades hay por Toledo, cuyos honores de capital no pueden negarse, mientras se disputa mucho sobre su principio. Yo creo que toda la certidumbre y altercacion, depende de que nuestros Escritores modernos, no han tenido presentes algunos hechos notables de la historia, ó no han hecho sobre ellos la reflexion que debian. La irrupcion de los Vandalos, que asolaron á Cartagena en el año *quatrocientos y veinte y cinco*; y el dominio imperial que duró en

en España *sesenta y ocho años*, desde *quinientos cincuenta y quatro hasta seiscientos veinte y dos*; he aquí las épocas verdaderas de la novedad, de que tanto se disputa. Toledo recibió los honores de capital de Provincia, despues del año arriba dicho de *quatrocientos y veinte y cinco*, y prosiguió en tenerlos aun despues de restablecida Cartagena, por mas que esta se los disputase de continuo, sin renunciar jamás á sus antiguos derechos. Son prueba de esta contienda los dos Concilios casi coetaneos, el tarragonense del año de *quinientos diez y seis*, y el Toledano de *quinientos veinte y siete*; pues Hector Obispo de Cartagena, que asistió al primero, y Montano Obispo de Toledo, que presidió al segundo, entrambos dieron á sus Iglesias el título de *Metropolitanas*. Con la entrada de los Imperiales en España, legitimaron una y otra sus pretensiones: pues dividida la Provincia Cartaginense en dos dominios, Cartagena en que tenia sus Diputados el Emperador, fue reconocida por capital de la Contestania; y Toledo en que puso la Corte el Rey Godo, quedó capital de la Carpetania. Estos eran entonces los verdaderos territorios de las dos capitales; pero como sus respectivos Señores aspiraban uno y otro al dominio de toda la Provincia, así cada una de las dos ciudades, no contenta de su territorio, se intitulaba capital de toda la Provincia, sin serlo absolutamente sino de la mitad. Por esto Liciniano, Obispo de Cartagena, en la carta que dirigió á San Gregorio Magno por los años de *quinientos noventa y dos*, se firmó, segun algunos Códigos, *Metropolitano de la Cartaginense*; y por el mismo motivo el Rey

(1) Vitense, *Hist. Persecutionis Vandalicæ* num. 4. pag. 7. S. Greg. de *Tours*, *Hist. Eccles. Francorum* lib. 6. num. 33. col. 304. S. Isidoro, *Opera* tom. 1. *Etymologianum* lib. 14. cap. 4. num. 31. pag. 351. Procopio, *De bello Persico et Vandalico* lib. 4. pag. 343. Nicetario, *Breviarium Imperiale* pag. 101. Theopilacto, *Historiarum* lib. 6. cap. 3. pag. 147. lib. 7. c. 6. pag. 172. Anonimo, *Hist. miscella* lib. 16. 2. Justiniano pag. 106. Procopio *De edificis* lib. 6. cap. 7. pag. 117. Anonimo, *Notitia Provinciarum et Civitatum Africa* pag. 139. Anonimo

de Ravenna, *Geographia* lib. 2. num. 11. pag. 208. Ita. 4. n. 43. pag. 272. Silaboz, *Cronica* n. 6. pag. 271. Graciano, *Prolegomena ad Aluarium Guelarum* pag. 11. y 53. Rainoz, *In S. Gregorii Turonensis Historiam Ecclesiasticam Francorum* lib. 3. num. 10. nota C. col. 113. Sirmondo, *nota ad Sidorium* l. 2. Epist. 4. pag. 67. D. Vicente Belasco, y D. Vicente Noguera *Hist. de España del P. Mariana* tomo 21. *Observaciones* 5. 3. p. 510. Vase la España Romana lib. 3. num. 7. 8. y la España Goda lib. 2. num. 67.

Gundemaro, en su decreto del año de *seiscientos y diez*, reprobó la modestia de Eufemio, Obispo de Toledo, que en el Concilio Toledano tercero se había intitulado (según era) *Metropolitano de la Carpetania*; y mandó que en adelante sus Obispos (por mas que no tuviesen jurisdicción alguna, sino sobre su mitad de provincia) se intitulasen *Metropolitanos de toda la Cartaginense*. Tuvieron fin las diferencias, quando el Rey Swintila acabó de arrojar á los Imperiales; pues volviendo á formarse de los dos dominios una Provincia sola, fue necesario reconocer una sola capital; y aunque Cartagena no tenia mas derecho que haberlo sido siempre, y porque de ella tomaba su denominacion toda la Provincia, prevaleció sin embargo la ciudad de Toledo, por el respeto de ser Corte de los Reyes, y porque segunda vez Cartagena quedaba casi destruida, (según lo insinúa San Isidoro de Sevilla) por lo que obraron contra ella los mismos Godos en las guerras contra los Imperiales. Acerca pues de la capital de la Cartaginense deben distinguirse quatro épocas, la primera desde el año de *trescientos diez y ocho*; en que Constantino Magno dividió las Provincias de España, hasta el año de la caída de Cartagena, que fue el de *quatrocientos veinte y cinco*: la segunda desde dicha caída de Cartagena, hasta que se apoderaron de ella las armas del Imperio en *quinientos cincuenta y quatro*: la tercera duró hasta la salida de los Imperiales, echados de todo el Reyno en el año de *seiscientos veinte y dos*: y la quarta finalmente hasta el año de *setecientos y once*, que fue el de la pérdida de España. En todo el

el espacio de la primera época, que es de *ciento y siete años*, la capital de la Provincia Cartaginense fue siempre Cartagena. En la segunda, que duró *ciento veinte y nueve años*, lo fue siempre Toledo; pero disputándole Cartagena los honores. En la tercera fueron capitales una y otra por *sesenta y ocho años*, Toledo de la Carpetania, y Cartagena de la Contestania. En la quarta, recobró Toledo los honores sobre toda la Provincia, y se mantuvo con ellos *ochenta y nueve años* (1).

XIX. Las Provincias y sus ciudades, conservaron generalmente baxo el gobierno Godo; los mismos nombres que tenían en tiempo de los Romanos, como se vé por todos los autores de aquella edad, y en particular por las relaciones geograficas del Anonimo de Ravena. En la historia de la *España Árabe*, donde trataré de la geografia del medio evo, diversa de la antigua, se verá que los nombres de *Catalaunia*, *Portugalia*, *Andalucia*, *Sibilia*, *Granata*, y así otros muchos, cuyo origen atribuyen varios modernos á los Vándalos y Godos, son de edad mas reciente; y muchos de ellos arabigos. Los Romanos añadieron á nuestras ciudades varios renombres, como los de *Julia*, *Flavia*, *Augusta*, *Togata*, y otros semejantes. De todos se perdió la memoria en tiempo de los Godos, menos del de *Patricia*

Nombres de ciudades y villas.

E 2 de

(1) Concilio Tarraconense de 546. en las firmas pag. 225. Concilio Tol. 2. de 527. al fin pag. 153. Conc. Lucense de 509. pag. 187. Conc. Bracar. 2. de 572. en la Pref. y en las firmas pag. 203. 206. Conc. Tol. 3. en las firmas pagina 235. Gundemaro, *Decretum Re-*

gi en el tomo 3. de Catalani pagina 223. S. Greg. Magno, *Opera* tom. 2. *Epirolorum* lib. 1. cap. 54. col. 620. St. Isidoro de Sevilla *Opera* tom. 1. *Eymologiarum* lib. 12. cap. 1. pag. 378 Véase la *España Goda* lib. 1. núm. 17.

de quien siempre Cordoba hizo aprecio, repitiéndolo varias veces en sus monedas (1).

XX. En los empleos y títulos de honor hubo alguna novedad; pero no tanta como en Francia, donde el sobrado poder de los mayordomos de Palacio, comenzó á trastornar el Reyno desde la mitad del siglo septimo. La Corte de nuestros Reyes se llamaba entonces *Curia*, y los Cortesanos ó Palaciegos solian llamarse *Curiales* ó *Privados*, y tambien *Próceres*. Se daba generalmente el título de Condes á todos los nobles, que tenían empleo en Palacio. Así el Mayordomo se llamaba *Conde del Patrimonio*, el Caballerizo, *Conde del establo*, el Secretario de Justicia, *Conde de los Notarios*, el de Gracia y Justicia *Conde de las Largiciones*, el de Guerra *Conde del Ejército*, el Tesorero *Conde de los Tesoros*, el Camarero *Conde de la Cámara*, el que servia la Copa al Rey *Conde de las Escancías*, el Capitan de la guardia Real *Conde de los Espatharios*. Además de estos empleos, que eran todos de gente noble y distinguida, habia otros inferiores, que estaban fiados á personas baxas, á quienes se daba el título de *Prepósitos*. Uno de ellos presidia á los *Argentarios* ó *Reposteros*, otro á los *Coquos* ó Cocineros, otro á los *Gillonarios* ó *Mozos de sala*, y otro á los *Estabularios* ó *Mozos de caballeriza*. Así los palaciegos nobles, como los mas baxos, obtenian á veces, como en feudo, algunos bienes estables,

CON

(1) Anónimo de Ravenate *Geographia* lib. 4. num. 42. y siguiente desde la pag. 232. Rodrigo Sanchez, *Historia Hispanica* p. 1. c. 6. 7. pag. 121. Juan Magno. *De Gubernio Suevorum que regitur* lib. 16. cap. 7. pag. 314.

Pan Barcina, en la Coleccion de Arnolfo Milio pag. 150. Baluzio, *Præfatio in marcam hispanicam Perii de marca* numero 31. sin numeracion de paginas.

con la obligacion de servir al Rey, darle anualmente un número determinado de caballos, ó una cantidad de dinero: pero no podian vender dicha hacienda, ni conmutarla, ni darla sino á otros palaciegos de su misma esfera, el noble al noble, el plebeyo al plebeyo, y de modo que con la traslacion del feudo se transfiriesen los empleos ó tributos con que el Rey lo habia cargado desde su principio (1).

XXI. Los que tenían algun gobierno, se llamaban ó *Duques* ó *Condes*, pero con esta diferencia, que el *Duque* era Gobernador de provincia, y el *Conde* de una sola ciudad, y no al revés como lo han juzgado por error el P. Mariana y otros insignes Escritores. Dan testimonio de esto muchos documentos antiguos, en particular la memoria presentada por Egica al Concilio Toledano diez y siete, en que el Rey da el nombre de *Ducado* á la provincia de Narbona; y las leyes Visigodas, que llaman repetidas veces al *Duque Gobernador de Provincia*, y al *Conde Gobernador de Ciudad*; y quando hablan de los dos juntos, nombran primero al *Duque* y despues al *Conde*; y ordenan expresamente, que el que se tenga por agraviado en el tribunal de este segundo pueda apelar al del primero como á superior. Los Comentadores de nuestras leyes antiguas, y aun el mismo Villadiego, que las ilustró con mu-

Empleos de gobierno: Duques y Condes.

(1) Anónimo, antiguo *Fragmentum de magistris Domus* en la Coleccion de Picheo p. 1. pag. 7. *Codex legis Visigothorum* lib. 2. titulo 4. ley 4. pag. 39. lib. 5. titulo 4. ley 19. pag. 101. tit. 7. ley 16. pag. 116. lib. 12. tit. 1. ley 2. pag. 208. Biclarense, *Chro-*

*nicon* pag. 391. Concilio Toledano 8. en las firmas pag. 469. Pannino. *De dignitatibus et officijs Regni Gothorum* pag. 157. y sig. Nicotlas Antonio, *Biblioteca Hispana veteris* tom. 7. lib. 5. c. 8. pag. 374. Justicini, *Glossarium* tom. 7. pagina 686. tom. 3. pag. 691.

Empleos de Palacio.

ob 2ndmoM  
iv y 25habu

28

cha difusion, no hicieron sobre este asunto las observaciones que debian. Es cierto, que á veces, algunos Gobernadores se hallan intitulados Duques de Ciudad particular, como Victorio, *Duque de Clermont*, baxo el Reynado de Eurico, y Claudio, *Duque de Mérida* en tiempo de Recarado; pero es menester reparar, que Clermont y Mérida eran capitales, y así S. Gregorio de Turs y el Monje Silense, quisieron decir que Victorio en Clermont era *Duque de Albornia*, y Claudio en Mérida *Duque de la Lusitania*, pues es cierto, que uno y otro eran Gobernadores de Provincia, como lo insinúa del primero S. Gregorio de Turs, y del segundo S. Gregorio Magno. Aun en Francia se observaba la misma diferencia entre Duques y Condes, como lo insinuó claramente Venancio Fortunato, que escribiendo á Sigoaldo, le manifestaba su deseo de que el Rey Childeberto, que le habia hecho *Conde*, le promoviese á los honores de *Duque*. Las ciudades en que residian los Duques, eran las capitales de Provincia, Tarragona, Braga, Mérida, Córdoba, Cartagena, Toledo, Narbona y Tanger. En la Corte concurrían á veces varios Duques, ó porque iban á ella por negocios de su Provincia, ó porque aun acabado el gobierno se quedaban con el título y honores (1).

El

(1) *Epica, tomus ad Conc. Tolet. XVII*, pag. 140. Los Obispos de la Tarraconense, *Epist. 2. ad Hieronymum Papam in Catalani* tom. 3, pag. 115. *Codex Legis Visigoth. l. 1. tit. 1. ley 11. 17. 25. 26. &c. pag. 14. no. 23. 25. l. 2. tit. 4.*

*ley 26. y 29. pag. 171. libro 9. tit. 1. ley 20. pag. 181. S. Greg. de Turs Hist. Eccles. Francor. lib. 2. n. 18. 20. 25. 28. col. 70. 71. y 77. S. Greg. Magno, Epistolaram lib. 9. Ep. 120. col. 1026. Silense, Chronicon n. 4. pag. 272. Mariane.*  
Hist.

XXII. El Gobernador, así de Provincia como de ciudad, solia tener un Substituto que le ayudaba, quando las ocupaciones eran muchas; y hacia sus veces en caso de ausencia ó enfermedad. El que lo era del Conde, tenia título de *Vicario*, que es nombre muy repetido en las leyes visigodas; y el del Duque (segun entiendo) se llamaba *Gardingo*, como lo era el Hildigiso en la Tarraconense, baxo el Duque Ranosindo, en tiempo del Rey Wamba: pues no hay que hacer mucho caso del Autor del *Fuero Juzgo*, que por *Gardingo* traduce *Rico-home*, siendo escritor muy poco exacto; ni veo por otra parte, con qué fundamento aseguran varios modernos, que el *Gardingato* era oficio palatino. Sabiéndose por las leyes visigodas, y por el Concilio Toledano trece, que los Gardingos asistian á las juntas de los Grandes, y tenian el primer lugar despues de los Duques y Condes; y constando al mismo tiempo, que no firmaban en ellas como los demás, pues no se halla firma de Gardingo en ningun Concilio, ni decreto Real; parece que no podian tener otro empleo, sino el de Vicarios, que solo permitian firmasen por ausencias del Duque, de quien dependian (1).

En

*Hist. Gen. de España tom. 1. lib. 6. c. 7. pag. 244. Villallego, Fuero Juzgo lib. 2. tit. 7. Gloria in legem*

25. fol. 100. Los versos de Venancio Fortunato son estos:

10 Rex Childebertus crescentem te crescere cogat:  
11 Qui modo dixi Comitiss, dicit tibi Jura Ducis.

La ley 9. del tit. 1. del lib. 8. es la unica, en que hallo la palabra *Comites* con el Genitivo *Provinciarum*; pero se pone esta expresion, para comprender con ella á todos los Condes, que habia en

cada Provincia, no para significar que eran ellos los que la gobernaban.

(1) *Codex Legis Visigothorum lib. 2. tit. 1. ley 23. 26. &c. 23. 25. lib. 9. tit. 1. ley 9. pag. 190. 191. Fuero Juzgo lib. 9. tit. 1. ley 8. fol. 470.*



Prepósitos,  
Villicos, Nu-  
merarios, Se-  
ñores.

XXIII. En las villas y demás lugares subalternos, había un Alcalde con el nombre de *Prepósito ó Villico*, que tenía sueldo del Rey como los demás Gobernadores; pues sabemos que la Corte los mantenía á todos ( como dice Recesvindo en una de sus leyes ) con el fin, de que no oprimiesen á los pueblos con soca-lifias, ni hiciesen injusticias por interés ó regalos. Los que cuidaban de recoger los tributos é imposiciones, se llamaban *Numerarios*, ó porque *numeraban* el dinero que recibían, ó porque éste en griego y en latín se llamaba *Numo*. Los ponía y nombraba el Conde del Patrimonio, y los confirmaba en cada ciudad ó villa su respectivo Obispo, dándoles el primero sus poderes, para que cobrasen por el Rey, y el segundo los suyos, para las cobranzas de la Iglesia. Así parece lo indica una carta de Artemio, Obispo de Tarragona, de la qual tambien se colige, que se pagaban de su trabajo, segun las cobranzas que hacían. El empleo de Numerario, como era odioso, parece que se tenia por vil; pues habiéndolo sido por un año en la ciudad de Mérida un Guardia de Corps llamado Theodemundo, por orden expreso del Rey Wamba, á que no pudo resistirse; solicitó baxo el reynado de Egica, una declaracion formal de que no se le consideraría como á tal, ni se le seguiría mengua ni deshonra para la familia. Además de dichos ministros reales, tenia cada ciudad ó villa un Ayuntamiento, compuesto de los ciudadanos mas respetables, ó por edad ó nobleza ó por

OTRO

470. San Julian, *Hist. Wamba Regis* num. 7. pag. 237. Concilio To-

ledano 13. cap. 1. pag. 288.

otro título, y llamados por esto *Priors ó Seniores*, que es como decir ancianos (1).

XXIV. Las clases del pueblo, baxo el dominio de los Godos, eran casi las mismas, que en tiempo de los Romanos, pues había *Nobles y Púebeyos, Señores y Siervos, Patronos y Libertos*. La nobleza estaba dividida en *Primates y Seniores*, como antiguamente en *Senadores y Equites*, y ahora en *Grandes y Caballeros*, y proseguía (segun parece) en el privilegio de tener *caballo*, que es el origen del título de *Caballero*, pues en los casamientos solo al noble era permitido por ley el regalar caballos á la novia (2).

XXV. *Siervos* se llamaban en general todos los que estaban sujetos al dominio de otro; pero los había de varias especies y calidades, y segun su diferente esclavitud, se les trataba diferentemente. Había siervos *idoneos* y siervos *viles*; siervos *nacidos* y siervos *hechos*; siervos *de Corte*, siervos *de Iglesia* y siervos *de particular*. El siervo *idoneo*, que las leyes castellanias ya llaman *convenible*, y ya *bono*, se distinguía del vil por su mayor habilidad, ó por la altura del empleo en que su Señor le ocupaba; y las leyes mismas lo distinguían, pues quando un hombre viciaba una sierva en casa de su amo, se le daban cien azotes, si la sierva era *bona*, y solos cincuenta si era *vil*; y asimismo quando un sier-

Nobles y plebeyos  
Primates  
y Señores.

Señores y Siervos.

TOM. XI.

F

VO

(1) *Codex legis Visigoth.* lib. 8. tit. 1. ley 5. y 9. pag. 258. 259. tit. 5. ley 6. pag. 271. lib. 9. tit. 1. ley 8. 9. pag. 281. lib. 10. tit. 1. ley 16. pag. 297. lib. 12. tit. 1. ley 2. pag. 308. S. Isidoro, *Opera* tom. 1. *Etymologiarum* lib. 9. cap. 4. num. 18. pag. 219. Artemio, *Epist. Dominici Novecenti* apud Cacklant come

1. pag. 304. Egica, *Epist. ad Parthe* in *Synodo residentium*, en Camiani conc. 4. pag. 331. (2) *Codex legis Visigoth.* lib. 5. tit. 1. ley 7. 8. 9. pag. 11. 22. tit. 4. ley 2. pag. 28. lib. 2. tit. 1. ley 5. pag. 53. 54. lib. 5. tit. 1. ley 29. pag. 105. y en otros lugares.



vo forzaba á una muger, mayor castigo se le daba si era *vil*, y mucho menor si era de la clase de los *bonos*. El *Servo nacido* lo era desde su nacimiento por ser hijo de padres esclavos; y el *Servo hecho* era el hijo de padres libres, que por su culpa ó por otro motivo incurria en esclavitud; y á éste (segun yo creo) para diferenciarle del otro, le llamaban *Mancipio*; pues aunque el Fuero Juzgo no hace distincion alguna entre *Mancipios* y *Servos*, es cierto que las leyes Godas originales los distinguen expresamente, mandando, que por un *Mancipio* robado se restituía uno solo, y por *Servos* se entreguen quatro. El *Servo de Corte* era el mas distinguido de todos, porque estaba sujeto inmediatamente al Rey, y tenia baxo su jurisdiccion y dominio otros *Servos* mas baxos, que le habian de obedecer y servir como esclavos suyos, aunque él no podia darlos, ni venderlos sino con aprobacion del mismo Rey, de quien los habia recibido. El *Servo de la Iglesia* dependia del Obispo, ó del Presidente del Templo, y se empleaba ó en barrer y en otros oficios baxos, ó en los cargos temporales que no eran tan propios ó decentes para las personas sagradas; y todos sus hijos y nietos segun la ley general de los demas esclavos, nacia siervos de la misma Iglesia á que pertenecia su padre. El *Servo del Particular* en todo y por todo dependia del arbitrio de su Señor, menos en dos cosas las mas importantes, que son la vida y el honor; pues las leyes christianas y humanísimas de nuestros Reyes Godos, quitaron la costumbre bárbara de los antiguos Señores; que impunemente po-

dian

dian matar á los siervos y hacer infame comercio sobre la honestidad de sus esclavos; y no solo el matarlos prohibieron, sino tambien el cortarles qualquiera parte del cuerpo, que es una especie de muerte parcial. Fuera de esto, podia el amo castigarlos con azotes ó ayunos, ó tormentos, ó de qualquiera otra manera; de suerte que por delitos cometidos contra el propio Señor ni los Jueces públicos tenian derecho sobre ellos sin licencia del dueño. De éste dependia el esclavo para toda especie de contratos, aun para casarse; y todo lo que le daban, ó ganaba, ó encontraba; lo debía ceder á él, sin adquirir el menor dominio sobre cosa alguna: pero el dueño, en recompensa del provecho que sacaba del *servo*, era responsable de todos sus errores y delitos, quando éste no podia satisfacer por ellos con su propia persona. Así por exemplo si el esclavo deshonoraba una muger, ó heria alguno, ó cometia un hurto, ó pedia dinero prestado, tocaba al dueño hacerse cargo de todos los daños, y si no queria ó no podia satisfacer por ellos, habia de renunciar el esclavo á favor del acreedor, ó de la persona ofendida. Las leyes Godas mandaban que en qualquiera pleyto que hubiese entre ingenuos y siervos, se hiciese justicia en los tribunales con la mayor imparcialidad tanto á favor de los segundos como de los primeros; pero al mismo tiempo hacian mucha diferencia entre unos y otros, mandando que no se recibiese el testimonio del esclavo como de hombre sobrado vil, sino en caso de mucha necesidad; y dándole por los delitos que cometia, doblado castigo que al ingenuo; y por

los agravios que recibía de otro, una satisfacción mucho mas ligera. Se usaba antiguamente (como ahora entre los Moros) que el esclavo descontento de su Señor tomaba asilo en la Iglesia, y los Sacerdotes lo protegían, obligando á su dueño á que lo vendiese á otro: pero como en esto á veces habia engaño, ó por mala fé de los esclavos, que se quejaban sin razon, ó por malicia de tercera persona que se convenia con ellos para comprarlos; mandaron nuestros Reyes, que no les valieses la Iglesia en adelante, *por ser cosa (dicen) muy impropria, que se dé amparo al siervo rebelde en el mismo lugar en que se manda, que el Señor castigue á su Siervo, y el Siervo obedezca á su Señor.* El precio á que se vendían los esclavos era muy vario segun la edad y habilidad que tenían, pues lo que manda el Fuero Juzgo, que *aquel que compra hombre libre, él estando delante, el vendedor no debe tomar mas de doce soldos*, es desvario muy grande, nacido de la mala inteligencia del texto original, donde no se habla del *hombre libre que está delante*; sino del *libro presente*, que es el dé las leyes, cuyo precio fixó Cindaswinto á doce sueldos ó veinte y quatro escudós. Lo mas extraño es, que los Comentaradores de nuestras leyes no han reparado en una equivocación tan grosera, de donde se há originado y que aun D. Alonso de Villadiego ha dado de algun modo por licita la venta del hombre libre, y mientras el Código Visigodo la prohibe tan rigurosamente, que *ignora este delito con el del homicidio, y dispone que aquellos parientes del hombre vendido, tengan derecho sobre la persona y haberes de quien*

quien lo vendió, y aun sobre su misma vida, sino hay medio para recobrarlo. Ni solo el vender á un hombre libre estaba vedado por las leyes, pero aun el darlo por prenda ó rehenes para tiempo determinado, de suerte que el acreedor, que convenia en semejante contrato, habia de pagar en pena doblado de lo que le debían (1).

XXVI. El esclavo, que cobraba la libertad, se llamaba *Liberto*; y su Señor que se la concedía, en lugar de dueño, empezaba á llamarse *Patrono*, segun el estilo de los Romanos. La accion de darle la libertad, que en latin se decia *manumittere*, y en castellano *aforrar ó franquear*, se solia hacer con escritura formal, y en presencia de un Sacerdote y dos testigos; y como esta donacion por su naturaleza era perpetua, no se podia revocar, sino en caso que el ahorrado hiciese alguna injuria muy notable á su bienhechor, hiriendo-le ó calumniándole gravemente, por cuya ingratitud, despues de examinada en el tribunal, mandaba el Código visigodo, que incurriese el delinquiente en la esclavitud. Habia (como dixé de los esclavos) *Libertos idoneos*, y *Libertos viles*; *Libertos de Corte*, *Libertos de Iglesia*, y *Libertos de Particular*; y en todos ellos, aunque eran libres, se consideraba siem-

Patronos y Libertos.

PRE

(1) *Codex Legis Visigoth.* lib. 2. tit. 2. ley 9. pag. 37. lib. 3. tit. 2. ley 5. pag. 37. tit. 3. ley 20. y 21. pag. 41. 61. tit. 4. ley 10. 23. y 26. pag. 61. 67. tit. 5. ley 7. pag. 68. lib. 5. tit. 4. ley 11. 15. 17. y 22. pag. 102. 103. y 106. lib. 7. tit. 3. ley 2. pag. 209. tit. 6. ley 1. 13. y 16. pag. 210. 216. lib. 6. tit. 1. ley 4. pag. 202.

tit. 3. ley 6. pag. 107. tit. 4. ley 1. y 2. pag. 128. y ley 9. pag. 132. 136. 5. ley 8. 10. 11. 12. 13. pag. 134. y sig. lib. 7. tit. 2. ley 1. pag. 140. tit. 2. ley 20. 22. pag. 146. y 149. tit. 3. ley 1. 2. y 3. pag. 148. lib. 8. tit. 1. ley 1. pag. 158. Concilio Toledano 3. cap. 6. pag. 137. Concilio Toledo 23. cap. 6. pag. 243.

pre para las acciones públicas su nacimiento baxo: por cuyo motivo en los castigos se les cargaba mas la mano que á los ingenuos; aunque menos que á esclavos, ni eran admitidos al juramento sino en caso de mucha necesidad, y difícilmente hallaban partido para casarse con persona libre; antes bien á los Libertos de la Iglesia, estaba esto vedado expresamente. Los hijos y nietos del Liberto entraban ya en la clase de los demás libres ó ingenuos, sin quedarles sombra de infamia por el nacimiento de su padre: pero continuaban sin embargo en depender del Patrono, de suerte que no podian negarle ayuda y favor en quanto se ofrecia, ni hacer testimonio contra él, ó contra sus descendientes, ni emparentarse con su familia, para que no pudiesen alegar igualdad; ó moverle pleyto por interés; y todo esto estaba prohibido por las leyes civiles y canónicas, baxo pena de perder la libertad, y volver al estado de la servidumbre; y en ella incurrian aun los Libertos de Corte, y en todos sus hijos y nietos, si se retiraban del servicio del Rey en tiempo de guerra, ó de otra necesidad semejante. Los Libertos de la Iglesia y todos sus descendientes, aun quando logran ser promovidos á los Ordenes sagrados, debian continuar en reconocerla por Patrona; y por esta estaba mandado, que á cada promocion de nuevo Obispo, hubiesen de presentarse, y renovar la profesion de la dependencia propia de su estado (1).

El

(1) *Codex Legis Visigoth.* l. 116. tit. 4. ley 11. pag. 64. lib. 2. tit. 7. ley 1. 9. 20. 22. 33. 37. 20. y 27. pag. 122. y 116. lib. 6. t. 2. ley 5. pag. 122. 123. lib. 8. tit. 4.

ley 16. pag. 170. Concilio Hispalense 2. Accion 8. pag. 348. Concilio Toled. 4. cap. 76. y 74. pag. 378. Conc. Toled. 6. cap. 9. pag. 412. Conc. Toled. 9. cap. 13. 14.

XXVII. El título de *Patrono* no se daba solamente al Protector de los Libertos, sino tambien á qualquiera Señor, que tuviese hombres armados para defensa de su persona y de sus bienes, como entonces se acostumbraba, y ha proseguido en estilarse por muchos siglos. A estos hombres se les llamaba á veces *sayones*, que es como decir Alguaciles; pero su nombre propio era el de *Bucelarios*, porque vivian con la *Bucela* ó bocado, que les daba el amo, á quien tocaba mantenerlos. De todo lo que ganaban ó adquirian, habian de dar la mitad á su Señor, y si se iban de su servicio, debian restituirle las armas, y todo lo demás que él les hubiese regalado; pero estando con él, tenian derecho á que les protegiese, no solamente á ellos, sino tambien á sus hijos, y á que les colocase las hijas con la dote correspondiente (1).

XXVIII. El orden de la tropa se asemejaba mas al de nuestros dias, que al de los antiguos Romanos. Los regimientos, de que se componia el ejército, eran de mil hombres cada uno; cuyo Coronel se llamaba *Mienario*, ó *Typhado*, que significaban (dicen) en lengua gótica persona alta y sublime. Se dividia el regimiento en dos batallones de quinientos hombres, el batallon en cinco compañías de ciento, y la compañía en diez piquetes de diez hombres cada uno; y sus respectivos oficiales se intitulaban *Quingentarios*, *Centenarios*, y *Decanos*, segun el numero de soldados que

Ejército y sus Oficiales.

15. 16. pag. 148. Conc. 3. de Zaragoza cap. 4. pag. 18.

(1) *Codex Legis Visigoth.* lib. 5.

tit. 7. ley 2. 4. y 5. pag. 89. 200.

tenian bixo sus órdenes. Habia sin esto oficiales *Anonarios*, que eran como Proveedores ó Comisarios de guerra; y otros llamados *Compulsores*, que tenían el cargo de hacer levás y reclutas. El Comandante del ejército, que se llamaba entonces *Prepositus hostis*, ó *Presidente de la huete*, generalmente era un *Duque*; pero á veces se fiaban las expediciones á los *Condes*, como ahora á los Tenientes Generales. Las embaxadas militares para los tratados de paz, se solian encargar á los Obispos, costumbre, que no fue solo de los Godos, sino tambien de los Suevos, y aun de los Francos. Idacio trató las paces entre los Suevos y Gálicos; San Epifanio entre el Emperador, y nuestro Rey Eurico; Argebaudo entre el Rey Wamba, y los rebeldes de Nimes; y así otros muchos tuvieron semejantes encargos (1).

Gentes de guerra. XXIX. Estaban sujetos á las levás en tiempo de guerra, todos los varones, menos los niños, viejos, y enfermos, y los que estaban en actual servicio del público, ó de la Persona Real: y quien tenía esclavos, se habia de llevar consigo la décima parte de ellos, proveyéndoles á su cuenta, de todas las armas necesarias defensivas, y ofensivas. Quien se ausentaba ó escondia para no seguir el ejército; si era persona muy elevada por su nobleza ó empleo, perdía todos sus bienes, y se halla desterrado; y si no era de tanta distincion, ó fuese noble, ó plebeyo, incurria en la pena

na de los azotes, y de la decalvacion, que era castigo muy infame, de que hablaré más abaxo; aunque estas penas tan rigurosas, se templaron de algun modo en el Concilio Toledano doce, por instancia del Rey Ervigio. Los Oficiales ó mayores, ó subalternos, que recibían regalos de qualquiera que fuese para eximirlos de la guerra, debían doblar quatro veces lo que habían recibido, y pagar al Rey por otra parte el valor de ciento quarenta y quatro escudos: y si despedían del ejército algun soldado, ó le daban licencia para volverse á su casa, pagaban la pena en dinero á su Centuria ó Compañia, segun la tasa impuesta por las leyes antiguas, que penaban al *Tiugado* en quarenta escudos, al *Quingentenario* en treinta, al *Centenario* en veinte, y al *Decano* en diez: no podían negar los Gobernadores á los Anonarios, qualquiera cosa que pidiese por orden del General, para la manutencion del ejército, y si la negaban, se les obligaba á pagar de su dinero quatro veces mas de lo que se les pidió. Al Capitan que desamparaba el servicio en tiempo de guerra, se le cortaba la cabeza; y si tomaba Iglesia para salvar la vida, se le condenaba á la pena pecuniaria de seiscientos escudos, que se repartían entre los soldados de su Compañia. Los demas desertores, si eran Oficiales baxos, pagaban á la Compañia veinte escudos; y si eran soldados rasos, llevaban cien azotes *in conventu mentium*, que es decir *delante de la tropa*, y no en el mercado *ante todos*, como traxo por mala inteligencia el Autor del *Fuero Juzgo*. Quando alguna ciudad ó villa se hallaba en necesidad urgente, ó por invasion de

(1) *Codex Legis Visigoth.* lib. 2. tit. 10. ley 20. pag. 211. lib. 9. tit. 2. ley 2. tit. 2. de i. i. pag. 287. y sig. *Fuero Juzgo.* lib. 9. tit. 11. ley 1. fol. 406. *Vilaladigo, Comen-*

*tarius in Forum Judicum* lib. 7. tit. 1. Glosa á la ley 23. fol. 99. y 100. Idacio, *Chronicon* pag. 19. Vease la *Historia de la España Goda* lib. 2. núm. 129. 40. 116. &c.

sus enemigos, ó por levantamiento de sus ciudadanos; todos los habitantes de los lugares vecinos, nobles, y plebeyos, seculares, y eclesiásticos, tenían obligación de marchar inmediatamente á socorrer la plaza, baxo pena de destierro, y de confiscacion de bienes, si eran Obispos ó Duques, ú otras personas condecoradas; y de infamia y esclavitud, si eran menos distinguidos, sin exclusion de Clérigos ni de nobles. El botin y despojos de la guerra eran para la tropa, ya de un modo, ya de otro, segun las disposiciones del Capitan General; y si alguno recobraba de mano del enemigo qualquiera cosa, que fuese de Españoles, la tercera parte del valor era para sí, y los otros dos tercios del dueño (1).

Armas y arte militar.

XXX. Los Godos tenían buena infantería pero mejor caballería, al contrario de los Suevos, que mejor combatian á pie que á caballo. Iban á la guerra con yelmo, coraza, escudo y brazaletes; usaban picas y lanzas, disparaban dardos y flechas ó con betun ardiente, ó con punta de acero; eran muy diestros en el tiro de la honda, y muy valientes con la espada en la mano; y en tiempo de paz se exercitaban de continuo en el manejo de toda suerte de armas. Varios Escritores modernos los pintan como á nacion cobarde, y que no sabia el arte militar, y por esto tal vez Eduardo Gibon se atrevió á decir, que la España, nacion poderosa, mientras fué provincia del Imperio Romano, cayó de su poder

der y felicidad al punto que formó Reyno separado. Yo no hallo entre los antiguos sino á San Gregorio Turonense, que habie del valor de los Godos con poco aprecio, diciendo que por su naturaleza eran tímidos, y con facilidad volviañ las espaldas al enemigo: pero el Santo en esto se dexó arrastrar del amor nacional, pues habla del valor de sus Francos en cotejo del de los Godos en las guerras que entre sí tuvieron, y ya que los hechos historicos comunmente le son contrarios, procura para dar gloria á los suyos, humillar con palabra al enemigo, que es el exemplo que despues han seguido otros Escritores Franceses. La historia de las batallas y demas acciones militares de los Godos, que queda descrita en el libro antecedente, segun las relaciones mas antiguas y fidedignas, es un testimonio el mas claro del valor de aquella nacion, superior en el arte militar á los Francos y Romanos de aquellos tiempos. Dice Ammiano Marcelino, que el destrozo que hicieron los Godos del ejército de Valente, no tiene en las historias otro exemplo con quien poderse cotejar, sino el de la batalla de Canas tan vergonzosa para Roma. Lo cierto es, que los guerreros Romanos, que habian combatido con tantas naciones y por tan largo tiempo, no se atrevian á presentarse en batalla con los Godos, dexandose degollar como ovejas sin resistir á la misma muerte. Esta es verdad innegable y de que no puede écharse toda la culpa á la errada política de Valente, por haber apreciado el valor de los Godos y fiádoles sus banderas; pues siempre Roma en sus exércitos habia tenido soldados extranjeros; y Valente

(1) *Codex Legis Visigoth.* lib. 9. tit. 2. ley 7. 3. 4. 6. 7. 8. y 9. pag. 135. y sig. *Fuero Juzgo*, lib. 2.

tit. 2. ley 4. fol. 408. Conc. Tol. 12. en la Preleccion, y en el cap. 7. pag. 263. y 269.

de algun modo se vió precisado á recibirlos, porque ya los Romanos entonces estaban muy afeminados y caidos, y por otra parte las tropas septentrionales costaban menos al erario, viviendo con menos luxo, y por consiguiente no necesitado de tanto dinero para alimento de los vicios. Ademas de las armas propias de los antiguos Españoles, y de las que introduxeron Romanos y Godos, se hacia uso en España de algunas otras extrangeras, como son la *Cateya Teutonica*, que era un dardo pesado que heria con mucha fuerza, y la *Hacha*, que llamaban *Francisca*, por haberla tomado de los Francos (1).

Agricultura.

XXXI. Bran sin duda los Godos muy aficionadas á la guerra y al exercicio de las armas, pero no por eso puede aprobarse la generalidad con que aseguran algunos modernos, que aborrecian la agricultura; porque aun dado que antes de entrar en España no cultivasen las tierras por no tener domicilio permanente, y vivir en continua guerra y agitacion; pero despues de haberse establecido en nuestra peninsula, viendo que los Españoles se exercitaban en la labranza, y sacaban mucho provecho de ella, empezaron á seguir en esto, como en otras cosas el exemplo de la nacion. El nuevo gobierno dividió las tierras de cultivo en tres partes, dexando una pa-

para los nacionales, y señalando las otras dos para los Conquistadores, sin que unos pudiesen meterse por ningun título en las haciendas de los otros sin expresa licencia del Rey. Solo era permitido entrarse por los yermos y despoblados, de que no se habia hecho division; mandando la ley, que si alguno de los de un partido aumentaba la hacienda con su industria por terrenos incultos, los del otro partido, por el derecho que tenian á su porcion, no pudiesen echar mano á dichos aumentos, sino quando no hubiese que desmontar por ninguna otra parte. La medida ordinaria de cada campo eran cincuenta *aripennes*, ó veinte y cinco yugadas; de manera que si por falta de escritura ó de testigos se perdía la memoria autentica de algun arriendo, se contaba siempre sobre dicha medida, mientras no pareciese algun documento contrario á favor del arrendador ó del dueño. Las haciendas estaban divididas unas de otras con mojonos de piedra labrada; y era tan grande el rigor con que mandaba la ley respetarlos, que por cada mojon que uno moviese sin autoridad pública, se le daban cincuenta azotes si era esclavo, y si era hombre ingenuo, se le condenaba á pagar quarenta escudos al dueño del terreno. No menos severidad se usaba contra los que hacian algun daño á las tierras ó á sus frutos y cosechas, ó á los animales de carga, ó de labranza; pues quien robaba una por exemplo, ó quemaba yña, habia de pagar doblado de lo que habia quemado ó robado: si alguno cortaba un arbol ageno, se le penaba, segun la calidad del arbol; en diez escudos por un olivo, en seis por un man-

(1) Amiano Marcellino, *Historiarum* lib. 31, pag. 481. 34. 49. Jornandes, *De origine actibus Gothorum* pag. 613. Codex Legi Visigoth. lib. 9. tit. 2. ley 9. pag. 190. 197. S. Isidoro, *Hist. de Rebus Goth.* num. 19. pag. 209. *Geographica* pag. 225. S. Greg. Turonense, *Hist. Francorum*, l. 3.

1. num. 27. y 37. pag. 58. y 94. Sozomeno, *Hist. lib. 6. pag. 497.* Agathio, *De bello Gothicis* lib. 3. pag. 100. S. Isidoro, *Etymologiarum* lib. 26. cap. 6. 7. pag. 466. Gibbon, *Storia dell' Imperio Romano*. Vol. 1. c. 2. pag. 85.

zano, en quatro por una encina, y en dos por otros arboles inferiores; y asimismo al que ataba un buey ó caballo, cortandole ó cola, ó hasta, ú otra cosa, se le condenaba inmediatamente á la pena pecuniaria de un *tremisse*, que valia poco mas de trece reales. Se ve por estas providencias, y por otras que se hallan derramadas en el Código de las Leyes Visigodas, principalmente sobre arriendos y términos, que nuestros Godos aunque guerreros, amaban sin embargo la labranza y la protegían. Efectivamente desde el primer siglo de su gobierno abundaba el trigo en España como en tiempo de los Romanos, pues aunque se valian de él no solo para pan, sino tambien para cerveza y otros usos, sin embargo baxo el reinado de Theodorico sobraba para venderlo en Africa y en Italia, segun se colige de las cartas de Marco Aurelio Casiodoro. No sabemos de otras cosas semejantes, porque los Autores de aquellos tiempos muy poco han tratado de estos asuntos: pero por lo que insinúan las leyes arriba dichas, y San Isidoro en sus Etimologías, se vé que los Españoles tenían muchos molinos de agua, y proseguían en cultivar el esparto y el lino, y en hacer el mejor aceyte que se conocía, y así lo harían naturalmente con las demas producciones que habian sido tan celebradas en los siglos antecedentes. Hacían mucho caudal de la pesca y de las abejas, dos ramos de mucha consideración en la España antigua, que en cera, miel y salmuera se habia siempre aventajado á todas las demas provincias de Europa. Para el riego de las tierras sangraban los rios, formando canales y acequias, como se usa todavia

en el Reyno de Valencia, y en otras Provincias; y un hilo de agua se estimaba tanto, que quien lo robaba á otro, por cada hora que lo tenia, habia de pagar cinco julios, ó llevar veinte y cinco azotes, segun la calidad de la persona. Donde no habia mas agua que la de los pozos, usaban lo que nuestros Españoles llamaban *Ciconia*, y otras naciones *Telon* ó *Tolemon*, que era un palo largo con un pozal á una extremidad, y un contrapeso á la otra, instrumento que aun ahora sirve donde no estan introducidas las norias (1).

XXXII. Las minas riquisimas de nuestra Península no rindieron tanto á los Godos, como á los Romanos y Cartagineses, porque ya estaban muy exhaustas, y la codicia no era ya tanta; pero sin embargo, por lo que puede colegirse de las pocas noticias que nos quedan, se vé que proseguían en beneficiarlas, principalmente las del hierro y minio, que eran muy fecundas. Sidonio Apolinar, escribiendo á Orosio, le hace memoria de la hermosa sal de Cardoña en Cataluña, y en el Panegyrico del Emperador Mayoriano nombra la *pieдра del r. 1200*, en que comerciaban los Españoles, que entiendo ser el *Ceraunio*, de que habla tambien San Isidoro de Sevilla. En las obras de este Santo, y en las de San Eugenio tercero, se da noticia de varias piedras de nuestra Península, que estaban entonces muy en uso, como son la *Ob-*  
*si-*

Metales y minas.

(1) Casiodoro, *Opera omnia* t. 1. *Variarum* lib. 1. *Epist.* 21. pag. 90. S. Isidoro *Orum* tom. 1. *Etymologicarum* lib. 22. cap. 7. n. 75. pag. 445. lib. 10. c. 25. num. 5. pag. 704. lib. 20. cap. 3. 9. pag. 520. 525. cap. 25. num. 4. pag.

520. *Codex Legis Visigoth.* lib. 8. tit. 3. ley 1. § 5. pag. 161. § 36. tit. 4. ley 1. pag. 168. ley 207 y 21. pag. 374. tit. 6. ley 3. 2. y 3. pag. 172. lib. 10. tit. 2. ley 8. 9. 10. 13. y 24. pag. 195. y sig. tit. 3. ley 2. y 3. pag. 202.



sidiana, la *Especular* el *Iman*, y la arena para la construcción del vidrio, de las que hablé mas de propósito en la España Romana. Se comerciaba también entonces en el plomo y estaño de nuestras provincias, aunque proseguian en darlo con mas facilidad (dice San Isidoro) las minas de la *Britannia*, que serian naturalmente las de las Islas Casiterides. El célebre oro del Tajo, se halla nombrado por Jornandes en la historia Gótica; y así de los demas metales se encuentran noticias esparcidas en otros autores, aunque mucho mas escasas, que en las obras de los Romanos, que celebraron tanto la fecundidad y riqueza de nuestras minas, por la admiración que les causaba. Los metales mas preciosos, se vé que abundaban mucho por las mismas monedas que nos quedan de los Reyes Godos, y por la facilidad, con que se imponia á los delinquentes la pena pecunaria de libras de oro (1).

Monedas, su valor y casas de moneda. XXXIII. Las monedas de aquellos tiempos son la mayor parte de oro, algunas de plata, y aun de plata dorada, y muy rara la de cobre. Se harian pocas de este metal, porque los Romanos habian hecho infinitas, y los Godos no tuvieron dificultad en dexarlas correr, segun las muchas que se han conservado hasta nuestros dias. Tienen comunmente grabado en el anverso el rostro y nombre del Rey, y en el reverso el de la ciudad en que se acuñaron, con una cruz sobre gradas, ó sin ellas. En algunas

(1) Sidonio Apelinar, *Epistolarum* lib. 9. cap. 12. pag. 218. *Columianum*, *Carmen* 5. pag. 297. *Jordanus*, *De originibus actibus Getarum* pag. 627. *Codex Legis Visigothorum* en muchas partes. S. Isidoro. *Ep-*

*mológium* l. 17. c. 21. pag. 344. lib. 16. cap. 4. pag. 302. cap. 13. pag. 312. cap. 16. pag. 316. c. 21. pag. 321. San Eugenio. *Opercularium* parte 2. epigramata 28. 31. pag. 63.

se lee *En nombre de Dios*, ó *En nombre de Jesu-Christo*: en otras todos nos sean obedientes, ó todas las ciudades nos obedezcan: y en las mas de ellas se da al Príncipe algun título, llamándole ó *Justo*, ó *Piadoso*, ó *Vencedor*, ó *Señor nuestro*; pero jamas *Católico*, como interpretó el Padre Florez la letra C, que solo se ponía, quando los Reyes eran dos, para significar la *Concordia* de entrambos segun el uso antiguo de los Romanos. Los que trabajaban en la Casa de moneda, se llamaban entonces *Argentarios*, y sus Presidentes *Prepósitos*, segun se ve claramente cotejando las leyes castellanas del *Fuero Juzgo*, con las originales del Código Visigodo. La moneda que corria para el comercio, se reducía á *libras*, *sueldos*, *semisses*, *tremisses*, *siliquas* y *dineros*; pero con la diferencia, que el dinero era siempre de cobre, y las demas monedas ó de plata ó de oro. El sueldo de oro, que era la sexta parte de una onza, correspondia, con poca diferencia, á dos escudos romanos; y la libra de oro, que se componia de setenta y dos sueldos, valdria por consiguiente, unos ciento y quarenta y quatro escudos. El semisse era la mitad del sueldo, que es decir un escudo: el tremisse la tercera parte del sueldo, que equivale á seis Julios, y casi siete bayocos; y la siliqua la vigesima quarta parte, ocho bayocos y un tercio. La libra de plata se dividia en veinte sueldos, y el sueldo en quarenta dineros. El valor de la libra era poco menos de trece escudos y medio; el del sueldo de seis Julios, y siete bayocos; y el del dinero ó denario lo mismo que el del antiguo Asse romano, que valia

poco mas de un bayoco y medio (a). No sé de don le sacó el Padre Mariana, que la moneda que llamamos *Ducado*, nos viene del tiempo de los Godos por la costumbre que habia entonces, de que los *Duques* acuñasen moneda para el sueldo de sus gentes; y pues yo no hallo autor antiguo que diga semejante cosa. Liuva ó Liavan, hermano de Leovigildo, que comenzó á reynar en el año de *quinientos y sesenta y siete*, es el primer Rey de quien tenemos monedas, y luego consecutivamente las hay de todos los demas, hasta Don Rodrigo que fue el último, exceptuando solamente á Recaredo Segundo, que era muy niño, y vivió pocos meses. Las ciudades capitales de nacion, *Sevilla y Toledo*, y las metrópolis de provincia, *Tarragona, Braga, Mérida, Cordoba, y Narbona*, todas acuñaron moneda, y en mucha cantidad. Solo de *Cartagena* no hay, porque quando nuestros Godos empezaron á acuñar, esta ciudad era ya de los Imperiales, y los Españoles reconocian por capital á Toledo. Tambien la acuñaron *Talavera, y Recopol-*

(a) Reduccion de la moneda Goda, á la Romana de ahora. Tengan presente los Españoles, lo que advierte al principio de la *España Romana, baxe la Republica*, que el

Escudo corresponde, con poca diferencia, á un peso fu. rto, el *Solio* es la decima parte del escudo, y el *Bayoco* la decima del *Solio*.

	Esc.	Jul.	Esc.
Libra de oro, compuesta de 72. sueldos.....	144.		
Sueldo de oro, compuesto de 24. siliquas.....	24.		
Semisse, mitad del sueldo.....	12.		
Terciumse, tercera parte del sueldo.....	8.		
Siliqua, 24. parte del sueldo.....	3.		
Libra de plata, compuesta de 70. denarios.....	140.		
Sueldo de plata, compuesto de 40. Denarios.....	40.		
Denario de cobre valia poco mas de.....	1.		

*polis* en Castilla la nueva; *Olovasium* en la vieja, si es la misma que los Romanos llamaron *Oliva*, hoy Remelluri; *Salamanca* en Leon; y *Bergium*, y *Calabria*, dos ciudades del mismo Reyno; *Ebora*, *Idaño*, *Porto*, *Lisboa*, y la antigua *Eminium*, las cinco de Portugal; *Baeza*, *Martos*, *la Guardia*, y la que llamaron *Barbi* en Andalucia; *Granada* y *Valencia*, en los dos Reynos del mismo nombre; *Zaragoza* y *Tarazona*, en Aragon; y *Barcelona* y *Tortosa* en Cataluña. Las ciudades en suma, que nos han dado medallas del tiempo de los Godos, son *veinte y siete*, sin contar las de la Galia Narbonense; los Reyes que las acuñaron, son *diez y ocho*; y el tiempo que duraron sus casas de moneda, son *ciento quarenta y quatro años*, desde el de *quinientos sesenta y siete* hasta *setecientos y once* (1).

XXXIV. En los pesos y medidas conservaron nuestros Godos, por la mayor parte, los usos que hallaron introducidos en España, desde el tiempo de los Romanos. Pesaban unas veces con balanzas, y otras con la romana, que llamaban entonces *Campana*, por haberse inventado (dice San Isidoro) en la Campania de Italia. El *Centenario* era el peso mayor de todos, y el *Calculo* ó *Chalco* el inferior. Un

Pesos y medidas.

H 2

Chal-

(1) *Codex legis Visigothorum* lib. 5. tit. 4. ley 4. pag. 39. lib. 5. tit. 5. ley 8. pag. 109. lib. 7. tit. 4. ley 4. pag. 155. lib. 8. tit. 4. ley 3. pag. 164. ley 31. pag. 174. lib. 9. tit. 1. ley 14. pag. 183. y en otros muchas partes. *Fuero Juzgo*, lib. 2. tit. 4. ley 4. fol. 127. *Isidoro Etymologicarum* lib. 16. cap. 25. pag. 443. Juan Pápa VIII. *Epist.* en la Coleccion de las Leyes Antiguas de Lindembrogio al prin-

cipio sin numeracion de paginas. *Hincmaro Remense*, *De Vita et Actione Beati Remigii*, en dicha Coleccion de Lindembrogio. *Mariana Histor. gen. de España* tom. 1. lib. 6. c. 3. pag. 144. *Villadiego*, *Comentarios de Ferno Alvariz*, lib. 2. tit. 27. ley 17. en la Glosa fol. 85. y 86. *Vezc*, *la Coleccion de Lapidas del tiempo de los Godos* cap. 1. art. 2. num. 1. y sig. cap. 3. todo.

*Chalco* y un tercio formaba la *Siliqua*: una *Siliqua* y media el *Cerato*: dos *Ceratos* el *Obolo*: dos *Obolos* el *Escrupulo*: tres *Escrupulos* la *Dragma*: quatro *Dragmas* el *Estratero*: dos *estateros* la *Onza*: doce *onzas* la *Libra*: cincuenta *libras* el *Talento mínimo*, pues habia otros mayores: y dos *Talentos* el *Centenario*. Las medidas de vino, aceyte, trigo, y otras cosas semejantes, pueden dividirse en tres clases; pequeñas, en que se media por *dragmas*; medianas, que procedian por *libras*; y grandes, en que se contaba por *modios*. Entre las pequeñas el *Cochlear*, llevaba media *dragma*, la *Conchula* una y media, el *Cistho* diez, el *Acetabulo* doce, el *Oxibapho* quince, y la *Corula* sesenta, que son siete *onzas* y media. Entre las medianas, la *Mina* hacia una *libra*, el *Sextario* dos *libras*, el *Chenix* ocho, el *Gomor* ó *Metreta* diez, el *Congio* doce, y el *Modio* quarenta y quatro. Entre las grandes finalmente, el *Sato* llevaba un *modio* y medio, el *Baro* dos *modios* y un *congio*, la *Urna* dos *modios* y medio, el *Amphora* tres, la *Arvaba* tres y un *congio*, la *Medimna* cinco *modios*, la *Metreta* grande diez, el *Gomor* grande quince, y el *Coro* treinta *modios*, que eran *mil y trescientas y veinte libras*. Los caminos se median por *millas* de mil pasos cada una, como en tiempo de los Romanos; pues la *legua* que usaban los Franceses, que era entonces de una *mill* y media, no se habia introducido en España. Las medidas de telas y de campos, eran las siguientes: diez y seis *dedos* formaban un *pie*, cinco *pies* un *paso*, y dos *pasos* una *pertega*. Un *Clima* de tierra tenia seis *pertegas* en quadro: una *Agua* tenia por lo largo doce *pertegas*, y

por

por lo ancho solos quatro *pies*: un *Arapenne* era un *quadrado* perfecto de doce *pertegas* cada lado: un *Yugero* se formaba de dos *Arapennes* unidos, cuya medida por consiguiente, era de veinte y quatro *pertegas* por lo largo, y doce por lo ancho: una *Porca* tiraba de largo diez y ocho *pertegas*, y de ancho tres: un *Campo estadal* se extendia hasta sesenta y dos *pertegas* y media: un *Campo miliario* hasta quinientos: una *Centuria* finalmente, que erañ cien *yugadas*, hasta dos *mil y quatrocientas* *pertegas*, y aun en tiempo de San Isidoro hasta quatro *mil y ochocientas*. La *Agua*, la *Porca*, y el *Arapenne* ó *Aripenne*, eran medidas propias de Andalucía, aunque parece que con la venida de los Arabes se perdió en España la memoria de ellas; pues donde dice el Código Visigodo, que naciendo duda sobre las medidas del campo de algun arrendador por no haber escritura, ó haber muerto la persona que hizo el arriendo, se debe dar al campo la medida regular de *cincuenta Aripennes*; el Autor del Fuero Juzgo con mucha confusion, en lugar de *cincuenta Aripennes* de tierra, traduxo *cincuenta años* de arriendo. En la medida de los tiempos no hicieron los Godos variacion alguna, antes bien se acomodaron enteramente al uso de nuestra nacion, que contaba los años por su Era hispanica sin recibir la costumbre general de Europa, en que estaba ya introducida la Era christiana. Prosiguieron en dividir el siglo en veinte *lustr*os, el *lustro* en cinco años, el año en doce meses, y el mes en *semanas* y *días* con los mismos nombres antiguos. Llevaban el *relox* del mismo modo que antes, partiendo la noche

6

ó larga ó corta, en quatro partes iguales de tres horas cada una, y el día en otras quatro semejantes, que llamaban *Prima*, *Tertia*, *Sexta* y *Nona*. Del amanecer hasta media mañana era todo *Prima*, de media mañana hasta mediodía era *Tertia*, de mediodía hasta la mitad de la tarde *Sexta*, y de la mitad de la tarde hasta la caída del sol, era todo *Nona*. (1)

Artes y Fabricas.

XXXV. De las artes y fábricas de la España Goda, no tenemos casi otras noticias, sino las pocas que nos dió por accidente San Isidoro de Sevilla, en su obra de las Etimologías. Por lo que toca en general á hilar y tejer, nombra el Santo la *mitaxa*, que hoy llamamos madexa, *gubilum* ovillo, la *trama*, que se llama todavía asimismo, y el *licium*, que son los lizos, por donde pasa el urdido. De tela hacían entonces como ahora, el *camisum*, que hoy decimos camisa, llamada de este modo, porque con ella se echaban en la cama para dormir cubiertos; el *sabanum*, hoy sabana, que es palabra griega; las *cortinas*, que conservan la misma denominación, y la fomaron, segun San Isidoro, del cuero de que antiguamente se hacían; el *mantelium* que servía, como ahora los manteles, para cubrir la mesa; y así otras muchas cosas semejantes para servicio de la casa. Hay también memoria de tejidos de seda, de paños de lana, de hilos y cordones de oro, de vidrios de varios colores, y de toda suerte de manufacturas de metal,

tal, particularmente de plata y acero (1).

XXXVI. Los vestidos, que nombra San Isidoro, son la *stringe* ó *strigio* que es una túnica muy antigua, de que se halla memoria aun en Plauto; el *amiculum*, que era un manto de lino, con que se distinguían antiguamente las meretrices, y en España se hizo propio de mugeres honradas; el *reticulum*, que era una red para tener recogidos los cabellos; y el *mantum*, que llamaban así los Españoles, porque servía á manera de manguito para cubrir las manos. Estos eran los vestidos ordinarios: pero habia otros mas nobles y de mayor gasto, ya de telas de seda, ó ya de paño finísimo, pues se estimaban todavía nuestras lanas, como antiguamente, por su bello color natural, á que dieron nombre de *Ibero* (segun probé en otra parte) no los Iberos de Asia, sino los de España. Las mesas eran espléndidas, y ardían en ellas las velas de cera; los juegos, las cazas y los teatros sorbían mucho dinero; los hombres se afeitaban con tijera, y aún con navaja, y se peynaban con mucho aseo; formando con las guedejas unos pequeños rizos, que llamaban *granos*; las mugeres se aconsejaban con el espejo, se lavaban la cara y las manos en albornias de plata, bebían en copas de oro, se adornaban con diamantes, y otras piedras preciosas, y se cargaban de anillos de oro todos los dedos de las manos. En Andalucía particularmente debía ser el lujo muy gran

Vestidos y lino.

(1) S. Isidoro, *Opera* tom. I. *Antimplingium* lib. 15. cap. 25. y 26. pag. 394. 395. lib. 16. c. 25. y 26. pag. 423. 424. y sig. Concilio Toledano IV. cap. 4. y 8. pag. 366. 367. *Contra Iovinianum*.

lib. 2. tit. 1. ley 6. pag. 30. y lib. 20. tit. 1. ley 14. pag. 197. *Entre Juzgo*, lib. 10. tit. 1. ley 11. fol. 419. Véase la España Goda lib. II Prefacion num. 6.

(1) S. Isidoro, *Opera* tom. I. *Amiculum* lib. 15. cap. 25. pag. 394. 395. lib. 16. cap. 23. pag. 421. lib. 19. cap. 22. pag. 500. c. 26. pag. 505. cap. 19. pag. 407. San Agustín, *Operaciones* parte 2. epí-

gramas 35. y 36. pag. 62. 63. *De la Escultura* lib. 1. cap. 1. pag. 1. *De la Pintura* lib. 1. cap. 1. pag. 1. *De la Música* lib. 1. cap. 1. pag. 1. *De la Arquitectura* lib. 1. cap. 1. pag. 1. *De la Medicina* lib. 1. cap. 1. pag. 1. *De la Filosofía* lib. 1. cap. 1. pag. 1. *De la Teología* lib. 1. cap. 1. pag. 1. *De la Gramática* lib. 1. cap. 1. pag. 1. *De la Retórica* lib. 1. cap. 1. pag. 1. *De la Poética* lib. 1. cap. 1. pag. 1. *De la Jurisprudencia* lib. 1. cap. 1. pag. 1. *De la Medicina* lib. 1. cap. 1. pag. 1. *De la Filosofía* lib. 1. cap. 1. pag. 1. *De la Teología* lib. 1. cap. 1. pag. 1. *De la Gramática* lib. 1. cap. 1. pag. 1. *De la Retórica* lib. 1. cap. 1. pag. 1. *De la Poética* lib. 1. cap. 1. pag. 1. *De la Jurisprudencia* lib. 1. cap. 1. pag. 1.

de, segun puede colegirse de las relaciones de Procopio, que pinta por una parte la mucha miseria de los naturales de la Mauritania, y por otra la magnificencia, que habian introducido en ella los Vándalos, despues de haber vivido diez y ocho años en la España Bética. Estos hombres (dice Procopio) *viven con delicadeza increible, al contrario de los Mauritanos, que son miserabilísimos. Desde que entraron en Africa, dispusieron mesas espléndidas, cubriendolas cada dia de lo mejor que produce aquel terreno. Van vestidos de seda, y con ropages de mucho gasto: pasan el tiempo en los teatros, en las corridas de caballos en las cazas y en toda especie de diversiones: el bayle, la comedia, la música, el canto y todo lo que sirve de deleyte, les agrada infinitamente: se recrean en los jardins con banquetes magníficos á las sombras de los árboles, y al fresco de los arroyos.* Los gastos que se hicieron en Francia, para el viage de la Princesa Richunde, prometida á nuestro Rey Recaredo, pueden darnos alguna idea del luxo, con que se celebraban en España los casamientos. Llegaba cincuenta carros de equipage, mas de quatro mil personas de servicio, y un número correspondiente de caballos con frenos de oro y muy preciosos jaeces: y despues de tanta pompa, todavía se detuvo en Tolosa con el fin de aumentar aun mucho mas la magnificencia de su equipage, paraque pudiese parecer digno de la Corte de España. Aun en los casamientos de los particulares llegó el luxo á tal exceso, que las leyes hubieron de poner tasa, mandando, que ninguno pudiese dar en dote mas de la décima parte de sus bienes,

que fuera de esto, los Grandes y Caballeros no pudiesen regalar á la novia sino diez pages, diez doncellas, y veinte caballos, y en ornatos mugeriles el valor de solos mil sueldos, que son dos mil escudos. No puedo aprobar el sistema del moderno Autor de la *Historia del luxo de España*, que juzga no haberlo habido, mientras hubo Godos, y atribuye esta falta á la mucha ignorancia de nuestras Provincias, que no fueron ciertamente tan incultas y barbaras, como se supone, y como lo eran otras muchas de Europa (1).

XXXVII. En la Marina, es cierto, que nuestros Godos no hicieron grandes progresos; pero los destruidores de la nautica no fueron ellos, sino los Romanos. El Gobierno de Roma, que tenia por hombres viles y de baxa esfera, á los que se ocupaban en las artes, ó se industriaban en el comercio, amortiguó insensiblemente en los ánimos de los Españoles, la aficion que tenian al mar, y á todo género de industria. Se añadió á esto, que Lactancio en el siglo quarto, y San Agustin en el quinto, el primero con mala fisica, y el segundo con razones teologicas, procuraron persuadir á los hombres, que no habia antipodas, ni podia haberlos; y con la estimacion que se merecieron por su mucho in-

Nautica.

TOM. XI.

I

gē

(1) San Isidoro de Sevilla, *Ætymologium* lib. 10. c. 21. 24. 25. 28. 31. y 32. pag. 500. 503. 504. 506. 509. 510. 511. lib. 6. cap. 12. pag. 29. Sidonio, *Epistolarum* lib. 7. Epist. 2. pag. 2. y 3. lib. 4. epist. 7. pag. 92. 94. Simondo, *In Sidonium* lib. 1. ep. 2. pag. 22. 73. 74. S. Gregorio Turonense *Hist. Eccles. Francoe.* en muchos lugares. Anonimo *Chronicon*

*Muzicente* pag. 650. Procopio *De bello Persico et Vandalico* lib. 4. pag. 349. Frodoegario. *Hist. Francorum epitomata* num. 43. col. 566. *Codex legis Virigorb.* lib. 3. tit. 1. ley 3. pag. 51. 54. D. Juan Semper, *Hist. del luxo de España* tomo 2. part. 1. cap. 4. pag. 14. 18. 80. Veaase la *España Roman* lib. 3. n. 65, y la *España Goda* lib. 2. num. 36.

genio y doctrina, lograron que se borrasen en el mundo christiano las ideas antiguas de la América, y que la navegacion del Océano se tuviese no solo por inútil, sino por imposible, como se vé en las obras de Jornandes, del Anonimo de Ravena, y de otros autores de aquellos siglos. En este estado deplorable se hallaba la Marina, quando entraron los Godos en España: y así se mantuvo por unos doscientos años sin menguar ni crecer, pues tanto por el Océano, como por el Mediterraneo, no se hacian sino viages cortos ya por los mares de Portugal y Galicia, ó ya por los de las Galias é Italia. Sisebuto, que entró á reynar á principios del siglo tercero de los Godos, y septimo de la Era christiana, estableció de algun modo el antiguo honor de nuestra Marina, exercitando á los Españoles en las guerras de mar, y construyendo una armada naval, que desde los primeros dias se hizo respetar y temer de los Emperadores de Oriente. Los Españoles despues de esta época hicieron en la mar varias acciones gloriosas. Baxo el Reynado de Swintila acabaron de arrojar de España á los Imperiales: en tiempo del Rey Wamba sitiaron por mar á Narbona que se habia rebelado, y destruyeron una armada Sarracena de doscientas y setenta velas: y reynando finalmente Egica y Witiza juntos, derrotaron otra semejante que infestaba nuestras costas (1).

El

(1) Jornandes, *De origine actuae Getarum* pag. 91. Anonimo de Ravena, *Geographia* lib. 6. n. 38. pag. 204. S. Isidoro, *Hist. de Regibus Gothorum* en la recapitulacion

pag. 137. *Veste la España antigua* lib. 6. *Historacion* 1. num. 12. *España Romana* lib. 1. num. 98. *España Goda* lib. 2. num. 216. 219. 227.

XXXVIII. El comercio, que es el principal objeto de la navegacion, habia recibido golpes muy fatales en el siglo quarto, por la ociosidad y soberbia de los Romanos, que al mismo tiempo que se vestian con las lanas y linos de España, y se deleytaban en la mesa con los manjares y licores de nuestra Península, despreciaban al mercader Español que les llevaba sus géneros tan estimados, hasta las bocas del mismo Tibre. Nuestra nacion sin embargo prosiguió en negociar baxo el gobierno Godo, por rios y por mar, no ya por las aguas del Norte, ni por las costas del mar roxo, pero sí por los puertos mas vecinos de Francia, Italia y Africa, como se colige de las relaciones de Sidonio Apolinar, San Gregorio de Turs y Aurelio Casiodoro. Tambien con Asia parece que habia algun comercio, segun el uso que hacian los Españoles del pelo de camello, para zamarras y otros texidos ordinarios, comprando de los Asiaticos ó solo el pelo, ó bien los mismos camellos, como parece lo indica San Isidoro de Sevilla. Los eruditos Ilustradores de la Historia del Padre Mariana, hablando de los vestidos con que entraron en Toledo los rebeldes, en tiempo del Rey Wamba, dicen, que naturalmente serian de gamuzas, porque no habia en España comunicacion con el Asia, para tanta cantidad de pelo de camello. Yo no veo motivo para violentar la expresion de San Julian; habiendola entendido asimismo nuestros historiadores del medio evo, y siendo por otra parte muy verisimil el comercio entre Españoles y Asiaticos, despues de haber residido los Imperiales de Constantinopla sesenta y ocho años,

años, en los reynos de Valencia, Murcia, Granada, y Andalucía (a). El giro del dinero, se vé que rendía mucho á los comerciantes, pues en el censo redimible permitían las leyes el interés de uno por ocho, que equivale al doce y medio por ciento, á cuya proporcion en los vitalicios, redoblarían la ganancia. El comercio sobre comestibles, como trigo, vino y aceyte, era de tanta consideracion, que quien daba semejantes géneros á otro para que negociase sobre ellos, podia exigir por su interés hasta cincuenta por ciento. Los contratos mercantiles, para que tuviesen fuerza legal, se habian de hacer ó por escrito, ó delante de testigos; se exigía fianza quando la persona no era abonada; se pedian prendas ó señales, para mayor seguridad del negociante; se tomaban por fin las mismas caudales

(a) El texto de S. Julian, donde habla de los rebeldes que entraron en Toledo, dice así: *Sub aquilinis vestre vel habuistis induti camelorum, velocibus imponatur. Rex ipse proditantiu praeparat in capite, annuū confusiois ignominia dignus, et sicca ex cois laeva coronatus. Sequentur deinde hunc Regem suum, longā deductione, ordo suorum dispositus Ministrorum, eisdem omnes quibus relatum est, velocibus insidentes.* Pongo aquí la traducción literal de este texto, porque me parece que hasta ahora nuestros Historiadores no lo han entendido, y por no haberlo escrito con pocas y juntas que se deben *Los rebeldes, con rapsa á vestidos de pelo de camello, cabalgaron sobre bestias veloces; y á sus cabezas, iban el primero, y á la frente el Rey de los rayadores, como al mas digno de confusión é ignominia, laureado con una corona negra de cuero. Seguían por orden á este en* *Ray en larga procesion sus ministros ó*

*familiares, que iban todos del mismo modo que he dicho, sobre viles jumentos.* Se vé por esta traducción, quantas equivocaciones ha habido sobre la inteligencia del texto. Se han equivocado los que por velocibus han entendido carros, por no haber hecho reflexion sobre el adjectivo *velociter*, que no se aplica con tanta propiedad á un carro como á un rocín. Se engañaron el Rey D. Alonso, D. Lucas de Tuy, el P. Mariana, y otros muchos, diciendo que los trayedores iban sobre camellos, por no haber puesto una coma entre *camelorum* y *velocibus*. Han padecido ultimamente equivocacion los Burrados de la Historia del P. Mariana, creyendo que se habla de Wamba, y de sus Ministros Reales, y de caballos bien encajados, donde no se trata sino de malos rocines, en que iba el Rey de los rebeldes con todos sus familiares.

que aun al presente estan en uso. Para los negociantes extrangeros habia tribunal separado, en que se juzgaban sus causas, quando eran entre sí mismos, no por las leyes de España sino por las de su propia nacion; y les estaba prohibido, baxo pena de ciento quarenta y quatro escudos, el llevarse criados españoles á sus tierras por título de comercio, aunque podian valerse de ellos en España como de Ministros ó Agentes (1).

XXXIX. El juicio errado, que suele tenerse de la cultura de los Godos, ha dado motivo á que generalmente los culpemos de todo lo malo, que han producido los siglos mas infelices; y así no solo les echamos en cara la decadencia de la nautica, y del comercio, y de todas las artes y ciencias, pero aun nos atrevemos á insultarles como á salvages y barbaros, que nos han echado por tierra las fábricas de los Romanos, y despedazado sus estatuas. Lo cierto es, que quando vinieron los Godos, y estaban ya arruinadas las bellas artes en el Imperio, habiendo sido el célebre Constantino Magno, uno de los principales destruidores de las magnificencias de Roma. El buen gusto habia caído, y ya no habia arquitectos ni escultores, que supiesen imitar las obras

Arquitectura y Escultura.

(1) Sidentio Apellinar, *Carminum* tom. 7. vers. 49. pag. 127. (Cinco doro, *Opera omnia* tom. 1. *Varianum* lib. 5. epist. 37. pag. 20. S. Gregorio Turonense, *Hist. Eccl. Francor.* lib. 9. num. 32. col. 447. San Julian, *Hist. Wamba Regimini.* 10. pag. 370. S. Isidoro, *Opera* tom. 2. *Etymologiarum* lib. 12. cap. 1. pag. 97. D. Alonso el Sabio, *Crónica de España* part. 2. cap. 57.

fol. 230. Lucas de Tuy y otros Abogados. D. Vicente Blasco y D. Vicente Novales, *Hist. gener. de España del P. Mariana* tom. 2. lib. 42. cap. 13. nota 1. pag. 332. *Codex leg. Visigothor.* lib. 5. tit. 4. ley 2. § 5. pag. 161. tit. 5. ley 8. § 2. pag. 109. lib. 8. tit. 4. ley 20. pag. 173. lib. 2. tit. 3. ley 1. § 4. pag. 107. 206. Véase la *España Romana* lib. 3. num. 103.

obras de los siglos de Augusto y Trajano. Los Godos no dieron nuevo realce á las bellas artes, pero tampoco las persiguieron; ni arruinaron jamás una sola fábrica, sino en el furor de la guerra, como ha sucedido siempre aun entre naciones muy cultas. Prosiguieron en fabricar y esculpir con poca elegancia: pero segun el estilo de los Romanos y Españoles del siglo quarto; pues la arquitectura, que llaman Gótica, y de que hablaré en la *Historia de la España Árabe*, es muy posterior á los Godos, y de origen muy diverso, y no merece la denominacion que tiene, como sabiamente lo han demostrado varios escritores modernos. Muy escasas noticias tenia el Abate Tiraboschi, quando se puso á escribir con tanto calor contra Muratori y Maffei, porque impugnaron los perjuicios que reynan acerca de la arquitectura de los Godos (1).

Ciudades y fortificaciones. XL. Las fabricas que hicieron los Godos en España, son innumerables; aunque la mayor parte de ellas han perecido ya por el furor de las guerras, y de los conquistadores, ya por el falso zelo de los Mahometanos y heges, y ya por la misma naturaleza de las hechuras humanas, que deben ceder al tiempo, y dexar lugar á las venideras. Las ciudades, que sabemos de cierto haberse edificado en aquel tiempo, son solamente tres. La primera es *Recópolis* que equivale á *ciudad de Recaredo*, fundada por su Padre Leovigildo en

(1) S. Isidoro, *Etymologiarum* lib. 15, cap. 9. pag. 391. Maffei, *Veronensis illustrata* lib. 1.º col. 307. sig. Muratori, *Antiquitates Italicae medii aevi* div. 24. pag. 154. Tiraboschi, *Storia Eccl.* tom. 5. lib.

1. pag. 118. Ponz, *Viaje* tom. 1.º carta 3. pag. 16. D. Gaspar de Jovellanos en una Oracion Academica, citada por el editor de las *Cartas familiares de D. Juan Andrés* 1794. carta 10. pag. 27.

el Obispado de Cuenca sobre la ribera del Tago con buenos muros, y bellos arrabales segun las relaciones de Juan Biclarense, y de S. Isidoro de Sevilla. La segunda, que se llamó *Victoriacum*, y corresponde, segun parece, á la que ahora llamamos Victoria en la Provincia de Alava; se construyó por orden del mismo Rey con buena fortaleza, para tener sujetos á los Navarros, que varias veces se habian levantado. Contra los mismos Navarros, y á expensas de ellos mismos, fundó el Rey Swintila de allí á unos quarenta años otra ciudad fuerte, que se llamó entonces *Ologite*, y es conocida ahora con el nombre de Olite. Fuera de estas tres, atribuyen algunos al Rey Atanagildo la fundacion de una Villa, que todavia conserva su nombre en el Reyno de Portugal; y á Wamba la restauracion de *Gérticos*, lugar vecino á Valladolid, en que fue proclamado Rey: pero la villa de *Atanagilde* no tiene otra cosa á su favor sino su propia denominacion, que seguramente es Goda, pero pudo venirle de otros principios; y la de *Gérticos*, que despues se llamó *Wamba*, con la sola proclamacion de tal Rey tuvo bastante motivo, para apropiarse su nombre. Menos razon tienen todavia algunos Escritores modernos, que sin el menor fundamento quieren atribuir á Leovigildo la ciudad de *Leon*, que fue de los soldados Romanos de la legion septima; á Wamba la de *Pamplona*, que es mucho mas antigua, y tomó su nombre de *Pompeyo*, y no de la *Luna de Wamba*, como dixo el Tudense; al Rey Añalarico la de *Almería*, que no es palabra goda, sino arabiga, y significa Atalaya; y así á otros Príncipes Go-



otras varias fundaciones, en que no tuvieron la menor parte. Lo que ciertamente se les debe, es el haber ampliado y fortificado varias ciudades antiguas, y en particular las de Toledo y Mérida, que aumentaron mucho su antiguo lustre baxo los reynados de Wamba y Ervigio. En tiempo de este último Rey, los muros y la antigua puente de Mérida; se restablecieron con mucha magnificencia por orden y direccion de Sala, que sería entonces Gobernador de la Capital, y Duque de la Provincia. De Toledo ya dixé en el discurso de la historia, que siendo antes ciudad fuerte, Wamba despues de sus guerras la hizo mucho mayor y mas lucida, fortificándola con nuevos muros, y adornándola con torres y estatuas: y entonces naturalmente se fabricaría el magnífico Palacio de los Reyes Godos, y de los Príncipes arabes, que ocupaba muy largo trecho, donde hoy está el Hospital de los Expositos con el Convento de Santa Fé, y otras casas particulares (1).

Fábricas de  
Iglesias y Mo-  
nasterios.

XLI. Pero los edificios, en que principalmente se esmeraron nuestros piadosos Reyes, y ricos hombres, son los que sirven al culto de Dios, y de sus santos. El Rey Eurico en el año de *quatrocientos y ochenta y uno*, mandó construir en Francia una hermosa Basílica en honor de San Julian, adornada de bellísimas columnas. Recaredo fué el magnífico funda-

dador de la insigne Catedral de Toledo, dedicada á nuestra Señora en el año de *quien-  
tos ochenta y siete*, y reedificada en el *siglo  
trece*, baxo la direccion de Pedro Perez, por  
orden del Santo Rey D. Fernando. Sisebuto  
á principios del siglo septimo levantó en la  
misma ciudad en el sitio que ocupan ahora  
los Capuchinos, la Iglesia de Santa Leocadia,  
que por testimonios antiguos era de arquitectura  
excelente. Á mitad del mismo siglo dedicó Re-  
cesvinto á San Juan Bautista una devota Igle-  
sia sobre la ribera del Pisuerga en un lugar  
llamado Baños mas arriba de Valladolid. Pi-  
menio, Obispo de Medina Sidonia, que obtu-  
vo el Obispado por los años de *seiscientos vein-  
te y ocho*, consagró en su tiempo tres Iglesias  
de nueva fábrica; una dedicada á San Este-  
van, fuera de los muros de la ciudad, don-  
de está la ermita de Santiago del camino;  
otra en el cortijo, que llaman de la higuera,  
á San Juan Bautista; y la tercera á los santos  
Mártires Lamberto, Felix y Julian, á media le-  
gua de Bejer de la miel, y quatro de Medina  
Sidonia. Bacauda, Obispo de Cabra, en el año  
de *seiscientos y cincuenta*, consagró una Basíli-  
ca intitulada Santa María, á media legua de  
la Villa, donde todavía quedan rastros de gran-  
de edificio. Otro templo se construyó cerca  
de Alcacér-do-sal en *seiscientos ochenta y dos*,  
en honra de los santos Mártires Justo y Pas-  
tor; otro en *seiscientos noventa y uno* en la Vi-  
lla de Baylen, distante tres leguas de Cazlo-  
na, con el titulo segun parece, de todos los  
santos; y así otros muchos, de que no nos  
quedan memorias tan individuales por la dis-  
tancia de los tiempos. Pero uno de los edificios

(1) Juan Biclarense, *Chronicon*  
de los años 178, y 181. pag. 392.  
S. Isidoro de Sevilla, *Historia de  
Reghis Gotlor.* num. 30. y 35. pag.  
242. 274. Isidoro Pascense, *Chro-  
nicon* num. 21. pag. 293. Lucas de  
Tuy, *Chronicon* Era 704. pag. 37.

Rodrigo Ximenez, *Rezum in Hispa-  
nia* *gestarum* lib. 2. cap. 18. pag.  
30. Rodrigo Sanchez, *Historia His-  
panica* part. 2. cap. 19. pag. 146.  
Retende, *Epistola ad Basilianam*  
*Hereditum* en el tomo 2. de Schote  
pag. 1001.

mas insignes de la España Goda, no tanto por su construccion material, como por los hombres de virtud y piedad que vivieron en él, y por lo mucho que se nombra en las historias eclesiásticas de aquel tiempo, es el monasterio que llamaban *Agaliense*, situado segun las mejores conjeturas sobre el rio Tajo á poca distancia de Toledo (1).

Política de los Godos.

XLII. Nuestros Godos, que por la arquitectura y demas artes no merecen el nombre de bárbaros, que muchos injustamente les han dado, mucho menos lo fueron en la política y en la ciencia difficilísima del gobierno. El sistema de Europa con la caída del Imperio Romano, tomó un semblante muy diverso del que habia tenido hasta entonces. España, Italia, Francia, Alemania, Inglaterra, ya no eran Provincias, sino Reynos: ya no dependian de un solo Monarca, ni tenian entre sí travazon alguna: habian de aspirar cada una de ellas á su solo provecho particular, sin dirigir, como antes, todos sus sudores á un interés, que siendo peculiar de Roma, se llamaba comun. Este nuevo aspecto político exigia novedad en el gobierno, pedia una legislacion que fuese nueva, y si en algo no lo era, á lo menos lo pareciese para deslumbrar á la gente baxa. Mucho mas convenia esto mismo á los nuevos Señores, que habian de conciliar dos especies de súbditos muy deseme-

(1) Anonimo; *Chronicon Albedense* num. 37, pag. 448. Anonimo, *Chronologia Regum Gothorum* num. 21. Pags. 703. Anonimo; *Chronicon Melitense* pag. 619. Prolegario, *Hist. Francorum epicmata* num. 13.

col. 555. Ponz, *Viaje de España* tom. 1. cart. 1. pag. 221. *Coleccion de las leyes del tiempo de los Godos* cap. 1. art. 4. num. 1. art. 14 num. 5. cap. 2. art. 1. §. 2. num. 1. §. 6. cap. 7. art. 1. num. 1.

jantes, Godos y Españoles, los unos conquistadores, y los otros conquistados. Para tener contentos á los Godos, se habia de borrar la ley Romana, porque eran enemigos de Roma, y aunque no lo hubiesen sido, estaban acostumbrados á usos muy diferentes, y como conquistadores querian poner ley, y no recibirla. Para conciliarse el amor de los Españoles, y afianzar el nuevo dominio, era necesario borrar las ideas del gobierno antiguo, y aun desacreditarlas; y esto mismo exigia una nueva legislacion, que pudiese parecer mucho mejor que la pasada. Entre tantos pueblos septentrionales, que se repartieron las Provincias del Imperio, solos nuestros Príncipes Godos penetraron la necesidad, que habia de este nuevo sistema político, y emprendieron la formacion de un nuevo Código, prohibiendo á los tribunales todas las demas leyes extranjeras: pero al mismo tiempo permitiendo, y aun aconsejando á los estudiosos, que para ejercicio literario, y mayor cultura de su espíritu las consultasen y manejasen. Merece ser copiada esta ley, para desengaño de los que tan facilmente desacreditan á los Godos, como ignorantes y bárbaros. *Para provecho (dice) de nuestros súbditos, les permitimos, y aun deseamos, que se insirvan en las leyes extranjeras; pero las prohibimos enteramente para toda causa y juicio, porque aunque escritas con bello estilo, tienen mucho embarazo y dificultades; y por otra parte nuestro Código es suficiente para todas las funciones de la justicia, sin que necesitemos de las Romanas, ni de las de otras naciones.* Arturo Duck, que se puso á tratar de nuestra legislacion visigoda, co-

mo si estuviere muy informado de ella , lo hizo sin duda sin haberla visto , pues disputa largamente sobre la existencia de la ley , que acabo de copiar , y concluye por fin que no la habria , porque aunque muchos lo digan , se han fiado todos del testimonio de Oladrado , que no sabemos ( dice ) con que fundamento lo aseguro (1).

Su Código de  
leyes.

XLIII. Eurico , pues , que arrojó de España á los Romanos en el año de *quatrocientos sesenta y nueve*, formó luego el proyecto de abolir sus leyes , y emprendió inmediatamente el nuevo Código , intitulado el *libro del Juez* , cuyas copias se han conservado manuscritas en varias Bibliotecas , hasta que las dieron al público los dos literatos extrangeros , Pedro Pitheo y Friderico Lindembrogio : pues lo que dice Eduardo Clarke en su viage de España que *es lastima , que Lindembrogio en su Coleccion de leyes antiguas no haya puesto las visigodas , que hubieran formado quizá la parte mejor y mas noble de ella* , es un supuesto enteramente falso , como otros muchos , de que ha llenado sus relaciones. Por lo que toca sin embargo á dichos editores del Código de nuestras leyes , es bien saber , que Pedro Pitheo para tener la gloria de ser el primero en publicar , lo robó del Monasterio de Ripoll en Ca-

Cataluña , como lo avisó en confianza Pedro de Marca , á Don Rafael de Vilosa Consejero de Felipe Quarto , exhortándole que para recobrarlo y poderlo examinar se valiese de la autoridad del Virey. Como no era fácil que el Código , formado por el Rey Eurico , saliese completo desde sus principios : se mandó con acertada prudencia , que siempre que se ofreciese en adelante alguna causa no prevenida en él , los Jueces y Gobernadores informasen de ello al Soberano , para que se añadiese nueva ley oportuna. Efectivamente varios Reyes lo fueron aumentando y mejorando , hasta que se reduxo por fin á una obra bien ordenada y completa , dividida en doce libros , como la vemos hoy día. Los que contribuyeron mas que todos , son Leovigildo , Cindasvindo , Recesvindo , Wamba y Ervigio. Se escribió la obra en lengua latina , y en ella se mantuvo siempre , mientras reinaron los Godos ; pues la traduccion castellana , como diré en su lugar , es muy posterior , y varias veces no corresponde al original , no solo en el número de las leyes , pero ni aun en lo que dicen y ordenan , parte porque el traductor no las entendió , y parte porque quiso acomodarse á su siglo , mudando y quitando algunas cosas , segun las alteraciones que se habian hecho en la práctica de los tribunales. Es necesario tener esto presente , para que no se tome dicha traduccion , intitulada *Fuero Juzgo* , por regla segura de las costumbres de los Godos : como tambien se ha de advertir , que no puede hacerse mucho caso de los Reyes , que se hallan notados al principio ó fin de cada ley , ya porque tampoco en es-

(1) *Codex Legis Visigothorum* lib. 2. tit. 7. ley 9. to. pag. 17. en el *Fuero Juzgo* ley 8. fol. 71. Duck. *De usu Juris civilis Romanorum* lib. 8. cap. 6. num. 38. 36. 27. pag. 289. 297. 298. La ley original dice así : *Altera gentis legis ad exercitium utilitatis totius et permutatione et operam 3 ad negotiorum vero distributionem , et resolutionem , et prohib-*

*tionem , quoniam enim eloquii polleant , tamen difficultatibus harrum* (El *Fuero Juzgo* traduce así : *Qui magis que y aja buenas palabras , tradusa ay muchos gravedumbres* ). *Adem cum sufficient ad justitia plurimadum , que Cedici hujus rene agnoscutur continere , volumus ite Romanis legis , sive alienis instituit nitas amodo amplius serventur.*

ro concuerdan siempre el original y la traducción, y ya tambien porque en algunas leyes no se intitula Autor quien las hizo, sino quien volvió á publicarlas con alguna novedad ó correccion (1).

Es anterior al  
de los Italianos.

XLIV. El Código de nuestros Reyes Godos, es el primero de quantos se han formado en toda Europa, después de la caída del Imperio Romano; de manera que la nacion española, que tuvo en las dos familias Adriana y Theodosia, los primeros legisladores de los dos famosos Imperios de Occidente y Oriente, puede gloriarse tambien de haber formado un Código nacional, que ha servido de modelo á todas las legislaciones modernas, pues aunque Euricio, que lo comenzó, no era Español, lo fueron sin duda alguna todos los demás Reyes que lo continuaron. Italia no tiene otro Código nacional sino el de los Reyes Longobardos, que comenzó á formarse cerca de la mitad del siglo septimo, unos *ciento y setenta años* después del visigodo, y no llegó á su perfeccion hasta entrado el siglo nono, en que se restablecieron los Emperadores de Occidente. Fuera de estas leyes, no pueden citar los Italianos, sino las del Rey Theodorico, y las del Emperador Justiniano, y unas

(1) Anónimo, *Chronicon Albedense* num. 22. 32. pag. 246. 247. S. Isidoro, *Hist. de Regibus Gothorum*, tom. 30. pag. 172. *Codex legis Visigoth.* lib. 2. tit. 7. ley 22. pag. 170. Y en otros lugares. Frankena, *Seneca Themiſti Hispana arcana* seccio pag. 1. 2. 3. Pithou, *Codices legum Visigoth. libri duodecim* en la carta que sirve de Prefacion, sin numeracion de paginas. Lundskultvioj,

*Prolegomena in Codicem legum antiquarum* sin numeracion de paginas. Vilosa, *Traetatus de Jurisvisu* en la carta de Pedro de Marca al Anton, sin numeracion de paginas. *Historia Juris* prologo fol. 6. Villadiego *Ferri antiqui Gothorum tit. Advertencias* pag. 1. 2. Clarke, *Etat present de l'Espagne* tom. 1. carta p. pag. 126. *Yacse la España Godalib.* 2. num. 43.

otras extranjeras, y posteriores á las nuestras. El Rey Theodorico en primer lugar vino de fuera, empezó su reynado veinte y quatro años después del de Euricio, no publicó sino un edicto de ciento y cincuenta y quatro leyes, y las dirigió (como él mismo dice) no á formar una nueva legislacion, sino solamente á explicar y aclarar las Constituciones imperiales de Roma, y las de los extrangeros que habitaban en ella. Justiniano (segun lo atestigua Procopio en su *Historia arcana*, donde habla sin adulacion) *compuso sus nuevos estatutos así civiles como militares, no por necesidad ni provecho del público, sino por el solo fin de poderlas intitular con su nombre, como lo practicaba generalmente con todas las demas cosas, quando no podia destruirlas.* Se dexó tambien llevar del motivo de la envidia, con que miró todas las glorias de la familia Theodosia, del mismo modo, que Constantino habia envidiado las del gran Trajano, sin que por esto hayan recibido mengua los nombres inmortales de los dos Emperadores españoles; muy superiores uno y otro á sus dos rivales; no habiendo logrado ni Constantino Magno con sus malas fábricas y peores estatuas, borrar la memoria de los excelentes edificios de Trajano; ni Justiniano con sus leyes deprimir el mérito del famoso Código Theodosiano. Pero sea de esto lo que se fuere; lo cierto es, que las leyes de Justiniano, aun por confesion del señor Abate Tiraboschi, *no son objeto propio de la historia de Italia, porque fueron obra de un Emperador Griego, y de Jurisperitos de la Grecia* (1).

Los

(1) *Edictum Theodorici Regis* al fin pag. 259. *Legis Longobardorum* libro 1

Y al de los Franceses.

XLV. Los Franceses empezaron á tener alguna especie de legislacion, unos cincuenta años despues de los Españoles, siendo sus primeras leyes las que dictó Gundobaldo á los Borgoñones entrado el siglo sexto; á las que se siguieron las de los Bajuvarios, y otros pueblos de Alemania, comenzadas por los Reyes Theodorico y Childeberto, á mitad del mismo siglo. Pero absolutamente ni aun esta antigüedad puede darse á la legislacion francesa, porque dichas leyes no se dictaron á toda la nacion, sino á provincias particulares. La época verdadera del Código nacional de Francia, es el siglo octavo, en cuyo tiempo reynaron Carlo Magno y Pipino, primeros Autores de los celebrados Capitulares, que fueron recibidos en el siglo nono en todos los dominios de Carlo Magno, y de los demas Emperadores que le sucedieron. Los Franceses modernos, que le sucedieron. Los Franceses modernos, hablando de este su Código nacional, hacen elogios no solo exórbitanes, pero aun escandalosos é impios, llegando á decir, *que las naciones por el respeto, con que miraban tan augusta y sacrosanta legislacion, antes bien que faltar á ella, hubieran permitido la destruccion de todas las demas leyes humanas como divinas.* Pero lo cierto es, que los Capitulares de Francia deben su fama á la barbarie de los pueblos y tiempos en que se hicieron; y que todo lo bueno que tienen, es tomado de constituciones extrangeras, y

en particular de las Españolas; pues la nacion francesa jamas ha tenido en la legislacion, la celebridad que la nuestra, ni se ha esmerado en estudio como otras muchas. *Los Franceses* (dice Rouseau, escribiendo á Christoval de Beaumont Arzobispo de París) *se han puesto en la cabeza, que todo el género humano se ha de gobernar por sus leyes, al mismo tiempo que sus parlamentos y tribunales, parece que no tienen la menor idea del derecho natural, ni del de las gentes. Es cosa muy extraña que en un reyno tan dilatado, donde hay tantas academias, universidades y colegios en que se enseñan con el mayor cuidado tantas puerilidades, no haya una sola cátedra de derecho natural. La Francia es el único pueblo de Europa, que ha mirado este estudio, como del todo inutil* (1).

XLVI. No pudiendo los Franceses ni los Italianos cotejar su legislacion en antigüedad con la de los Españoles, mucho menos pueden aspirar á esta gloria las demas naciones de Europa, que, ó se sujetaron á leyes extrangeras, como lo hicieron los Alamannos, y los Ripuarios, ó las compusieron todavia mas tarde, como sucedió á los Saxones, Anglos, Verinos, Frisones y Salios, cuyos Códigos ni son de mucha consideracion, ni muy anteriores á la edad de Carlo Magno; pues aun el libro de la ley Salica, que algunos suponen mas antiguo, consta por su misma prefacion,

TOM. XI.

L

Y al de los Alemanes y demas Européos.

trayen la Coleccion de Lindenbrogio. Præcipio Arcana Historie pag. 49. Alcamano, Nota historica in Historiam arcanaam Præcipio pag. 51. Lindenbrogio, Prolægomena in Co-

dicem legum antiquarum in annotatione de paginis. Tiraboschi, Storia della letteratura Italianasotto la cap. 6. num. 3. pag. 106.

(1) Burgundianum Leges in la Coleccion de Lindenbrogio, Lex Alimannorum, Bajuvariorum &c. en dicha Coleccion. Capitularia Regum Francorum col. 6. 26. 25. 23. &c.

Baluzio, Præfatio in Capitularia Regum Favorum sui sumptione de paginis. Roscoe, Collectio de Antiqua tom. 9. Lettre á Christoval de Beaumont con una nota pag. 84.

que se hizo por orden de dicho Rey en los últimos años del siglo octavo. En suma es un hecho histórico indubitable, que nuestras leyes visigodas son las primeras que se han compuesto después de la caída del Imperio Romano, y que sobre este exemplar y modelo, se han ido formando sucesivamente todas las demás de Europa (1).

Es el mejor entre todos los Códigos nacionales.

XLVII. Pero nuestro Código Visigodo se aventaja á todos los demás, no solo en antigüedad, sino también en intrínseca perfección, en la calidad y selecto de sus leyes, en el estilo y propiedad con que están escritas, y en la distribución y buen método con que están ordenadas. Qualquiera que lo examine por sí mismo, quedará convencido de esta verdad, y son innumerables los Autores extranjeros, que ingenuamente lo han confesado. Friderico Lindembrogio dice: que el Código Visigodo ha sido siempre de tanta autoridad, que aun en los capitulares de Carlo Magno se ven copiadas algunas de sus leyes. El célebre Grocio, asegura que no son algunas solamente, sino muchísimas, las que se hallan colocadas en los capitulares de Francia, y en el Decreto de Ivon; porque son tales (añade), que aun los que no estaban sujetos á ellas, se honraban con adoptarlas y proponerlas. Arturo Duck, que supone falsamente, haberse compuesto el Código Visigodo á imitación del de Justiniano, confiesa sin embargo, que hicieron de él mucho aprecio los legisladores de Borgoña, Sa-

XO.

(1) *Leges Alamannorum, Bajuvariorum, Ripuariorum, Saxonum, Anglorum, Waringorum, et Frisonum*

en la Colección de Lindembrogio *Liber Legis Salicæ* en el Prologo pag. 317.

xonia y de otros pueblos, y aun los Pontífices y Concilios de la Iglesia católica. Pedro Giannone, finalmente que no debiera ser tenido por partidario, habló de esta manera: *No se puede negar que los Españoles, por lo que mira al arte de reynar, se acercaron mucho á la sabiduría de los Romanos, de suerte que aun Bodino y Tuano Franceses, y Arturo Duck Inglés, han sido de parecer, que entre todas las naciones, que han dominado en Europa después de la caída de Imperio, la Española es la que mas se ha asemejado á la Romana, así en la constancia, gravedad y fortaleza, como en la jurisprudencia y política. Es cierto que en la formación de las leyes ninguno ha imitado tanto á los Romanos, como la nación Española. Ella nos ha dado leyes muy sábias y prudentes, y tales por fin, que no queda otra cosa que desear, sino su execucion y observancia.* Si esto confiesan los extranjeros de todas las naciones, Italianos, Franceses, Ingleses y Alemanes; muy clara y patente debe ser la ventaja de nuestra legislación, respecto de todas las otras. Pero no faltan sin embargo algunos modernos, que han hablado con desprecio de las leyes visigodas, no por otro motivo, sino por la envidia que tienen á los Españoles, y por la amargura que les resulta de toda gloria de España. Se han distinguido en esta liviandad el Filósofo superficial de Ginebra, y sus fieles discípulos los Enciclopedistas de Francia. (1).

L2

Nues-

(1) Lindembrogio, *Prolegomena in Codicem legum antiquarum* sin numeracion de paginas. Grocio, *Pro-*

*legomena in Historiam Gothorum* pag. 69. Duck, *De usu et auctoritate Juris civilis* lib. 2. cap. 6. num. 15. pag. 269.

Legislacion  
Romana, tole-  
rada por algun  
tiempo.

XLVIII. Nuestro Código visigodo encontró en sus principios alguna oposicion, entre los Españoles y demás súbditos de los Reyes Godos, así por lo acostumbrados que estaban á las leyes Romanas, como por el mucho aprecio que hacian del Theodosiano, que miraban en cierta manera como produccion nacional. Considerando el Rey Alarico, que aunque habia sido muy prudente el proyecto de su antecesor, de borrar las memorias del gobierno Romano, no lo era sin embargo el chocar de golpe contra todas las preocupaciones de la gente baxa, que facilmente podia desazonarle, y sacudir el nuevo dominio; juzgó conveniente contentarla con alguna suerte de condescendencia, sin desistir al mismo tiempo del Plan, que se habia formado, cuya execucion se lograria con alguna paciencia sin desabrimiento del mismo pueblo. Mandó pues el Rey, que personas sábias del uno y otro Clero, secular y regular, exáminasen las leyes romanas, principalmente las de Theodosio, y corrigiendo lo que fuese menester, formasen con ellas un nuevo Código, ajustado á los tiempos y circunstancias. Hecha la coleccion de las leyes, que parecieron oportunas, se sujetaron á la aprobacion de los Obispos, y de los diputados de las provincias, y luego el Conde Goyarico las ordenó y dividió en clases; y para que se esparciese la noticia á todas las ciudades y tribunales, se mandaron hacer muchas copias, autenticadas con la ~~fir~~ ~~ma~~ y sello de Aviano, Secretario del Rey, y acompañadas de un decreto del mismo Prin-

486. 281. *Quaestiones, Opere posthume*  
*Paulo Professore de file dula 2.*

pag. 263.

cipe, que prohibia á los Jueces y Abogados, baxo pena de muerte ó confiscacion de bienes, toda otra legislacion extranquera. Por efecto de esta novedad, sucedida en el año de *quinientos y cinco*, se halló la nacion con dos Códigos á un mismo tiempo; y el uno de Eurico, á que debian estar sujetos todos los Godos; y el otro de Alarico, publicado en contemplacion de los antiguos súbditos de Roma. Pero esta especie de privilegio, concedido á los nacionales, insensiblemente se fue perdiendo, de manera que llegó tiempo que nuestros Príncipes, con aceptacion de todas las provincias, pudieron darles por única ley la visigoda, como consta por un decreto atribuido á Cindasvinto, en que se prohibe toda legislacion romana y extranquera, y por otro del sucesor, en que se renueva el mismo orden á todos los tribunales, baxo la pena pecunaria de treinta libras de oro, que son mas de quatro mil y trescientos escudos. Varios escritores modernos hablan acerca de esto con mucha contradiccion, unos escribiendo nuestro Código como una simple coleccion de leyes romanas, y otros exágerando el odio de nuestros Godos, contra todas las constituciones de Roma. Unos y otros se han equivocado por haber confundido los dos Códigos arriba dichos, y no haber hecho reflexion, que las leyes de Alarico tomadas de las de Theodosio se permitieron por algun tiempo, pero despues se fueron dexando, y últimamente se prohibieron (1).

Qua-

(1) Casiodoro, *Variarum* lib. 4. epist. 47. pag. 65. y en otros lugares. *Decreto de Alarico* en la Es-

*paña Goda* lib. 2. *Illustracion III. Codex Legis Visigoth.* lib. 2. tit. 1. ley 9. 10. pag. 17.

XLIX. Cuando entraron en España las armas de Justiniano en el año de *quinientos y cincuenta y quatro*, volvieron á unirse en nuestra península dos legislaciones, la Imperial y la Visigoda, observándose la primera en las tierras y dominios del Emperador, y la otra en lo restante de España que obedecía á nuestros Reyes; sistema, que duró *sesenta y ocho años* hasta el de *seiscientos veinte y dos*, en que acabaron de perder los Emperadores de Oriente lo que nos habían usurpado. Es preciso tener presentes estas fechas, y la diversidad de gobiernos que había entonces en España, para no atribuir al uno lo que es propio del otro, como ordinariamente lo hacen nuestros Escritores modernos por falta de esta reflexión. Así por exemplo la carta que escribe S. Gregorio Magno á Juan Defensor, mandándole, que en la causa del Obispo de Málaga, se haga cargo de las leyes Imperiales de Arcadio, Honorio, Theodosio y Leon, no prueba, que estas leyes fueron recibidas por el gobierno de España, porque la causa se trató en el espacio de tiempo que tengo dicho, y en territorio de los Imperiales. De los Gobernadores que tuvo el Imperio en dicho tiempo en nuestra Península, dos principalmente se hallan nombrados por los Escritores de aquella edad. El primero es Comencio, que gobernó á lo menos *trece años*, desde el de *quinientos y noventa*, en que mandó edificar las puertas de Cartagena con torres, arcos y porticos, hasta el de *seiscientos y tres*, en que el Emperador Focas le condenó á muerte; aunque en todos estos años de gobierno no siempre residió en España, por haberle ocupado el Emperador

Mau-

Mauricio en varias embaxados y guerras. El segundo es Cesario, que gobernaba por los años de *seiscientos quinze* poco mas ó menos, en tiempo del Emperador Heraclio y de nuestro Rey Sisebuto, á quien dirigió varias cartas, que todavia se conservan (1).

L. Es equivocacion muy grande la de algunos Escritores modernos, que sin examinar en las historias el motivo por qué habia en España Gobernadores del Imperio, suponen que nuestros Reyes Godos dependian de los Emperadores de Oriente, y que de estos habian recibido los Estados que poseian. Así Grocio, aunque docto y erudito, asegura con mucha ligereza, que el Emperador Anastasio confirmó en el dominio de España á los Visigodos, sin tener presente que estaban ya desde mucho antes en pacífica posesion de aquel Reyno, adquirido por conquista, y sin ayuda ni favor alguno de los orientales. No es menor engaño el de otros Autores, aun Españoles, que por mala inteligencia de una carta de Bulgarán (como dixe en el discurso de la Historia) suponen, que nuestro Rey Gundemaro era tributario del de Francia, no habiéndolo habido jamas Rey alguno Godo dependiente de otro Soberano, desde que Eurico se apoderó de nuestra Península. Pero mayor es todavia el error de otros modernos, que ponen la Cantabria independiente de nuestros Reyes, y señalan uno tras otro

El gobierno  
Godo jamas de-  
pendió del Impe-  
rial, ni de  
otro alguno.

(1) S. Gregorio Magno, *Opera omnia* lib. 13. epist. 41. capitulare 1. y 2. col. 23. o. y sig. Theodolacto, *Hieriarum* lib. 7. cap. 4. § 7. pag. 14. y sig. lib. 2. § 4. en varios lugares lib. 5. cap. 2. pag. 122. lib. 7. cap. 13. 14. 15. 205.

181. y sig. lib. 8. cap. 1. 4. 10. 13. pag. 177. 202. 210. 274. Sisebuto, *Epistole* cart. 2. § 5. pag. 311. y sig. Vase la *Coleccion de Lápidas del tiempo de los Godos* en la adición al art. 1. del cap. 7.



dos los Soberanos que allí hubo, formando de ellos un catálogo enteramente fabuloso, que puede verse reproducido en la *Historia del Conde de Castilla*, compuesta últimamente por Don Diego Gutierrez Coronel (1).

Tribunales y  
Jueces. 7

LI. Pero volviendo á nuestra legislacion Visigoda, el juicio de toda causa así civil como criminal era jurisdiccion propia de los Duques y Condes; mas como estos por su empleo debian atender al gobierno político de las Provincias y Ciudades, y no podian asistir al tribunal con la prolixidad y frecuencia necesaria, tenian substitutos con el título de *Jueces*, á quienes comunicaban toda su autoridad y poder. Ademas de estos Jueces ordinarios, dependientes de los Gobernadores, habia otros extraordinarios, llamados *Mandaderos de paz*, que recibian sus poderes inmediatamente del Rey, y solo podian entender en las causas particulares que por concesion Real se les encargaban. Por ausencias y enfermedades del Juez suplía un substituto con el título de *Vicario*, como dixé antes, que lo tenia el Conde para los negocios políticos y de gobierno. Para la tropa, segun yo creo, habia tribunal particular, cuyos Jueces ordinarios eran los *Tyuphados*, ó Coroneles, no solo en campaña, sino tambien en las ciudades ó presidios, en que residian como Gobernadores militares con su *Tyuphadia* ó regimiento. Así parece se infiere de algunas leyes antiguas, que nombran al *Tyuphado* entre los Gobernadores, y de otra que le co-

(1) Grocio, *Prolegomena in hitoriam Gothorum* pag. 51. Gutierrez Coronel, *Min. del Conde de Cast.*

lla lib. 2. cap. 5. pag. 77. y 86. Vease la *España Goda* lib. 2. num. 86. y 99.

loca entré los Jueces, previniendo, que quien no tuviere satisficcion de él, puede repudiar su tribunal y presentarse al del Duque (1).

LII. Los Ministros subalternos, de que se valia el Juez para la execucion de su cargo, eran de dos especies. Unos se llamaban *Misos* ó *Mandaderos*, cuyo oficio no era otro sino el de citar y llevar recados, lo que no debian hacer de palabra, sino con carta, ú otro papel escrito, firmado y sellado por el Juez. Los otros, que se llamaban *Sayones*, que corresponden á nuestros *Alguaciles*, prendian y maniataban, daban azotes y tormentos, y executaban por fin todo lo que mandaba el tribunal para cumplimiento de la justicia. Qualquiera, aun no siendo Alguacil, podia prender á un ladron ó malhechor; pero antes de veinte y quatro horas debia entregarlo á la justicia baxo la pena de diez escudos á favor del Juez. Así los Jueces, como sus Ministros y Executores habian de tener presentes los límites de sus territorios, porque si salian un paso del término de su jurisdiccion, el Duque de la provincia debia castigarlos segun las leyes, imponiendo al Juez la pena pecuniaria de una libra de oro, que eran ciento y quarenta y quatro escudos, y al executor la de cien azotes. Habia casos sin embargo, en que las jurisdicciones se penetraban, como quando uno por exemplo habia de poner pleyto en territorio ageno, porque estaba allí su deudor; pues en tal caso, si el actor no se le hacia justicia,

TOM. XI.

M.

poé

(1) *Codex Legis Visigoth.* lib. 2. tit. 2. ley 12. 14. 16. 17. 18. 23. 26. *Ibid.* pag. 18. 19. 20. 21. 25. lib. 9. tit. 2. ley 8. y 9. pag. 149.

191. Villadiego, *Fuero Juzgo* lib. 2. tit. 1. glosa á la ley 25. fol. 99. y 100.

Ministros subalternos. Territorio de cada Tribunal.

191. Villadiego, *Fuero Juzgo* lib. 2. tit. 1. glosa á la ley 25. fol. 99. y 100.

podia su Juez natural entrarse en el territorio del otro Juez que se la negaba, y echandose sobre sus bienes, cogerle el valor de la causa para darlo á quien se debia; pero con la condicion, que si la represalla era injusta, el actor habia de pagar otro tanto á favor de la parte ofendida (1).

Paga del Juez  
y de sus ministros.

LIII. La paga de los Jueces y executores, se tomaba de las mismas causas que se ofrecian: pero sin que pudiesen exigir cosa alguna, hasta despues de finalizadas. El cinco por ciento era lo que le tocaba al Juez, y el diez por ciento á los executores, sin aumento alguno por ningun título, de manera que si cobraban algo mas, habian de restituir á los Interesados no solo el doble de dicho aumento: pero aun toda la paga ó recompensa que por ley se les debia. Sin esto, tenia el tribunal otras ganancias en algunas penas pecunarias impuestas por las leyes á su favor: así por exemplo, quien no acudia al llamamiento del Juez sin estar legitimamente impedido, debia darle en pena de la desobediencia cinco sueldos de oro, que son diez escudos: y quien daba inquietud ó molestia al tribunal, y con todo el orden del Juez no salia de él, debia pagarle segun su posibilidad hasta una libra de oro, que son ciento quarenta y quatro escudos. Los gastos extraordinarios de los pleytos iban por cuenta de los pleyteantes; y si para alguna execucion habian de salir los Alguaciles fuera de la ciudad ó villa, la persona, á cuyo favor obraban, les debia dar para el viaje cavalgadu-

ras,

ras, ya mas, ya menos, á proporcion de su caracter, y de la calidad de la causa: pero ni menos de dos, ni mas de seis (1)

LIV. Hombres y mugeres, todos tenían derecho para defender por sí mismos su propia causa, menos el Rey, y los Obispos, á quienes no se permitia, porque siendo personas tan distinguidas, no convenia se expusiesen á los contradictorios, en que facilmente los pleyteantes con el calor de la disputa se maltratan unos á otros. Era tan respetado el derecho personal de defenderse á sí mismos, que aun el marido no podia por su arbitrio defender á su muger; y si lo hacia y perdía el pleyto, la muger tenia derecho para volver á comenzar la causa por sí misma, como si nada se hubiera hecho. Los Abogados y Procuradores habian de ser hombres ingenuos y bien nacidos; debian manifestar por escrito el poder formal de su Cliente; y solo despues de finalizada la causa, podian exigir la recompensa de sus trabajos, segun el concierto que hubiesen hecho al principio de ella. Los esclavos por ley general no podian abogar sino por sí mismos, ó por sus señores; solas las Iglesias y el Fisco tenían privilegio para valerse de ellos en sus pleytos, si lo juzgaban conveniente. Acerca de la eleccion de los Procuradores, habia una ley muy sabia para poner en algun equilibrio á los pleyteantes, quando eran muy desiguales por sus haberes: pues el Cliente pobre podia tomar por su abogado á un hombre tan poderoso como su adversario; y el

Abogados y  
Procuradores.

M 2

ri-

(1) *Codex Legis Visigothorum* lib. 2. tit. 2. ley 27. 28. pag. 20. tit.

1. ley 7. pag. 31. lib. 7. tit. 2. ley 22. pag. 47.

(1) *Codex Legis Visigoth.* lib. 2. tit. 1. ley 22. y 25. pag. 20. 24.

25. tit. 2. ley 2. pag. 22.

rico no podia tomar sino á uno, que no excediese en caudales al pobre con quien pleyteaba. Los Abogados del Rey tenian el titulo de *Actores del Fisco*, y los de los pobres se llamaban *Defensores*, los primeros nombrados por la Corte, y los segundos por el pueblo con la direccion del Obispo. El oficio de Procurador de pobres en sus principios, duraba solamente un año; pero Recesvinto mandó que fuese perpetuo, y que el Obispo velase sobre su integridad y desinterés, baxo pena de ser responsable de todos los daños, que se siguiesen á los pobres (1).

Días y horas  
de audiencia en  
los Tribunales.

L.V. Estaban abiertos los Tribunales desde el amanecer hasta la caída del Sol, y no habia para el Juez otras horas de descanso, sino las del mediodia. Así se practicaba todo el año, menos en los días de Domingo, y en las fiestas solemnes de Navidad, Circuncision, Epifanía, Resurreccion, Ascension y Pentecostés. Las ferias, ó vacaciones grandes eran tres: las *Pasquales*, que duraba quince días, esto es, el de la fiesta, con otros siete antes, y siete despues: las *vindemiales*, ó de la vendimia, que empezaban á diez y siete de Septiembre, y acababan á diez y ocho de Octubre: y las *messivas*, ó de la cosecha, que eran de otro mas entero, desde la mitad de Julio hasta mitad de Agosto, menos en la provincia Cartaginense, donde las ferias de verano se adelantaban un mes, porque solia adelantarse la siega por razón de la langosta. Es de advertir en este lugar, que en el Fuero Juzgo estan equi-

(1) *Códex legi Visigorb.* lib. 2.  
tit. 3. ley 1. 2. 3. 6. 7. 9. pag. 24.

35. 36. 37. lib. 8. tit. 7. ley 5. 26.  
25. 8. lib. 22. tit. 1. ley 2. pag. 107.

vocadas las fechas de las vacaciones, por inadvertencia (segun parece) de quien tradujo en castellano las leyes latinas de los visigodos, pues por *decimoquinto calendas Octobris*, que corresponde á diez y siete de Septiembre, entendió el día *quinze de Octubre*, y del mismo modo equivocó todas las demas fechas; á no ser que se hubiese acomodado á la costumbre de sus días, como lo hace en otras ocasiones, por haberse introducido alguna novedad en las ferias de los Tribunales (1).

LVI. Fuera de los días y horas de descanso, el Juez no podia negarse á qualquiera recurso, ni diferir el juicio un día solo, ni hacer impunemente el menor agravio á quien alegaba sus pretensiones. Si tardaba mas de lo justo en empezar los actos judiciales, ó en continuarlos despues de empezados, era responsable de todo el objeto de la causa, y debia satisfacer enteramente á la parte, como si él mismo hubiese perdido el pleyto. Si ocasionaba gastos, mas de los que debia, para aburrir á los pleyteantes, ó á sus abogados, ó procuradores; tenian estos accion contra él, y podian obligarle á resarcir los daños, y abonar las expensas. Si por amistad ó regalos, ó otro qualquiera motivo, daba sentencia injusta; la parte ofendida tenia accion, no solo contra el adversario para recobrar sus bienes ó dineros, sino tambien contra el Juez, para que le redoblase el valor de lo que habia hecho perder injustamente. Si daba sentencia á favor de una parte, despues de haber dado

Leyes contra  
los Jueces negligentes ó injustos.

zombardo  
1870-1871

(1) *Códex legi Visigorb.* lib. 2.  
tit. 3. ley 22. y 29. pag. 26. 22.

*Fuero Juzgo* lib. 7. tit. 12. ley 24.  
fol. 73.

oidos á alguna recomendacion de persona poderosa; la parte favorecida, aunque tuviese razon, debía dar el pleyto por perdido, sin tener mas accion en adelante para defender sus derechos y pretensiones. Si el mismo Rey tomaba empeño en alguna causa; y por este solo motivo la sentencia era nula, y el Juez que la habia dado no podia eximirse de las penas legales, sin probar la violencia que le habian hecho, ó bien el temor ó respeto, de que se habia dexado arrastrar. Nuestros Reyes Visigodos, por el deseo que tenian de que no se torciese la justicia, ni aun á sí mismos perdonaban, procurando apartar de los tribunales, todo lo que pudiese viciarlos ó corromperlos. Siendo tanto el rigor de las leyes contra los Magistrados; con razon estaba dispuesto, que todos se les sujetasen en qualquiera pretension que tuviesen, grande ó pequeña; sin poder nadie hacerse la justicia por sí mismo, ni sacar de mano agena aun sus propios bienes ó caudales, baxo pena ó de perder todos sus derechos, si realmente los tenia, ó de restituir al adversario, doblado de lo que le usurpó, si la pretension era injusta (1).

Citaciones y procesos. LVII. El orden de los procesos y juicios era muy semejante al que hoy dia se observa; pero mucho mas breve y expedito. Precedian las citaciones, á que debian obedecer los citados, de qualquiera grado ó calidad que fuesen, baxo la pena de azotes, ó de diez escudos; ó de ciento, segun la diversidad de personas. Se oian inmediatamente las confesiones

ó descargos de los pleyteantes, y luego se pasaba á las pruebas, que eran de tres especies: la primera el confronto de los testigos por una parte y por otra: la segunda el exámen de los contratos y recibos, y demas papeles pertenecientes á la causa: la tercera el juramento personal á que no podia el Juez obligar, sino en falta de toda otra prueba. Si en el discurso del juicio habia habido alguna falta de legalidad, recaia todo el daño sobre quien lo habia ocasionado. Así por exemplo, si las citaciones habian sido ilegítimas por culpa de quien hizo recurso, no debiéndolo hacer, y en fuerza de ellas la persona citada habia tenido que perder tiempo, y gastar en viages; el adversario le habia de dar dos escudos por cada diez millas de camino. Si el testigo habia jurado falso, se le condenaba á resarcir todos los daños, ocasionados al sugeto, contra quien atestiguó; y si no tenia caudal, con que resarcirlos, se debía entregar á dicho sugeto, en calidad de esclavo. Asimismo el Abogado, el Procurador, el Alguacil, el Mandadero, y qualquiera otro que tuviese parte en la causa; si obraban maliciosamente contra los intereses de algun pleyteante, debian darle entera satisfaccion ó con sus bienes, ó con sus personas (1).

LVIII. En las causas criminales, precedia la delacion dada juridicamente en el tribunal, ó por la persona ofendida, ó por qualquiera otro *Indice* ó Delator; y era necesario darla por escrito, y delante de tres testigos, para que

Delaciones.

(1) *Codex Legis Visigoth.* lib. 2. tit. 1. ley 10. 21. y 22. pag. 22. 26. tit. 2. ley 8. pag. 32. lib. 4. tit. 1. ley 2. y 5. pag. 157. 158.

(1) *Codex Legis Visigoth.* lib. 2. tit. 1. ley 12. y 22. pag. 20. y 23. tit. 2. ley 4. pag. 30. tit. 4. ley 6. pag. 40.

que el acusador no pudiese negar ó alterar en otro tiempo, la relacion que habia dado. Si se trataba de un monedero falso, el Rey premiaba al delator con seis onzas de oro, ó setenta y dos escudos; si de un ladrón, debía premiarle este mismo con una cantidad igual á la del robo, y en defecto de caudales, se le oedia la tercera parte del hurto; y así de un modo semejante, se daba premio á los demás delatores, siendo la delacion verdadera, y no habiendo ellos tenido parte en el delito, porque si eran cómplices, no se les daba otro premio, sino el de la impunidad. Si lo que habian expuesto era falso; no solo estaban obligados á resarcir todos los daños y perjuicios, sino que incurrian tambien en una de dos sentencias, ó á llevar todas las penas que hubieran merecido el acusado, en caso de ser culpables; ó bien entregarse en esclavitud á disposicion del inocente calumniado. Así se executaba con los ingenuos: pues la delacion del esclavo no era admitida, si no lo abonaba su amo con una fé de honradez y buenas costumbres (1).

Carceles.

LIX. Mientras duraban las averiguaciones y procesos, el Tribunal tenia preso al delinquente para seguridad de la persona, tratándole con toda humanidad, como se debe entre hombres, y mucho mas entre los que seguimos la ley suavissima de Jesu-Christo. El *catenatico*, que eran los derechos del Carcelero y de los Alguaciles, se reducía con poca diferencia á trece reales de vellón, y aun

(1) *Codex Legis Visigoth.* lib. 6. tit. 2. ley 6. pag. 123. lib. 7. tit. 2.

ley 1. á 4. pag. 140. 141. tit. 4. ley 1. pag. 144.

estos no se pagaban, sino despues de concluida la causa y convencido el reo, porque si era inocente, mandaba la ley, que no solo no se le cargase el menor gasto, sino que se le diese satisfaccion muy cumplida, del agravio que le habian hecho. Qualquiera que violentaba las cárceles, ó de otro modo daba ocasion ó motivo para que se escapase algun preso, debía llevar cien azotes, aunque fuese noble; y si era esclavo doscientos; y quedaba sujeto á todas las penas debidas al reo, á no ser que éste volviese y se presentase á las cárceles (1).

Tormentos.

LX. Para averiguar la verdad, quando el preso no queria confesarla, estaba entonces en uso la *tortura*: pero con mas moderacion y cautela, que la que tienen aun ahora varias provincias de Europa. En general estaba prohibida toda especie de tormentos, que pudiesen ocasionar no solo la muerte, pero aun la inhabilitacion de qualquiera parte del cuerpo, siendo el Juez responsable de la vida y salud del paciente, baxo penas gravissimas. Si el que moría ó recibía daño notable en los tormentos, era esclavo de alguno; el Juez habia de comprar otro hombre de iguales prendas y habilidad, y no teniendo dinero con que comprarlo, se habia de entregar él mismo en esclavitud: y si el infeliz era liberto, habia de pagar al Patrono, ó doscientos escudos, ó quatrocientos, segun era mayor ó menor la habilidad del sugeto. Mucho mas rigor habia á favor de los ingenuos; pues por la muerte ó

TOM. XI.

N

in-

(1) *Codex Legis Visigoth.* lib. 7. tit. 2. ley 20. pag. 140. tit. 4. ley

inhabilitacion de uno de ellos, perdía el Juez la libertad y todos sus bienes; y aun quando probaba que habia sucedido la desgracia por solo descuido y sin malicia alguna, no se libraba con menos de mil escudos, á que tenia derecho el paciente, mientras era vivo, y en falta suya sus herederos. No solo los Jueces estaban sujetos á estas penas: pero aun los acusadores, si por instancia de ellos se habian dado tormentos al reo; ni se les recibía la instancia, sino siendo christianos, y reconociendo antes, y aprobando los castigos severísimos á que se exponian. Habia tambien muchas limitaciones, acerca de los artículos que podian averiguarse con la tortura. El noble no estaba sujeto á ella, sino por delitos capitales: para todos los demas ingenuos, la causa debia llegar á la estimacion de mil escudos; para los libertos llamados *bonos* á quinientos; para los inferiores á doscientos; y para solos los esclavos bastaba mucho menos en atencion á la frecuencia de sus robos (1).

Pruebas del  
fuego y otras.

LXI. Desde el tiempo de los Romanos habia prevalecido en Europa, la sobrada púdosa costumbre de que las personas acusadas de algun delito, pudiesen provocar á su favor la omnipotencia divina obradora de milagros, sin tener aquella ferviente caridad y particular inspiracion de Dios, que para semejantes cosas es necesaria. Habia para esto dos especies de pruebas: unas muy violentas y difíciles, como la de meter un brazo dentro un caldero de agua hirviendo, ó tener en la mano

no un hierro hecho ascua, ó caminar sobre él con pies descalzos: pues en defensa del reo se pretendia, que el hervor de la agua y el fuego del hierro contra su propia naturaleza no le quemasen. La segunda especie de pruebas era mucho mas facil y sufrible, porque el reo por ellas, segun toda ley natural, habia de comparecer siempre inocente, y solo por un milagro podia ser culpable. Tal era la prueba del agua fria, introducida por el Papa Eugenio segundo, y tal la del pan y queso que se usaba en Francia; pues si el queso se dexaba comer, y si el agua recibia á quien se arrojaba en ella, estaba ya probada y convencida la inocencia del reo. El barbaro uso de semejantes pruebas, (que se llamaban indignamente *Juicios de Dios*, y se hacian en la Iglesia publicamente, y con muchas oraciones y ceremonias) parece, que se inventó en Francia, y que allí se arraygó mas que en otra parte alguna; pues aun el Padre Martene Monge Francés, confiesa que en tiempo de San Gregorio de Turs era ya allí muy comun, y de ninguna otra nacion se conservan tantas memorias rituales de dicha costumbre. Ha durado esta por muchos siglos en toda Europa, y mas largamente en Inglaterra y Francia; y puede decirse, que todavia dura entre los pueblos que permiten el desafio, no siendo este otra cosa sino una barbara y loca pretension, de que Dios por necesidad haya de proteger con la victoria al esgrimidor inocente, por mas que en la habilidad y destreza, y en todas las demás circunstancias personales y accidentales, sea inferior á su contrario. Por lo que toca á España, en todos los doce libros del

(1) *Codex legis Visigorb.* lib. 6. tit. 1. ley 2. á 5. pag. 119. y sig.

lib. 7. tit. 1. ley 1. pag. 140. lib. 12. tit. 2. ley 9. pag. 114.

Código Visigodo, no hallo sino una ley del Rey Egica, en que se permite el experimento del agua caliente en solas las causas mas graves, que lleguen á lo menos á la estimacion de seiscientos escudos, y en todas nuestras historias del tiempo de los Godos, no encuentro sino un exemplo solo de semejantes pruebas, que es el de Montano, Obispo de Toledo, que para defensa de su continencia calumniada (segun cuenta San Ildefonso), dixo Misa un dia con ascuas vivas en el seno, sin que se apagase el fuego, ni se le quemasen las vestiduras. Segun esto, el exemplo mas antiguo que tenemos, es de los tiempos de Montano, que vivia por los años de *quinientos y treinta*, aunque éste no lo hizo por ley, sino libremente, y por inspiracion de Dios; y la época de su aceptacion legal es el Reynado de Egica, que murió en Noviembre de *setecientos y uno*. Para conocer si las reliquias de los Santos eran verdaderas ó falsas, acostumbraban algunas naciones el probarlas con el fuego por razon de los engaños á que habia dado motivo la supersticion ó la avaricia de algunos hipócritas. Pero aun este rito, que estaba ya en uso en Africa desde la edad de San Agustin, tardó mucho en entrar en España, pues no suena en nuestras historias hasta el año de *quinientos y noventa y dos*, en que mandó un Concilio provincial de Zaragoza, que se probasen con el fuego las reliquias que habian estado en Iglesias de Arrianos (1).

(1) *Codex legis Visigoth.* lib. 6. tit. 1. ley 3. pag. 121. 8. Ildefonso. *De viris illustribus* en la Prefacion pag. 282. Baluzo. *Capitulare Regum Francor.* tit. *Formula veteres* cap. 2. a. 6. col. 640. 644. 655.

659. Mabillon. *Ytalia antiqua* tom. 1. tit. *Ritus approbationis per aqua frigidam* pag. 42. Martene. *De antiqua ecclesia viribus* tom. 1. cap. 7. y 8. pag. 457. 495. Concilio II. de Zaragoza can. 2. pag. 303.

LXII. La edad para poder atestiguar en qualquiera causa era la de catorce años, así en hembras como en varones; que es la misma en que eran reconocidos hábiles todos los niños y niñas para disponer de sus bienes, y hacer testamento y contratos de qualquiera especie. Los homicidas, ladrones, bruxos, sorteros y pecadores públicos, y los que habian forzado alguna muger, ó he ho alguna vez juramento falso, no podian ser testigos en causa alguna, como hombres infames y sin conciencia. El testimonio del hombre pobre no se recibia sino por falta de otro, porque quien necesita, tiene contra sí la sospecha de que mas facilmente puede dexarse arrastrar del dinero. Tampoco el Judio era admitido aun despues de bautizado; y ni aun á sus hijos y descendientes se les abonaba el testimonio, sino sacaban fe de buenas costumbres, firmada por el Juez, ó por el Obispo. Estaban tambien excluidos por ley general todos los esclavos, menos los que servian en Corte, *porque el Rey* (dice el traductor del Código Visigodo) *los ha conocido por bonos é sin pecado*. Se admitian todos sin embargo, principalmente en causas criminales, quando ellos solos habian estado presentes al hecho, ó tenian mas noticia que otros. Los parientes de primero y segundo grado, como hermanos, tíos y sobrinos de parte de padre ó de madre, no podian atestiguar en favor de los suyos, sino quando faltaban otros que pudiesen dar testimonio, ó quando era el pleyto ó la diferencia contra otros parientes igualmente cercanos. Si uno mismo habia atestiguado una cosa de palabra y otra por escrito, se debia dar fe al papel mas que á la boca hasta que se des-

Testimonios  
y juramentos.

descubriese la verdad; porque generalmente hacemos mas reflexion en lo que escribimos, que en lo que hablamos. Había leyes muy fuertes contra el perjuro, y aun contra quien ocultaba ó disimulaba la verdad quando se les mandaba decirlo. El testigo falso de qualquiera calidad que fuese ó plebeyo, ó noble, caía inmediatamente en la infamia por toda su vida, y debía dar satisfaccion á la parte ó con sus caudales, si los tenia, ó con cien azotes en público, y esclavitud perpetua á disposicion de la persona ofendida; y del mismo modo era castigado quien compraba ó vendia un testimonio falso. Casi la misma pena se daba á quien legítimamente examinado, no queria descubrir la verdad; pues si era noble, ó (como dice el Fuero Juzgo) *ome de gran guisa*, se le declaraba enteramente inhabil para dar testimonio en adelante, que era una especie de infamia; y si era persona mas baxa, debía sujetarse en público á los cien azotes arriba dichos (1).

LXIII. No era menos el rigor que se observaba en los testamentos y demas escrituras, para evitar todo engaño y falta de legitimidad. Debía notarse en ellas el año y día de su fecha, y habian de firmarse con su propio nombre, ó con una cruz, ú otra señal, en caso que no supiesen escribir, no solo los que hacían el contrato, sino tambien los testigos que lo habian presenciado. El esclavo sin la licencia de su Señor, y el niño sin la de su padre ó tutor, no podian hacer escritura ni

con-

contrato alguno. En la edad de catorce años, como dixe antes, podia ya qualquiera contratar sin dependencia de padres ni tutores; antes bien en caso de muerte podian los niños y niñas hacer testamento, desde diez años arriba; aunque si no morían entonces, no tenían valor sus disposiciones hasta despues de cumplidos los catorce, en cuyo tiempo con nueva formalidad debían ratificarlas ó irritarlas. La escritura hecha ó en carcel, ó por temor de muerte ó de ignominia, ó sin entero uso de razon, ó con qualquiera especie de violencia, ó con condiciones torpes, ó con obligaciones ilicitas, no tenia fuerza ni valor. Las leyes de Roma, y de otros pueblos antiguos, permitían y aun mandaban, que quien no podia pagar lo que debía, ó cumplir lo prometido, entregase sus hijos ó su misma persona al acreedor, en cuyo arbitrio estaba el sajarle vivo con la mas barbara muerte. Los Godos, que aunque tenidos por barbaros, no lo eran tanto como los antiguos Romanos, no solo vedaban en las escrituras toda hypoteca de sí mismos, ó de sus hijos, pero aun la de los bienes en general; solo permitiendo, que en caso de faltar alguno á lo que tenia prometido, pudiese obligarse á doblar la suma que debía, ó á lo mas á triplicarla, *porque tenemos (dice la ley) por manifesta injusticia el perder por una deuda todos sus bienes, y mucho mas el sacrificar su vida, ó la de sus hijos*. Quando á alguno le faltaba alguna escritura para defensa propia, por habersela otro falsificado ó escondido maliciosamente, mandaban las leyes, que para que no le resultase daño de la malicia agena, le valiese por escritura su

pro-

(1) *Codex legis Virgih.* lib. 2. tit. 4. ley 1. 2. 3. 4. 6. 9. 11. y 12. pag. 32. 39. 40. 42. 43. tit. 5. ley

11. pag. 46. lib. 11. tit. 2. ley 19. pag. 214. *Fuero Juzgo* lib. 2. tit. 4. ley 2. 4. fol. 124. 127.



propio juramento, ó la confesion forzada del mismo reo (1).

Procesos y sentencias. LXIV. Los procesos se hacian con la mayor brevedad, como se vé por la causa de Paulo Pérfido, de que hablé en el libro antecedente; y antes de intimar al reo la sentencia, se le leían las pruebas de su delito, y las leyes del Código Visigodo, en que dicha sentencia se fundaba. Para ahorrir toda pérdida de tiempo en las causas antiguas, que son siempre las mas obscuras y dispendiosas, estaba admitida así en lo civil como en lo criminal, la ley de la prescripcion ó de treinta, ó de cincuenta años, segun la diferente naturaleza de sus objetos. Cincuenta años de silencio bastaban en todo pleyto de haciendas y de esclavos, y solos treinta en qualquiera otra causa; aun de robos y homicidios: pero estaba prevenido con la mayor equidad, que dicho silencio solo tenia fuerza en persona informada del hecho, y no impedida legítimamente por prision ó destierro, ú otro motivo semejante (2).

Apelaciones. LXV. A quien no se daba por satisfecho de la sentencia del Juez, permitia la ley Visigoda dos especies de apelacion. La mas regular era el recurso á los tribunales superiores por su orden, primero al del Conde, despues al del Duque de la Provincia, y ultimamente al del Rey. Quien no queria seguir este método, podia llamar por jueces á un mismo tiempo

(1) *Codex Legis Visigoth.* lib. 2. tit. 5. ley 1. 6. 7. 8. 9. 11. pag. 44. 45. 46. lib. 7. tit. 5. ley 2. pag. 157. Villadiego, *Commentarius in Forum Judicum* lib. 2. tit. 5. ley 8. *Gloria* num. 7. fol. 244.

(2) S. Julian, *Hist. Wamba Regis* num. 24. y sig. pag. 362. Ro. Veasc el lib. 2. de la *España Goda* num. 116. *Codex Legis Visigoth.* lib. 20. tit. 2. ley 1. 2. 3. 4. 7. 6. pag. 194 hasta 201.

po al Conde de la Ciudad, y á su propio Obispo, paraque los dos juntos exáminasen la causa, y diesen por escrito sus sentencias, que siendo uniformes eran decisivas, no reconociendo este tribunal otro superior alguno, sino solo al Rey. Los pobres y necesitados, tenían el privilegio de poder apelar directamente al Obispo, quien despues de oido el Consejo de hombres sábios ó eclesiásticos, ó seculares, podia sentenciar libremente segun equidad y justicia. Si el Obispo secretamente se unia con el Juez, ó con el Conde de la Ciudad, para oprimir al pobre, se le condenaba sin remision á pagar al desdichado la quinta parte de sus pretensiones: y si el Conde al contrario se oponia á la sentencia justa del Obispo, debía pagar á éste la misma quinta parte arriba dicha, y al erario Real dos libras de oro, que corresponden á doscientos ochenta y ocho escudos. Así protegian las leyes humanísimas de nuestros Reyes Visigodos, á quien mas necesita de amparo y proteccion (1).

LXVI. Tambien en las penas, con que se castigaban los delitos, respandee mucho la humanidad y sabiduria de nuestros Legisladores, que no tenían otro fin en el castigo sino el del escarmiento público, por ser el medio único y necesario con que se contienen los malvados, se aseguran las vidas y haciendas de los particulares, se salva el honor de los inocentes, se recompensa el daño de los ofendidos, y se consigue el bien y felicidad de la nacion. La pena de muerte, que es la mayor

Penas de muerte.

TOM. XI.

O

de

(1) *Codex legis Visigoth.* lib. 2. tit. 5. ley 12. 29. 30. y 31. pag. 12.

todas , se daba muy raras veces , y solo por delitos enormes y de muy funestas consecuencias , ó por pecados muy torpes y afrentosos , que entonces eran mas aborrecidos que en nuestro siglo. Por ley estaban condenados á dar la vida los que se levantaban contra el Príncipe , ó se revelaban á la patria ; los esclavos que forzaban , ó se llevaban por fuerza á qualquiera muger bien nacida ; las Señoras que se prostituían vergonzosamente á sus propios esclavos ; el injusto forzador , y la que habia sido forzada , si volvian á unirse amigablemente , despues que los padres de la muger habian logrado librarla de la fuerza : asimismo quien pegaba fuego á algun edificio dentro de la ciudad , y quien quitaba la vida á otro , ó mandaba quitarla ó con veneno , ó con hierro , ó de otro modo , estando incluidos en esta ley aun los mismos Jueces , si daban sentencia de muerte contra justicia. Pero con todo este rigor contra los homicidas , las leyes declaraban exento de toda pena á quien mataba á otro aun voluntariamente , en defensa no solo de su vida , pero aun de sus bienes ; de suerte que quando se veia embestido de alguno con arma ó palo en la mano , ó daba con un ladrón que se defendia con armas , ó lo hallaba de noche sobre el hurto , podia matarlo impunemente sin temor del castigo. Las sentencias de muerte mas comunes eran la de decapitacion , que se usaba ya antes y ha continuado siempre en usarse , y la del fuego de una hoguera , introducida por el Emperador Constantino en lugar del patibulo de la cruz. Una y otra muerte se daban indiferentemente á personas nobles y plebeyas , porque entonces en España , sin

tan

tantas preocupaciones como ahora tenemos , se juzgaba que la ruindad de las acciones es la que hace ruines á los hombres ; y así no merecían los señores que los esclavos , luego que cometian delito digno de muerte , en el concepto de la nacion eran igualmente viles (1).

LXVII. El Rey tenia el privilegio de librar de la muerte á quien por sentencia justa la merecia : pero mandaban las leyes que á los rebeldes de la nacion , ó del Reyno , aun quando el Príncipe por su piedad les hiciese gracia , se les hubiese de sacar los ojos , *para que su vida á lo menos fuese amarga y penosa , y en ningun tiempo pudiesen ver la ruina pública en que se habian deleytado tan barbaramente*. Así en la sentencia , que se dió en Nîmes contra los insignes rebeldes perseguidores del Rey Wamba , se declaró , que en caso que el Príncipe por su clemencia quisiese perdonarles la vida , se debía obedecer á la ley , que mandaba privarles de toda luz con cegarles los ojos. La misma pena imponian las leyes al padre ó madre que mataba á su propio hijo ó despues de nacido , ó antes de nacer , en caso que á delincuente tan desapiadado se le hiciese gracia de la vida. Varios Jurisconsultos modernos , á quienes sigue nuestro Comentarior del *Fuero Juzgo* , reprueban esta ley goda como injusta , pretendiendo que por ningun caso pueda darse semejante pena , porque siendo hecha la cara á imagen y semejanza de

Pena de ceguera.

O 2

Dios

(1) *Codex Legis Visigoth.* lib. 2. tit. 1. ley 7. pag. 13. y lib. 3. tit. 2. ley 7. pag. 10. tit. 3. ley 2. pag. 60. ley 8. pag. 61. tit. 4. ley 14. pag. 66. lib. 6. tit. 3. ley 2. pag. 124. tit. 4. ley 2. & 2.

pag. 128. tit. 5. ley 22. pag. 133. lib. 7. tit. 2. ley 35. pag. 145. tit. 4. ley 1. pag. 158. lib. 8. tit. 2. ley 1. y sig. pag. 160. *Fuero Juzgo* lib. 3. tit. 3. ley 4. fol. 194.

Dios, no nos es lícito desfigurarla. Pero esta razon, aunque aparentemente piadosa, y aunque adoptada por tal en el Código de Justiniano, es cierto que no convence, ni tiene el menor apoyo de verdad: lo primero, porque nuestra semejanza con Dios uo está solo en la cara, ni principalmente en ella, pero en todo el hombre, y muy en particular en el alma y en sus potencias: en segundo lugar, porque no hay razon para no deformar ó desfigurar á quien es imagen de Dios, quando por sus delitos se ha hecho indigno de tan noble figura y semejanza; debiendose antes bien juzgar, que hacemos obsequio á la divinidad, despojando, quanto no es posible, de su respetable imagen á quien la ha viciado y profanado: ultimamente porque es mucha puerilidad y falta de reflexion, el tener reparo en sacar los ojos al hombre, y no tenerlo en cortarle las manos, arrancarle la lengua, y estropearle en los tormentos, y aun quitarle la vida; como si fuese vedado el desfigurarle de una manera, y de otra fuese lícito; ó como si fuera menos delito destruir con la muerte una hechura de Dios, que el afearla con un corte (1).

LXVIII. Las razones que acabo de innuar, no solo sirven de defensa para la costumbre arriba dicha, de privar de la vista á quien no la merecia, sino tambien para otro género de pena que usaban mucho los Godos, y llamaban *decalvacion*; reprobada igualmente

por

(1) *Codez legi Visigoth.* lib. 2. tit. 7. ley 7. pag. 15. 6. lib. 6. tit. 3. ley 7. pag. 127. S. Justin. *Judicium in tyrannorum perfidia uim.* 2. pag. 376. Villadiego, *Comenra-*

*ria in Forum antiquum* lib. 2. tit. 1. Glosa á la ley 6. letra G. fol. 46. lib. 3. tit. 3. Glosa á la ley 3. fol. 127.

por varios Jurisperitos, que no veneran otro Código sino el de Justiniano. El *turpiter decalvare* de la legislación goda, se halla traducido por nuestros antiguos castellanos de tres diferentes maneras; ó *tresquilar en cruces*, como dixo el Rey Don Alonso en la Coronica general; ó como se lee en el Fuero Juzgo, ya *señalar en la fronte, y ya desfolar toda la fronte muy laidamientre*. De estos modos de hablar tan diversos parece poderse colegir, que la *decalvacion* consistia en desollar la frente y parte de la cabeza con algun hierro hecho ascua, de suerte que por toda la vida quedase la frente señalada, y la mollera en unas partes quedase calva y en otras no, con desigualdad y fealdad. Añadian á esto el *raer la barba* á los delinquentes, que lo harian sin duda ó quemandoles las mexillas, ó arrancandoles los pelos de raiz y de modo que no volviesen, porque el afeytarles con tixerá, ó con navaja no podia ser pena, ni afrenta, estilándose entonces como ahora, por lindeza y ornato. Se daba dicha pena de decalvacion á la esclava ramera y escandalosa; al esclavo que se llevaba por fuerza alguna muger; á qualquiera que compraba ó vendia un testimonio falso; á los casados y casadas, que con pretexto de religion se separaban de sus mugeres ó maridos para pasar á segundo matrimonio; y así á otros muchos que cometian semejantes delitos ignominiosos. El fundamento de la ley era el juicio comun de los hombres, que tenían la calva por afrenta aun desde el tiempo de los Romanos, como se vé en lo que cuenta Suetonio del Emperador Domiciano, que no podia

oir

oir hablar de calvos, porque él lo era; y en lo que dice de Julio Cesar, que se alegró tanto con el privilegio, que le dieron, de llevar siempre corona de laurel, porque le cubria la falta de cabellos (1).

Penas de infamia.

LXIX. No solo los decalvados eran infames, sino tambien otros muchos, á quienes por sentencia ó decreto se les declaraba tales ca pena de algun delito vergonzoso, como de haber hecho testimonio falso, ó disimulado ó callado la verdad delante del Juez con daño de tercero; ó falsificado alguna escritura, ó metal, ó negado su propio nombre ó linaje, ó engañado á una doncella bien nacida, para que se case con un esclavo sin noticia de su esclavitud; ó dexado el habito religioso para volver al siglo, y á la vida mundana. Semejantes hombres, declarados infames, no podian obtener empleos, ni manejar negocios agenos, ni denunciar ó acusar á persona alguna, ni ser oidos por testigos; porque la palabra de ellos no tenia fuerza ni valor, como de hombres ya conocidos por infieles á Dios, y á su propio honor y conciencia (2).

Penas de entrega y de esclavitud.

LXX. A dicha pena de infamia, se añadió varias veces la de la entrega del delinquento á la persona ofendida, que podia tomarlo por

esclavo, y darle el castigo que quisiese, con tal que lo conservase en vida; pues contra el reo entregado, permitian las leyes visigodas toda suerte de venganza, menos la de darle la muerte, y acortarle el tiempo de su conversión y penitencia. Caían en la pena de la entrega los que maliciosamente habian hecho daño á su próximo con testimonio falso, y no podian recompensarlo con dinero; las mugeres que se entregaban mas de tres veces á la luxuria de algun esclavo, despues de haber repetido el Señor de éste sus recursos formales; el hombre que se casaba con una muger, en ausencia del marido sin noticia jurídica de su muerte; quien forzaba ó robaba una doncella, ó una viuda, y mucho mas si estaba prometida á otro esposo; el esclavo ageno que se llevaba por fuerza á una muger bien nacida; el alcabeteo contra quien alguno daba querrela por la deshonor de su hija, ó muger, ó esposa; los hombres y mugeres que ofendian con adulterio los derechos de los esponsales, ó del matrimonio; los casados y casadas que despues de hecho divorcio ofendian con segundas nupcias, á su primera muger ó marido; los Padres y madres, que echaban de casa á sus hijos, y no tenian despues con que redimirlos de la servidumbre, á que los habia sujetado quien los recogió de la calle. Quando se cometian semejantes delitos sin daño ó deshonor de tercero por falta de parientes cercanos; el tribunal habia de dar el reo por limosna á algun pobre honrado, que se sirviese de él como de esclavo suyo: y quando los ofendidos eran mas de uno, y tenian igual derecho; el condenado á la pena de la entrega se vendia pu-

(1) S. Julian, *Hist. Wambis Regis* num. 30. pag. 370. Concilio Emeriton. de 666. cap. 15. pag. 203. *Codex legis Visigorb.* lib. 2. tit. 4. ley 6. pag. 40. lib. 3. tit. 3. ley 8. 9. y 10. pag. 67. tit. 4. ley 17. pag. 67. tit. 6. ley 2. pag. 74. lib. 9. tit. 2. ley 9. pag. 190. *Novis Jusgo* lib. 3. tit. 1. ley 8. 9. 10. fol. 106. 287. tit. 4. ley 17. fol. 207. Rec. D. Alonso el Sabio, *La Corona de*

*España* part. 2. cap. 57. fol. 218. Suetonio, *Julius Cesar* cap. 45. pag. 34. *Flavias Domitians* cap. 23. pag. 473.

(2) *Codex legis Visigorb.* lib. 2. tit. 4. ley 2. y 3. pag. 38. ley 6. pag. 40. lib. tit. ley 7. pag. 54. tit. 3. ley 3. pag. 70. 71. lib. 7. tit. 5. ley 2. 4. 5. 6. pag. 131. tit. 12. lib. 3. tit. 6. ley 2. 3. pag. 154. 155.

Penal de la  
vergüenza.

publicamente, y se les repartía el producto (1).  
LXXI. Otra pena afrentosa se usaba entonces, como se estilaba ahora en muchas provincias de Europa, y era la de poner al reo á la vergüenza, presentandole al público desde lugar elevado, ó haciendole pasear por las calles sobre un jumento, para que todos le viesen y le dixesen dicerios. Así el Duque Arcimundo, que intentó la muerte de Recaredo, fué primero azotado y rapado, y condeñado á la mano derecha cortada, y luego anduvo sobre un asno por toda la ciudad de Toledo; y el General Paulo y demas rebeldes que se habian levantado contra el Rey Wamba, entraron tambien sobre jumentos en la misma ciudad descalzos y mal vestidos, y sin barbas ni cabellos. No solo por la ciudad hacian á veces dar vueltas al delinquente, pero aun por los arrabales y por las aldeas vecinas, como estaba mandado expresamente para los hechiceros, que embaucaban á la gente sencilla, dando á entender que podian levantar nubarrones, y mover tempestades, y destruir las cosechas (r).

Penal de azotes. LXXII. Pero mucho mas comun era entonces el castigo de azotes, que á veces se daban en público y con mucha afrenta, y otras veces sin tanta deshonra delante del solo Juez, ó con pocos testigos. Se daban en secreto á quien viciaba la esclava agena, y á quien legitima-

(1) *Codex Legis Visigotorum* l. 1. tit. 4. ley 6. pag. 40. lib. 3. tit. 2. ley 2. §. 6. pag. 56. 57. 58. tit. 2. ley 2. §. 9. 11. pag. 60. 61. 62. tit. 4. ley 1. 2. 9. 13. 14. 17. pag. 63. 64. 66. 67. tit. 6. ley 1. 2. pag. 73. 74. lib. 4. tit. 4. ley 2.

pag. 87. y en otras partes.  
(1) Juan Bichareuse, *Christian* pag. 391. San Julian, *Hist. Wambae Regis* num. 30. pag. 370. *Codex Legis Visigoth.* lib. 6. tit. 2. ley 1. pag. 155.

mente citado no acudia al llamamiento del tribunal, ó del superior: y se añadía la presencia de los testigos quando se daban á los hijos sin padre, que siendo tutores de la heredmana, consentian en que el amante se la llevase por fuerza. Se azotaban en público, ó (como dice el Fuero Juzgo) *paladinamente*, los Jueces que por amistad ó interes habian dado alguna sentencia conocidamente injusta; los esclavos que movian pleyto contra razon á personas bien nacidas; los que á pesar del juez, y de sus avisos ó amenazas, movian ruido en el tribunal en defensa de alguno; las personas baxas que daban testimonio contra verdad, ó en sus relaciones juridicas la disimulaban ó callaban; quien robaba y forzaba alguna muger honrada, ó doncella, ó viuda; la ramera, que despues de repetidas amonestaciones, proseguia en su vida escandalosa; el señor que la sufría, si era esclava, y el juez que no la castigaba; el padre ó madre que consentian en la prostitucion de su hija; la casada ó el casado que despues de hecho divorcio intentaban matrimonio con otro hombre ó muger; el hechicero, el adivino, el incendiario, el ladrón, el que escalaba las cárceles, el perturbador de la quietud pública, y así otros muchos. Los azotes que se daban por qualquiera de estos delitos, no excedian el número de trescientos, ni solian baxar de cincuenta, por mas que en el Fuero Juzgo se halle á veces notado un número mucho menor, pues, como tengo ya dicho, el Autor del Código castellano alteró varias veces el original latino, ya por falta de inteligencia, y ya para acomodarse á

las circunstancias del tiempo (1).

**Pena pecuniaria.** LXXIII. En varias ocasiones permitia la ley, que el delinquente, en lugar de sujetarse á los azotes, diese satisfaccion con dinero á la persona ofendida. El Juez por exemplo, que habia dado sentencia conociendo injusta, podia librarse de la afrenta pública, doblando la cantidad que habia defraudado á la parte con su injusticia. La persona legitimamente citada, que no habia acudido al llamamiento del tribunal, podia satisfacer pagando veinte escudos, ó ciento, segun su calidad, la porcion menor para el Juez á quien habia desobedecido, y la mayor para el adversario, á cuyos intereses podia haber hecho daño; y si quien lo habia llamado era el mismo Rey, debía pagar hasta quatrocientos y treinta y dos escudos para redimirse de los cien azotes, que por su desobediencia se le debían dar. Sin esto, eran condenados á pena pecuniaria, ó mayor ó menor, de diez escudos, de ciento, de mil, y de quatro mil, y aun mas, segun la gravedad del delito, quien alegaba en juicio leyes extranjeras con mengua del Código nacional, quien retardaba los procesos ó sentencias fuera de los términos establecidos, principalmente si resultaba daño para algun pobre; quien obligaba á otro con citaciones injustas, á viajar ó hacer otro gasto; quien impedia el curso de la justicia con protecciones ó violen-

cias;

(1) Codex Legis Visigoth. lib. 2. tit. 1. ley 18. 20. 33. pag. 20. 22. 28. tit. 2. ley 7. y 8. pag. 31. 32. tit. 4. ley 2. 1. 6. pag. 38. 40. lib. 3. tit. 3. ley 1. 4. 8. 9. 10. 22. pag. 59. 60. 61. 62. tit. 4. ley 23. 26. 27. 28. pag. 67. tit. 6. ley

2. pag. 74. lib. 6. tit. 2. ley 1. 4. pag. 124. 125. lib. 7. tit. 2. ley 10. y 20. pag. 145. 146. lib. 8. tit. 1. ley 3. pag. 177. Rec. Fuero Juzgo lib. 2. tit. 2. ley 10. y 16. fol. 73. y 90.

cias; el noble ó rico que hacia daño á tercera persona con su testimonio falso; el Obispo que no castigaba los escándalos de personas eclesiásticas; el usurero que hacia ganancia sobre el puro cambio de la moneda; el forzador de qualquiera muger libre, ó doncella ó viuda; el hombre que se llevaba por fuerza la esposa-prometida á otro; y el padre ó madre ó hermano que consentia en semejante rapto; como tambien qualquiera otro que daba ayuda para lo mismo, ó procuraba con violencia algun casamiento contra la voluntad de la esposa. La pena pecuniaria que imponian las leyes, á quien ocasionaba involuntariamente la muerte de otro, por haber dexado suelto algun buey, ó caballo ú otro animal indomito ó feroz, nos da un testimonio claro del diferente aprecio que hacian de las diversas edades del hombre. Si el muerto tenia de veinte á cincuenta años, la multa á favor de sus parientes era de *seiscientos escudos*; y esta cantidad que iba baxando de la misma proporcion, con la edad del difunto baxaba de los veinte años, ó subia de los cincuenta. De los cincuenta á los sesenta y cinco se pagaban *quatrocientos escudos*, y de los sesenta y cinco arriba *doscientos*: de los veinte á los quince *trescientos escudos*, á los catorce *doscientos y ochenta*, á los trece *doscientos y sesenta*, á los doce *doscientos y quarenta*, á los once *doscientos y veinte*, á los diez años *doscientos escudos*, como á los sesenta y cinco cumplidos: de los nueve á los siete *ciento y ochenta*, de los seis á los quatro *ciento y sesenta*, de los tres al uno *ciento y quarenta*, y antes del año de edad *ciento y veinte escudos*, que era la multa

mas baxa. Tambien por las diferentes heridas ocasionadas de riña ó de venganza, habia diversidad y proporcion en la pena. Por contusion ó cardenal se pagaban diez escudos, por rotura de piel veinte escudos, por un diente roto ó caido veinte y quatro, por abertura hasta el hueso quarenta: por hueso quebrado, ojo sacado, narices rotas, labio partido, oreja arrancada, pie inutilizado, mano cortada ó inhabilitada, se pagaban doscientos escudos: por el dedo menique de pie ó mano veinte escudos, por el anular quarenta, por el del medio sesenta, por el índice ochenta, y por el pulgar cien escudos. Esta era la tasa para las heridas hechas de ingenuo á ingenuo; porque si eran de esclavo á esclavo, no se pagaba sino un tercio de la multa; si de ingenuo á esclavo, la mitad; y si de esclavo á ingenuo tambien la mitad, pero con la añadidura de setenta azotes (1).

Penal de destierro, del corte de la mano y del talion.

LXXIV. La pena de destierro, que se tenia entonces por gravisima, se daba á las meretrices mas públicas y escandalosas; á los que contraian matrimonios ilícitos y prohibidos por las leyes; á quien pecaba con la muger ó concubina de su padre ó hermano; á quien se divorciaba de su muger ó marido para casarse con otra ó con otro. Se cortaba la mano derecha al monedero falso, y á quien adulteraba alguna Cédula ó Decreto Real; á no ser que

(1) Codex Legis Visigoth. lib. 2. tit. 1. ley 10. lib. 20. tit. 20. pag. 33. pag. 27. tit. 20. tit. 22. tit. 23. tit. 2. ley 7. tit. 3. pag. 30. tit. 3. tit. 4. ley 3. y 6. pag. 38. lib. 5. tit. 2. ley 2. 3. pag. 56. tit. 3. ley 7. tit. 4. tit. 12. pag. 58. 60. tit. 4. ley 16. pag.

68. tit. 5. ley 2. pag. 70. lib. 6. tit. 4. ley 1. tit. 5. pag. 127. sig. tit. 5. ley 3. tit. 5. tit. 6. pag. 123. y sig. lib. 7. tit. 2. ley 7. lib. 8. pag. 146. sig. tit. 6. ley 5. pag. 151. lib. 8. tit. 4. ley 14. pag. 170.

que fuese persona noble, que podia redimirse del castigo con la mitad de sus bienes. Estaba tambien en uso la pena llamada *del talion*; ó *del recíproco*, quando un hombre honrado ofendia personalmente á otro, tirándole de los cabellos, ó atándole, ó manchándole la cara, ó dándole un bofetón, ó puñada, ó cosa semejante; pues la persona agraviada podia vengarse, restituyendo la afrenta que habia recibido, á no ser que hubiese peligro, que por su mayor fuerza de brazos, ó falta de moderacion excediese en la venganza (1).

LXXV. Los Jueces, que por regalos ó empeños absolvian á un delinquente, ó cometian alguna otra injusticia, aunque no fuese capital, perdian el empleo desde luego, incurriendo despues en otras penas segun la gravedad del delito. La reclusion, ó perpetua, ó por tiempo determinado, se solia dar á los señores que mutilaban á sus esclavos, cortandoles oreja, ó nariz, ú otra parte del cuerpo; tambien á los apóstatas que se despojaban del habito religioso para volver al siglo; y mucho mas á los sodomitas, á quienes se añadia el castigo de hacerles eunucos para inhabilitarles á la generacion. El lugar destinado para los reclusos ordinariamente era un Monasterio donde se les mandaba hacer penitencia mas ó menos rigurosa á disposicion del Obispo (2).

LXXVI. Las leyes penales de los Visigodos por dos artículos principalmente merecen

Penal de deposición de empleo, y de reclusion.

El provecho de la pena pecuniaria recaida á favor del ofendido.

(1) Codex Legis Visigoth. lib. 3. tit. 4. ley 2. pag. 67. tit. 5. ley 4. y 6. pag. 70. 3. tit. 6. ley 2. pag. 74. tit. 6. tit. 4. ley 3. pag. 129. lib. 7. tit. 5. ley 1. pag. 137. tit. 6. ley 2. pag. 145.

(2) Codex Legis Visigoth. lib. 3. tit. 1. ley 1. tit. 2. pag. 60. 7. tit. 3. pag. 120. tit. 5. ley 13. pag. 136. lib. 7. tit. 4. ley 3. pag. 130.

el mayor elogio; por el noble desinterés con que hacian recaer todo el provecho de la venganza no á favor del Príncipe ó del fisco, sino de la persona ofendida; y por la suma equidad con que echaban todo el peso de la pena sobre el reo solo, sin mezclar en ella á los que personalmente no tuvieron culpa. De lo primero nos dan testimonio todas las leyes de pena pecuniaria, que no estan dirigidas á otro fin sino al de dar satisfaccion á la parte, por los daños ó agravios que hubiese recibido; pues el dinero que pagaban los que movian pleyto sin razon, ó corrompian un juez, ó atestiguaban en falso, ó retardaban un proceso, ó forzaban una muger, ó cometian qualquiera otro delito con daño de tercero, todo iba á manos de la persona agraviada, y en satisfaccion de la ofensa. El Príncipe no sacaba para sí provecho alguno, sino quando el agravio era personalmente suyo, ó no habia otra persona particular que tuviese derecho á la venganza; como sucedia por exemplo quando uno desacreditaba en general el Código de la nacion, ó no obedecia al llamamiento del Rey, ó no tenia parientes á quienes pudiesen tocar por herencia los bienes de que él quedaba privado. Fuera de estos casos, no iban al fisco otras multas sino las de personas eclesiásticas que desobedecian á las leyes civiles, y por consiguiente hacian agravio á la persona del Príncipe, que debe considerarse como autor y protector de las leyes (1).

La

(1) *Codex Legis Visigoth.* lib. 2.  
tit. 1. ley 10. 30. y 33. pag. 57.  
26. 28. lib. 3. tit. 2. ley 2. pag.

56. tit. 4. ley 18. pag. 69. tit. 5.  
ley 2. pag. 70.

LXXVII. La otra particularidad del Código Visigodo, es la de excluir de toda pena y afrenta á los hijos y nietos del reo, que no habian tenido parte en el delito. Algunos Jurisconsultos reprueban esta especie de clemencia, elogiando la justicia mas rigurosa de otras muchas naciones, y alegando el exemplo de Dios; que castiga en todos nosotros el pecado de Adan. ¿Mas quién podrá averiguar los motivos y designios de la eterna sabiduría? ¿Quién se atreverá á cotejar el poder limitadísimo de un hombre con la omnipotencia del Supremo Señor? ¿Quién no conoce que el dominio del Criador sobre la criatura es infinitamente mayor, que el del Príncipe ó Legislador sobre sus súbditos? ¿Pero Dios finalmente qué hizo con los hijos de Adan? Los privó de la libertad, y de la herencia del cielo, no por otro motivo sino por haber sido engendrados de un padre ya esclavo y desheredado; de suerte que si Adan antes de pecar hubiese tenido un hijo, este niño dichoso con toda su descendencia no hubiera incurrido en el castigo de los demás hombres, porque naciendo de un padre que todavia tenia libertad y herencia, nacia libre y heredero por naturaleza. Este sistema justísimo que siguió Dios, es el mismo puntualmente que abrazaron nuestros sábios Legisladores en todo el Código Visigodo; mandando por una parte repetidas veces, que los hijos nacidos antes del delito del padre, no participan de su castigo, ni de su deshonor; y ordenando al contrario en otras muchas leyes, que quien naciere de un padre castigado ya antes con la esclavitud, ó con la privacion de bienes, ó con otra pena ó infamia, viva sin libertad

Los hijos no padecian pena, ni infamia por el delito del padre.



tad y sin herencia, y en aquel mismo estado y condicion en que le engendró y le puso la naturaleza (1).

Religion gen-  
tilica de la Es-  
paña Goda.

LXXVIII. Pero lo que mas honra nuestras leyes Visigodas, es el espíritu de religion y christiandad, que comenzó á reynar en todas ellas, desde que nuestros Monarcas se hicieron católicos. Los Reyes Suevos, que son los primeros que tomaron asiento en España, entraron en ella gentiles, y permanecieron en la idolatria hasta la edad de Rechiaro, que reynó á mitad del siglo quinto, desde el año de *quarenta y ocho* hasta el de *cincuenta y seis*. Este Monarca á los principios de su reynado abrazó la religion christiana, y lo hizo, segun entiendo, para poderse casar con la hija de Theodoro, Rey Godo; pues S. Isidoro, en su relacion histórica, junta la conversion con el casamiento, como cosas sucedidas á un mismo tiempo. Se mantuvo pues la idolatria en el trono de los Suevos *treinta y nueve años*, desde el de *quatrocientos y nueve*, en que entraron por los Pirineos, hasta el de *quatrocientos quarentay ocho*, en que recibieron el bautismo (2).

Religion Ar-  
riana comunica-  
da de Francia á  
España.

LXXIX. Duró muy poco tiempo en los nuevos católicos la pureza de la Religion Christiana, pues en el año de *quatrocientos y sesenta y quatro ó sesenta y cinco*, con motivo de efectuarse un casamiento entre Remismundo, Rey Suevo, y una hija de Theodorico, Rey Godo, pasó de la Corte de este Rey á la de Es-

(1) *Codex Legis Visigoth.* lib. 3. tit. 3. ley 1. pag. 59. tit. 4. ley 1. 2. y 11. pag. 63. y 65. tit. 5. ley 2. 3. 5. 6. pag. 70. y sig. tit. 6. ley 2. pag. 74. lib. 6. tit. 1. ley 8. pag. 125. *Conce. Toled.* 4. cap. 61.

pag. 376. *Conce. Toled.* 16. cap. 18. pag. 33.

(2) Idacio, *Chronicon Olympiada* 306. num. 24. pag. 25. San Isidoro, *Suevorum Hist.* num. 3. pag. 228.

España un Arriano llamado Ayax, que *nos trae de Francia* (dicen Idacio y S. Isidoro) *es- te veneno pestifero, inficionando á toda la nacion de los Suevos*. De estas palabras infiero, que Genserico, Rey de los Vandalos, aunque Arriano, en los pocos meses que reynó en Andalucía antes del Mayo del año de *quatrocientos y veinte y siete*, que fué el de su salida para el Africa, no pervirtió á ningun Español, ni dexó Sectario alguno en España: y así debe fixarse su principio en el año que dixe arriba de *quatrocientos y sesenta y quatro*, y su mayor aumento en el de *quatrocientos y sesenta y nueve*, en que los Reyes Godos Arrianos, venidos tambien de Francia, se apoderaron de nuestra peninsula (1).

LXXX. *Noventa y seis años* duró la heresia en Galicia, y *ciento y veinte y cinco* en lo restante de España. Quando Theodemiro, Rey de los Suevos, por los motivos, que dixe en el libro antecedente, se resolvió á dar oídos á la inspiracion divina, que le llamaba con suavísimos impulsos á la religion católica; dispuso la providencia, que aportase á Galicia un varon Apostólico, natural de Hungria, conocido ahora en la Iglesia con el nombre de San Martin Dumense; y habiendo este siervo de Dios instruido y bautizado al Rey, abrazaron luego la religion los demas Señores de la Corte, y consecutivamente todo el Reyno. Así cuenta el suceso San Gregorio de Turs, y San Isidoro de Sevilla, aunque el primero,

Principio de la Religion Católica en la Corte de los Suevos.

TOM. XI.

Q

CO-

(1) San Isidoro, *Suevorum Hist.* num. 6. pag. 219. Idacio, *Chronicon Olympiada* 307. num. 4. pag. 27. Olymp. 311. num. 8. pag. 42. San

Gregorio Turonense, *Hist. Eccles. Francorum* lib. 2. num. 2. col. 44. y 45.

como menos informado en las historias de España, equivocó el nombre del Rey llamándole Charrarico: y se vé claramente que lo equivocó, no solo porque en ninguna de nuestras memorias antiguas se halla tal nombre, y el hecho es el mismo de que habla San Isidoro; sino tambien porque en otro lugar el mismo San Gregorio, hablando de Miron, lo supone sucesor inmediato de dicho Rey, como lo fué realmente de Theodemiro, segun el testimonio expreso del Santo Doctor de Sevilla. El P. Maestro Florez se cansó en vano en distinguir á un Rey de otro, atribuyendo á Charrarico la conversion de sola su Corte, y á Theodemiro la de todo el Reyno; pues no hay fundamento alguno para esta distincion, y S. Isidoro dice expresamente, que desde Remis-mundo hasta Theodemiro todos los demas Reyes Suevoes fueron siempre Arrianos. La epoca de la conversion de los Suevoes puede fixarse en el año segundo de dicho Rey Theodemiro, que era el de *quinientos y sesenta*, pues en el de *quinientos y ochenta* murió San Martin, habiendo vivido en Galicia *unos veinte años*, segun han corregido Ruinar y otros criticos el texto de S. Gregorio de Turs, en que ó por yerro del Santo, ó por equivocacion de los copiantes, se puso el numero XXX. en lugar de XX (1).

Principio de la Religion Católica en la Corte de los Godos.

LXXXI. Las demas provincias de España, tardaron todavia algunos años en abjurar los

(1) San Isidoro Suevoen *Hist.* num. 6. pag. 219. San Greg. Tur. *Hist. Eccles. Francor.* lib. 1. n. 38. col. 247. *De virtutibus Sancti Martini* lib. 1. cap. 11. col. 1012. y siguientes. lib. 4. cap. 7. col. 2229.

Ruinar, in *S. Gregor. Hist.* lib. 5. num. 38. col. 247. Florez, *España Sagrada* tom. 2. part. 2. c. 6. pag. 146. y sig. Vease la *España Goda* lib. 2. num. 76.

errores del arrianismo, debiéndose esta gloria á Recaredo, y á su Consejero San Leandro. Subió el Príncipe al trono en *quinientos ochenta y siete*, y antes de un año se bautizó, procurando luego con santo zelo por medio de Eclesiásticos sábios y prudentes, la conversion de todos sus súbditos, aun en la Galia Narbonense, y concluyendo esta gloriosa empresa con pública y solemne profesion de fe, hecha en el Concilio Toledano tercero, año de *quinientos y ochenta y nueve*. Tardó todavia un año en subir á la Silla de San Pedro el Papa Gregorio Magno, á quien por consiguiente sin razon alguna atribuye el Breviario Romano la conversion de nuestros Godos, que fue toda obra del insigne Príncipe Español. Así lo atestigua el mismo Santo Pontifice en su primera carta al Rey con estas palabras: *Muchas veces me lleno de confusion, considerando por una parte mi inutilidad y pereza, y por otra la actividad con que trabajan los Reyes de la tierra en llevar las almas al cielo. ¿Qué podré yo decir á mi Redentor en el día del tremendo juicio, quando me vea con las manos vacias, y vos os presentéis al mismo tiempo, seguido de tropas de Christianos que deben á vuestras amonestaciones la gracia de Jesu-Christo? Pero sin embargo tengo yo tambien algun motivo de consuelo, porque amo en vos lo bueno que yo no hice, y gozandome de vuestras santas acciones, la obra que es vuestra por hechura, es tambien mia por afecto. Clamemos pues uno y otro, vos por lo que habeis obrado, y yo por lo que me alegro; clamemos con los santos Angeles: Gloria á Dios en las alturas, y paz en la tierra á los hombres de buena voluntad: pues yo creo que*

participando de vuestras buenas obras sin haber cooperado á ellas, debo por esto mismo mayor gracia á Dios. La secta Arriana pues, segun las épocas ya fixadas, permaneció en España ciento veinte y cinco años, desde el de quatrocientos sesenta y quatro, en que nos vino de Francia, hasta el de quinientos o. henta y nueve, en que acabó Recaredo de destruirla con un Concilio nacional (1).

Religion de los Españoles baxo los Reyes Gentiles Arrianos.

LXXXII. Pero en todo este largo espacio de tiempo á pesar de la heregía de los Godos, y de la Idolatría de los primeros Vándalos y Suevos, permanecieron muchas Iglesias en la fé de Jesu-Christo con evangelica firmeza, como lo asegura entre otros San Gregorio de Turs, despues de haber pedido informe de esto mismo á un caballero francés, que habia estado en España poco antes en calidad de Embaxador del Rey Chilperico. Algunos de los mismos Reyes Arrianos ó por principios de política, ó porque distinguiesen en su corazon entre la verdadera religion y la falsa, dieron proteccion y favor á los Católicos, permitiéndoles sus juntas y solemnidades, y aun elevándoles, quando se ofrecia, á los empleos mas nobles y de mayor confianza. Se distinguió en esto el Rey Alarico, de cuyas piadosas acciones, no apreciadas segun justicia por varios escritores ex-

tra:

(1) *Breviarium Romanum* día 12. de Marzo lección 1. San Gregorio Magno, *Cartas á Recaredo* carta 1. num. 2. y 3. en el lib. 2. de la *España Goda* Ilustracion 7. San Gregorio Tarenense *Hist. Eclesi. Francorum* lib. 6. num. 15. col. 433. y

sig. San Isidoro, *Chronica* al fin del mundo 5801. pag. 152. *Hist. de Rejibus Gerh.* num. 27. pag. 218. Véase la *España Goda* lib. 2. num. 27. Concilio Tolosano 3. en la *Notacion* pag. 221. y sig.

trangeros y nacionales, hice el debido elogio en el libro antecedente (1).

LXXXIII. Las persecuciones que movieron los Reyes Arrianos á la Religion católica, fueron tres principalmente, la primera comenzada en España, y continuada en Africa por los Reyes Vándalos; la segunda levantada en nuestra península por los Godos, y en particular por el Rey Leovigildo; y la tercera movida por los Suevos en sus estados de Galicia. La persecucion Vandalica, cuya historia escribió Victor Vitense, Obispo Africano por los últimos años del siglo quinto, comenzó (puede decirse) desde la entrada de los Vándalos por los Pirineos, pero tomó mayor fuerza baxo el Reynado de Gizerico, que por el mes de Mayo del año de quatrocientos veinte y siete pasó con toda su gente á Mauritania. Hablando San Agustín de esta persecucion propone á sus compañeros Africanos el exemplo de los Obispos de España, que estuvieron firmes en los mayores trabajos á la guarda y defensa de su Grey, mientras hubo ovejas en peligro; y solo huyeron de sus Iglesias quando ya los feies habian desaparecido, quien ausentándose de la patria, quien pereciendo en la persecucion, quien consumido en los sitios de las ciudades, y quien prisionero y cautivo. En los pocos meses que reynó Gizerico en Andalucía antes de su viage, persiguió generalmente á los católicos, y en particular mandó cortar la cabeza á una doncella rica y nobilissima, porque ni con lisonjas y regalos, ni con amenazas y tormentos

Persecucion Vandalica, y sus Protomártires Españoles.

(1) San Gregorio Tarenense, *Hist. Eclesi. Francorum* lib. 6. núm.

mero 18. col. 295. Véase la *España Goda* lib. 2. num. 53.

tos pudo conseguir de ella, que recibiese el segundo bautismo segun el rito Arriano. Esto es lo único que se sabe de este martirio, segun la relacion de San Gregorio de Turs; pues todo lo demas que añaden los escritores modernos, que la santa doncella se llamaba Vincencia, y fue martirizada en Coria de Extremadura á quince de Marzo del año de *quatrocientos veinte y quatro*, no tiene mas fundamento que el de Flavio Dextro, ni concuerda con la edad del Rey Vandaló, que en dicho año todavia no reynaba. En Mauritania continuó Gizerico la persecucion, en que merecieron las primeras palmas los santos Españoles Arcadio, Probo, Eutiquio, Pascasio, y Paulillo. Tenialos el Rey á su lado, y los amaba mucho, porque le eran muy fieles, y capaces algunos de darle consejo en las ocasiones: pero como en asunto de religion no quisiesen obedecerle, ni abrazar la heregia, les confiscó los bienes, los desterró, los atormentó de mil modos, y finalmente condenó á los quatro primeros á muerte dolorosissima en el año de *quatrocientos treinta y siete*; y á Paulillo por ser niño, y porque era muy galan, y acariciado del mismo Rey, le dió solamente sentencia de azotes, y de esclavitud por toda su vida. Honorato Antonino, Obispo de Cosantina en Africa, dirigió á dichos martires en sus mayores trabajos una carta bellissima, exhortándolos á mantenerse firmes hasta la muerte, como lo hicieron con grande edificacion y consuelo de la Iglesia Africana (1).

LOS

(1) Vase en la Ilustracion 12.ª la carta de Honorato á los martires Españoles.

Los sucesores de Gizerico, que lo fueron tambien en la heregia, prosiguieron por un siglo entero en perseguir á los fieles, y aconectó en este tiempo, que habiendo obtenido un Arriano el Obispado de Taves, los vecinos de la ciudad, que eran buenos católicos, embarcándose todos de comun acuerdo, se pasaron á las costas de Andalucía, menos unos pocos que no hallaron bastimento. En el destierro general, que intimó el Rey Hunerico por Febrero de *quatrocientos ochenta y quatro* á todos los Obispos del partido fiel, salieron con los demás los de las tres Islas Baleares; Helias, Macario y Opilio, que se pasarían naturalmente á España, como lo hicieron varios de los de Africa. Uno de los que salieron, aunque mas tarde, segun parece, pues no está notado en el catálogo con los demás, sería el Obispo Maracino, que firmó despues en el Concilio Toledano segundo del año de *quinientos veinte y siete* con el glorioso título de *desterrado por la fe católica* (1).

LXXXIV. No fue menos sangrienta la persecucion que movieron algunos Reyes Godos, ya en sus dominios de España, y ya en los que tenían en Languedoc, y Gascuña. Sidonio Apolinar, y San Gregorio de Turs describen la vehemencia, con que el Rey Eurico

Persecucion  
Gótica y sus  
Mártires.

CO

(1) Victor Vivente. *Hist. Persec. Vandalica in Africa* lib. 1. y desde la pag. 3. San Prospero. *Chronica* parte 2. pag. 935. San Isidoro. *Vandalorum Hist.* tom. 4. pag. 216. Conc. Toledo 2. en las *Oraciones* pag. 154. Coleti. *Sacrosancta Concilia &c.* tom. 5. *Decretum Honorici* col. 160. *Nomina Episcoporum qui in exilium missi sunt* pag. 27. San

Agustin. *Operum* t. 2. epist. 228. num. 5. col. 212. San Greg. Tuce-nense. *Hist. Eccles. Francorum* lib. 2. num. 2. col. 44. y 45. Ruinart. *In Sancti Gregorii Historiam* lib. 2. num. 2. col. 45. *Hist. Persec. Vandalica* parte 1. cap. 2. pag. 416. Baronio. *Annates ecclesiarum* tom. 7. al año 437. pag. 199.

co (siendo por otra parte un Príncipe tan sabio, y tan benemérito de los hombres) fue persiguiendo á los católicos por toda la Aquitania y sus vecindades, encarcelando, desterrando, y matando, sin perdonar á Clérigos ni á Sacerdotes, y cercando las Iglesias con abrojos para dificultar el ingreso á los fieles. El sucesor Alarico, aunque Arriano, protegió y honró á los católicos, como lo he probado en el libro antecedente: pero algunos sin embargo padecieron aun entonces persecucion contra la voluntad del Soberano, por culpa de Clodoveo, Rey de Franciz, que queriendo usurpar los estados de nuestra Corona, y no teniendo motivo legitimo para movernos la guerra, tomó el pretexto seduciente de la religion. Entonces sucedió la fuga de Quintiniano, Obispo de Redes, perseguido gravemente por el partido Arriano de su mismo pueblo; y entonces asimismo el destierro de Volusiano, Obispo de Turs, á quien veneran como á martir los ciudadanos de Foix, por tradicion que tienen de que los Godos le cortaron la cabeza en un lugar del mismo Condado, que llaman Corona. Amalarico, hijo de Alarico, no hizo otra accion contra los católicos, sino la de impedir el exercicio de la religion á su muger Crotilde, Princesa de Francia, lo que dió motivo á una guerra muy ferroz entre Franceses y Españoles. Se siguieron consecutivamente cinco Reyes, Theudis, Theudiselo, Agilan, Athanagildo y Liavan, que aunque todos Arrianos, dexaron en paz á los católicos por unos quarenta años, permitiéndoles el exercicio libre de su religion. Pero luego subió al trono Leovigildo, que dexán-

dose arrastrar de los halagos de su muger Go-suinda, Protectora obstinadísima de los Arrianos, movió una persecucion horrible contra los fieles, desterrando á unos, y privándoles de sus bienes, y martirizando á otros con varios tormentos atrocísimos hasta quitarles la vida. Echó del Obispado de Mérida al santo Obispo Massona, que en los tres años de privacion de su Silla vivió santamente en un Monasterio: arrojó de sus Diocesis á Leandro, Fulgencio, Liciniano y Fronimio; Obispos de Sevilla, Ectija, Cartagena y Agde: martirizó á un Eclesiástico, de quien habla San Gregorio de Turs sin decirnos el nombre; despojó muchas Iglesias (dice San Isidoro) de sus rentas y privilegios: y coronó su inhumanidad con el insigne martirio de su propio hijo San Ermenegildo, de quien hablé largamente en el discurso de la historia civil. La persecucion Arriana de los Godos, comprehendiéndola muchas y largas interrupciones que tuvo, duró unos *ciento y veinte años* desde los principios del reynado de Eurico hasta la muerte de Leovigildo (1).

LXXXV. Tambien en los dominios de los Reyes Suevo, mientras fueron Arrianos, hubo persecucion de católicos, aunque no tenemos de ella tantas noticias, por haber puesto mas cuidado nuestros escritores antiguos en

Persecucion  
Suevica y sus  
Mártires.

TOM. XI.

R

la

(1) Juan Biclerson, *Chronicon* pag. 388. 389. San Greg. Magno, *Dialogorum* lib. 3. cap. 31. col. 245. San Greg. Turonense, *Hist. Eccles. Francorum* lib. 2. num. 215. y 26. col. 7. lib. 5. num. 39. col. 247. y 248. *Miraculorum* lib. 7. cap. 82. col. 814. San Isidoro His-

palense, *De Regibus Gothorum* num. 30. pag. 212. Pablo Diacono, *De vita Patrum Emeritenisium* cap. 10. y 36. desde la pag. 237. Ruinart, *In Sancti Gregorii Turon. historiam* lib. 2. num. 26. col. 77. Vasez *La España Goda* lib. 2. num. 30. 39. 63. 84. 84.

la historia de los Godos, que en la de los Suevos El martirio de los dos Santos Abades Vicencio y Ramiro, con otros doce monjes de S. Claudio de Leon, si fue, como dice la lápida de esta ciudad, en el año de *seiscientos y treinta*, ó como corrige Ferreras, en el de *quinientos y ochenta*, no pudo ser obra de los Reyes Suevos, que ya entonces eran católicos. Es mas probable lo que dicen los papeles del mismo Monasterio, aunque no de muchisima antigüedad, que el martirio sucedió en el año de *quinientos cincuenta y quatro*, seis años antes de la conversion del Rey Theodemo (1).

Otros Mártires y Santos. Casulla de San Ildefonso.

LXXXVI. Fuera de las persecuciones, de que he tratado hasta ahora, derramaron su sangre inocente baxo el reynado de los Godos, San Mancio de Eborá, á quien dieron la muerte los Judios en odio de la religion, y la Santa Virgen Irene, cuyo trágico martirio sufrido por la virginidad, ha dexado su nombre y memoria en Santarem de Portugal. Los Santos Confesores que tuvo España en aquel tiempo son innumerables; pero merecen memoria particular los insignes hermanos Leandro, Fulgencio, Isidoro y Florentina; los Obispos de Toledo Montano, Eugenio tercero, Julian é Ildefonso; los de Mérida Massona, Inocencio y Renovato; Braulio, de Zaragoza, Prudencio, de Tarazona (que no debe confundirse con el Poeta Prudencio mas antiguo) Nonnito, de Ge-

10

(1) Vase la *Coleccion de lapidas del tiempo de los Godos* cap. 2. 272. A. 5. 2. Insc. 7. *Passio Sancti Vicentii Martyris* en Florez tom. 34. pag. 417. *Topog. Cronica general*

*Le la Orden de San Benito* tom. 1. Centurias 7. año 34. fol. 172. *Historia general de España* tomo 3. siglo 6. pag. 242. 246.

rona, Martin, de Dumio, Fructuoso, de Braga, Toribio, de Astorga, Laureano, de Sevilla; y otros muchos Prelados santisimos, de quienes celebran la memoria varias Iglesias particulares. En todos los demas estados hubo muchas personas de vida santa y exemplar, pero en particular en los Monasterios, de que trataré mas adelante separadamente. Las vidas de nuestros Siervos de Dios estan llenas de hechos muy prodigiosos, obrados liberalisimamente por la Omnipotencia divina, ya para ensalzar á los mismos Santos y premiar sus virtudes, y ya para consolar á los demas hombres, que no teniendo en sí mismos tanto caudal de merecimiento, representan á Dios el ageno para conseguir el favor que no merecen. Uno de los prodigios mas señalados en las historias de la España Goda, es la casulla dada por nuestra Señora á San Ildefonso, que se trasladó segun dicen, en tiempo de la irrupcion de los Arabes al Principado de Asturias, y se depositó despues en la Catedral de Oviedo en una arca de plata con otras muchas reliquias. Es cierto que S. Julian, en el pequeño elogio que escribió de San Ildefonso luego despues de su muerte, no hace memoria alguna de un hecho tan memorable; pero lo cuenta Cixilia, Escritor del siglo inmediato, citando por testigos á dos eclesiásticos ancianos, que en su niñez pudieron conocer al Santo Obispo tan favorecido de la Virgen. Á los Santos en tiempo de los Godos no se dió jamas el título de *Divos*, como ahora acostumbran muchos para afectar latinidad Romana, sin reparar que es un resabio de Idolatría (1).

R 2

Jun-

(1) Morales, *La Ceramica* lib. 12. cap. 36. fol. 151. *Florez*, *Es-*

LXXXVII. Juntamente con los errores de Arrio, de que triunfaron con su zelo y con su misma sangre muchos de nuestros Santos, procuraron sembrar por España su mala doctrina otros varios hereges, aunque con menos daños de las Provincias por no haber logrado la aprobacion de la Corte. La heregia de Nestorio en nuestra Peninsula comenzó á internarse poco antes que la condenase en Oriente el Concilio Eucumenico Efesino; pues por los años de *quatrocientos treinta y uno* dos piadosos Españoles, Vital y Constancio (que otros llaman Tonancio) escandalizados de algunas proposiciones que habian oido contra la divinidad de Jesu-Christo, dirigieron á Cartago una carta por medio de Numiniano, para oír el consejo del Santo Obispo Capreolo, manifestándole al mismo tiempo, que las proposiciones indicadas les parecian muy contrarias á lo que enseñaba la verdad eterna, así en el nuevo testamento como en el viejo. El Santo Prelado se edificó muchísimo de la doctrina y firmeza de los dos Españoles, los confirmó en la creencia católica con otros muchos textos de la Sagrada Escritura, y les notificó que ya la heregia se habia condenado en el Concilio Efesino. En virtud de esta respuesta y noticia, parece que se fueron desvaneciendo las primeras llamas del Nestorianismo, pues no se

*España Sagrada* t. 14. trat. 46. cap. 4. pag. 116. y sig. y pag. 374. t. 16. *Advertencia* sin numeracion de paginas. San Isidoro de Sevilla. *De Viris Illustribus* cap. 47. y sig. desde la pag. 166. San Ildefonso. *De Virorum Illustribus scriptis* pag. 98. y sig. *Clavis* t. 6. *Illegionis* n. 6.

y sig. desde la pag. 98. Pablo Diaco. *De Vita Patrum Emilianorum* cap. 20. 21. pag. 234. 235. San Greg. de Turis. *Miraculis* lib. 1. col. 277 y sig. *Colonia* t. 2. art. 2. 3. Inscript. 2. 3. y 3.

hemos que en adelante hiciesen algun estrago entre los Españoles. De allí á pocos años apareció en Galicia un Maniqueo llamado Pacencio, natural de Roma, que vivió escondido algun tiempo, haciendo proselitos, hasta que descubierto y perseguido por dos insignes Obispos Católicos, Idacio y Toribio, se huyó de allí para Extremadura, donde esperaba proseguir con mas seguridad y quietud. Pero informado Antonino, Obispo de Mérida, de como habian proceido contra él los dos Prelados arriba dichos, lo hizo inmediatamente prender, y despues de haberlo oido y examinado, le procuró el destierro de toda la Lusitania, corriendo el año de *quatrocientos quarenta y ocho*. El mismo Toribio, de Astorga, trabajó muy loablemente contra la heregia de los Priscilianistas, que tenia todavia sectarios y favorecedores, aun despues de condenada en el Concilio Toledano primero, como dixe en la historia de la *España Romana*; y por consejo del Papa San Leon, que le escribió de proposito sobre la materia procuró que se tuviese en el año de *quatrocientos quarenta y siete* un Concilio nacional, en que volvieron los Católicos á renovar la profesion de fe contra dicha heregia. No bastó todo esto para desarraigat el arbol infecto, pues todavia brotaba en los dominios de los Reyes Suevoos despues de ochenta y mas años, segun las cartas que escribieron sobre este asunto Montano, Obispo de Toledo, y Vigilio, Obispo de Roma, el primero por los años de *veinte y cinco ó treinta* del siglo sexto, al Monge Toribio, y á todos los fieles del territorio de Palencia; y el segundo en *quinientos treinta y ocho* á Profu-

turo, Obispo de Braga: pero finalmente se dispuso el error con los saludables decretos del Concilio Bracarense de *quinientos sesenta y uno*. De allí á unos treinta años, ó poco menos empezó á dogmatizar un Obispo contra la espiritualidad de los Angeles y de las almas racionales, pretendiendo que toda criatura es materia, y no reconociendo otro espíritu sino el de Dios. No sabemos cómo se llamaba, ni de qué Iglesia era Prelado, porque Liciniano y Severo, Obispos de Cartagena y Malaga, que impugnaron sus errores, y según parece le vencieron, callaron por respeto su nombre. En tiempo de San Isidoro se dexó ver en Andalucía un Obispo extranjero, natural de la Siria, que siguiendo la heregia de Severo Antioqueno, llamada de los Acefalos, enseñaba que no había en Jesu-Christo sino una sola naturaleza, y que la divinidad es la que padeció en él para redimir á los hombres. El Santo Doctor y los demás Obispos de la Bética en el año de *seiscientos diez y nueve* lo llamaron al Concilio Provincial; y aunque con largo trabajo, y con mucha fuerza de razones y autoridades, consiguieron finalmente que abjurase la heregia y se abrazase estrechamente con los Católicos. A los hereges, de que hasta ahora he tratado, puede añadirse un impostor Anónimo, que siendo Judío, según parece, apoyó sus errores con algunos escritos de invención propia, haciéndolos correr por escrituras sagradas, y logrando que en esto le diese fe el Obispo de Ibiza llamado Vincencio, á quien designó por carta Liciniano el de Cartagena. La heregia que cuentan algunos como pasada de Francia á nuestra península á mitad del siglo

sep-

septimo, contra la virginidad y pureza de nuestra Señora, no tiene fundamento alguno; pues no hay otra cosa de hecho, sino que San Ildefonso, por su mucha devoción y piedad, compuso un libro sobre la virginidad de María, contra el error antiguo de los Judios, y de los dos hereges del siglo quarto *Helvidio y Joviniano*. Sobre esta noticia forjaron los historiadores modernos todo lo que dicen acerca de los hereges del siglo septimo, sin saber ni aun ellos mismos cómo se llamaban, ni cuántos eran, diciendo algunos que eran tres, y otros solamente dos, á quienes el falso Luitprando llama *Theudó y Heliadio*; y el P. Mariana (siguiendo las relaciones de Don Rodrigo y del Rey Don Alonso) *Helvidio y Pelagio*, en lo que no convienen ni unos, ni otros con lo que dice el mismo Santo, que los llama *Helviaio y Joviniano*. En suma las heregias que tomaron cuerpo en España en tiempo de los Suevos y Godos fueron dos solas; la de los Arrianos, que se nos entró por los Pirineos; y la de los Priscilianistas que era ya antigua y volvió á retoñar en Galicia: y aun estas dos no inficionaron tanto á la nacion como algunos piensan, pues el Priscilianismo apenas salió de la provincia en que dominaban los Suevos; y los Obispos Arrianos de toda España, quando se convirtieron los Reyes Godos no eran sino *ocho*, dos de Galicia, dos de Portugal, dos de Valencia y dos de Cataluña, como consta por las abjuraciones que hicieron en el Concilio Toledano tercero firmado por *sesenta y siete* Obispos de la nacion. Fuera de dichas dos heregias, no hubo sino algunos errores pasajeros y de pocas personas; reduciendose

to-



todos (como se ha visto) á un Maniqueo Romano, que hubo de huirse; á un Prelado Materialista que no logró Sectarios; á un Acefalo extranjero que se convirtió en Sevilla; á un Judío impostor que engañó á un Obispo; y á unos pocos Nestorianos, que no hallaron cabida en España. ¿Quién podrá sufrir despues de esto la insolencia y mala fe de Cayetano Cenni? que hablando de los siglos quinto y sexto se atreve á decir en general, *que las Provincias de España no solo estaban viciadas con los errores de los Priscilianistas, sino que daban tambien acogida á qualquiera heregia nueva que les viniere de allende* (1).

Religion Católica, única en España. Ley de intolerancia.

LXXXVIII. Lo cierto es, que toda heregia tuvo fin en España, quando dió el último aliento la Arriana, en el año que dixe antes, de *quinientos ochenta y nueve*, que será siempre muy glorioso en los fastos de Recaredo. Desde entonces la Religion Católica comenzó á ser la única en todo el Reyno con tanto empeño de toda clase de personas, que no vió en el siglo septimo entero (como lo

con-

confiesa Cayetano Cenni, con otros igualmente envidiosos de nuestras glorias) ni Reyes más católicos que los de España, ni Obispos más zelosos, ni Concilios más autorizados, ni Iglesia más santa. Sisebuto, no contento con ver la Religion tan exáltada en sus dominios, deseaba extenderla por los agenos, y en particular lo procuró para beneficio de Italia, escribiendo una carta llena de piedad y doctrina al Rey de los Longobardos Adalvado, y á su muger Theodolinda, para que se apartasen de la errada-secta de los Arrianos. Baxó el reynado de Chintila, (que por testimonio del Concilio Toledano sexto, *no dexaba morar en el Reyno persona que no fuese católica*), con acuerdo de los Grandes y Obispos se mandó por ley, que puesto que en España no quedaban otros enemigos de la Religion sino los judíos, los soberanos en adelante se obligasen todos con juramento á no tolerar Judaismo en sus dominios. De allí á pocos años estando en el trono Recesvindo, se pasó todavía mas adelante, estableciendo por ley fija del Reyno la intolerancia de toda heregia. *Se prohibe á todos (dice la ley) de qualquiera linage ó condicion que sean, nacionales, extranjeros, ó pasageros, el mover quèstiones en publico ó en privado contra la Fé católica, única y verdadera. Nadie se atreve á negar ó impugnar los mandamientos evangelicos, ni las instituciones apostolicas, ni las sagradas definiciones de los Padres antiguos, ni los decretos aun que recientes de la santa Iglesia, ni los Sacramentos, ni otra cosa alguna de las que tiene la Iglesia por santas: y entiendan todos, que qualquiera que quebrantare esta ley, sea lego*

(1) Vital y Constançio, *Epir. ad S. Capreolan* en las obras de Siruando col. 361. Capreolo, *Rescriptum Or.* col. 16. y sig. Idacio, *Chronicon Olympiade* 1066. n. 21. 22. y 24. pag. 24. 25. y 26. *Regula fidei catholica contra Priscilianos* en Catalani t. 3. pag. 24. y 25. Concilio nacional del año de 447. pag. 90. San Leon, *Epir. ad Turibianum Aruencensem* en Catalani t. 3. pag. 91. Moncano, *Obispsca carta* 7. pag. 7. y carta 2. pag. 5. Vigilio, *Epir. ad Proferium* en Catalani t. 3. cap. 1. pag. 161. Concil. de Braga de 561. pag. 178. y sig. Liciniano y Severo, *Epir. ad Epiphanium*

*Diaconum* pag. 117. y sig. Ceol. seg. de Sevilla, *Accion* 14. y 15. pag. 150. Isidoro Pacense, *Chronicon* num. 6. pag. 236. Leobino, *Epir. ad Vincentium* en Catalani t. 3. pag. 177. Lutprado el apocrifo, *Chronicon* al año 661. pag. 174. Mariana, *Historia gen. de España* t. 1. l. 6. c. 10. pag. 261. San Ildelfonso *De Virginate perpetua Sancta Maria* t. 3. 2. 3. pag. 110. 113. 116. Concil. Tol. 3. en la Prefacion num. 14. pag. 126. *Contra de Antiquitate Ecclesie Hispana* c. 1. disert. 5. cap. 3. num. 8. pag. 213. *Vista la España Romana* lib. 7. n. 137.

*del sástico, perderá todos sus empleos, honores, dignidades, haciendas y demas bienes, é incurrirá en la pena de destierro para toda su vida, á no ser que por la divina misericordia se convirtiese á penitencia.* Esta ley que merece grabarse en bronce, se renovó con las mismas penas baxo el reynado de Ervigio. El Sucesor Egica, en la memoria que presentó al Concilio diez y siete, suplicó vivamente á todos los Obispos, que dispusiesen sin el menor reparo quanto fuese conveniente para el bien de la Iglesia, porque así (les dice) *se verifistará siempre mas lo que se pregona, y resuena con tanta verdad por casi todo el mundo, que la Fé y Religion han florecido siempre en los dominios de España (1).*

Conversion  
de los Judios.

LXXXIX. No fue menor el zelo de nuestros Reyes en procurar la conversion de los judios, aunque mas obstinados que los hereges, por haber sido en otros tiempos su religion la única y verdadera. Nuestros Historiadores, así antiguos como modernos, suelen atribuir á Sisebuto (que empezó á reynar en el año de seiscientos y doce) la gloria de haberlos convertido, y le culpan al mismo tiempo por haberlo hecho con violencia, forzándoles á recibir el método suavísimo del Evangelio: pero aunque esto último es verdad, pues lo aseguran los Padres del Concilio Toledano quarto, y los dos Isidoros Hispalense y Penense; sin embargo, así la conversion como

la violencia tuvieron principio mas antiguo, segun se colige de dos cartas escritas por San Gregorio Magno, veinte y un años antes en el de quinientos noventa y uno. En la primera se queja con los Obispos de Arlés y Marsella, súbditos de España, porque en sus Diócesis *se atratan al bautismo muchos judios, mas con la fuerza que con la predicacion:* y en la segunda se alegra con el Rey Recaredo, porque *habiéndose publicado por su orden un decreto contra la perfidia de los judios, y habiendo estos ofrecido gran cantidad de dinero para doblar su rectitud, generosamente la desprecia, prefiriendo á la utilidad propia, la causa de Dios, y al esplendor del oro el de la inocencia.* El primero pues, que hizo leyes contra el judaismo, fue sin duda alguna el insigne Recaredo, sin que nos deba hacer fuerza en contrario el no hallarlas en el Código Visigodo: lo primero porque muchas no llevan el nombre de su autor, sino de quien las renovó: lo segundo porque varias veces se confunden las de Recaredo, con las de Recesvindo, por tener el nombre abreviado con las letras RCDO comunes á entrambos Reyes: lo tercero, finalmente, porque Sisebuto cita una ley de Recaredo contra los judios, sin que ni esta se halle ni otra alguna del mismo asunto, en todos los doce libros del Código. El Rey Sisebuto, que acabo de nombrar, y consecutivamente Sisenando, Chintila, Cindasvinto, Recesvinto, Wamba y Ervigio, todos siguieron las huellas del piadoso restaurador de la Religion católica, mandando repetidas veces á todos los Hebreos del Reyno que se bautizasen; y á los ya bautizados, que no tuviesen christianos á

(1) Sisebuto, *Epistola* carta 2. pag. 321. Conc. Tol. 4. cap. 3. pag. 409. *Codex legi Visigotho*, lib. 22. tit. 2. ley 2. pag. 227. tit. 34. ley 2. pag. 282. Egica, 20-

mur en la Prefacion del Conc. Tol. 17. pag. 240. *Constit. Decret. Synodale Ecclesie Hispana* tom. 1. disertac. 4. cap. 3. n. 1. pag. 67

su servicio; que celebrasen la Pasqua en Domingo segun nuestro rito; que respetasen los impedimentos matrimoniales introducidos por la Iglesia; que no se casasen, ni tratasen con los demas judios no bautizados; que no rehusasen los manjares permitidos á todo christiano, aunque vedados en la antigua ley; que no leyesen libros contrarios á la religion de Jesu-Christo, ni los tuviesen en sus casas; que no pudiesen obtener empleos de Judicatura ni de Gobierno; que no se presentasen por testigos á tribunal alguno, sin la fe de buenas costumbres; que haciendo viage, manifestasen en cada ciudad ó villa su profesion de fe, y el pasaporte de su Obispo; que estuviesen todos los dias de Sabado en compania de christianos, á disposicion de sus pastores; que asistiesen por fin al catecismo en los dias destinados por los Superiores eclesiasticos. Los primeros Reyes, Recaredo y Sisebuto, no les pidieron otra profesion de fe, sino la que hacemos todos en el bautismo: pero descubriéndose despues con la experiencia la poca sinceridad, con que se habian convertido, les obligó el Rey Chintila á darla por escrito; y consecutivamente se les mandó renovarla con formulas mas expresivas y fuertes en el año de seiscientos cincuenta y quatro, baxo el reynado de Recesvinto, y tercera vez en el de seiscientos ochenta y uno, á los tres meses y doce dias de la coronacion de Ervigio (A). Con este motivo se les leyeron en la Catedral de To-

(A) Las dos últimas Profesiones de Fé, de quienes se ha conservado copia en el Código Visigodo,

podrán verse al fin de este tomo en las Ilustraciones 11 y 12.

ledo las constituciones y leyes, que nuevamente se habian recopilado para tenerlos sujetos; y se mandó á todos los Obispos y Curas, que les entregasen copia de dichas leyes, y archivasen en sus respectivas Iglesias, la profesion de fe de cada uno de ellos. Lo que dicen nuestros historiadores modernos, que Witiza volvió á llamar á España los judios, no tiene mas autoridad que la de Don Lucas de Tuy, y se funda en el supuesto de que algun otro Rey los hubiese antes desterrado á todos; que es suposicion enteramente falsa; pues no solo no hay documento de tal destierro, sino que nos consta por muchas leyes y cánones, y aun por las cartas de Idalio y de San Julian, que los habia poco antes en tiempo del Rey Ervigio (1).

XC. Merecen alguna reflexion las leyes penales, publicadas por nuestros piadosos Reyes, contra todos los enemigos de la religion católica, Gentiles, Judios, Hereges y demas Sectarios. El Código Visigodo intima pena de destierro á quien esparciere errores con obstinacion contra la doctrina del Evangelio; azotes, decalvacion y carcel perpetua á quien blasfemaba el nombre de Dios, ó de Jesu-Christo,

Leyes penales contra Judios y Hereges.

(1) San Greg. Magno. *Operum* t. 2. lib. 7. epist. 47. col. 543. *Carta á Recaredo* carta t. num. 6. en la *España Goda* lib. 2. Ilustracion 7. San Isidoro Hisp. *Coronacion* pag. 13. *Hist. de Rechin* Goth. Era 630. pag. 213. Isidoro Patense *Chronicon* num. 6. pag. 285. *Codex Legis Visigoth.* lib. 1. tit. 2. ley 3. y seg. desde la pag. 212. hasta 219. tit. 2. ley 1. y seg. desde la pag. 220. hasta 218. Lucas Tudense *Chronicon* Era 733. p. 69. Morales, la *Cronica general* lib.

42. cap. 64. fol. 198. Conc. Toledo. 3. cap. 24. pag. 231. Conc. Toledo. 4. cap. 57. 58. &c. hasta el cap. 66. p. 316. 377. Conc. Toledo. 7. cap. 32. pag. 437. Conc. Toledo. 10. cap. 7. pag. 515. Conc. Toledo. 12. en la Prefacion y cap. 9. pag. 263. 268. Conc. Toledo. 16. cap. 1. pag. 325. Conc. Toledo. 17. en la Prefacion y cap. 8. pag. 360. 365. Idalio. *Responsium ad Julianum* pag. 7. San Julian *Epist. Ervigio Regi* pag. 49.

to, ó de la Santísima Trinidad: y nulidad de contrato y pérdida de gastos al Hebreo, que comprare algun esclavo christiano. El Juicio que circuncidaba á quien no lo era, ó después de haber recibido el bautismo judaizaba, debía morir por mano de los mismos judios apedreado ó quemado; y si el Rey le perdonaba la vida, se le confiscaban los bienes, y quedaba esclavo para siempre. Este sistema se tuvo hasta el reinado de Ervigio, á quien pareció, que semejantes delitos de impiedad no merecían pena capital, porque *Dios* (dice en una de sus leyes) *no quiere la muerte, ni se alegra con la perdicion de los vivos*; y por consiguiente comutó la pena de la vida en degradacion y destierro, añadiendo en particular, que á los judios ó judias que circuncidaren á los christianos, se les corte el miembro ó la nariz. Larga question han movido varios escritores antiguos, y modernos, sin mucha utilidad, á mi juicio, sobre el derecho de dar la muerte á los enemigos de nuestra santa religion; porque aun sin entrar en contienda tan peligrosa, no se puede negar absolutamente, que el Príncipe de una nacion christiana y católica, tiene obligacion ó derecho de proteger la religion de sus súbditos, y mantenerla limpia de todo peligro y escándalo; para lo qual es necesario, que pueda á lo menos desterrar á todo enemigo de ella, y prohibirle el ingreso en sus dominios, y en caso de desobediencia castigarle tambien por este delito político, segun mandaren las leyes. El pueblo de Dios está entregado á la proteccion de dos brazos: uno y otro lo han de tener apartado de toda comunicacion peligrosa; el brazo

Ecle-

Eclesiástico con medios y penas espirituales, y el Secular con temporales (1).

XCI. El cuerpo de los Eclesiásticos, en la España Goda, estaba dividido, como en los tiempos de la Romana, en Obispos, Presbyteros, Diaconos, Subdiaconos, Lectores, Salmistas, Exórcitas, Acolitos y Ostiarios. El *Ostiario* ó Portero, tenia las llaves del Templo, lo abria y cerraba, cuidaba de su limpieza y aseo, y de echar de él á los infieles y excomulgados. El *Acolito* encendia las velas para el Sacrificio, y tenia el candelero al tiempo del evangelio, como imagen y figura de la luz verdadera, que ilumina á todos los hombres. El *Exórcista*, invocaba el nombre de Dios sobre los enermugenos, para que saliese de ellos el espíritu maligno. El *Salmista* ó Cantor, (el mismo que en tiempo de la España Romana se llamaba Confesor) entonaba los salmos, himnos y antifonas en el Coro, quando acudia todo el Clero para los Oficios divinos. El *Lector*, leía en voz alta las profecias del Testamento viejo, y las epístolas del nuevo, y debía entenderlas y saber explicar su sentido. El *Subdiacono*, recibia las oblacones de los fieles, y preparaba los ornamentos y vasos sagrados para el Sacrificio. El *Diacono* ó Levita, servia inmediatamente al Sacerdote en el altar, y dispensaba la comunión á los fieles. El *Presbytero* predicaba, sacrificaba y daba la bendicion al pueblo. El *Obispo* hacia el Crisma, consagraba las Iglesias y Altares, daba los Ordenes sagrados, y ad-

Gerarquía eclesiástica.

(1) *Codex Legis Visigorb.* lib. 12. tit. 2. ley 1. y sig. desde la pag. 222. hasta 229. tit. 3. ley 1. y sig.

desde la pag. 227. hasta 238. *Conytilio* Telulanos citados poco antes.

ministraba el Sacramento de la Confirmación. A estos grados de la Gerarquía, se añadieron en el siglo sexto tres dignidades, el *Archipresbytero*, el *Archidiacono* y el *Primiclero*, que según la constitución del Concilio de Mérida, debían residir en todas las Catedrales. En algunas Iglesias de la cristiandad se introduxo, no sé porque motivo, la costumbre de preferir la segunda Dignidad á la primera, y lo mismo se observa en las Decretales: pero en España se mantuvieron siempre según el orden de su grado, como consta por los Concilios de Braga y Mérida, que nombran primero al primero, y después á los otros; y mas claramente por los Concilios de Toledo, en que si alguna vez concurrían dos ó tres Dignidades, firmaban con el orden arriba dicho. El *Archipresbytero* ó Arcipreste, presidía á los Presbyteros; el *Archidiacono* ó Arcediano, á los Diaconos, y en algunas Iglesias tambien á los Subdiaconos; y el *Primiclero* ó Primicerio, á los Lectores, Salmistas, Exorcistas y Acolitos. Sin esto solía haber un *Tesoroero*, que presidía á los Sacristanes y Ostiarios; y un *Economo* que tenia la caja del dinero, y cuidaba de los gastos de la Iglesia. El Cardenal de Aguirre, supone que en cada clase de clérigos habia un Primicerio, y que se llamaba así, porque estaba puesto el primero en los catálogos de los eclesiásticos, escritos sobre tablas enceradas. Esto será verdad de otras Iglesias del mundo; pero no de la de España, en cuyas Catedrales no habia sino un solo Primicerio, que presidia en general á todos los clérigos, y en la distribución de las propinas les daba arbitrariamente mas

6 menos, según él juzgaba que lo merecian (1).  
 XCII. Tres solas clases de personas componían en España la Gerarquía Episcopal, el Pontífice Romano, los Metropolitanos de las Provincias, y los Sufraganeos de las Catedrales. No habia Patriarca nacional, ni Arzobispo alguno con este nombre, ni Obispo que se intitulase Primado; pues entre tantas memorias, que conservamos de la España Goda, no se halla rastro de semejantes títulos, sino en las Etymologías de San Isidoro de Sevilla, que hablaba entonces generalmente de toda la Iglesia christiana, y no en particular de la nuestra. Una copia, que se cita, de un Concilio de Mérida, y otra de una carta de Quirico á San Ildefonso, para probar, que ya entonces los Metropolitanos se llamaban Arzobispos; son hechuras de copiantes modernos, que no forman prueba en el asunto. La carta de Benedicto segundo, que supone Arzobispos en España, no es argumento de que los hubiese, como no lo es de que hubiese Metropolitanos desde el siglo quarto, la que escribió Sirico al Obispo de Tarragona dándole este título; porque uno y otro Pontífice hablaron según los estilos de la Iglesia de Italia, que todavía no estaban recibidos en la nuestra. Todo lo demas, que añade el insigne defensor

TOM. XI.

T

de

(1) Concilio de Braga del año de 562. *Capitula Dispositiva* cap. 7. pag. 180. Conc. Toled. 4. en las firmas pag. 447. Conc. de Mérida de 666. cap. 5. 10. 14. pag. 100. 201. 203. Conc. Toled. 13. en las firmas pag. 188. Aguirre, *Nota in Conc. Tol. VIII.* pag. 414. Loaisa, *Nota in Conc. Emerit.* cap. 20. pag. 413. *Codez Sacrorum Canonum et*

*Conciliorum lib. 7. tit. 18. y sig. en Calani tom. 4. pag. 15. y sig. San Isidoro de Sevilla, *Etymologiarum lib. 7. c. 11. num. 2. y sig. pag. 181. 182. 183. De Eccl. iusticiis officii lib. 2. c. 7. hasta el cap. 16. pag. 460. y sig. Epist. ad Leondefredum num. 12. 13. 15. pag. 529. 530.**

Gerarquía Episcopal sin Primado nacional.

de la primacia de Toledo, para autorizar la antigüedad de los Arzobispos, está tomado de autores modernos, ó de papeles apócrifos. Por lo que toca en particular al título de *Primado*, se llamó á veces de este modo el Obispo mas antiguo: qualquiera que fuese, no solo en España, pero aun en la Gallia Narbonense, como se colige de una carta de San Hilario Papa, escrita despues de la mitad del siglo quinto; pero no se hallará exemplo de que se haya fixado semejante título en ninguna Iglesia determinada. Entre todas las ciudades, que pretenden haberlo tenido desde tiempos antiguos, las de Sevilla y Toledo tienen mas apariencia de razon, por haber sido capitales de toda España; y esto quizá tuvo presente el apócrifo continuador de la Cronica de San Isidoro, quando forjó la fabula de Theodosico, por cuya heregía y deposicion asegura haberse transferido de Sevilla á Toledo la dignidad de *Primado*. Lo cierto es, que ninguna de las dos tiene argumento positivo á su favor, antes bien una y otra tienen contra sí á los Concilios nacionales, en que se ven muchas veces los Obispos de entrambas ciudades postpuestos en el asiento á otros muchos, segun la mayor ó menor antigüedad de consagracion. El Obispo de Sevilla, en el año de *quinientos ochenta y nueve*, que es la época del primer Concilio nacional, despues de la conversion de los Godos, firmó en tercer lugar; en *seiscientos treinta y ocho* en quarto; en *seiscientos quarenta seis*, *cinquenta y tres*, *cinquenta y seis*, y *ochenta y uno*, siempre en segundo lugar; en *seiscientos ochenta y tres* en quarto; en *seiscientos ochenta y ocho* en tercero; y en *seiscientos no-*

*venta y tres* en segundo. El Obispo de Toledo en el primer Concilio nacional del año de *quinientos ochenta y nueve*, tuvo el segundo asiento; en el de *quinientos noventa y siete* el tercero; en el de *seiscientos treinta y tres* el quinto; y en los de *seiscientos treinta y ocho*, *quarenta y seis*, y *cinquenta y tres*, siempre ocupó el tercer lugar. Dos hechos historicos del siglo septimo se alegan á su favor: el primero, el decreto de Gundemaro, que con acuerdo de los Obispos declaró en el año de *seiscientos y diez*, que el de Toledo tenía derecho á los honores de *Primado*: y el segundo, el privilegio que tenía de coronar á los Reyes, como se vió en la eleccion de Wamba, que desfirió (dice Aguirre) su consagracion, para que no se la diese quien no debía. Entrambos argumentos se desvanecen con solo reparar en los Concilios arriba dichos, en que el Obispo de Toledo despues del decreto de Gundemaro, y despues de haber coronado á varios Reyes, prosiguió en tener asiento despues de otros, aun estando él en su misma Iglesia, y los demas en agena. Sin esto, los Obispos, que lo reconocieron por *Primado suyo*, que es decir por Metropolitano, fueron solamente los de la Provincia Cartaginense, como consta por las firmas; y así lo explicó expresamente el Rey Gundemaro en su decreto, llamándole *Primado de la Provincia Cartaginense*. El otro privilegio, que se le atribuye, de la consagracion de los Reyes, no probaría nada, aun quando fuese cierto, porque no hay relacion necesaria entre la Primacia Episcopal, y el derecho de consagrar al Príncipe. Mucho menos tendrá fuerza, no subsistiendo el pri-

privilegio, como no subsiste; pues las leyes mandan en general, que se elija y corone el Rey donde muere el antecesor; de suerte que si la función se hacía regularmente en Toledo, era porque allí regularmente morían los Reyes, por ser la ciudad en que residían. El hecho de Wamba prueba esto mismo, porque (como dixe en el libro antecedente) el pueblo quería que se coronase en Gorticos, donde le proclamaron, y con dificultad se le concedió el diferirlo hasta su arribo á la Corte. El año de seiscientos ochenta y uno, en que todas las Iglesias de España cedieron (como dixe antes) á la Toledana, el derecho de informar al Rey para el nombramiento de los Obispos; esta es la verdadera época del primer privilegio eclesiástico, concedido al Obispo de Toledo. Pero ni aun así consiguió los honores de *Primado*, ó, como dice el falso Luitprando, de *Patriarca*: lo primero, porque en ninguna memoria de aquellos tiempos resuenan semejantes títulos: lo segundo, porque el Concilio declara, que no por otro motivo se le dió el privilegio, sino para que las elecciones de los Obispos se hiciesen con mas brevedad: lo tercero, porque aun en el mismo Concilio (como observa el P. Mariana) según el antiguo Código, que se habrá ocultado al Cardenal Aguirre, firmó el Obispo de Toledo despues de el de Sevilla. En España, pues, mientras reynaron los Godos, no hubo *Patriarca*, ni *Primado* en la Gerarquía de los Obispos (1).

(1) San Isidoro, *Etymologiae* lib. 7. cap. 12. num. 9. pag. 181. San Hilario Papa, *Epist. oc-*

*tava ad Episcopos Gallia* cap. 13. el tom. 5. de Coletti pag. 66. Coletti, Tom. 3. en las nuevas pag. 116.

XCIH. El único *Primado* y *Patriarca*; reconocido por los Españoles, era el Pontífice Romano, á quien respetan todas las Iglesias Católicas baxo el primer título por haberse-lo dado Jesu-Christo, y todas las de Occidente baxo el segundo, por haber convenido en ello la Iglesia universal. Como se han movido y mueven tantas questões acerca de la Primacia del Papa; es bien averiguar qué juicio formaban de ella nuestros Doctores y Teólogos en el tiempo de la España Goda, que es la época de que ahora trato. Juzgaban pues lo primero, que todos los Obispos son sucesores de los Apóstoles, como el Papa lo es de San Pedro; y que del mismo modo que hubo alguna especie de igualdad entre San Pedro y los Apóstoles, debe tambien haberla entre el Papa y los Obispos. *Los Apóstoles* (decia San Isidoro) *en el honor y potestad fueron iguales á Pedro, y predicaron asimismo el Evangelio esparcidos por todo el orbe, y á ellos han sucedido los Obispos, estableciendose por todo el mundo en las sillas que les dexaron con su muerte.* Lo mismo habia dicho algunos siglos antes S.

Conc. Tol. de Becceto pag. 305. Conc. Tol. de Gundamaro pag. 324. Gundamaro, *Directorium* en Catala ni tom. 3. pag. 323. Covell. Tol. 4. en las firmas pag. 381. Concilios Toledanos 6. 7. 8. 10. 12. 13. 23. 26. en las firmas pag. 481. 482. 448. 358. 226. 282. 311. 254. Anonimo. *Concilio Conciliorum Sancti Iuliani. Sancto Iuliano solo adscripta* al fin de las Obras de San Isidoro. Era 604. p. 437. Intirpando el específico *Christianis* los años 610. y 626. pag. 238. 351. Lucas Tudense. *Concilio novum* lib. 2. pag. 54. 55. Morales. *La Cronica general* lib. 12. cap. 27. fol. 116. Juan Maginó, *Histor. de Gubernio*

*que ovornque Regibus* lib. 76. cap. 20. pag. 525. Mariana. *Hist. gen. de Espana* lib. 6. c. 16. pag. 282. Casas. *Memorial* ..... de Sevilla y Don Felipe Quarto part. 1. y 2. Nicasio. *Defensa Primado Eclesie Toletana* parte. 1. cap. 5. num. 2. pag. 59. y sig. Losáa. *De Primatu Eclesie Toletana* 5. 1. 3. y 4. en el tom. 3. de Catalani pag. 325. y sig. Aguirre. *Directorio de Prelulibus Toletanis Exaquis* 30. de 35. y sig. pag. 8. 34. Escobedo 4. n. 54. pag. 16. *Exalta. De Antiquis Ecclie. Hist.* 1. 1. *Histor. de C. E.* pag. 182. *Vegetia España Goda* lib. 2. num. 248.

Papa único  
Primado de España. Su infalibilidad.

S. Paciano, de Barcelona, confirmandolo con la autoridad de S. Pablo, que intituló á Eufrodito hermano suyo, y Apostol de los Corintios. Á este concepto de igualdad, debe atribuirse la costumbre que habia entonces de dar á qualquiera Obispo los mismos títulos que se dan ahora al de Roma; pues nuestros Prelados en aquellos tiempos se decían uno á otro *vuestra Beatitud*, *Santidad*; llamaban sus propias sillas *Apostólicas*, y no tenían reparo en intitularse *Apóstoles*, *Papas*, *Sumos Pontífices*, y *Vicarios de Jesu-Christo*, como consta por el capítulo primero del Concilio Toledano sexto, y por las obras de San Paciano, San Martin Damiense, San Braulio, San Isidoro, Recesvinto, Idalio y otros muchos, y aun por una carta del Papa Hormisdas, que llamó *Vicarios de Jesu-Christo* á todos los Obispos, hablando con los de España. Con toda la igualdad que tengo dicha, reconocian sin embargo los Españoles en el Pontífice Romano verdadera primacia, no solamente de honor, pero aun de jurisdiccion. De una y otra habló San Isidoro en sus obras. *Despues de Jesu-Christo* (dice) *el Orden Sacerdotal comenzó por Pedro, porque él fué el primero á quien se dió el Pontificado en la Iglesia, el primer que recibió la potestad de atar y desatar, y el primero que atraxo á mas á la fe con su predicacion.* He aqui la primacia de honor, pues lo mismo tuvieron los demas Apóstoles, como dice el mismo Santo, pero lo tuvieron despues de él. Eugenio segundo, Obispo de Toledo, puestos los principios en que convenia la Iglesia de España, de que los Obispos son sucesores de los Apóstoles, y estos *en honor y pu-*

*testad* fueron iguales á San Pedro, no sabia como explicar la primacia de jurisdiccion del Pontífice Romano, y consultó sobre el asunto á San Isidoro. El Santo Doctor le respondió, que aunque Jesu-Christo confirió á todos los Apóstoles la misma dignidad y jurisdiccion que á San Pedro, pero que á éste no solo se la dió primero, sino que le dixo tambien: *tú te llamarás Cephas: tú eres Pedro, y sobre esta piedra levantaré yo mi Iglesia.....* y despues de la resurreccion le añadió: *Apacienca mis corderos, que es decir los Prelados. De suerte, que el honor de esta potestad, aunque se ha transfundido á todos los Obispos, reside en particular y por especial privilegio, en el de Roma, que es eternamente cabeza respecto de los demas miembros.* Tambien el Duque Claudio consultó á San Isidoro sobre la obediencia, que deben al Pontífice Romano los demas Obispos, aunque les convenga tambien á ellos el gobierno de la grey. *Nosotros* (le responde) *presidimos á la Iglesia de Jesu-Christo, pero confesando al mismo tiempo con reverencia, humildad y devocion, que debemos en todas las cosas particular obediencia al Pontífice Romano, por convenirle á él de un modo mas particular que á nosotros, el título de Vicario de Dios, lo qual si alguno negare con desvergüenza, sé separarvos como á hevege de la comunión de los fieles.....* *Aun quando el Papa* (lo que Dios no permita) *fue e infiel en lo secreto de su conciencia, no seria culpable nuestra obediencia. Solo lo seria, quando mandase contra la fe.* De estas palabras se collige, que la Iglesia de España, aunque reconocia en el Papa las calidades de centro y cabeza, y la primacia de ho-



honor y de jurisdicción, no le tenía sin embargo por infalible, y suponía que por sí solo y sin los demás Obispos, podía errar en sus decretos. Son prueba de este mismo juicio de nuestra Iglesia Goda las disputas que hubo aun en materia de doctrina (como se verá más abaxo) entre los Papas y nuestros Obispos; y tambien los Concilios Toledanos, que quando se remiten á las decisiones de los Pontífices Romanos, no nombran en general todas sus Epistolas ó Decretos, sino solo sus *Decretos Synodicos* y sus *Epistolas Synodicas*, que son las hechas ó aceptadas en Concilio de Obispos (1).

Sus derechos.  
Primero, remitir el palio.

XCV. El ejercicio de la Primacia del Papa, sobre nuestra Iglesia en los tres siglos, de que ahora se trata, puede reducirse á quatro artículos: remitir el Palio á quien lo merece; levantar en Roma tribunal de recursos ó de apelaciones; enviar á España Jueces Pontíficos; tener en ella Vicarios, que obrasen con su nombre y autoridad. Acerca del primer artículo yo no debo disputar, si el Palio es de institución Apostolica, ó mas moderna; si el Papa debe este honor á los Apóstoles, ó á los Emperadores; si lo dá como Primado, ó solo como Patriarca; si debe darlo á solos los Arzobispos, ó á quien le parece; si el remitirlo es ejercicio de dignidad,

(1) San Paciano, *Epist. prima de Castilio nomine* num. 16. pag. 85. San Isidoro, *Opera* tom. 2. *De Ecclesiasticis officii* lib. 1. c. 3. *Dei* 4. 5. *Epist. synodica* *Duo* pag. 134. *Epist. synodica* pag. 132. *Receivinto*, *Epistola* *epist.* 79. 7. 91. en las obras de S. Brandio pag. 171. 176. *Normas*, *Epist. synodica ad Episc.*

*per Hispania* cap. 1. en el tom. 1. de Catalani pag. 126. *Conc. Tolet.* 3. cap. 7. pag. 230. *Conc. Tolet.* 4. cap. 17. pag. 370. *Conc. Tolet.* 6. cap. 1. pag. 408. *Isidoro*, *Epist. prima ad Julianum* y *Epist. synodica ad Constantino* en el tom. 1. de Catalani pag. 214. 217. *Nicolas de Conio*, *Bibliotheca Hispana* tom. 2. lib. 4. cap. 3. pag. 219.

ó de jurisdicción. La historia de España no nos propone otra cosa en el asunto, sino que nuestras Iglesias estuvieron sin palio alguno por seis siglos: que el primero que hubo, lo remitió San Gregorio Magno á San Leandro de Sevilla, en los últimos años del siglo sexto: y que despues no hubo mas palio en todo el tiempo de la España Goda. Como San Gregorio había hecho amistad con Leandro en Constantinopla, y luego tuvo carta de Recaredo, en que se lo encomendaba mucho; para obsequiar á un mismo tiempo al Rey y al amigo, le envió dicho presente, acompañándolo con cartas para uno y otro. A San Leandro, despues de haber elogiado su zelo y demas virtudes; le dice en la materia estas solas palabras: *Con la bendición de San Pedro, Príncipe de los Apóstoles, te remito el Palio, de que no usarás sino en las Misas solemnes*. Al Rey habló así: *Desde esta Silla de San Pedro Apostol, envío el Palio al Reverendísimo Obispo y hermano mio Leandro, porque es uso antiguo y costumbre mia, y lo mereces dicho Prelado por su gravedad y bondad*. Acerca de la forma material del Palio puede leerse el Autor del *Memorial de Sevilla*, que trató de este asunto con mucha erudición, y aun con bastante imparcialidad, menos en la pretension que lleva, de que San Leandro en virtud de él obtuvo los honores de Vicario Pontificio (1).

XCV. Del segundo derecho del Papa, que

TOM. XI.

(1) San Greg. Magno, *Operum* tom. 2. *Epistolarius* lib. 9. carta 121. col. 1066. El mismo San Greg. *cartas á Recaredo* en el lib. 2. de la *España Goda* Ilustracion 7. carta 1. num. 24. Maurino, *Ediceres*

V

de San Greg. *In Epistola* lib. 2. carta 11. Nota B. y C. pag. 930. *Memorial de Sevilla* parte 1. c. 6. pag. 71. parte 2. s. 1. 3. 5. 10. 11. y 13. pag. 275. y sig.

Segundo Derecho: Juzgar en los recursos y apelaciones.



es el de ser consultado en las dudas, y juzgar en los recursos y apelaciones, tenemos quatro exemplos en la España Goda, tres del siglo quinto, y uno del sexto, baxo los Pontificados de Inocencio, Leon, Hilario y Vigilio. El Concilio Toledano primero, del año de *quatrocientos* (segun dixen en la España Romana) volvió á poner en sus sillas episcopales á Sínfasio y Dictinio, que abjuraron solemnemente la heregia de Prisciliano, por cuyo motivo habian sido depuestos. Como reprobasen generalmente esta determinacion las dos provincias Betica y Cartaginense, dividiéndose de las demas provincias porque la daban por bien hecha; un Obispo y un Presbitero, llamados Hilario y Elpidio, por el deseo de la tranquilidad de la nacion, se presentaron á la junta del Clero Romano presidida por San Inocencio, y declararon la discordia de su nacion, y los efectos y motivos de ella. El Pontífice con acuerdo del *Presbiterio* escribió á los Obispos de España, confirmando, como justa y prudente, la determinacion del Concilio de Toledo; reprobando algunos abusos, que se habian introducido en la administracion de los sagrados Ordenes; y remitiendo al tribunal eclesiástico de la nacion, la causa de Gregorio, sucesor de Patruino en el Obispado de Mérida. La misma heregia de los Priscilianistas, que tenia todavía favorecedores cerca de la mitad del siglo quinto, dió motivo á Toribio, Obispo de Astorga, para escribir sobre el asunto al Papa San Leon (con quien habia hecho amistad en sus viages), dirigiéndole por mano del Diacono Pervinco, juntamente con la carta otros dos papeles, en uno de los que

les habia una minuta de todos los errores de la secta, y el otro era un tratado dogmatico, en que los impugnaba. El Santo Pontífice Leon, hechoso cargo de todo, despachó á España el Diacono arriba dicho, y con él un Notario suyo que se llamaba tambien Toribio, con cartas para Toribio de Astorga, y para todas las Iglesias de las cinco provincias, Galiciana, Tarraconense, Cartaginense, Lusitana y Betica. En ellas mandaba, que para desarraigar los errores de los Priscilianistas se tuviese un Concilio nacional, donde lo juzgasen mas oportuno; y en caso que esto no pudiese efectuarse, se tuviese á lo menos provincial en los estados de Galicia, en que era mayor la necesidad; encargando la execucion de este Concilio á los dos Obispos Idacio y Ceponio, á quienes naturalmente tocaría por título de antigüedad, ó por la situacion de sus Obispados, ó por otro motivo que no sabemos, pues no es facil averiguarlo, tratándose de una Provincia, en que ardian entonces las guerras y partidos, sin haber un Rey estable y seguro. Pero fue todavia mas formal el recurso que hicieron á Roma, no uno ó dos particulares, sino toda entera la Provincia Tarraconense en el año de *quatrocientos sesenta y cinco* por consejo de Vincencio, que gobernaba la Provincia con el título de Duque. Representaron por carta las Iglesias al Papa S. Hilario, que Silvano de Calahorra habia ordenado dos Obispos contra los sagrados Canones; y al uno sin la voluntad y nombramiento del pueblo; y al otro, dándole por silla episcopal la que habia ocupado hasta entonces en otra Diócesis en calidad de Cura ó Presbitero; y que amonesta-

do canonicamente por estos sus excesos, no habia medio para reducirle al camino de la verdad. Añadieron, que Nundinario; Obispo de Barcelona, habiendo dado en vida el Presbiterato con las debidas licencias y dimisorias á un Clerigo de Iglesia agena, en el testamento le nombró por sucesor en el Obispado, y que los Obispos de la provincia Tarraconense en atencion al mérito del sugeto, y á los ruegos é instancias de toda la ciudad de Barcelona, habian confirmado la eleccion. El Papa San Hilario, despues de haber juntado Concilio en Roma, y examinado en él los dos puntos, envió á España la respuesta con el Subdiacono Trajano. Decia en ella, que reprobaba la conducta de Silvano por ser contraria á los sagrados Canones; pero que sin embargo, atendiendo á las razones, con que le excusaban varios Obispos de la misma España, le perdonaba benignamente, y corroboraba lo que estaba ya hecho, sin que hubiese de servir de exemplo para en adelante. Por lo que tocaba á Ireneo, respondió el Pontífice, que el haberlo nombrado el antecesor como por herencia, era cosa mala, pero mucho peor el haberlo tomado de otra Iglesia; y que así le mandasen salir inmediatamente de Barcelona baxo pena de excomunion, y nombrasen á otro Obispo tomado del Clero de la misma ciudad. La falta de documentos historicos no nos dexa saber, qué resultas hubo en España de estas dos respuestas de Roma, pues no podian ser recibidas con mucho gusto; siendo una y otra enteramente contrarias, á lo que proponian y esperaban los Obispos de la Tarraconense. *Setenta y tres años* se pasaron despues

de este recurso, sin que suene otro alguno hasta el de *quinientos treinta y ocho*, en que Profuturo, Obispo de Braga, comunicó al Papa Vigilio algunos errores que corrían acerca del misterio de la Santísima Trinidad, Sacramento del Bautismo, y uso de las carnes; y lo consultó sobre el dia de la Pasqua, y sobre las ceremonias de la Misa y de la consagracion de las Iglesias, por haber introducido en aquellas partes la secta de los Priscilianistas, varias costumbres diversas de lo que practicaban los Católicos. El Papa respondió con distincion á todos los artículos, segun lo que se usaba y creía en la Iglesia de Roma; y su carta fue tan bien recibida, que se leyó con mucha veneracion aun despues de veinte y tres años, en el primer Concilio que tuvieron los de Galicia despues de la conversion de sus Reyes Suevo (1).

XCVI. Del tercer ejercicio de jurisdiccion, que consiste en levantar tribunal con facultades Pontificias en la provincia que lo necesitare, no nos presentan las historias de la España Goda, sino un exemplo solo, que es del año segundo ó tercero del siglo septimo. En tiempo que mandaba Coinencio en los dominios Imperiales de la Betica y Cartaginense, fueron depuestos con su inteligencia

Tercer Derecho: Enviar á España Jueces Pontificios.

(1) Inocencio primero, *Epist. ad Episcopos Spani Tolerense* en el tom. 7. de Catalani pag. 117. y sig. *Vigilio, Epist. ad Profuturum* en el Coleccioner citado tom. 3. pag. 167. y sig. Conc. de Braga del año de 561 en la Prefacion num. 2. pag. 178. num. 7. á 9. pag. 180. Conc. Romano de 48. Obispos baxo el Papa Hilario Can. 5. en la Coleccion de Coleti tom. 3. pag. 223. 225. Hilario, *Constituto in-Sy-*

*nodo et Epist. ad Arrianum* en Catalani tom. 3. pag. 116. y sig. *Vigilio, Epist. ad Profuturum* en el Coleccioner citado tom. 3. pag. 167. y sig. Conc. de Braga del año de 561 en la Prefacion num. 2. pag. 178. num. 7. á 9. pag. 180. Conc. Romano de 48. Obispos baxo el Papa Hilario Can. 5. en la Coleccion de Coleti tom. 3. pag. 223.

cia y aprobacion Januario y Estevan, el primero, Obispo de Málaga, y el segundo, de Oreto; segun puede colegirse de las firmas del Concilio Toledano del año de *seiscientos y diez*. Los dos hicieron recurso á Roma, alegando el primero, que no tenia culpa, y el otro, que quando la tuviese, se habia tratado la causa en tribunal incompetente; pues parece, que las sentencias se dieron en Cartagena, á cuyo Metropolitano querian los Imperiales, que estuviesen sujetos todos los Obispos de sus dominios, mientras el de Málaga podia reconocer por Metropolitano al de Sevilla, y el de Oreto no sabia de cierto, de quien debia llamarse sufraganeo por las disputas que ardián entonces entre las dos Iglesias de Cartagena y Toledo. San Gregorio Magno para dar fin á este pleyto, en tiempo que no podia decidirse en un Concilio de España ni nacional, ni provincial, porque los territorios, de que se trataba, pertenecian á dos diferentes Soberanos el uno enemigo del otro; despachó á España un Juez extraordinario, que es el que llaman Juan Defensor, dándole todos sus poderes y autoridad, para que examinase los procesos, y se conformase en la sentencia á los sagrados Canones, y á las leyes imperiales. El Juez Pontificio repuso á Januario en su silla de Málaga, degradó al que habia entrado en su lugar, y condenó á reclusion y penitencia á los Obispos, que habian tenido parte en la injusticia. La causa de Estevan, no sabemos que fin tuvo, pero, segun indica San Gregorio, tenia razon en sus quejas, y se le daría naturalmente sentencia favorable, como á su compaño Januario. Los autores de los dos me-

mo-

moriales de Sevilla y Toledo, dieron á estos hechos historicos un aspecto muy diverso, cada uno, segun el fin que se propuso de ensalzar á su Iglesia; suponiendo el primero, que el Obispo de Málaga se apeló á Roma, porque su deposicion se hizo en Sevilla; cuya Iglesia dependia inmediatamente del Papa; y el segundo, que las dos causas se sujetaron al tribunal de Roma, y no al del Primado de España, porque la Silla de Toledo estaria vacante (1).

XCVII. Acerca del nombramiento de Vicarios Pontificios que es el ultimo ejercicio de jurisdiccion que propuse arriba, no tenemos sino tres exemplos, dos de Andalucía y uno del Reyno de Valencia. Los dos primeros Vicariatos que fueron los de Zenon y Salustio, Obispos de Sevilla, parece que se dieron sin motivo particular y por solo premio de los sugetos; pues los Papas Simplicio y Hormidas, que les confirieron la dignidad por los años de *quatrocientos y ochenta y quinientos y quinze*, poco mas ó menos, no alegan otra razon, sino que dichos Obispos merecen ser distinguidos y premiados por su notorio zelo y virtud. Al tercer Vicariato dieron motivo algunos abusos que se habian introducido en la administracion de los Sagrados Ordenes, y la duda que nació acerca del modo con que se habian de recibir en la Iglesia latina los Clérigos de la griega. Avisó al Papa Hormisdas el Obispo Juan, que unas copias

Quarto Derecho: Poner en España Vicarios.

(1) San Greg. Magno, *Opera omnia* tom. 2. *Epistolarum* lib. 23. *Epist.* 45. *Capitular* 2. y 2. pag. 1290. 1292. Juan Defensor, *Sententia* en el tomo dicho de las Obras

de San Gregorio pag. 1255. *Canones Memorial de Sevilla* parte 1. p. 72. pag. 142. Nicasio, *Primitivus Miramianum vindicatus* parte 2. p. 142. pag. 248.

llaman *Tarraconense*, y otras *Melicitano*, y ca-  
segun parece, *Illicitano*, ó de Elche, como lo  
prueban con Cenni contra el Padre Florez los  
eruditos Ilustradores de la Historia de Mar-  
na. El Pontifice pues con este motivo le nom-  
bró su Vicario en el año de *quinientos diez y  
siete*, y le dirigió la profesion de fe, con que  
fueron recibidos por la Iglesia Romana los  
Griegos de Constantinopla, para que sirvie-  
se de Regla en España. El Vicariato de Salus-  
tío, sabemos que estaba limitado á las dos  
provincias Lusitana y Bética: el de Zenon,  
como no se expresan limites, pudo ser para  
toda España: el de Juan hubo de ser para su  
provincia Cartaginense, ó á lo mas para la  
de Tarragona y Galicia, pues concurrió, se-  
gun parece, con el Vicariato de Salustio, que  
se extendia á las otras dos provincias. La au-  
toridad de los Vicarios, insinuan las mismas  
cartas Pontificias, que tenia por principal ob-  
jeto las causas mayores, y la convocacion de  
Concilios en caso de necesidad, pero sin pre-  
juicio de los derechos de los Metropolitanos,  
como expresamente se les inculca (1).

Para dispen-  
sas no se acu-  
dia á Roma.

XCVIII. Acerca de las dispensas de los  
Sagrados Canones, las concedian entonces los  
Obispos ó en Concilio, ó fuera de él, segun  
la calidad y circunstancias del caso, no estan-  
do todavia introducido en España que se acu-  
diese á Roma por ellas. El Concilio de Lé-

(1) Simplicio, *Epist. ad Zeno-*  
*nem* en Catalani tom. 3. pag. 120.  
Hormidas, *Epistola* Cartas 25. 26.  
31. 62. 63. En Collet tom. 5. col.  
62. 605. 615. 645. Florez. *España*  
*Geografía* tom. 7. *Geografía* c. 1.  
sum. 14. pag. 122. Cenni, *De Sa-*

*tiqúate Ecclesia Hispana* tom. 1.  
Disert. 3. cap. 3. num. 1. pag. 164.  
202. 208. Don Vicente Hovet  
Don Vicente Noguera, *Hist. de Es-*  
*paña del P. Mariana*, ilustrada de  
lib. 5. cap. 7. nota 3. pag. 170.

rida del año de *quinientos quarenta y seis*, de-  
claró en el capitulo quinto, que cayendo el  
Eclesiástico en alguna flaqueza, y arrepiñién-  
dose de ella, su respectivo Obispo puede dis-  
pensarle en las penas canónicas, acortandole  
la penitencia, como quisiere, y aun volvien-  
dole á poner en el ministerio. Pero sin dete-  
nernos en otras pruebas semejantes, fue muy  
ruidosa á mitad del siglo septimo la dispen-  
sa que obtuvo Potamio, Metropolitano de Bra-  
ga, en el Concilio decimo de Toledo. Se pre-  
sentó el Obispo al sagrado congreso, confe-  
sando espontaneamente con lagrimas de ver-  
dadero dolor, que habia ya casi nueve meses  
que de su propia voluntad se habia retirado  
á penitencia á un Monasterio, por haber com-  
etido secretamente un pecado de fornicacion,  
que segun los sagrados Canones lo hacia in-  
digno del gobierno de su Iglesia. Los Padres  
del Concilio, alabando á Dios por un exem-  
plo de tan heroyca humildad, absolviéron al  
delinquente de la pena canónica que se le de-  
bia de degradacion; y dexandole en el grado  
de penitente voluntario, con los honores y tí-  
tulo de Obispo, dieron el gobierno de su Igle-  
sia de Braga á Fructuoso, Obispo de Dumio.  
Bien sé que varios Canonistas con el Carde-  
nal de Aguirre, no tienen el menor reparo en  
reprobar la conducta de los Concilios de Lé-  
rida y Toledo, y por consiguiente la practi-  
ca general de la Iglesia de España, suponien-  
do que el derecho de dispensar en los sagra-  
dos canones por causas justas y graves, es pro-  
pio solamente del Papa. Pero yo sin entrar  
en cuestiones que no me tocan, digo solamente  
lo que me conviene por historiador, que nues-

tros Obispos y Concilios en los siete siglos de la España Romana y Goda, juzgaron siempre tener derecho para dispensar en lo que conviniese, y lo executaron sin escrupulo, no solo en los casos arriba dichos, pero aun (como se verá mas abaxo) en la translacion de Obispos de Iglesia menor á mayor, en la union de Beneficios, y aun de Obispados, en un mismo sugeto, y así en otras cosas de mucha monta (1).

Reflexiones  
sobre los dere-  
chos Pontifi-  
cios.

XCIX. La Historia que hasta aquí he referido de la jurisdiccion Pontificia en la España Goda, merece que se hagan sobre el asunto algunas reflexiones politicas y cronológicas, para quitar dudas y quëstiones. Lo primero, es menester distinguir entre recursos formales y simples consultas, porque estas pueden hacerse á qualquiera, de cuya virtud ó doctrina se tenga concepto, y por su naturaleza no prueban superioridad, ni jurisdiccion en el sugeto á quien se dirigen. Sin salir de nuestra historias Godas, tenemos muchas pruebas de esto mismo. Así Idacio y Toribio, habiendo condenado en Astorga á ciertos Maniqueos, comunicaron los procesos al Obispo de Mérida, que como Prelado de otra provincia no podia tener jurisdiccion alguna sobre ellos: Vital y Constancio sobre los errores de Nestorio, consultaron desde España á S. Capreolo Obispo de Cartago en Africa: y nuestro Prebitero Orosio, por quëstiones que se habian movido sobre el origen y naturaleza del al-

ma racional, fue á consultar á S. Agustin en Africa, y á S. Gerónimo en Palestina. Fué sin duda alguna verdadero recurso formal el que hicieron á S. Hilario Papa los Obispos de la provincia Tarraconense, y acerca de él deben observarse dos cosas: la primera, que nuestra nacion á mitad del siglo quinto permitia ya las apelaciones á Roma, sin la repugnancia que habia tenido antes, como se vió en la *Historia de la España Romana*: la segunda, que el Pontífice, para satisfacer á nuestros Obispos, no decidió por sí solo, sino con el consejo y acuerdo de un Concilio de quarenta y ocho Prelados. Parece que Roma entonces observaba constantemente este sistema con nuestra nacion para no exponerse tal vez á un desaire, como le habia sucedido á San Estevan en la causa de Basilides, de que hablé en su lugar: pues los Papas San Inocencio y San Leon, que respondieron á las consultas de España sin juntar Sinodo, remitieron las causas á los Concilios de nuestra misma nacion, para que ellos las tratasen y terminasen. Otra cosa hay muy digna de reparo acerca del exercicio de la jurisdiccion Pontificia en España; y es, que todos los recursos, apelaciones y vicariatos Pontificios de nuestra nacion, pertenecen á los tiempos de los Reyes Arrianos. En el largo espacio de *ciento y cincuenta años*, que contó la religion católica en el trono (empezando desde la conversion de los Suevos, que fué la primera, hasta la entrada de los Arabes) no queda otra memoria de jurisdiccion Pontificia que la de Juan Defensor; y aun éste la exercitó en estados del Emperador de Oriente, y no en dominios de nuestros Reyes. Dos motivos

(1) Conc. de Lérida, cap. 5, pag. 169. Conc. Tol. 20. *Deverum pro Potamio* pag. 157. Aguirre, *Dis-*

*sertario de Disciplinã antiquã Europã circa lapsum* ESCURIO 4. 71. Catalani tom. 4. pag. 171. 174.

solos pudo haber para una novedad tan importante: el primero, la mayor facilidad que habia desde que la Corte se hizo católica, para convocar los Concilios nacionales, y terminar en ellos las cuestiones y causas de mayor monta; el segundo, la costumbre que se introduxo, de llevar en última instancia las causas de los Eclesiásticos al tribunal del Rey, como Protector de la Iglesia. Este sistema, que á mí no me toca aprobar ni reprobar, es cierto que por los efectos debe ser aplaudido; pues confiesan nuestros mayores enemigos, que la Iglesia de España, en tiempo que se gobernó por sus solos Reyes y Concilios, sin tribunal alguno extranjero, fué la mas santa y exemplar de todo el mundo, de suerte que el mismo Cayetano Cenni hubo de exclamar con maravilla: *¡O exemplo rarísimo, el único sin dnda en toda la historia Eclesiástica (1)!*

Disputas entre Roma y España.

C. Parece sin embargo, que el Papa Honorio en el año de *seiscientos treinta y ocho*, sin que consultado de los Obispos Españoles, le escribió de su motivo, reprehendiéndolos como á *perros mudos*, y exhortándolos á tener un Concilio. Pero nuestros Obispos se ofendieron; y en la respuesta que le dirigió S. Braulio en nombre de todos, después de haberle dicho con cortesania, *que su Santidad cumplía muy bien con el oficio de su cathedra, cargándose el cuidado de todas las Iglesias*; le añadían en buenos términos, que habia sido inútil su consejo de convocar Concilio, pues

lo habia convocado el Rey Chinitilla, movido de Dios con las mismas santas inspiraciones: se le quejaban después amargamente porque *sin razon* los habia maltratado; y por fin le corregian una citacion de la escritura sagrada, advirtiéndole, que por equivocacion habia nombrado á Ezequiel en lugar de Isaias. Pero mucho mas reñida fué la contienda entre el Papa San Benito segundo, y el Obispo de Toledo San Julian. Este docto Prelado, por los motivos que diré mas abaxo, dirigió á Roma un papel, en que aprobaba las decisiones del Concilio Ecueménico sexto. El Papa censuró en dicho papel algunas proposiciones como contrarias á la fe católica; y los Españoles al mismo tiempo, sin saber cómo seria recibido en Roma, lo aprobaron y aceptaron formalmente en el Concilio Toledano catorce, y mandaron que se respetase en adelante como *epistola decretal*. Nuestros Obispos recibieron muy mal las censuras pontificias, porque tratándose de un escrito aceptado ya conciliarmente, quedaba tiznada con ellas toda la Iglesia de España. Juntaron pues un Concilio nacional de sesenta y seis Obispos, y en él formaron una Apologia de la pureza de su propia doctrina, impugnando con la mayor fuerza las opiniones del Papa. Asientan en primer lugar, que el decir, como dixerón ellos, hablando de la esencia y trinidad de Dios, que *la voluntad engendró la voluntad, y la sabiduría la sabiduría*, es proposición muy católica pronunciada con los mismos términos por San Agustin, y semejantísima á otras muy comunes, y recibidas de toda la Iglesia, como son, que *la esencia nació de la esencia, la na-*

(1) Hacio, *Chronicon Olympiæ* 306. *Ann.* 41. pag. 24. Vital y Constantino, *Episcopi in Casimiro* tom. 3. pag. 57. San Agustin *Ope-*

*rum* tom. 2. *Epist.* 106. col. 46. 52. Cenni, *De antiquitate Ecclesie Hispanæ* tom. 1. *Dissertatio* cap. 3. num. 19. pag. 62.

*turalaleza de la naturaleza, la substancia de la substancia, y la luz de la luz;* porque como de estas proposiciones (añaden) no se infiere sin grande error, que haya en Dios dos diferentes naturalezas, dos substancias, ó dos luces; así es error el reprehender en ellos la primera proposición, como si de ella se siguiera que en Dios hay dos voluntades ó dos sabidurias. Dicen en segundo lugar, que es *ignorancia vergonzosa* el reprobar lo que ellos afirmaron, que en *Jesu-Christo hay tres substancias cuerpo, alma y divinidad;* y lo prueban con razones físicas, con textos clarísimos de la Sagrada Escritura, de San Cirilo, San Agustín y San Isidoro, y aun con palabras expresas del mismo Salvador; añadiendo por fin, que aunque puede decirse con verdad que en Jesu-Christo hay dos substancias divinidad y humanidad, porque en esta última se comprenden el cuerpo y el alma, pero que es mejor y mas conforme á la pureza católica expresar las tres, para no dar sospecha de que nos conformemos con los Apolinaristas, que niegan á Jesu-Christo el alma, ó con los Maniqueos, que le niegan el cuerpo. Dicen en tercer lugar, que lo demás que se les ha censurado (sin expresar qué cosa es) está todo sacado casi á la letra de las obras de San Ambrosio y de San Fulgencio, Doctores tan celebrados en todo el orbe, que es temeridad y error querer se oponer á lo que escribieron. Concluyen últimamente su Apología Sinódica con estas palabras: *Si despues de todo esto nuestros censores quieren apartarse de la doctrina de los Santos Padres, que es la misma que la nuestra,*

no-

*nosotros sin nuevas altercaciones continuaremos en seguir á nuestros mayores por el camino derecho, con el seguro de que nuestras proposiciones merecerán la aprobacion de todos los que aman la verdad, por mas que los ignorantes nos tengan por indociles.* Esta Apología católica, que se halla tambien en las obras de San Julian con el título de *Libro apologético*, se remitió á Roma, quando ya había muerto San Benito; y segun añade no solo Don Rodrigo Ximenez, pero aun Isidoro Pacense (cuya relacion no dista del hecho sino *cinuenta años*) Roma la recibió con aplauso, mandó que todos la leyesen, y la remitió con los mismos Embaxadores Españoles, que eran tres Eclesiásticos doctos, al Emperador de Oriente, que escribió de resulta al Obispo de Toledo, dándole el parabien de su defensa, y de la que había hecho del Concilio Constantinopolitano. La aprobacion que merecieron los Españoles por su respuesta en Roma y en Constantinopla, aunque no tuviesemos el testimonio de Isidoro Pacense, seria igualmente indubitable; porque de allí á cinco años en el Concilio Tolédano decimo sexto (sin que San Julian pudiese influir en ello, porque ya había muerto) no solo volvieron nuestros Obispos á inculcar su doctrina, sino que la incluyeron como dogma en la profesion de la fe (1).

El

(1) San Braulio, *Epistola* carta 11. pag. 148. 149. Conc. Toléd. 24. cap. 11. pag. 304. Conc. Tol. 25. cap. 9. y sig. hasta el cap. 27. pag. 302. y sig. Conc. Tol. 16. en la Profesion de fe pag. 323. 324. San Julian, *Opera* tit. *Libro apolo-*

*geticus* pag. 77. Felix de Toledo, *Vita Juliani Toleranti* pag. XIX. Isidoro Pacense, *Chronicon* num. 26. pag. 291. Don Rodrigo Ximenez explicado por Nicolas Antonio, *Bibliotheca Hispana vetus* lib. 5. c. 7. pag. 305.



Concilios generales de toda la Iglesia confirmados por la de España.

CI. El origen de la disputa, de que hasta ahora he tratado, fue una carta de San Leon Segundo, muy honrosa para la nacion Española; pues aunque acostumbrados nuestros Obispos á no pedir jamas fuera del Reyno confirmacion alguna de sus Concilios nacionales, tuvieron sin embargo la gloria de exáminar y confirmar por orden del Papa, el Concilio tercero de Constantinopla, que es el sexto de los Ecuemenicos. Se moveria á esto sin duda el Pontifice Romano por dos motivos: lo primero, porque siendo la Iglesia de España por su mucha religion y doctrina, y por el número crecido de sus Obispos, una porcion muy considerable de la Iglesia de Dios; podrian algunos tener dificultad en dar el título de *Ecuemenicos* ó *Generales*, á los Concilios celebrados sin españoles: lo segundo, porque ya habia experiencia de que nuestra Iglesia no los recibia por tales, quando sus Obispos no los habian presenciado ó confirmado; pues por falta de esta circunstancia el Ecuemenico quinto, que se habia tenido mas de un siglo antes, no fué jamás recibido en España, aun despues de las repetidas aprobaciones de Vigilio, Pelagio y San Gregorio Magno, como consta por muchos de nuestros Concilios, y aun por el mismo Toledano catorce, que dió su aprobacion al Ecuemenico sexto, poniéndolo por quinto inmediatamente despues del Calcedonense. El Pontifice pues despachó á España un Notario llamado Pedro, con un resumen de las Actas, acompañándolas con quatro cartas; una para el Rey, otra para todos los Gobernadores y Magistrados, aunque di-

rigida al Conde Simplicio, la tercera para todos los Obispos de la nacion, y la quarta para el de Toledo en particular; rogando en todas ellas, que la Iglesia de España con las firmas de sus Prelados, aceptase y aprobase las definiciones del Concilio Ecuemenico. Como al tiempo que llegaron estas cartas, á fines del año de seiscientos ochenta y tres, se habia puntualmente concluido el Concilio Toledano trece, y siendo la estacion fria, no parecia conveniente volver á llamar á los Obispos sobre la marcha, quando apenas acababan de irse; determinaron las dos Potestades eclesiástica y secular, que para no retardar al Papa la respuesta, fuesen Embaxadores á Roma con carta del Obispo de Toledo, en que se le manifestase por entonces, como pensaba en general la Iglesia de España sobre los asuntos tratados en Constantinopla, y que despues con mas tiempo se le enviaria la aprobacion que solicitaba. Efectivamente así se cumplió. San Julian, Obispo de Toledo, despachó luego á Roma la embaxada con el papel que dixere antes; y el Rey Ervigio de allí á pocos meses mandó, que para satisfacer al Papa con mayor solicitud, se tuviesen en cada Provincia Concilios provinciales, y que enviando á la Corte lo resultado, se uniesen en el provincial de Toledo los votos de toda la nacion. A principios de Noviembre del año siguiente los Metropolitanos de Braga, Mérida, Sevilla, Tarragona y Narbona, habian ya despachado á la Corte sus Vicarios; y remitido con ellos lo resultado de sus Concilios. El dia católico se juntaron con dichos Vicarios, todos los Obispos de la Provincia Cartaginense, y leidas y

examinadas las decisiones de Constantinopla, y confrontadas con las de los quatro Concilios Ecumenicos, Niceno, Constantinopolitano, Efesino y Calcedonense, se definió y declaró que eran católicos, y que todos los Obispos de la nacion *las respetaban y aceptaban, porque no se apartaban en nada de los quatro Concilios arriba dichos, antes bien se conformaban con ellos; y que por consiguiente las colocaban en el lugar que merecian inmediatamente despues del Concilio Calcedonense, que es el último de los quatro.* El Cardenal Baronio, y otros escritores modernos, que no aprueban la conducta del Papa San Leon, porque les parece sobrado honrosa para España, quisieran per-uadirnos con muy flacas razones, que las cartas de dicho Pontífice son apócrifas. Alegan que una de ellas va dirigida á Quinco, Obispo de Toledo, que habia muerto siete años antes: que en otra se dice, que el Papa no envió á España sino el resumen de las actas, confesando los Padres Toledanos, que las recibieran enteras: que en todas ellas se supone acabado el Concilio en la Indiccion nona, sabiéndose que tocó los principios de la decima. En primer lugar es falso, que Quinco hubiese muerto siete años antes, porque segun los mejores catálogos de los Obispos de Toledo, murió por Enero de *seiscientos y ochenta*, solos dos años y medio antes de las cartas; y no es de extrañar, que el Papa despues de dos años no supiese todavia su muerte, no habiendo entónces otra comunicacion entre Toledo y Roma, sino la de Embaxadas extraordinarias. Es falso tambien, que el Papa no enviase á España sino el resumen de las actas,

pues

pues añade en su misma carta, que luego que las actas estuviesen traducidas del griego, las remitiría por entero; y por consiguiente los Obispos españoles, quando hablaron del asunto despues de un año en el Concilio catorce de Toledo, podían haberlas ya recibido; y aunque esto no fuese, no habria contradiccion en lo que dicen, siendo tales sus palabras, que no expresan ni actas ni resumen, sino *una clara relacion de todo lo efectuado en Constantinopla, con el mismo orden con que se hizo.* Es falso, asimismo, el reparo del Cardenal Baronio, acerca de las dos indicciones *nona y decima*, porque el Papa en sus cartas nombra una vez la indiccion *nova*, que es decir la decima que entonces era *nueva*, y otras veces nombra la indiccion *nona super elapsa*, que es decir *la nona ya espirada*; expresiones entrambas muy verdaderas y exáctas, porque las definiciones del Concilio se hicieron la mayor parte en indiccion *nona*, y las últimas en el principio de la *nueva*. Pero demos que las cartas de San Leon sean apócrifas. Nada aprovecharía esto al Cardenal Baronio, porque el hecho historico de que el Papa escribió al Rey y á los Obispos de España, pidiendo la confirmacion del Concilio Ecumenico sexto, nos consta indubitablemente por dos Concilios de Toledo. Cayetano Cenni, reconociendo la ligereza de las razones arriba dichas, tomó otro camino mas torcido, atreviéndose á censurar y reprender no solo la conducta, pero aun la doctrina y religion, de todos los Obispos de España, como si hubiesen sido temerarios en examinar un Concilio Ecumenico, y hubiese Dios permitido en cas-

tigo de tan grande temeridad, que sus proposiciones dogmaticas mereciesen la reprobacion de Roma. La insolencia de nuestros enemigos, no podrá jamas desmentir las verdades historicas, ni manchar la fe inmaculada de nuestros Concilios nacionales, los mas respetados de todo el mundo (1).

Metropolitano  
nos de la Bética,  
Lusitania y Tarraconense.

CII. Despues del Pontífice Romano, tenian el primer lugar en la Iglesia de España los Metropolitanos, que ahora llamamos Arzobispos. Segun la costumbre antigua ( como dixe en su lugar ) el primer asiento en cada Provincia se daba al Prelado mas antiguo, de qualquiera Iglesia que fuese: pero como los Papas desde los últimos años del siglo quarto, siguiendo la costumbre de Italia, y de otras naciones, intitulasen *Metropolitanos* á los Obispos de nuestras capitales, y á ellos dirigiesen sus cartas como á Presidentes eclesiásticos de Provincia, se fue introduciendo poco á poco la novedad, de suerte que despues de la mitad del siglo quinto parece que estaba ya recibida en toda la nacion. Las sillas metropolitanas de la Lusitania, Tarraconense y Bética, se establecieron sin duda alguna en las ciudades de Mérida, Tarragona y Sevilla; en las dos primeras por ser capitales de Provincia, y en la otra por

(1) Leon Segundo, *Epistola* en Catalani tom. 4. pag. 297. y sig. Conc. Tol. 14. todo pag. 307. y sig. Conc. Tol. 15. cap. 2. y 36. de *de la jura*. 507. Conc. Tol. 16. en la prologacion de fe. pag. 121. y sig. Baronió y Aguirre, *Note in epistolas Leonis*, *secundis*, en Catalani tom. 4. pag. 297. Isidoro Pacense arriba citado. Censó, *De antiquitate Ecclesie hispanæ* tom. 2. Discr. 4. cap. 7. núm. 9. *2.º* pag. 35. y

sig. El Conc. de Braga del año de 572. pag. 203. El Toled. 3. de 586. pag. 122. El Toled. 2. de 633. pp. 487. El Toled. 11. de 673. pag. 10. El Toled. 12. de 681. pag. 164. El Toled. 13. de 681. pag. 379. El Toled. 14. de 682. pag. 303. El Toled. 16. de 688. pag. 307. El Toled. 16. de 693. pag. 124. todos en sus prologaciones de fe. aceptan los solos quatro Eucumenicos primeros sin mas nombrar el quinto.

porque teniendo los honores de Capital de nacion, debía ser preferida; y con esta preferencia que obtuvo, fue tomando insensiblemente á la ciudad de Córdoba, aun los derechos que no le competian de capital civil de Provincia, como lo hizo Toledo con Cartagena (1).

CIII. En la Provincia, que se intitulaba de Galicia, el único Metropolitano fue el de Braga hasta despues de la mitad del siglo sexto, en que por ser la Provincia sobrado dilatada, se dividió en dos porciones, que llamaron *Synodos*, la una sujeta á la Iglesia de Braga, y la otra á la de Lugo. No sabemos la época de esta novedad, ni de quién fue obra, ni en qué ciudad se proyectó; pues la relacion, que corre con título de *Concilio de Lugo del año de quinientos sesenta y nueve*, aunque nada tiene de inverisimil, es composicion de los tiempos de la España Arabe, ó quizá mas moderna, segun se colige del estilo, y del modo con que habla de Suevos y Godos como de cosas pasadas. Lo que tenemos de cierto es, que la division se executó antes del año de *quinientos sesenta y dos*, pues en el Concilio Bracarense segundo, que se tuvo entonces, se hallan firmados los dos Metropolitanos con distincion de Synodos. Asimismo es indubitable, que se hubo de hacer despues del *quinientos sesenta y uno*, porque en este año se celebró el Bracarense primero, que no dá el menor indicio de dos Metropolitanos, antes bien expresa claramente, que Bra-

Sillas Metropolitanas de la Provincia de Galicia.

82,

(1) Siricio, *Epist. ad Himerium* en Collect. rom. 3. pag. 659. 661. Innocencio, *Epist. ad Episcopos*. 57.

*nudi Toletana* cap. 2. en Catalani tom. 3. pag. 45.

ga, lo era de toda la Galicia (a). No es im- probable, pues, que se hiciese la division en el año de *quinientos sesenta y nueve*, en que la pone el papel de Lugo, pues su autor aun- que moderno, puesto que nombra una épo- ca verisimil, puede haberla sacado de algun escrito mas antiguo. *Diez y ocho años* despues de dicha novedad tuvo fin el Reyno de los Suevos, y parece que con él se acabaron para la Iglesia de Lugo los honores de Metro- politana, pues de allí á dos años en el Con- cilio Toledano tercero de *quinientos ochenta y nueve*, toda la Provincia Gallega se consideró como una sola, y el Obispo de Braga firmó con el título general de *Metropolitano de Galicia*, añadiendo, que firmaba tambien por su hermano Nigisio, *Obispo de Lugo*, sin llama- lo *Metropolitano*, como se intitularon en aquel Concilio todos los que lo eran. Es natural, que Nigisio no asistiese por no sufrir el sonro- jo, de haber de firmar entre los Sufraganeos, y por esto daría sus veces al compañero, que desde entonces mantuvo siempre su antiguo título en todos los Concilios nacionales. De aquí se sigue, que la Iglesia de Braga fue siempre

(a) El Concilio bracarense primo, comienza así: *Omnia Gallia Provincia Episcopatus... in metropolitana eisdem provincia Bracarenis Ecclēsia conveniunt, considerantibus simul Episcopis...* Lucetius memorat a *Metropolitana Ecclesia Episcopus dixit*. En castellano: *Habíendose jun- tado los Obispos de la provincia de Galicia, en la Iglesia Bracarense, Metropolitana de la misma Provin- cia*. Lucetius, Obispo de dicha Igle- sia Metropolitana, habla á los de- mas. Bien sé, que se suele leer *eisdem Provincia Bracarenis Ecclēsia* en lugar de *Bracarenis*, y que

de este texto coligen algunos, que ya entonces la provincia Lucetio- ensis consistía de la Bracaren- sis. Pero se ve claramente por el mismo sentido gramatical, que la *titulus* de *Bracarenis* está pre- sentada y aun supuesto que debían- tarse, y que: *el Bracarenis conside- ramos Provincia*, no se sigue lo que se pretende, porque la palabra *quod* que precede á *provincia Bracarenis*, nos obligará á entender, que la Provincia que aquí se llama *Bracarenis*, es sujeta á Braga, es la misma que se intituló *pro- vincia de Galicia*.

la Metropolitana de toda la Provincia, que llamaban de Galicia, y que el desmembramiento de Lugo no duró, sino *diez y ocho años* desde el de *quinientos sesenta y nueve*, en que parece se dividió la Provincia, hasta el de *quinientos ochenta y siete*, en que se sujetó al dominio de los Godos (1).

CIV. En la Provincia Narbonense (en que habian entrado los fueros Metropolitanos antes que en España) estuvo disputada desde los principios del siglo quinto la silla Metro- politana entre los Obispos de Narbona y Arlés por haberse grangeado este segundo la protección de personas poderosas, y por su medio la del Papa San Zosimo. En el año de *quatrosientos diez y siete* escribió el Pontifice dos cartas, una circular á las Iglesias de Viena, Marsella y Narbona, declarando que debían todas reconocer por Metropolitano á Patroclo, Obispo de Arlés; y otra particular á Hilario, de Narbona, reprehendiendole porque obraba como Metropolitano, debiendo tenerse por sufraganeo de dicho Patroclo, y respetarle como á superior. Hilario parece que tuvo paciencia mientras vivió San Zosimo; pero baxo el Pontificado de San Bonifacio volvió á representar sus derechos, quejandose de Patroclo porque de su propia autoridad habia consagrado un Obispo en la Provincia Narbonense. El Papa le respondió en el año de *quatrosientos veinte y dos*, reconociendole por Metropolitano, y

Iglesia Metro- politana de la Narbonense.

(1) Conc. Bracarense 1.º en la 1.ª sesión folio 1.º. Conc. Toled. 3.º en las 1.ª y 2.ª sesiones pag. 177. Conc. de Lugo en las 1.ª y 2.ª sesiones pag. 178. Conc. Bracar. 2.º en

animándole á defender sus razones. *Hermoso carísimo* (le dice) *si la Iglesia de que me hablas, está realmente dentro los límites de tu Provincia, no necesitas de mis amonestaciones para ir en persona, revestido de tu autoridad Metropolitana, al lugar en que se ha hecho la consagración. Todo lo que allí mandares é hicieres según los sagrados canones, lo daré por bien hecho, encargandote que me informes de lo que resultare en esa Provincia, que está toda á tu cargo.* Los Obispos de Arlés con el favor de la carta de San Zosimo, renovaron sus pretensiones baxo los Pontificados de San Leon y San Hilario, pero sin poder jamas conseguir que perdiese Narbona su titulo. San Leon ordenó repetidas veces, que los Prelados de Arlés se contuviesen dentro de los límites de su Provincia sin entrar en jurisdiccion agena, ni usurpar los derechos de los demas Metropolitanos. San Hilario, aunque mas indulgente para con Leoncio, Obispo de Arlés, se mantuvo siempre firme en reconocer la jurisdiccion Metropolitana del de Narbona, pues aun habiendo de castigar á Hermes, porque habia usurpado aquella silla contra el órden canonico, transfirió su potestad, durante su vida, no al Obispo de Arlés, sino al de Uzès, sufraganeo de la misma Narbonense, por ser el mas antiguo de la Provincia. Esto sucedió despues de la mitad del siglo quinto, poco antes que el Rey Eurico entrase en nuestra peninsula. Desde que se juntaron baxo este Principe los dominios de España con los de la Galia Narbonense, el Obispo de Narbona prosiguió siempre en ser reconocido por Metropolitano sin ninguna depen-

den-

dencia de Arlés, ni de otra Iglesia de Francia (1).

CV. Acerca de la Provincia Cartaginense en todo el siglo quinto no suena en las historias su Metropolitano, pues San Ildefonso, que dió este titulo al Obispo Asturio, de Toledo, del año de *quatrosientos*, habló con poca exactitud, acomodándose, como acostumbran los Escritores, al estilo de sus dias: mas sin embargo por las razones que dixé tratando de las Capitales, es natural que Cartagena y Toledo, desde que se introduxo en España el fuero Metropolitico, aspirasen una y otra á la preeminencia, la primera porque habia sido capital desde el tiempo de Constantino Magno, y y la segunda porque comenzó á serlo desde el año de *quatrosientos veinte y cinco*, en que Cartagena fue destruida. En los primeros años del siglo sexto, es inegable que una y otra pretendian el mismo honor, pues así consta por el Concilio Tarraconense del año de *quinientos diez y seis*, y por el Toledano de *quinientos veinte y siete*. Quando entraron los Imperiales en España, se dividió la Provincia en dos dominios, y mientras duró esta division, que es decir desde el año de *quinientos cincuenta y quatro*, hasta el de *seiscientos veinte y dos*, fueron legitimos Metropolitanos los dos Obispos (pues así lo disponen para semejantes casos los sagrados canones) el de Cartagena en la Contestania, que obedecia al Emperador,

TOM. XI.

Z

(1) Zosimo Papa, *Epistola* carta 7. y 8. en el tom. 3. de Coletti col. 414. Bonifacio Papa, *Epistola* carta 7. en el autor citado col. 438. San Leon, *Epistola* en el tomo 4. de Coletti carta 89. col. 449. y sig.

carta 109. col. 688. 689. Hilare Papa, *Epistola* en el tom. 5. de Coletti carta 7. col. 64. carta 8. c. 1. col. 66. Conc. Toled. 3. en las firmas pag. 23. Conc. Narbonense, pag. 274. y 275.

Iglesias Metropolitanas de la Cartaginense.

y el de Toledo en la Carpetania, que estaba sujeta á nuestros Reyes : pero continuaron sin embargo aun entonces en pretender cada uno de ellos el gobierno eclesiástico de toda la Provincia, como consta por la carta de Liciniano, y por el decreto de Gundemaro, de que hablé en el número XVIII. El año de *seiscientos veinte y dos*, en que por la salida de los Imperiales, se volvieron á unir la Carpetania y Contestania en una sola Provincia, en la época en que empezaron los Obispos de Toledo á ser reconocidos sin emulacion, ni disputa por Metropolitanos de toda la Cartaginense. Contra este sistema no puede oponerse ni la carta de Montano á los de Plencia, ni el Concilio que se tuvo baxo el Rey Gundemaro, porque no son testimonios que contadigan lo que tengo dicho. Lo que escribió Montano despues del año de *quinientos veinte y dos* que la antigua costumbre habia dado al Obispo de Toledo los privilegios de Metropolitano, se verifica en mi sistema, porque supongo, que dicha ciudad casi un siglo antes era ya capital, y por consiguiente tenia titulo para dicho privilegio. Mucho menos dificultad puede haber en la declaracion hecha por los Obispos, en acuerdo del Rey Gundemaro, en el año de *seiscientos y diez*, porque es muy cierto lo que allí se dixo, que la Iglesia de Toledo tenia documentos á su favor desde la edad de Montano, y que debían tenerse por sufraganeos suyos todos los Prelados de la Provincia Cartaginense, con tal que esto se entienda de los que pertenecian al mismo dominio temporal, porque de los otros no podia disponer, ni el Soberano de quien no eran súbditos, ni el Con-

cilio nacional de que no eran parte por entonces (1).

CVI. El nuevo sistema de los Metropolitanos, no destruyó enteramente la costumbre antigua de honrar á los Obispos por orden de antigüedad ; pues entre los sufraganeos se mantuvo siempre este orden, y aun los mismos Metropolitanos entraban en él, quando estaban fuera de su Provincia, como se vé en Hector, de Cartagena, que en el Concilio de la Provincia Tarraconense del año de *quinientos diez y seis*, firmó despues del sufraganeo de Ampurias por ser mas moderno de consagracion ; porque lo que dice el Cardenal de Aguirre, que Hector era Obispo titular, no tiene el menor fundamento, ni exemplar alguno en la Historia de España ; y la pretension del Autor del Memorial de Toledo, que dá por apócrifa la firma de Hector porque se sigue á la de un Sufraganeo, no solo no está fundada, sino que se opone tambien á lo que él mismo dice mas abaxo, que la costumbre de firmar los Obispos por orden de antigüedad, aun con preferencia del Sufraganeo mas antiguo respecto del Metropolitano mas moderno, duró en España hasta el año de *quinientos y sesenta*. Por muerte del Metropolitano, hacia interinamente sus veces el Obispo mas antiguo hasta la nueva eleccion, por cuyo motivo el Papa San Hilario, quando, castigó al de Narbona quitándole la po-

Z 2 tes-

Precedencia, y ausencias del Metropolitano.

(1) Conc. de Tarragona de 416, en las firmas pag. 121. Concil. de Toledo de 527. pag. 151. Concil. Tol. 3. en las firmas pag. 231. Concilio de Toledo, baxo el Rey Gun-

demaro pag. 321. Gundemaro, Decretum en Ca. alani tom. 3. pag. 127. 321. Monismo, Epistola prima pag. 6. San Ildefonso, De Virorum illustrium scriptis cap. 2. pag. 147.

testad de ordenar Obispos, mandó que entrase en su lugar el de Uzes, porque le toca (dice) por ser el primero en antigüedad de honor, y si este (añade) muriese en vida de Hermeto, tomará el encargo el que fuere mas antiguo entre los Obispos (1).

Derechos del mismo. CVII. Los derechos del Metropolitano segun la disciplina de la España Goda eran cinco: convocar los Concilios provinciales, consagrar á los Sufraganeos, hacer las veces de ellos en sus ausencias, juzgar en primera instancia sus causas, y vigilar sobre el buen regimen de los Obispados y Parroquias. Del primer derecho, se halla memoria expresa en el Concilio Toledano segundo del año de quinientos veinte y siete, en que se manda, que el Metropolitano en sus tiempos propios envíe cartas circulares, á todos los Obispos de la Provincia, señalándoles el lugar y tiempo, en que deben juntarse. Un Concilio de Tarragona, y otro de Toledo, trataron del derecho de las consagraciones, mandando, que ningun Prelado consagre á otro sin inteligencia del Metropolitano, y que si alguno, con las debidas licencias, se hiciere consagrar por Obispos Sufraganeos, deba en término de dos ó tres meses presentarse al de la Metrópoli, para recibir sus ordenes é instrucciones; decreto, que se renovó en el Concilio Toledano doce, para los Obispos que se consagrasen en la Corte. Tenemos sobre este mismo asunto, la carta

(de

(de que habló poco antes) de las Iglesias de la provincia Tarraconense, que se quejaron al Papa San Hilario, acerca de las ordenaciones hechas por Silvano, de Calahorra, sin inteligencia del Metropolitano; á cuyas quejas respondió el Pontífice, confirmando la disciplina de nuestra Iglesia, con los decretos del Concilio Niceno. No solo el beneplacito del Metropolitano, pero aun el de todos los demas Prelados de la Provincia, se tenia por necesario, en tiempo de San Isidoro, para consagrar á un Obispo; y tres de ellos á lo menos debian asistir á la funcion. Al tercer derecho, que es suplir por los Sufraganeos en sus ausencias, pertenece una carta de Montano, en que declara al pueblo de Palencia, que quando la Silla está vacante, ó no puede el Obispo consagrar por sí mismo alguna Iglesia, no debe darse esta comision á qualquiera otro; siendo propio del Metropolitano el consagrarla, ó mandar á otro que la consagre. Tocaba tambien al mismo el juzgar en las causas de los Obispos, y vigilar sobre el buen regimen de todos los Obispados y Parroquias de su Provincia, como se ve por muchos exemplos, que nos presenta la historia, y por el capítulo veinte del Concilio Toledano tercero, en que se ordena, que los Curas y demas Eclesiásticos, quando se hallaren agraviados por el Obispo Diocesano, lleven sus quejas al de la Metrópoli, para que los libre de todo gravamen injusto. En cumplimiento de estos cargos podia el Metropolitano ó por sí mismo, ó por medio de algun Vicario, levantar tribunal en qualquiera Iglesia de su Provincia, como lo hizo Montano, de Toledo, en la de

Pa-

(1) Concilio de Tarragona en las firmas pag. 125. Aguirre, *Notae in Concilium Tarraconense*, en la pagina citada. Nicasio, *Primitus Hispaniae vindictae* part. 2. cap. 7.

num. 5. pag. 247. cap. 10. num. 7. pag. 295. Hilario Papa, *Epistolarum* 2. cap. 1. en el tom. 5. de Cotel. pag. 66.

Palencia; nombrando por su Vicario á un Monge llamado Toribio, que algunos malamente confunden con Toribio, Obispo de Astorga, habiendo unos ochenta años de diferencia entre uno y otro (1).

Derechos del Sufragáneo in-communicables.

CVIII. Los derechos del Obispo Sufragáneo, unos eran característicos y propios de su orden, y otros comunicables á los Presbiteros. Los de la primera especie se reducian á cinco: hacer el Crisma, administrar el Sacramento de la Confirmación, conferir los ordenes mayores, dar el velo á las Virgenes, y consagrar las Iglesias. Así lo atestiguan las cartas de Montano á la ciudad de Palencia, la del Papa Vigilio á Profuturo, aprobada en el Concilio primero de Braga, los Canones del Concilio segundo de la misma ciudad, las definiciones del segundo Hispalense, los decretos del Toledano tercero, San Isidoro, de Sevilla, San Hdefonso, de Toledo, y otros escritores de aquellos siglos. La consagracion de los Templos (como tambien la del Obispo y del Rey) no se podia hacer sino en Domingo, segun consta por la practica general de nuestra nacion, y por un Canon expreso del Concilio tercero de Zaragoza. Antes de consagrar alguna Iglesia, habia de examinar el Obispo las escrituras de su fundacion, y ver qué rentas tenia; pues no podian consagrarse las que no tenian dote para su decente manut-

(1) Conc. Tol. 3. de 527. al fin pag. 113. Conc. de Taragona de 516. cap. 5. pag. 124. Conc. Tol. 3. de 529. cap. 20. pag. 213. Concilio Tol. de 610. pag. 323. Conc. Tol. 12. de 682. cap. 6. pag. 267. Asanrio de Taragona. *Epistola ad Hilarum* an Catalani com. 3. pag.

113. 114. S. Hilaro. *Epist. ad Prudentium* in el mismo Catalani com. 3. pag. 117. Montano. *Epist. ad Profuturum* pag. 8. 5. 7. *Epist. ad Tardianum* pag. 8. á 11. San Hdefonso. *De ordine operum* tom. 2. *De ecclesiasticis officii* lib. 2. cap. 5. pag. 67.

tencion, ni las que llamaban *tributarias* por ser de dueño particular, que cuidaba de mantenerlas como cosa suya, con las oblaciones é limosnas de los fieles. Estaba tambien prevenido, que las Iglesias, que habian sido de los Arrianos, como profanadas con su heregia; volviesen á consagrarse con la Misa solemne acostumbrada, y con las demás ceremonias, en que parece no habia uniformidad, pues el Obispo de Braga consultó á Vigilio preguntándole, si para dicha funcion era necesaria el agua bendita. Acerca del rito con que administraban los Obispos el Sacramento de la Confirmación, y el de los Ordenes sagrados se tratará mas abaxo. He puesto entre los derechos propios del Obispo, el velo y consagracion de las Virgenes, porque el Concilio segundo de Sevilla lo pone por tal, y por otra parte no hay exemplo en contrario, en todas las historias de la España Goda (1).

CIX. Los derechos que el Obispo podia comunicar, y realmente comunicaba á los Presbiteros, principalmente si tenian á su cargo alguna Parroquia, eran tres: el absolver á los penitentes, el catequizar y predicar, y el dar los Ordenes menores. Como el Obispo es el verdadero Juez y Pastor, á quien Christo ha dado la potestad de atar y desatar, y el en-

Derechos del mismo comunicables. Corepiscopos.

este artículo

café

(1) Montano. *Epist. ad Palentinos* pag. 6. y 7. *Epist. ad Tardianum* pag. 10. Vigilio. *Epist. ad Profuturum* en Catalani tom. 3. cap. 4. pag. 162. San Isidoro. *De ecclesiasticis officii* lib. 2. cap. 27. pag. 483. y en otros lugares. San Hdefonso. *De ordine operum* cap. 231. Conc. de Braga de

561. cap. 10. art. 19. pag. 282. Conc. de Braga de 572. cap. 5. y 6. pag. 201. Conc. Tol. 3. cap. 19. pag. 233. Conc. segundo de Zaragoza de 529. l. 1. pag. 101. Conc. segundo de Sevilla accion 1. y 7. pag. 147. 148. Conc. tercero de Zaragoza cap. 2. pag. 317.



cargo de apacentar la Grey; el Presbitero sin su aprobacion y agrado, no subia á la cátedra de la enseñanza, ni se asentaba en el tribunal de la penitencia; observándose esto con tanto rigor, que los privilegios contrarios, de que gozan en nuestros dias algunas personas religiosas y condecoradas, hubieran parecido en aquel tiempo muy escandalosos. La potestad de dar los Ordenes menores, aun comprendido el Subdiaconato, se vé por las obras de San Isidoro, que se concedia á veces á los Curas, como á Vicarios del Obispo; aunque parece, que el Santo no habla de España, ni de todos los Curas en general, sino de algunos mas distinguidos, y llamados *Corepiscopos*, cuya dignidad estaba en uso en otras partes, pero no entre nosotros. Efectivamente no se halla memoria de ella en ningun Concilio, antes bien el Hispalense segundo reprochó la conducta de Agapio, Obispo de Córdoba, porque levantó algunos de sus Presbiteros á dignidad muy semejante; y nuestro Código antiguo de recopilacion de Canones, quando llega al titulo de los Corepiscopos, no nombra sino Canones extrangeros de las Iglesias de Ancyra, Neocesarea, y Antioquia (1).

CX. Los Obispados en tiempo de la España Goda se fueron multiplicando insensiblemente por constituciones ó Reales, ó Conciliares, de que apenas nos queda memoria. Solo sabemos de cierto, que los Suevos por haberse inter-

nado á veces en la Lusitania, y los Imperiales por el dominio que tuvieron en una porcion de la Bética y Cartaginense, dieron motivo á que se tomasen algunas providencias para cortar los pleytos que habia acerca de los límites de las Iglesias así sufraganeas como metropolitanas. Baxo el Rey Guademaro se tuvo un Concilio en la Corte para fixar los límites de la Provincia eclesiástica de Toledo. En tiempo de Sisibuto se juntaron los Obispos de la Bética para seogar las diferencias que habia entre las sillas de Córdoba, Ecija, Cabra, Málaga y Granada. Recesvinto por fin hizo un decreto, que no ha llegado á nuestros dias, para que no hubiese quèstiones en adelante entre las Iglesias de Galicia y de la Lusitania. De todo lo que añaden el falso Luitprando, Lucas de Tuy, Morales, Mariana, Cenni y otros muchos Modernos acerca de la division de Obispados hecha por el Rey Wamba, no hay otra cosa de cierto, sino lo que consta por el Concilio Toledano doce, que dicho Príncipe habia erigido un Obispado en una aldea de la Lusitania, llamada *Aquis*, y los Padres del Concilio con acuerdo del Rey Ervigio, reprobaron y deshicieron lo hecho, mandando que al Prelado de dicha aldea se le diese otra Iglesia, luego que la hubiese vacante, y declarando que no debian permitirse nuevas sillas en ningun lugar, pero mucho menos fuera de Ciudades. Aunque del tiempo de los Godos no nos queda ningun catalogo de los Obispados de España, se colige sin embargo por las firmas de los Concilios, que en el siglo septimo eran á lo menos ochenta; ocho de la Gallia Narbonense, y setenta y dos de nuestra península, sin

vel *Collegii Sacrorum Canonum* &c. et Catalani tom. 4. lib. 1. tit. 16. pag. 19.

(1) Conc. segundo de Sevilla accion 7. pag. 137. San Isidoro, *Opera* tom. 2. *De ecclesiasticis officii* lib. 2. cap. 6. pag. 439. *Index*

contar otros quatro ó cinco, cuyos nombres estropeados ó antiquados no es facil entender lo que significan. Los de la Provincia Tarraconense eran *quinze* Tarragona, Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Vique, Urgel, Ampurias, Terrasa, Zaragoza, Tarazona, Huesca, Pamplona, Calahorra y Santa María de Oca. Los de la Cartaginense *veinte y uno*: Toledo, Cartagena, Oretó, Cazorla, la Guardia, Guadix, Baza, Valencia, Denia, Elche, San Felipe, Torana, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Arcos, Alcalá de Henares, Osma, Palencia, Virgi y Bigastro, que ya no existen. En la Bética habia *once* Obispos: Sevilla, Córdoba, Granada, Eclija, Cabra, Santiponce, Martos, Niebla, Xerez, Málaga y Adra. En la Lusitania *oatorce*: Mérida, Eborá, Coria, Idanha, Estoy, Beja, Agueda, Lisboa, Coimbra, Viseo, Lamego, Salamanca, Avila y la antigua Caliabria. La provincia que llamaban de Galicia, tenia *once*: Braga, Dumio, Porto, Chaves, Tuy, el Padron, Orense, Bretoña, Lugo, Astorga y Leon. Las Iglesias Francesas eran *ocho*: Narbona, Agde, Beziers, Magalona, Nimes, Lodeve, Carcasoua, y Elna (1).

Residencia de los Obispos. Visita de la Diócesis.

CXI. Los Obispos por ley canónica debian residir cada uno en su respectiva Iglesia, y no salir de ella sin dexar un Vicario con las facultades necesarias para el buen regimen del Obispado. Qualquiera Metropolitano sin em-

(1) Concil. Toled. de 670. pag. 321. Conc. 7. de Sevilla de 679. acción 3. y 4. pag. 346. 347. Concil. de Mérida de 680. cap. 8. pag. 201. Concil. Toléd. 12. de 687. cap. 4. page 268. Lutigrando el año 690. Chronicon al año de 678. pag. 367. Lucas de Tuy, Chronicon Era 704.

pag. 55. y sig. Morales, La Compañía general lib. 17. cap. 50. fol. 376. y sig. Mariana, Hist. gen. de España tom. 2. lib. 6. cap. 37. 38. 39. y sig. Cenni, De antiquis Ecclesiis Hispaniae tom. 2. disertat. 23. fol. 32. pag. 172.

bargo podia llamar á sus sufraganeos no solo para concilios ó consagraciones de Obispos, sino tambien para celebrar con mayor solemnidad en la capital de la provincia las fiestas mayores, como son las de Pasqua, Pentecostés y Natividad. El de Toledo en particular podia obligar á los suyos á residir en la Corte la mayor parte del año, para dar este mayor esplendor á la capital del Reyno; y el Príncipe tenia derecho para llamar de su Iglesia á qualquiera Prelado, y darle los encargos que le pareciese. Sin estos motivos, debia tambien el Obispo salir una vez al año de su Catedral para visitar todas las Iglesias de la Diócesis, exáminar si estaban mantenidas con decoro, informarse de sus rentas y gastos, y del proceder de los Curas y demas Clerigos: en cuyos viages no podia llevar mas de cinco cabalgaduras, ni detenerse en ninguna Iglesia mas de un día, ni exírger por los gastos del camino mas de quatro escudos (1).

CXII. Por leyes generales del Derecho Canonico, no puede dividirse un Obispado en dos, ni obtener un Obispo dos Obispos juntos, ni trasladarse de una silla menor á otra mayor: pero nuestra nacion en tiempo de los Godos, ó no admitió generalmente esta disciplina, ó dispensaba en ella facilmente quando lo juzgaba oportuno. Habiendose consagrado un Obispo en la ciudad de Palencia sin las debidas aprobaciones, dispuso Montano, de To-

Dos Obispos en una misma Iglesia.

Aa 2

le-

(1) Codex Legis Visigorb. lib. 12. tit. 3. ley 35. pag. 277. Conc. Toled. 4. cap. 36. pag. 373. Conc. Toled. 7. cap. 4. y 6. pag. 412. Conc. Toled. 13. cap. 8. pag. 283. Conc.

de Tarragona de 576. cap. 8. pag. 124. Conc. de Mérida de 680. cap. 6. pag. 201. Conc. 2. de Braga cap. 2. y 2. pag. 204.

188 RELIGION, GOBIERNO Y CULTURA  
ledo, como Metropolitano de la Cartaginense, que se pudiese otro Obispo en dicha ciudad, y que al intruso, por decoro del orden episcopal, se le diese, durante su vida, una porcion de Obispado en los territorios de Segovia, Buitrago y Coca; cuya desmembracion, aunque segun la disposicion de Montano habia de ser interino, parece que se perpetuó desde entonces, pues consta despues de este suceso, por los Concilios de Toledo, que Segovia era Obispado en propiedad. Tambien sin desmembramiento ni division de territorios hubo á veces dos Obispos en una misma Iglesia, el uno propietario y el otro administrador; como sucedió quando Potamio, de Braga, se retiró á penitencia en un Monasterio, pues el Concilio Toledano decimo, sin quitarle el Obispado, encargó su gobierno y administracion á S. Fructuoso, Obispo de Dumio (1).

Dos Iglesias con un solo Obispo.

CXIII. El hecho de que acabo de hablar es prueba de que á veces en España se daba el cargo de dos Iglesias á un Obispo solo; pero tenemos sin esto otros ejemplos con que se confirma lo mismo. Antes de San Fructuoso (como se colige del Concilio Bracarense segundo) habia tenido San Martin las dos Iglesias juntas de Dumio y Braga, que luego despues de su muerte se separaron, entrando en la primera Juan, y en la segunda Pantardo. Asturio, Obispo de Toledo, halló en Alcalá de Henares los cuerpos de los Santos Martires Justo y Pastor que estaban olvidados y per-

(1) Montano, *Epistola ad Tiphianum* pag. 10. Concilio Toledano 10.

*Decretum pro Potamio* pag. 137.

perdidos, y no queriendo despues de tan buen hallazgo apartarse de aquella Iglesia, se quedó allí por Obispo sin desprenderse de la que antes tenia, de suerte que por testimonio de San Ildefonso tuvo al mismo tiempo dos títulos, el de Obispo nono de Toledo, y el de primero de Alcalá. Felix, Obispo de Porto, en el Concilio Toledano decimosexto, fue promovido al Obispado de Braga, sin que le dieran sucesor, por cuyo motivo unió las dos Iglesias de Braga y Porto, y firmó al fin del Concilio con entrambos títulos (1).

CXIV. El mismo Synodo que acabo de nombrar, nos dió un exemplo muy notable de translaciones de Obispos, mandando pasar á Faustino de la Iglesia de Braga á la de Sevilla, y á Felix de la de Sevilla á la de Toledo en lugar de Sisberto, que fue degradado en pena de su rebelion contra el Principe. Esta práctica de nuestra nation, aunque contraria al Concilio Niceno, no debe censurarse, porque el asunto no es de doctrina, sino de disciplina, en que pueden variar las Iglesias sin ofensa de la unidad católica; y porque no lo prohibieron Jesu-Christo, ni los Apostóles, antes bien en los primeros siglos estuvo muy en uso, como puede verse por un Catálogo publicado por Socrates y Casiodoro, de varios Obispos trasladados de una Iglesia á otra (2).

de traslacione  
de Obispos de  
una silla á otra.

Translacione  
de Obispos de  
una silla á otra.

Quan-

(1) Conc. Toled. 10. *Decretum pro Potamio* pag. 137. *Alcibi decretum* pag. 138. Conc. Toled. 16. cap. 12. y en las *Formas* pag. 310. 314. Conc. 2. de Braga en las *Formas* pag. 206. S. Ildefonso, de *Vitis illustr.*

(2) Conc. Toled. 16. cap. 9. y 12. *quez. 310. 315. Casiodoro, Illustrata in epistola redacta lib. 11. cap. 8. pag. 377.*

Ausencias del Obispo.

CXV. Quando moria algun Obispo, entraba interinamente en su lugar el de la Diócesis más vecina, á quien tocaba disponer el entierro, executar el testamento, y gobernar la Iglesia en lo espiritual y temporal, hasta que se consagraba nuevo Obispo; pero siempre con acuerdo y dependencia del Metropolitano; pues este tenia derecho para entender en ello por sí mismo, ó por medio de otro, no solo en el caso de muerte, sino tambien quando el sufragáneo por sentencia canonica se habia de retirar á penitencia en algun Monasterio. De aquí se sigue, que el Obispo penitenciado ó moribundo no podia dexar sus poderes al Vicario, y mucho menos nombrar á otro Obispo con título de Coadjutor ó de heredero, pues aunque hubo algunos que lo hicieron, siempre la Iglesia de España lo reprobó como abuso intolerable (1).

en el caso de su muerte  
de ser elegido  
ante él mismo.

Parroquias.

CXVI. El Obispo ponía y quitaba á su alvedrio los *Rectores* ó Curas de las Iglesias Parroquiales, y les daba á cada uno un directorio que llamaban *Librito Oficial*, en que estaba explicado cómo habian de administrar los Sacramentos, y prevenido todo lo que debían hacer para el bien de su Iglesia, de cuyo gobierno habian de dar cuenta al Prelado no solo en el tiempo de la Visita diocesana, sino tambien todas las veces que iban á la ciudad para asistir á los Synodos y Procesiones. Cada Cura para el servicio del coro y de su Iglesia tenia un numero de Clerigos á proporcion

(1) Concilio de Valencia de 546. cap. 2. y 4. pag. 174. 175. Conc. de Mérida de 666. cap. 7. pag. 201. *Codex Legis Visigoth.* lib. 12. tit. 1.

ley 24. pag. 377. S. Isidoro, *de summa con.* 2. *De ecclesiasticis* lib. 2. cap. 5. pag. 438.

de las rentas, y pues con estas debia vestirlos y mantenerlos con la debida decencia, teniendo derecho al mismo tiempo para castigarlos y aun azotarlos, sino cumplieran con su obligacion (1).

Beneficios y pluralidad.

CXVII. Tambien tocaba al Obispo la distribucion de los Beneficios á proporcion de los bienes estables que tenia la Catedral para la manutencion de su Clero; pero los Beneficiados debian darle un recibo, que llamaban *Carta Precaria*, para que quedando este testimonio de lo que el Obispo les habia señalado en haciendas ó en frutos, no pudiesen jamas alegar derecho contra la Iglesia, confundiendo los bienes eclesiásticos con los hereditarios. Muriendo el Beneficiado, ó dexando en vida el ministerio, los bienes volvian á la Iglesia, á no ser que en atencion á sus servicios, ó bien por pura caridad, se destinase una parte de ellos para alimento de los hijos ó de la mujer. Se permitia á veces á un Clerigo el tener dos Beneficios aun de diferentes Iglesias, con tal que sirviese á entrambas, ó no siendo esto posible mantuviese en una de ellas un Coadjutor ó Vicario. Así en un Concilio de Mérida se declaró que para servicio de la Catedral podia llamar el Obispo á qualquiera Beneficiado de las Iglesias Parroquiales; y darle el segundo Beneficio sin quitarle el primero, teniendo cuidado de que á expertas del mismo que fue promovido, supia otro Clerigo por él en la primera Iglesia; Aun á los Curas

Beneficios y pluralidad.

sc

(1) *Codex Legis Visigoth.* lib. 4. tit. 5. ley 6. pag. 83. Conc. de Braga de 561. cap. 21. pag. 284. Conc. de Toledo. 3. cap. 9. pag. 231. Concil.

2. de Sevilla (añadido) pag. 124. Conc. de Toledo de cap. 28. pag. 172. Conc. de Mérida de 666. cap. 18. pag. 204.

se permitía que tuviesen dos Parroquias, quando éstas eran muy pobres y no distaban mucho una de otra, de suerte que pudiese el Parroco asistir á todas ellas para la administración de los Sacramentos, y para la celebración de la Misa en los dias de fiesta. Pero como se viese por la experiencia que este sistema no convenia, mandó el Concilio Toledano decimo sexto, que las Parroquias muy pequeñas ó muy pobres, se agregasen á otra mayor, y no se permitiese en adelante ni Cura con dos Iglesias, ni Iglesia Parroquial sin bastante renta para mantener un Clero competente con diez esclavos (1).

**Juspatronato.** CXVIII. Aunque por derecho ordinario pertenecía al Obispo la distribución de los Beneficios y Parroquias; declaró sin embargo el Concilio nono de Toledo, que los fundadores de qualquiera Iglesia; ó Parroquial ó Monacal, eran dueños de nombrar en ella los Curas ó Abades, con tal que fuesen hábiles para el empleo, y quando el Obispo viese que no lo eran, podría disponer que se nombrasen otros, pero no ponerlos por sí mismo contra la voluntad de los fundadores, baxo pena de quedar invalida la ordenacion que él hiciese. Este privilegio dado en España á mitad del siglo septimo, á los fundadores de legares pios, puede considerarse como el origen y principio del *Juspatronato*, de que empezaron á gozar en siglos mas baxos varias familias seculares, que conservan aun ahora el

(1) San Ildefonso, *De Virg. Illustribus* en la Prefacion pag. 283. Conc. Tol. 6. cap. 5. pag. 470. Conc. de Mérida de 686. c. 12.

13. 19. pag. 203. y 204. Conc. Tol. 26. cap. 5. pag. 327. *Ordo Legum* lib. 5. tit. 2. ley 4. y 50.

derecho de nombrar Curas, y presentar Beneficios y Capellanías (1).

CXIX. En las Catedrales habia dos casas de comunidad, la una de Eclesiásticos, segun costumbre de tiempos aun mas antiguos, y la otra de niños educandos, como se estila aun ahora en los Seminarios. En la primera que se llamaba *Conclave Canonial*, de donde se ha originado el titulo de *Canonigos*, vivian en forma regular los Presbiteros y demas Clérigos de la Catedral, baxo la direccion de un Economo, que cuidaba de vestirlos y mantenerlos, segun las disposiciones del Obispo. El Seminario ó *Conclave de niños*, era para los hijos y descendientes de los Libertos de la Catedral, y para todos los demas niños ofrecidos por sus padres al servicio de la Iglesia. Allí los criaba un anciano docto y piadoso, dándoles la instruccion necesaria en lo espiritual y literario, y cumplidos los diez y ocho años se les preguntaba delante de todo el Clero, si querian casarse ó vivir solteros; y de allí á otros dos años, segun la respuesta que habian dado, ó los promovian al Subdiaconato, ó les permitian el matrimonio dexándolos ir á sus casas (2).

CXX. Por estas fundaciones é instituciones, y por otros muchos gastos que tenian las Iglesias, como era el de mantener á los pobres y alimentar á los fundadores, y á sus hijos, si lo necesitaban; se ve que nuestras Catedrales y Parroquias

Casas Canonicas y Seminarios.

Rentas eclesiasticas y su administracion.

TOM XI.

Bb

(1) Concilio Toledano 9. cap. 2. pag. 146.

(2) Conc. Tol. 2. cap. 1. y 2. pag. 152. Conc. Tol. 3. cap. 5. y 7. pag. 230. 232. Conc. Tol. 4. c.

23. y 24. pag. 177. Conc. Tol. 6. cap. 10. pag. 412. San Isidoro. *Opera* tom. 2. *Epir. ad Adofredum* pag. 510.

generalmente eran ricas, y la liberalidad de los fieles era grande, principalmente desde que la Corte se hizo católica, pues antes de esta época es indubitable, que la pobreza del Clero era mucha. Las rentas eran de dos especies: unas salian de los diezmos y de las oblati-ones gratuitas, y otras del producto de las haciendas y demas bienes estables. Cuidaba de ellas un *Economo* nombrado por el Obispo, y sacado del mismo Clero de la Catedral, pues aunque en la Betica hubo algunos Administradores seculares, se declaró despues ser abuso, y se mandó que fuesen siempre eclesiásticos. Los diezmos y las ofertas gratuitas, ó fuesen en dinero, ó bien en pan ó vino, u otra cosa, se dividian en tres partes iguales: se entregaba la una al Obispo, la otra se distribuía entre los Presbiteros y Diaconos, segun sus diferentes grados, y la tercera entre los Subdiaconos y demas Clerigos á proporcion, no del grado, sino del mérito y porte de cada uno, á juicio del Primitivo. Otras tres partes se hacian de todos los bienes estables, así de la Catedral como de las Parroquias: la primera era para el Obispo, la segunda para los Beneficiados, segun el Beneficio de cada uno, y la tercera para la manutencion de la Iglesia, cuyos eran los bienes; estando particularmente prevenido, que si alguna Parroquia necesitaba de fábrica y no tenia bastante dinero, supliese el Obispo con su porcion. Aunque el Obispo era el principal Administrador de todas las rentas eclesiásticas, no podia enagenar los bienes, ni venderlos sin aprobacion de todo el Clero, ni disponer de ellos en ninguna manera, á favor de sus parientes ó amigos, á

no ser que diese á la Iglesia tres veces tanto de lo que tomaba de ella para favorecer á otros: y así mismo no podia dar libertad á ningun esclavo sin remplazarlo ó pagarle. Solo era dueño de emplear los frutos de su porcion á favor de los Pobres, ó de causas pias, y si fundaba con ellos, ó con su propio dinero, alguna Iglesia en su Diócesi, le era permitido dotarla con la centesima parte de los bienes de la Catedral; y aun con la quinquagesima, si la fundacion era para Monges. Si se valia de los esclavos ó rentas de la Catedral para mejorar sus propias haciendas, debía ceder á la Iglesia todo el provecho que habia sacado; y al contrario si con sus propias rentas ó esclavos mejoraba las haciendas eclesiásticas, el provecho era todo para sí, á no ser que voluntariamente lo renunciase. Para impedir que los Prelados no se apoderasen de ninguna cosa de la Iglesia, ni apropiasen á su Catedral lo que era de las Parroquias ó Monasterios, estaba mandando por nuestros piadosos Reyes, que todo Obispo despues de su consagracion se hiciese cargo con inventario formal, y delante de cinco testigos, de lo que se le entregaba en bienes estables y muebles; y en su archivo tuviese nota autentica de las haciendas y haberes de todas las Iglesias de su Diócesi, y quando fiaba alguna á nuevo Cura, Abad, ó Capellan, le diese copia firmada de su mano, de todas las escrituras y memorias pertenecientes á ella. A las excomunionen y demas penas canonicas, con que estaba vedada al Obispo qualquiera translacion de bienes de una Iglesia á otra, añadió el Rey Wamba por ley, que quien esto hiciese, no

solo debia reponer los bienes en el estado primero, sino tambien recompensar los daños ocasionados, y no teniendo posibilidad para cumplirlo, hubiese de sujetarse á penitencia mas ó menos larga segun el valor ó caudal, á razon de un dia por escudo. No solo los Obispos, pero ninguna otra potestad podia quitar á las Iglesias lo que poseian, estando declarado por nuestras leyes Visigodas, que las donaciones, hechas á Dios por qualquiera persona, debian considerarse como *irrevocables y eternas* (1).

Bienes del Eclesiástico difunto.

CXXI. Quando moria algun Eclesiástico, principalmente si era Obispo, los diputados del Clero, juntamente con el Obispo mas vecino, hacian inmediatamente el inventario de los muebles de su casa, y de sus haciendas y bienes, y separaban lo que era personal de lo que era de la Iglesia, para disponer de lo primero segun el testamento, ó segun los derechos que alegasen los parientes y herederos. Prevenian los Cánones de nuestros Concilios, que lo que el difunto hubiese sembrado ó plantado en terreno de la Iglesia, quedase á favor de esta; y que los aumentos y mejoras conseguidas por su industria en tiempo del ministerio, se repartiesen con la debida proporcion entre los herederos que tenían derecho á su patrimonio, y la Iglesia que

(1) Conc. Tol. 1. cap. 3. y 18. pag. 230, 232. Conc. Tol. 2. c. 33. 38. 48. 67. 68. y 69. pag. 372. 373. 374. y 377. Conc. Tol. 6. cap. 15. pag. 472. Conc. Tol. 9. cap. 1. 5. y 6. pag. 146. y 147. Conc. Tarraconense de 526. cap. 8. pag. 124. Conc. 1. de Sevilla cap. 1. pag. 275. Conc. 2. de Sevilla accion 9. pag. 349. Conc. de Braga de 561.

cap. 20. art. 7. y 21. pag. 167 y 181. Conc. de Braga de 575. A. pag. 156. y por jerro de Imputa pag. 262. Conc. de Mérida de 666. cap. 14. 16. 20. y 21. pag. 169. 204. y 206. Conc. Tol. 16. cap. 3. pag. 327. *Cudae legi Visigth. lib. 4. tit. 5. ley 6. pag. 91. y 100. lib. 5. tit. 1. ley 1. 2. y 3. pag. 95. 96.*

que lo tenia á sus propios bienes. Estaba tambien mandado, que á los que hiciesen el inventario, se les diese por su trabajo el valor de una libra de oro, ó solo de media, segun los caudales del difunto; y que no se diese execucion al testamento, ni á la distribucion de los bienes sin la debida aprobacion, la que por muerte de un Presbitero ó Clérigo debia pedirse al Obispo Diocesano, por muerte del Diocesano al Metropolitano, y por muerte de éste al Sucesor, ó al Concilio provincial. Al Concilio se habian de llevar todos los pleytos, que hubiese por muerte de algun Prelado, como sucedió por la de Recimiro, Obispo de Dumio, que habia dispuesto de todos sus bienes personales á favor de los pobres, sin hacerse cargo de los daños que habia ocasionado á su Catedral con ventas y contratos viciosos. El Concilio Toledano decimo, en que se trató la causa; habiendo examinado no solo el testamento de Recimiro, sino tambien el de San Martín fundador de aquella Catedral, mandó primero resarcir los daños arriba dichos, y luego dar á los pobres lo restante segun la voluntad del difunto (1).

CXXII. Como los Eclesiásticos de la España Goda tuviesen renta bastante para vivir con decencia; desde principios del siglo sexto se comenzó á prohibirseles el comercio, que se les habia permitido en los siglos antecedentes por la mucha pobreza; quedando con esto

Vestido y porte de los Eclesiásticos.

(1) Conc. de Tarragona de 526. cap. 12. pag. 125. Conc. 1. de Toledo cap. 6. pag. 153. Conc. de Lérida de 546. cap. 16. pag. 170. Conc. de Valencia del mismo año cap. 2. y 3. pag. 174. Conc. 1. de

Sevilla cap. 7. pag. 278. y en los fragmentos cap. 51 pag. 279. Conc. 9. de Toledo cap. 4. 7. y 9. pag. 245. 247. Conc. 10. de Toledo decreto 2. pag. 353.

to mas libres para servir á la Iglesia, y con menos motivo para ausentarse, como sujetos mantenidos por ella misma para que la sirviesen. Cada uno desde el punto que recibia los ordenes menores, quedaba adicto para toda la vida con aquella Iglesia, en que los recibia, no pudiendo aspirar á promocion alguna fuera de ella sin las *dimisorias* de su Obispo. Se le obligaba á prometer desde entonces que por ningun titulo dexaria el ministerio que le fiaban, baxo pena de suspension y reclusion: y si alguno quebrantando las leyes, y faltando á su palabra, se atrevia á pasar á otra Iglesia, ó ir vagabundo por las Provincias sin *carta formada ó comunicatoria* ( que era la licencia de su Prelado ), no podian los demas Obispos emplearlo, ni darle los fieles acogida sin devolverlo á su legitimo Superior, ó denunciarlo á la Justicia secular en el término de ocho dias. El vestido de los Eclesiásticos, no se distinguia de el de los Seculares, sino en ser liso y modesto, y ageno de toda pompa mundana; y en cuya observancia, parece que nuestro Clero no mereció jamás correccion alguna, sino en la Gália Narbonense, donde fue preciso prohibir á los Clérigos la purpura, por ser de sobrado luxo, y propia de Magistrados y Poderosos. El buen Eclesiástico en suma ( segun lo describe San Isidoro de Sevilla ), vivia enagenado del mundo y de sus placeres; abominaba de espectaculos, banquetes y diversiones; no comerciaba, ni trataba negocios seculares; hablaba con moderacion, caminaba con sosiego, miraba con modestia, no frecuentaba casas de mugeres, se ocupaba en la leccion y en los divinos oficios, cul-

tivaba su espíritu en el estudio, instruía al pueblo en la doctrina, y le daba exemplo con las buenas obras (1).

CXXXIII. Acerca del matrimonio y continencia de los Eclesiásticos, la disciplina de nuestra Iglesia Goda, fue casi la misma que en los siglos antecedentes. El Clérigo despues de recibidos los ordenes menores podia casarse, pero una sola vez, y con muger virgen, y viviendo con ella podia exercer el ministerio de su orden. Casado de este modo, se le promovia en edad avanzada á los ordenes mayores, y aun al Obispado, con tal que se separase de su muger, ó se obligase á no usar del matrimonio, teniéndose lo contrario por pecado gravisimo y de mucha infamia, como se vé en el caso del santo Obispo Montano, que para desmentir á sus calumniadores, que solo de esto le acusaban, se sujetó voluntariamente á la prueba del fuego. Los que vivian fuera del Claustro Canonical, ó casados, ó no casados, no podian tener en casa otras mugeres, sino la madre, las hijas y las hermanas; y en caso que cohabitasen con la propia muger, ó con alguna tia, ú otra parienta lejana, debian tener en su compañía un hombre anciano y exemplar, que fuese testigo domestico de sus acciones; y aun en esto algunas Iglesias particulares procedieron con mas rigor, no permitiendo al Clérigo ni cohabitar con otras mugeres sino con la madre, ni visitarlas

Matrimonio y continencia de los mismos.

(1) Conc. Tarraç. de 516. cap. 2. y 3. pag. 122. Conc. de Valenc. de 546. cap. 5. y 6. pag. 175. Conc. 2. de Sevilla aucion 3. y 7. pag. 367. 347. Conc. Tol. 3. 4. 22. pag. 246. Conc. de Braga de 561.

cap. 10. num. 8. pag. 281. Conc. de Narbona de 589. cap. 1. pag. 273. San Isidoro, *Opusum* tom. 2. *De Ecclesiasticis officiis* lib. 2. cap. 2. pag. 433. 434. Véase la *España Romana* lib. 3. num. 145. 149.



las sin compañía y testigo de autoridad. Si el Clérigo recibía en su casa muger prohibida, incurria en las penas de suspension y clausura; y si pecaba con ella, y lo condenaban los Canones á degradacion y penitencia perpétua, mandando que á las mugeres, con quienes habia convivido, las recluyese el Prelado en un Monasterio, ó las vendiese esclavas, distribuyendo el producto á los pobres. Los Obispos y Curas, que por ser los mas condecorados del Clero debian dar exemplo á los demas, y en el de Mérida de *seiscientos sesenta y seis*, que al recibir el Obispado ó la Parroquia hiciesen la profesion de castidad; y en el Concilio Toledano oncenno, se extendió este precepto á todos los que recibian los órdenes mayores. Los Subdiaconos, por lo que toca al Celibato, estuvieron siempre sujetos en España, á las mismas leyes de los Diaconos y Presbyteros; y porque algunos á mitad del siglo septimo, quisieron eximirse de ellas con el pretexto de que el Obispo no les daba la misma bendicion que á los Diaconos, se mandó que se les diese, y no alegasen nuevas excusas (1).

En

(1) Inocencio I. *Epist. ad Episcopos Tolentanos* en Catalani tom. 1. cap. 6. pag. 46. Hilario Papa. *Ep. ad Acazio* cap. 4. pag. 118. S. Ildefonso, *De viris illustribus* en la prefacion pag. 102. *Codex legum Visigoth.* lib. 1. tit. 1. ley 10. pag. 68. Conc. de Gerona cap. 6. § 3. pag. 130. Conc. Tol. 1. c. 1. y 3. pag. 151. 157. Conc. Tol. 3. c. 1. pag. 230. Conc. Tol. 4. cap. 11. 122. 37. 41. 44. pag. 171. 372. 374. Conc. 1. de Sevilla c. 1. pag. 278. Conc. 2. de Sevilla ac-

cion 2. pag. 377. Conc. Tol. 2. 507. can. 1. pag. 301. Conc. Tol. 8. c. 4. y 7. pag. 404. 421. Conc. Tol. 9. cap. 10. pag. 425. Conc. Tol. 10. *Decretum pro Peteno* 192. 257. Conc. Tol. 11. cap. 10. 192. 245. Conc. de Lérida cap. 1. 195. 370. Conc. de Huesca can. 1. 195. 306. Conc. de Tarrasa 298. 145. Conc. de Beaga de 655. cap. 10. 257. Conc. de Tréverg. de 716. c. 5. y 9. pag. 121. y 124. Conc. de Mérida de 686. cap. 4. pag. 100. Ver se la *España Romana* lib. 3. 2. 145.

CXXXIV. En el aseo y servicio de los Templos, principalmente de las Catedrales, tuvieron nuestros Obispos el mayor cuidado, encargando el decoro de la casa de Dios á personas de mucha satisfaccion, y castigando rigurosamente qualquiera profanacion ó falta de respeto. El Sacristan, que regularmente era un Diacono, estaba sujeto á gravísimas penas, si permitia que se hiciese el menor uso profano de los vasos sagrados, ó de qualquiera otra cosa que sirviese al altar; y aun para lavar los corporales y otros lienzos, debia tener vasijas de proposito, que no se empleasen en otro uso. Le estaba particularmente encargado que tuviese limpios los altares, y encendidas las lamparas delante de las reliquias; y habia pena de degradacion para qualquiera Eclesiástico que las apagase, ó impidiere los divinos officios, ó hiciese otro desacato al Templo de Dios (1).

CXXXV. Para asistir al Coro en los dias de hacienda, turnaban los Eclesiásticos por semanas; pero en los Domingos y demas fiestas debian asistir todos, aun los de los arrabales y contornos de la ciudad. En él ocupaban los Presbíteros el primer lugar, y los Diaconos el segundo, formando dos hileras en círculo al rededor del altar; y luego despues de ellos estaban situados los cantores, y demas clérigos, observándose este orden así en las Catedrales, como en las demas Iglesias. Se cantaban cada dia en el Coro los *maytines* al ama-

Culto y aseo de las Iglesias.

Coro y Oficio divino.

TOM. XI.

Cc

nc.

(1) San Isidoro, *Operum* tom. 2. *De reclusiasticis officis* lib. 1. c. 9. pag. 462. *Epist. ad Redemptum* pag. 120. Conc. de Lérida de 546.

en los fragmentos pag. 171. Conc. Tol. de 597. canon 2. pag. 305. Conc. Tol. 23. de 683. cap. 75. pag. 284.

necer, y las *visperas*, despues de la caída del Sol, pues todo lo demas del Oficio divino, que se componia entonces de *completas*, *horas* y *nocturnos*, parece que no se decian en comunidad sino en los Monasterios. El tiempo de las *completas* era el de acostarse: las *horas canonicas*, que eran tres, *tercia*, *sexta* y *nona*, se decian en tres tiempos, á media mañana, á medio dia, y á media tarde; y asimismo los *nocturnos* en tres tiempos de la noche, de donde se ha originado los que ahora llamamos nocturnos en nuestros maitines. No nos ha quedado Breviario del tiempo de los Godos; pero se colige de los Concilios, y de las obras de aquellos tiempos, que tenia substancialmente las mismas partes, que tiene el Mozárabe, de que hablaré en los libros siguientes. Lo principal eran los salmos que antiguamente no se cantaban, sino que se rezaban con pausa, pero despues se introduxo el cantarlos con melodia, y acompañarlos con el organo. Habia en el Oficio responsorios, antifonas, himnos, lecciones y oraciones; aunque acerca de los himnos, hubo novedad en el siglo sexto, por razon de algunos introducidos por los Priscilianistas, para espantar sus errores. El Concilio de Braga para quitar los malos, juzgó conveniente el prohibirlos todos en su provincia de Galicia: pero como en consecuencia de esta prohibicion, reprobasen algunos temerariamente el uso contrario de la Iglesia católica; mandó el Concilio Toledano quarto, baxo pena de excomunion, á todos los fieles de España y de la Galia Narbonense, que nadie se escusase de cantar los himnos eclesiásticos, con el pre-

texto de ser composiciones humanas; pues tambien lo son las oraciones de la Misa, tan recomendadas sin embargo por el Apostol San Pablo. Al fin de los salmos y responsorios se cantaba el *Gloria Patri*, pero algo diferente del que introduxo en Roma nuestro Papa S. Dámaso, tomándolo de los Orientales; pues los Españoles decian *Gloria et honor* en atención á algunos textos de David y de San Juan Evangelista, en que se dá alabanza á Dios con las dos palabras juntas (r).

CXXXVI. El rito de la Misa, introducido en España por los siete Apostólicos, se conservó en tiempo de los Godos sin alteracion notable, como lo prueba el P. Maestro Florez en su *España Sagrada*, con mucha erudicion y doctrina. Solo en Galicia hubo novedad por razon de los Priscilianistas, que con el largo tiempo de su pujanza, habian compuesto varias prees y oraciones, y añadido el sagrado título de escrituras canónicas á invenciones suyas, con que llegaron á desfigurarse de tal suerte la Liturgia, que ya muchos no distinguian en ella entre los ritos modernos y los apostólicos. El Papa Vigilio informado de esta confusion, por carta de Profuturo, Obispo de Braga, en el año de *quinientos treinta y ocho*, le envió un directorio de la Misa, como se decia en Roma; y el Concilio Bracarense de *quinientos sesenta y uno*, que

Misa y sus partes.

Cc a

es

(r) Conc. Tarrac. de 516. c. 7. pag. 174. Conc. Tol. 4. cap. 15. c. 25. 76. 78. pag. 180. 1800. 172. Conc. de Mérida de 606. cap. 20. Conc. de Braga de 561. cap. 10. num. 12. pag. 181. Conc. II. de Toledo cap. 3. pag. 242.

San Isidoro. *Opera* tom. 7. *Etymologiarum* lib. 8. c. 19. pag. 172. 73. tom. 2. *De differentiis officii* lib. 1. cap. 2. y 6. desde la pag. 203. De *regula Pastoralium* cap. 10. pag. 237. 240.

es el primero que se tuvo despues de la conversion de los Reyes Suevoes, ordenó que toda la Provincia lo aceptase, como efectivamente se executó con alteracion notable de nuestra antigua Liturgia, por ser la Misa Romana en muchas oraciones y ritos diferente de la Apostólica ó Española antigua, en que no habian entrado las novedades, introducidas en ella por varios Pontífices. Pero la alteracion no salió de los límites de la antigua Galicia, ni duró aun allí mucho tiempo; pues en el año de *quinientos ochenta y siete* quedó ya sujeta aquella provincia á nuestros Reyes Godos, que luego se hicieron Católicos; y por consiguiente empezarian desde entonces las Iglesias Gallegas á conformarse insensiblemente con las otras; y acabaron por fin de unificarse en el de *seiscientos treinta y tres*, quando juntos en Toledo los Obispos de Galicia, con todos los demas de la nacion Española y Francesa, mandaron de comun acuerdo, que *para cortar escándalos y diuisiones, todas las Iglesias de España y Francia dixesen unos mismos salmos y oraciones, y observasen un mismo método en la Misa y en el Oficio divino, y que como era uno el Reyno, y una la fe de todos los Españoles, así fuese una tambien la disciplina eclesiástica.* La Misa estaba dividida en dos partes, la una llamada de los *Catecumenos*, y la otra del *Sacrificio*. En la primera se leía una profecía del Testamento viejo, una Epistola de San Pablo, y una parte de los Evangelios; se añadian algunos responsorios, y unos versículos con *Alleluja*, que era lo que entonces llamaban *Laudes*; se seguía despues el Ofertorio; y luego un *Diacono* en

voz alta, mandaba á los Catecumenos que se fuesen. La segunda parte llevaba el orden siguiente. Se hacia una amonestacion al Pueblo, para que se recogiese á orar: se rogaba á Dios con particular formulario, para que oyese las oraciones de los fieles: se hacia la commemoracion de los vivos y de los muertos, nombrando particularmente á los fundadores y bienhechores de la Iglesia: se daban los abrazos de paz en señal de union y caridad: se seguía la *Ilacion*, que ahora llamamos el *Sanc-tus* ó el *Prefacio*: luego el Sacerdote consagraba: se rezaba despues el *Padre nuestro*: se distribuía la comunión, y ultimamente se daba la bendicion al Pueblo, como se acostumbraba tambien al fin de los maytines y visperas. El Concilio Toledano del año de *quinientos ochenta y nueve*, por instancia del piadosísimo Rey Recaredo, añadió en la Misa el simbolo Constantinopolitano, como se decia en Oriente; y de España pasó despues este rito en los primeros años del siglo nono, á las Iglesias de Francia y Alemania, y entrado el siglo once á la de Roma (1).

CXXVII. El orden substancial de la Misa era siempre el mismo, pero habia alguna variedad en las oraciones y lecciones, segun la fiesta que se celebraba, y segun la persona viva ó difunta, por quien se ofrecia el sa-

Misas de vivos y muertos, y propias de Santos.

(1) Vigilio, *Epist. ad Prefaturam* en Caralini tom. 3. num. 5. pag. 163. Conc. de Gerona cap. 1. pag. 129. Conc. 3. de Tol. en la Prefacion num. 29. pag. 219. y c. 2. pag. 230. Conc. 4. de Tol. c. 2. x. 11. pag. 365. 369. Conc. de Braga cap. 10. num. 4. pag. 180. Concilio de Mérida cap. 19. pag. 295.

Conc. de Valencia cap. 7. pag. 172. 174. San Isidoro de Sevilla, *Opera* tom. 1. *Etymologiarum* lib. 6. cap. 19. pag. 127. y sig. tom. 2. *De ecclesiasticis officijs* lib. 1. c. 13. 4 18. pag. 417. y sig. Florez, *España Sagrada* tom. 3. *Direccion de la Misa*, antigua de España pag. 147. y sig. (1770.)

sacrificio. La Misa de muertos, de que hablan varios Concilios, afirma S. Isidoro, que se usaba desde el tiempo de los Apóstoles; y S. Julian, de Toledo, aprobaba que se dixese por qualquiera difunto de vida buena ó mala; porque si está en el Purgatorio (decia), le sirve de sufragio; si en la Gloria, vale por accion de gracias; y si en el Infierno, aprovecha para los vivos. A fines del siglo septimo prevaleció entre algunos la falsa opinion, de que la Misa de muertos dirigida á un vivo, pudiese acordarle la vida, y por consiguiente la decian, ó mandaban decir con el malvado fin de conseguir de Dios la muerte de algun enemigo. El Concilio Toledano decimo septimo para quitar este abuso, en que se mezclaba la impiedad con la supersticion, prohibió semejantes Misas á los Sacerdotes, baxo pena de degradacion, excomunion y reclusion perpetua. En las Misas de muertos y de Quaresma se quitaban los *Alelyas*, y en las de Domingo y demas fiestas, se añadia el cantico de los tres niños de Daniel. De las Misas propias de Santos, se ha conservado la de San Martin de Dumio, que siendo (como parece) del siglo quinto, es muy apreciada por su antigüedad; pero sin ella, no queda noticia de muchas otras; compuestas por varios Obispos, que influyeron successivamente con su trabajo, en la formacion del Misal de la España Goda. Pedro, de Lérida, y Juan, de Zaragoza, compusieron oraciones particulares para los dias solemnes y festivos: Conancio, de Palencia, enriqueció el Breviario con varios himnos: Eugenio tercero, á petición de Protasio de Taragona, ordenó la Misa de San Hipolito: San

Leand-

Leandro compuso canticos, responsorios y versiculos, así para la Misa, como para el Oficio: San Braulio hizo las lecciones y un himno en versos jambicos, para la fiesta de San Millan: San Ildefonso escribió varias Misas de Santos, y de Nuestra Señora: San Julian publicó un libro de oraciones, para todas las fiestas que se celebraban en Toledo, y un Misal entero dividido en quatro partes, correspondientes á las quatro estaciones, con el orden de las Misas para todos los dias del año, unas corregidas y mejoradas, y otras hechas de nuevo. Todas las Catedrales y Parroquias en la Misa mayor, rogaban á Dios cada dia por la salud y felicidad del Rey, segun el consejo de San Pablo; y mientras habia guerra, ofrecian á Dios el Sacrificio por la prosperidad de nuestras armas (1).

CXXXVIII. De estos últimos decretos, que son de un Concilio de Mérida, y del Toledano decimo sexto, se colige que en las Catedrales y Parroquias se celebraba la Misa cada dia. Los Sacerdotes particulares no tenian en esto regla fixa, pues (segun cuenta San Isidoro, de Sevilla), unos la decian todos los dias de la semana, otros, Sábado y Domingo, y otros el Domingo solo; pero lo primero era lo mas regular aun desde el siglo quar-

Misa cada dia, y en ayunas.

(1) Conc. 7. de Braga cap. 10. pag. 30. Conc. 4. de Tol. cap. 11. y 14. pag. 167. 169. Conc. 87. de Tol. cap. 5. pag. 221. San Isidoro, *De ecclesiasticis officii lib. 1. c. 12. pag. 138. De vitis Ilustr. cap. 13. y 41. pag. 158. 166. San Julian, Prognosticon lib. 1. c. 24. pag. 21. Oraciones pag. 216. Eugenio III, *Epist. ad Protasium pag. 87. Sicilia,**

*Vita S. Ildefonsi pag. 95. y 116. San Ildefonso, De vitis Ilustr. c. 6. pag. 267. cap. 11. pag. 280. Felix de Tol. Vita Juliani Tolerani pag. 21. San Braulio, *Vita S. Amiliani* en la carta con que dirige esta vida á Proimiano pag. 105. Conc. de Mérida cap. 3. pag. 100. Conc. 16. de Tol. cap. 8. pag. 138. Florez, *España Sagrada*, en el tom. 3. citado.*

quarto, en que escribió Lucinio Bético á San Gerónimo, preguntándole si era loable costumbre la que había en España, de comulgar tan á menudo. Aun en un mismo día repetían algunos el Sacrificio, no por avaricia (como supone Catalani sin el menor fundamento) sino para que pudiesen cumplir todos los fieles con el precepto de oír Misa la fiesta, pues la costumbre cesó del todo, quando se quitó el motivo de ella, que era el de estar fiadas varias parroquias á un solo Cura. Estaba mandado que el Sacrificio se celebrase en ayunas, para evitar las indecencias que pudieran nacer de lo contrario; pero como aun con estas prevenções no podían impedirse los innumerables males improvisos, á que estamos sujetos los hombres, se ordenó en un Concilio provincial de Toledo, que quien celebra el Sacrificio tenga otro Sacerdote asistente, que pueda suplir por él en caso de necesidad. Entre los varios errores y abusos sembrados en Galicia por los Priscilianistas, había tomado mucho pie el de romper el ayuno natural, antes de decir la Misa de difuntos, como si esta no mereciese el mismo respeto que la de vivos, ó pudiera nuestra comida ó bebida hacer provecho á los muertos. Los Prelados de la Provincia, en dos diferentes Concilios, hubieron de repetir la prohibición de tan supersticiosa costumbre, baxo pena de excomunion y degradación (1).

La

(1) San Isidoro, De ecclesiasticis officis lib. 1. cap. 17. y 41. pag. 436. 452. San Gerónimo, Opera tom. 1. Epistola carta 71. num. 6. col. 428. Conc. 1. de Braga cap. 8. num. 16. pag. 179. Conc. 7. de Braga cap. 10. pag. 209. Concil.

Tol. 7. cap. 2. pag. 422. Conc. II Mérida cap. 19. pag. 209. Concil. 11. de Tol. do cap. 14. pag. 164. Conc. 12. Tol. cap. 5. pag. 207. Conc. Tol. 16. cap. 5. pag. 174. Catalani, Nota in Conc. Tol. II. cap. 5. pag. 267.

Consagracion  
en pan azimo.

CXXIX. La materia del sacrificio, por institución de Jesu-Christo, es el pan y el vino, como lo han creído y practicado siempre las Iglesias de España sin la menor quèstion; pues el uso que introduxeron algunos en Galicia de consagrar en uva, y aun en leche, era resabio de la antigua heregía Prisciliana, condenado con razon en el tercer Concilio de Braga. Solo puede dudarse, si el pan tenia levadura ó no, pues acerca de esto ha habido siempre variedad en la Iglesia de Dios, y hay todavía ahora, consagrando los Griegos en pan fermentado, y los Latinos en azimo. La historia de la España Goda no nos presenta otra cosa en el asunto, sino la costumbre de algunos Sacerdotes, que para el sacrificio redondeaban una corteza del pan usual, contra el exemplo de Jesu-Christo, que consagró el pan entero y lo repartió despues entre los Apóstoles. El Concilio Toledano decimosexto, reprobando este abuso, manda que se consagre *en pan entero, blanco y pequeño, y hecho de propósito para el sacrificio, segun la costumbre de la Iglesia*. Sirmondo y Mabillon se valen de este mismo canon para autorizar sus contrarias opiniones; entendiendo el primero que el Concilio habla de pan fermentado y usual, porque no expresa lo contrario; y el segundo, que habla de pan azimo, porque lo describe como diferente y destinado para el altar. Lo cierto es, que el texto nos dexa en duda, porque las calidades que indica, de que la hostia sea blanca, pequeña, entera y hecha de propósito, pueden convenir á toda especie de pan, ó con levadura ó sin ella. El testimonio que alegó Mabillon, de una obrita de S. Ildefonso de

ser mas antigua por el Concilio Toledano decimo. Se celebraba tambien en España la *Encenia*, ó dedicacion de los templos, y la memoria de los Apóstoles, y Santos Martires, y se veneraban sus reliquias, pero sin dexar el trabajo, ni cerrar tiendas, ni tribunales como se acostumbraba en los Domingos y demas fiestas de guardar. Algunos Pueblos introduxeron la costumbre de profanar las solemnidades con cantares y bayles, y segun parece aun con máscaras; pero luego que nuestros Reyes se hicieron católicos, se unieron las dos potestades para quitar este abuso (1).  
 Pasqua de Resurreccion. CXXXI. La Pasqua de Resurreccion se celebraba en tres dias consecutivos, comenzando por el primer Domingo despues del plenilunio de Marzo, como siempre se ha observado en la Iglesia Católica: mas para señalar dicho Domingo habia frecuentes quèstiones en el mundo, nacidas de la diferencia de los cálculos astronómicos, que no convenian unos con otros, aun despues de lo mucho que trabajaron en esta materia San Cirilo Alexandrino, y los dos Aquitanos Prospero y Victor en el siglo quinto; Dionisio Exiguus y Victor Capuanó en el sexto; y Juan, Obispo de Zaragoza, en el septimo. En los años de *quatrocientos cincuenta y cinco y quinientos treinta y ocho*, los Papas San Leon y Vigilio intimaron por cartas el dia de la Pasqua, segun

Pasqua de Resurreccion.

Historia de la Vida y de San

(1). *Codex Legis Visigoth.* lib. 7. tit. 3. ley 6. pag. 224. ley 13. *Profecti Sicut Imperator* pag. 230. S. Isidoro, *De eccles. officii* lib. 2. cap. 24. à 26. pag. 440 y sig. *Tricentio. De Scripturis ecclesiasticis* cap. 37. pag. 27. Concilio de

Taragona cap. 4. pag. 224. Conc. 1. de Braga en los Fragmentos de 84. pag. 407. Conc. Toled. 3. cap. 23. pag. 234. Conc. 1. de Sevilla en los Fragmentos cap. 2. pag. 236. Conc. Toled. 10. cap. 1. pag. 110.

se celebraba en Italia; pero como no hubiese tanta comunicacion entre Roma y España, que anualmente pudiese hacerse lo mismo, dispusieron nuestros Concilios, que cada año por Octubre consultasen entre sí los Metropolitanos sobre el dia que habian de señalar para el año siguiente, y que habiendolo fixado, lo intimasen á los Sufraganeos ó por cartas, ó bien en tiempo del Concilio provincial, que solia tenerse cada año por Noviembre; y luego cada Sufraganeo, por las fiestas de Natividad, lo publicase en su Catedral, y pasase el aviso á todas las Iglesias de su Diócesis (1).

CXXXII. Las quèstiones mas reñidas sobre el dia de la Pasqua fueron en tiempo de los dos Santos Gregorios, el Turonense y el Magno; pues en Inglaterra, baxo el Pontificado del segundo, llegaron á perder la vida por este motivo unos mil y doscientos Monges; y las Iglesias de Francia, en tiempo del primero, altercaron entre sí varias veces, siguiendo las de la Galla Narbonense el cómputo de las de España, y las otras el de Victor Aquitano. Cuenta San Gregorio de Turs, que en dos ocasiones la Omnipotencia divina declaró con milagros patentes el acierto de los Franceses, y con este motivo nos da relacion de unas fuentes milagrosas, que él llama de *Osen* ó de *Oser*. *En el campo* (dice) *de Osen, de la Provincia Lusitania hay una pila bautismal an-*

Milagro de las fuentes de Osen, inventado en Francia,

(1) S. Isidoro, *De eccles. officii* lib. 1. cap. 32. pag. 225. S. Idelson. *De Viris Illustribus* cap. 6. pag. 287. Vigilio. *Epist. ad Prosperum* cap. 5. en Catalani tom. 3. pag. 183. S. Leon Magno. *Epist. universis Episcopis per Gallias et Hispanias* en Ca-

tolani tom. 5. pag. 112. S. Beaulio. *Epistola Caru* 22. pag. 312. Conc. 2. de Braga cap. 9. pag. 201. Conc. Toled. 7. cap. 33. pag. 366. Conc. Toled. 8. cap. 17. pag. 149. Conc. 3. de Zaragoza cap. 4. pag. 311.

antigua, labrada de variedad de mármoles en forma de cruz, dentro de un templo magnífico que han levantado los Christianos. Junto allí todo el pueblo en el día de la cena del Señor, en que despide la Iglesia una fragancia aromática, hace el Obispo oracion, luego cierra las puertas y las asegura con su sello. Llegado el Sabado, vuelve allá con los Fieles, rompe los sellos, abre las cerraduras, y encuentra la pila, que dexó vacía, llena de agua copiosísima, que se levanta en boveda sin rebosar, como el trigo en una medida colmada. Luego que el Prelado acaba de bendecirla y santificarla con el Chrisma para bautizar en ella á los niños, las gentes se llevan á sus casas y haciendas innumerables cantaros de aquella agua milagrosa, sin perder ella su colmo, ni menguar un punto. Como se llena la pila por medios sobrehumanos y no conocidos, así acabados los bautismos se vacía y enjuga por sí misma milagrosamente. . . . . El Rey Theodosio, viendo un suceso tan prodigioso, y atribuyéndolo en su corazon á trampantojo de los Católicos, asistió en persona por dos años consecutivos á la funcion de Jueves Santo, cerró con sus propios sellos las puertas, y puso guardias de vista de día y de noche, para asegurarse de que no hubiese engaño. No desengañado aun con esto, quiso hacer al otro año una prueba mayor: mandó abrir un foso al rededor del templo de quince pies de ancho, y veinte y cinco de fondo, sin que por esto se descubriese ningún artaduz, como él sospechaba que lo habria para dar curso al agua por baxo tierra: pero en esto le sobrevino la muerte, disponiendo Dios, que en pena de su incredulidad, no viese tr-

cera vez el milagro. . . . . En el año de quinientos setenta y siete hubo dudas y variedad sobre el día de la Pasqua, celebrandola nosotros á diez y ocho de Abril, y otros Franceses juntamente con los Españoles á veinte y uno de Marzo, pero las fuentes milagrosas de España se llenaron, segun dicen, en el día en que la hicimos nosotros. . . . . Hubo diferencia asimismo en el año de quinientos y noventa, porque el Cielo de Victor Aquitano, la fixaba en el día quince de la luna de Marzo, pero añadiendo que para no concurrir con los Judios, la ponian los Romanos en el día veinte y dos. Lo cierto es, que habiendola celebrado nosotros en el veinte y dos, y otros muchos Franceses en el quince, hemos averiguado, que las fuentes de España se han llenado por virtud divina en el día nuestro. Esta relacion, aunque tan circunstanciada, tiene todos los indicios de falsedad. Es increíble lo primero, que tratandose de un milagro de España, y de un milagro tan extraordinario y ruidoso, repetido por tantos años, pues por lo que dice San Gregorio, duró á lo menos cincuenta, ningun Español (fuera de San Ildefonso, de que hablaré mas abaxo) haya hecho caudal de él en sus obras, habiendo tenido nuestra nacion en aquel tiempo mas escritores que ninguna otra. En segundo lugar el Rey Theudiselo, no habiendo reynado sino un año y cinco meses, no pudo exáminar el suceso por tres años consecutivos, como se afirma y repite en la relacion. Lo tercero, se vé claramente, que San Gregorio ignoraba el lugar del milagro, pues quando trata de él de propósito, lo sitúa en Lusitania, y quando habla de las guerras de San Hermenegildo, lo

pone en Andalucía: ¿quién lo creará bien informado de un hecho tan memorable, no sabiendo ni aun la provincia en que sucedía? Otra inverosimilitud hay también en los días que se señalan para abrir y cerrar el bautisterio, pues en España (como luego veremos) se cerraba desde el primer día de Quaresma, y se abría cabalmente en el Jueves Santo, en que supone San Gregorio que lo cerraban. Sin esto es indubitable que cayendo en Domingo el día quince de la luna de Marzo, en este día se debía celebrar la Pasqua, y no diferir la al veinte y dos, como lo hicieron los de Turs; y por consiguiente, si fuese verdad lo de las fuentes de Osen, la omnipotencia de Dios hubiera hecho un milagro para confirmar un desierto de los Franceses. Añádase, que varios Escritores de aquel siglo, y aun otros más antiguos, cuentan prodigios semejantes de otras pilas bautismales, cada uno para defender su opinión, ó sus calculos astronómicos; de manera, que sin mucha malicia pueden tenerse por copias uno de otro, y todos ó los más de ellos, igualmente inventados. El testimonio de San Ildefonso, que refiere el milagro en su libro del Bautismo, es el único que pueda hacer alguna fuerza á quien no considere la naturaleza de la obra, y el modo cómo en ella se cuenta el hecho. Debe, pues, advertirse, que el libro de San Ildefonso en que se habla del asunto, no puede llamarse obra original de nuestro insigne Obispo de Toledo, no siendo sino un tejido de relaciones y expresiones ajenas, que no tienen más autoridad que la de los autores de donde se tomaron. Por consiguiente, siendo la relacion del

milagro una pura copia de lo que escribió San Gregorio de Turs, no adquiere nuevo peso de autoridad; antes bien lo pierde del todo si se repara en lo que falta en la copia respecto del original. San Ildefonso no habló palabra del Rey Theudiselo, ni nombró el lugar en que sucedía el milagro. ¿Por qué calló en la relacion estos dos artículos? No pudo tener otro motivo, sino porque vió claramente la inverosimilitud del cuento del Rey, y por que no halló en la geografía el *Osen* de la Lusitania. Ni puede decirse en defensa de San Gregorio, que lo del lugar y del Rey no son hechos inventados, sino solo nombres equivocados; porque si fuese así, nuestro Santo Obispo de Toledo en vez de Theudiselo habria nombrado otro Rey, y en vez de *Osen* otra ciudad ó lugar. El no haber insinuado de ninguna manera dónde se hacia el milagro, pues ni aun nos dixo si sucedía en España, ó fuera de ella, es prueba evidente de que nada sabía de él, y que leyendolo en San Gregorio, le quitó las circunstancias notoriamente falsas, y dexó la substancia del hecho, porque podia haber acontecido en alguna parte del mundo que él no supiese (1).

CXXXIII. Nuestras Iglesias Godas se preparaban á la solemnidad de la Pasqua con el ayuno quadragesimal, observándolo con el mayor rigor como instituido por los Apóstoles. Comenzaban la Quaresma en Lunes, cinco días más tarde que ahora; y aunque sus

Quaresma, y  
semana santa.

## TOM. XI.

En ... días

(1) S. Gregorio Turon. *Miraculorum lib. 1. cap. 22. y 23. col. 746. 747. Hist. Eccles. Franc. lib. 5. num. 47. col. 227. lib. 6. num. 47.*

col. 319. lib. 70. num. 23. col. 516  
S. Ildefonso. *De cognitione Iherosolimitae*  
cap. 102. 106. pag. 210. y sig.



días eran quarenta cabales, contándolos desde el amanecer de dicho Lunes hasta las vísperas del Sábado Santo; pero los ayunos no eran sino treinta y seis, porque quitaban los quatro Domingos intermedios que son los que suplimos ahora con los quatro días de la semana de ceniza. El Domingo de Ramos se llamaba entonces con este mismo nombre, y tambien con el de *Capitulatio*, porque en este día acostumbraban lavar las cabezas de los niños, para presentarlos bien limpios al Bautismo, que se daba á todos en el Sábado inmediato. Los tres días últimos de la Semana santa estaban destinados, como ahora, á la sagrada memoria de la cena del Señor, y de su preciosa muerte y sepultura. En el Jueves santo se despojaban los Altares, se lavaban los vasos sagrados, se limpiaba con el mayor aseó toda la Iglesia, se abrían las puertas del baptisterio, cerradas desde el principio de la Quaresma, y el Obispo consagraba el Crisma, y lavaba los pies á sus inferiores, como Jesu-Christo los lavó á los Apóstoles. No hay memoria de que se hiciesen monumentos, como ahora se estilá; antes bien algunos habian introducidos la costumbre, de tener las Iglesias cerradas todo el Viernes santo, porque para este día no habia oficios particulares: por cuyo motivo mandó el Concilio Toledano quarto, que lo ocupasen los Obispos y Curas en predicar la pasion del Señor, y en disponer á los fieles para la comunión de Pasqua. En el Sábado santo se bendecía el fuego y el Cirio pasqual, se daba el Bautismo á los niños y catecúmenos, y se haria tambien el agua bendita; pues aunque no

es cierto, que sea de institucion Apostolica, por ser apócrifos los documentos, con que pretenden probarlo Marsilio Columna, y otros muchos; es inegable que su uso es muy antiguo, y que en España era ya muy comun á principios del siglo sexto, segun consta de las dudas que Profuturo, Obispo de Braga, propuso al Papa Vigilio (1).

CXXXIV. Además de la Quaresma, habia otros ayunos, ó fixos ó extraordinarios, que se observaban todos con rigor, aunque no tanto como en los siglos antecedentes; pues ya se habia introducido el uso del pecado, que en tiempo de la España Romana no se tenia por ilícito; y solo se mantuvo hasta principios del siglo septimo, la disciplina antigua en la abstinencia del vino y de los licores; de que ahora usamos sin el menor escrúpulo, no solo en la única comida sino á todas horas. Se conservaba la memoria de los antiguos ayunos, de Miércoles, Viernes y Sábado, de que hablé en otro lugar; aunque parece que ya no se tenían por de precepto; segun consta, que algunos ayunaban, y otros no, y unos un día, y otros otro arbitrariamente. Los ayunos, que corresponden á nuestras Temporas, se hacian los meses de Junio, Julio, Septiembre y Diciembre. Habia otro en la primera semana despues de Pentecostés, otro á principios de Noviembre, tomado de las instituciones divinas del Testamento viejo; y otro á primero de Enero, que no tenia otro fin sino el de oponer

Ayunos.

Ee 2 ner-

(1) San Isidoro, *Oronum* c. 1.  
*Etymologiarum* lib. 6. cap. 19. n.  
57. pag. 133. tom. 2. *De ecclesiasti-*  
*dis officii* lib. 1. cap. 12. y 19.  
pag. 442. 443. cap. 37. pag. 448.  
Coac. Tol. 4. c. 7. y 9. pag. 367.

368. Coac. Tol. 17. cap. 2. y 4.  
pag. 363. 341. Vigilio Papa. *Epist.*  
*ad Profuturum* cap. 4. pag. 162.  
Marsili Columna, *De aqua benedic-*  
*ta* seccion 2. Cap. 2. pag. 166. y  
172.

nerse á la destemplanza de los Gentiles, que en el mismo día se disfrazaban y embriagaban en honor de Jano. Todos los ayunos, que he dicho, y los demas que intimaban los Obispos por necesidades públicas, eran siempre triduos, que communmente se hacian en Miércoles, Viernes y Sábado, y aunque algunas Iglesias en lugar del Miércoles los empezaban por Jueves, y no se permitía en ninguno de ellos el comer cosa alguna, hasta la caída del Sol. Quien por enfermedad, ó vejez, ó por otro motivo, necesitaba de manjares vedados, habia de pedir la licencia al Prelado; y si alguno lo hacia sin ella, principalmente en Quaresma, no se le recibía á la Comunión pasqual, y se le mandaba abstenerse de las carnes por un año entero. En los dias de Domingo estaba vedado todo ayuno, y no se doblaban las rodillas para orar. Se oraba asimismo en piedades los cincuenta dias pasquales, desde la Resurrección, hasta Pentecostés, en cuyo tiempo tampoco habia ayunos públicos ó de precepto, aunque se permitian los de devoción (1).

**Procesiones.** CXXXV. En los triduos de ayunos, así ordinarios como extraordinarios, se hacian procesiones de penitencia, que los Latinos llamaban Rogaciones, y los Griegos Letanias, acudiendo para ellas á la Iglesia Metropolitana todos los Sacerdotes y Clerigos, y aun los

(1) *Sap. Isidoro, Epitom. l. 2. de consuetudinibus lib. 6. cap. 12. n. 57. 1792. 152. tom. 2. De ecclesiasticis officijs lib. 2. cap. 24. 34. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 45. pag. 440. y sig. Conc. de Gerona cap. 2. y 3. pag. 129. Conc. 2. de Braga cap. 4. num. 4. pag. 179. Conc. 3. de Bra-*

*ga cap. 9. pag. 201. Conc. Tol. 2. en la prefacion num. 7. pag. 22. Conc. Tol. 4. c. 8. y 11. pag. 44. 508. Conc. Tol. 8. c. 9. pag. 449. Conc. Tol. 17. en la prefacion pag. 341. y cap. 6. pag. 341. Vener. España Romana lib. 3. num. 717.*

los Curas que podian. Salía la procesion de la Catedral, é iba á determinados lugares que llamaban estaciones, porque allí se detenian los fieles delante de los sepulcros de los Santos Mártires, á rogar á Dios por la prosperidad de la Iglesia, del Soberano y de la Nacion. Abrian la procesion los hombres, y la cerraban las mugeres; y el Clero, que iba en medio, llevaba unas veces el Sacramento, y otras veces las reliquias de algun Santo, como lo hicieron los de Zaragoza con las de San Vicente Martir, quando estaban sitiados por los Franceses, en tiempo del Rey Teudis. Algunos Obispos de Galicia, habian introducido la costumbre de hacerse llevar en andas, sobre los hombros de sus Diaconos: pero el Concilio tercero de Braga reprobó esta vanidad, y mandó que los Diaconos ó Levitas, segun la práctica de los dos Testamentos, llevasen sobre sus hombros el Tabernáculo de Dios; y que si queria llevarlo el Obispo colgado del cuello, como entonces acostumbraban, caminase á pie, como los demas, con devoción y humildad. Parece que en los dias de Procesion se cerraban los tribunales y tiendas, pues así lo previno el Rey Chintila en su decreto, quando mandó que anualmente se hiciese un triduo de penitencia á mitad de Diciembre, segun acababa de instituirlo el Concilio Toledano quinto (1).

Tam-

(1) Conc. de Gerona cap. 2. y 3. pag. 129. Conc. Tol. 4. cap. 16. pag. 171. Conc. Tol. 5. cap. 1. pag. 403. Conc. Tol. 6. cap. 2. pag. 409. Conc. 3. de Braga c. 6. pag. 427. Conc. Tol. 17. cap. 6.

*CONCILIO 2.º DE BRAGA l. 2.º pag. 344. Chintila Decretum en Catedrali rom. (4) pag. 408. San Isidro l. 1.º. de Synonimorum lib. 6. c. 1.º. num. 43. pag. 153. Vener. España Goda lib. 3.º. num. 43. 717. 718.*

XXXXVI. También para los entierros se formaba Procesion de Eclesiásticos, que acompañaban al difunto con salmos hasta la Iglesia, donde le hacían las exéquias, y ofrecían el Sacrificio por su alma. La costumbre gentilica de que lo siguiere mucha gente con cantares fúnebres, ó con sollozos y lágrimas forzadas, se conservó tambien en España por mucho tiempo, hasta que el Concilio Toledano tercero, la prohibió enteramente en los funerales de los Eclesiásticos y Monges, y encargó á los Obispos que procurasen quitarla, en quanto les fuese posible, aun de los entierros de los Seculares. En los de los Judios, y aun de los Catecumenos que morían sin bautismo, estaba prohibido el canto de salmos, y toda otra honra exterior: y en Galicia se enterraban sin exéquias y sufragios públicos, no solo los que se mataban por sí mismos, pero aun los que morían sentenciados por sus delitos. La ley de nuestro insigne Teodosio, que prohibió toda sepultura en los templos, se renovó en el Concilio de Braga del año de *quinientos sesenta y uno*, aunque parece que despues de esta época, se fue introduciendo poco á poco la costumbre contraria, pues San Julian, de Toledo, que escribía por los años de *mil ochocientos ochenta y cinco*, dice, que algunos se hacían enterrar en las Iglesias cerca de las aras de los mártires, en lo qual (añade) no hay otra ventaja, sino la de mover á los fieles á rogar á los Santos por sus almas. El respeto que se tenia á los sepulcros es imponderable, estando prohibido el llevarse las urnas aun por devocion ó piedad, baxo pena de cien azotes, ó veinte y quatro escudos, segun

gun la calidad de la persona que se las llevaba. Quien las destruía ó profanaba, ó bien despojaba un muerto, ó le quitaba qualquiera cosa, mandaban las leyes visigodas, que si era persona libre, llevase cien azotes, y pagase á los herederos del difunto una libra de oro; y si era esclavo, se le diesen docientos azotes, y luego le quemasen vivo. Aun el Concilio Toledano quarto á los clerigos, que cometiesen semejantes delitos, impuso la pena de suspension, y de tres años de penitencia. Como en tiempo del Imperio Romano se ponian inscripciones sobre las sepulturas, para conservar la memoria de los difuntos; así lo practicaron tambien nuestros christianos, baxo el Reynado de los Godos, desde el punto que se extinguió el dominio Imperial, y se estrechó el de los Suevos en Galicia. Una lápida sepulcral de Lebrixa, del año de *quatrocientos sesenta y cinco* creo ser la mas antigua de todas, y luego se siguieron tantas por toda España, que no nos gana en el número ninguna otra nacion de Europa. Dos cosas son dignas de reparo en nuestros epitafios christianos: la primera, que en los mas de ellos está indicada la época en que se pusieron, cuya falta en los de Italia y de otras naciones, ocasiona obscuridad y confusion: la segunda, que en lugar de los formularios gentilicos nos representan, ya el nombre de Jesu-Christo, ya la señal de la santa Cruz, y ya las dos letras A y  $\Omega$ , que por ser la primera y última del Alfabeto griego, indicaban que Dios crucificado es nuestro principio y fin (1).

La

(1) San Brasilio, *Vita Sancti Amiliani* cap. 27, en o' Achery *Act.*

*ta Sanctorum ordinis S. Benedicti* v. 1. pag. 214. Conc. de Valencia c. 4. pag.

CXXXVII. La piedad de nuestros Godos, ó Católicos ó Arrianos, tuvo siempre respeto á la ley antiquísima del asilo, pues una de las primeras cosas que nos cuenta la historia de la España Goda, es el haberse refugiado en la Casa episcopal de Barcelona los hijos de Aulfo, sacados despues escandalosamente por la impiedad de Sigerico. A los principios el lugar de asilo era solo el Altar con el Coro, pero despues se extendió á toda la Iglesia, y ultimamente baxo el reinado de Ervigio hasta treinta pasos al rededor de ella, con tal que en aquel trecho no hubiese casas particulares, pues estas no estaban comprehendidas en el privilegio. Si un reo de muerte tomaba sagrado, mandaban las leyes visigodas, que el Juez lo pidiese al Obispo con juramento de que no se le daría la muerte, y quando los Sacerdotes lo hubiesen arrojado del Coro, le cogiese la justicia, y lo condenase á esclavitud, ó azotes, ó pena pecuniaria, segun la calidad del delito y de la persona. Refugiándose alguno por deudas, ó riña, ú otra cosa semejante; los Sacerdotes llamaban al acreedor ó agraviado, para que le perdonase, ó le otorgase plazo para pagar; y hecha así la composicion amigablemente, se le despedia del asilo. Si la persona agraviada ó acreedora se atrevia á sacarlo del Templo sin las debidas licencias, no solo perdía to-

pag. 174. Conc. de Braga de 561.  
 2.º cap. 10. num. 116. á 12. pag. 182.  
 3.º Conc. Tol. 3.º cap. 22. pag. 232.  
 4.º Conc. Tol. 4.º cap. 46. pag. 374.  
 5.º Conc. Tol. 7.º cap. 3. pag. 421.  
 6.º Conc. de Narbonne cap. 9. pag. 574.  
 7.º Conc. Tol. 11.º cap. 22. pag. 447.

San Julian, *Prognosticon* lib. 1.º  
 19. y 20. pag. 23. *Codex Legis Sacer-*  
*dotum* lib. 11. tit. 2. ley 1.ª  
 pag. 201. Véase la *España Romana*  
 lib. 1.º num. 873. y la *España Gótica*  
 lib. 1.º en la prefacion num. 1.º y  
 11. c. 4.º acu. 1.º á 3.º c. 7.º 870.º

dos sus derechos sobre él, sino que incurria tambien en excomunion ó suspension, y por ley real debía pagar á la Iglesia, ó sesenta escudos, ó docientos, á proporcion de sus haberes. Solo era permitido por las leyes civiles, el perseguir aun dentro del Templo á quien se refugiaba en él con las armas en la mano; y no habia pena alguna contra quien lo cogia, ó defendiéndose lo mataba, si por otra parte tenia derecho para hacerlo. San Julian, Obispo de Toledo, á fines del siglo septimo escribió dos libros, que ya no existen, sobre los derechos y privilegios del asilo, el primero intitulado, *Defensa de la casa de Dios y de los que se refugian en ella*; y el segundo, *Impugnacion de los que persiguen á los refugiados en la Iglesia* (1).

CXXXVIII. La inmunidad eclesiástica en tiempo de la España Goda tenia muy estrechos límites, y dependía toda del arbitrio y generosidad de los Reyes, pues por ley general Obispos, Clerigos y Monges, todos estaban sujetos al fisco y á la justicia secular, del mismo modo que los legos, y esto no solo en tiempo de los Arrianos, pero aun despues de haber subido al trono la Religion Católica. Las leyes de Cindasvinto, Recesvinto, Wamba y Ervigio, Príncipes católicos y muy piadosos, imponen penas pecuniarias gravísimas á los eclesiásticos, que citados por qualquier tribunal, no obedecieren al llamamiento.

TOM. XI.

Ff

tò;

(1) *Codex Legis Visigoth.* lib. 3.  
 tit. 2. ley 2.ª pag. 56. lib. 6. tit. 5.  
 ley 16. y 17. pag. 138. y 139. lib.  
 9.º tit. 2. ley 1.ª pag. 184. tit. 3.  
 ley 2.ª á 4. pag. 192. *Conc. de Le-*

rida cap. 8.º pag. 169. *Conc. Tol.*  
 6.º cap. 12. pag. 417. *Conc. Tol.*  
 11.º cap. 10. pag. 269. *Feliz, de*  
*Tol. Vite Juliani* pag. 10. *N.º 23*  
 Véase la *España Goda* lib. 2.º n.º 26

Inmunidad  
eclesiástica.

to; y encargan á los Gobernadores y Jueces, que velen con mucho cuidado sobre la conducta de todo el Clero, y en particular de los Obispos; y quando notasen en ellos ó escándalo en el proceder, ó descuido en el gobierno de sus súbditos, ó injusticia en la distribución de los bienes eclesiásticos, ó desamor de la nacion en las necesidades públicas, los castiguen con multa, ó destierro, ó confiscacion de bienes, segun la calidad del delito y de la persona. Las penas de que nuestros Reyes exímieron al Clero mas alto, desde los Diaconos arriba, se colige no solo por las leyes civiles, pero aun por los sagrados cánones, que no eran sino tres, decalcacion, azotes y muerte. El Concilio de Mérida del año de *sisientos sesenta y seis* mandó (con acuerdo sin duda de Recesvinto) que el Juez secular, *excluyendo la infame decalcacion*, castigue con todas las demas penas legales á los Obispos que mutilaren algun esclavo de la Iglesia: el Toledano onçeno, celebrado con licencia del Rey Wamba, impuso la pena de reclusion y penitencia perpetua á los Eclesiásticos que cometieren delito capital; y el Toledano decimo sexto, á que asistió el Rey Egica, hablando de la sodomia, que se castigaba en el Clero mas baxo con azotes y decalcacion, previno que en los Obispos, Presbíteros y Diaconos se castigase con degradacion y destierro. Los Clerigos inferiores, y asimismo los Esclavos y Libertos de la Iglesia, gozaban de algunos privilegios, como el que les concedieron Recaredo y Sisenando, de que no los emplease el gobierno en trabajos, ni servicios públicos; y el que dió el Rey Wamba

ba á los que no tuvieran dinero, comutandoles las penas pecuniarias con reclusion y penitencia. Pero fuera de esto estaban sujetos á toda especie de castigos sin inmunidad alguna, segun se vé por el decreto arriba dicho del Concilio Toledano decimo sexto, y por lo que ordena el Rey Wamba en el Código Visigodo, que el Liberto de la Iglesia que se casare con muger ingenua, llevará azotes delante del Juez por tres dias seguidos, y entregará sus hijos al Príncipe en esclavitud. No sé con qué fundamento han afirmado algunos historiadores modernos, que Gondemaro fue el primero que concedió la inmunidad eclesiástica en España; habiendo memorias de ella, no solo en la edad de Recaredo, que fue anterior, pero aun de tiempos mas antiguos en que reynaban los Arrianos. Mucho menos fundado es lo que dixo Cayetano Cenni, que el Clero de España no pagaba tributos al Rey; pues todas las leyes y cánones de la España Goda indican claramente lo contrario. El Rey Egica en una de sus memorias presentadas á los Padres de Toledo habló en estos términos: *Dareis orden á los Obispos, que para satisfacer á las imposiciones Reales (Regis inquisitionibus) no echen mano de los bienes de las Parroquias, ni se arreevan á cargarlas con pesos ó contribuciones (inquisitiones aut exactiones) debiendo ellos pagar á la Corona los acostumbrados homenajes con las rentas de sus Catedrales.* Aquí se habla sin duda de tributos, y no de donativos espontaneos, como piensa Cenni: lo primero, porque se llaman *solitos*, ó acostumbrados, y se les dá el nombre de *inquisitiones del Rey*, que es decir *peticio-*

nes ó exácciones: lo segundo porque se dá el mismo nombre al dinero que pagaban las Parroquias, no voluntariamente sino apremiadas por el Obispo: lo tercero, porque si hubiesen sido donaciones ó regalos, no debía cuidar el Rey de dónde salían, ni era de reprehender en el Obispo que las sacase de todas las Iglesias de la Diócesis con la debida proporcion. Mas antiguo todavia es el canon octavo del Concilio Toledano tercero, en que se mandó por disposición de Recaredo (como probaré en las Ilustraciones) que aun los esclavos regalados por el Príncipe á la Iglesia, deban pagar su tributo por cabezas (a). Pero Cayetano Cenni cita á su favor el Toledano quarto, en que se declaró, que por gracia del Rey Sisenando, todos los Clerigos ingenuos en atencion á su oficio eclesiástico, estaban exentos de toda pública imposición y trabajo, para que pudiesen mas libremente servir á Dios, y ninguna otra ocupacion los distraxese de los oficios divinos. No negaré que por *indicción* en language latino, pueda entenderse contribucion ó imposicion, segun se entiende en el Código de Justiniano; pero como la palabra, por su origen gramatical, es equívoca, y nuestros concilios y leyes no la usan con el sentido arriba dicho, nombrando siempre, en términos muy diferentes á las imposiciones, y tributos; puede muy bien juzgarse, que el canon Toledano no tuvo otro asunto sino el de los empleos y trabajos públicos, y que llamó *indicción* al edicto con que se mandaban. Efectivamente, todas las razones que alega del servicio de la Iglesia, y de los oficios

(a) Sobre este canon, que es algo obscuro, veate la Ilustración 36.

cios divinos, convienen á este respecto mas bien que al de los tributos, que por su naturaleza no remueven al Clerigo de las ocupaciones de su oficio (1).

CXXXIX. Aunque los Eclesiásticos estaban sujetos á la justicia ordinaria, quando ésta los llamaba ó de su motu propio, ó por instancia de algun secular; tenían sin embargo sus tribunales propios, y solo delante de ellos podia citar un Clerigo á otro en causas así civiles, como criminales. Los Presbíteros, Diáconos y demas Clerigos estaban sujetos al tribunal del Obispo, el Obispo al del Metropolitano, y éste al del Concilio, ó al de dos Metropolitanos juntos; y el mismo orden se observaba en las apelaciones. El Juez eclesiástico para levantar tribunal en causas ordinarias, debía llamar dos ó tres asistentes de autoridad, y en causas de mayor monta, necesitaba de convocar Concilio Diocesano, formado de Presbíteros y Diáconos. Se oian las partes, se examinaban los testigos y juramentos, y se daba la sentencia por escrito con la firma del Obispo. Excomuniones, suspensiones, degradaciones, reclusiones, ayunos, destierros, privacion de Beneficios, ó estipendios, y aun azotes ó disciplina para los Clerigos menores, estos eran los castigos permitidos al tribunal Eclesiástico, sin que pudiese condenar á muerte, ni decalvar, ni mutilar, ni dar otras penas afrentosas. No tenían nuestros

Tribunal eclesiástico para las causas del Clero.

(1) *Codex Legis Visigoth.* lib. 2. tit. 1. ley 18. pag. 20. y 21. lib. 3. tit. 4. ley 18. pag. 68. tit. 5. ley 2. y 7. pag. 70. y 71. lib. 4. tit. 5. ley 6. y 7. pag. 91. 92. lib. 5. tit. 9. ley 2. pag. 138. 139. lib. 11. tit. 2. ley 2. pag. 212. tit. 3. ley 21. pag. 237. *Conc. Tol.* 3. cap. 6. 8. y 22. pag. 231. 233. *Conc. Toled.*

4. cap. 47. y 78. pag. 374. 378. *Conc. Toled.* 11. cap. 5. 6. pag. 209. 210. *Conc. Tol.* 16. en la prefacion pag. 327. y cap. 3. pag. 326. *Conc. de Mérida* cap. 23. pag. 203. *Saragorça*, *Corona Gothica* cap. 37. pag. 302. *Cenni*, *De antiquis Eccles. Hispania* tom. 1. dices. 4. cap. 7. *num.* 15. pag. 179.

otros Obispos otras cárceles sino las de los Monasterios así de hombres como de mugeres; ni otros Alguaciles ó fuerzas sino las del brazo seglar, á que hacian recurso en las ocasiones para ser obedecidos: pues sabian, que el Evangelio dexó en la mano del Príncipe la espada, y no concedió otras armas á la Iglesia sino las espirituales. Nuestros Reyes, como protectores de la religion, por medio de sus ministros y justicias daban ayuda á los tribunales Eclesiásticos siempre que la pedian, y solian enviar aun á los Concilios provinciales algun *Ministro Regio* para que diese execucion á lo que mandasen los Obispos (1).

Tribunal eclesiástico para las causas de los pobres, y del bien público.

CXL. Tenia el tribunal Eclesiástico un privilegio muy grande á favor de los pobres, á quienes hiciese injusticia algun Juez ó Gobernador; pues de qualquiera sentencia que les fuese dada, podian apelar al Obispo, segun leyes expresas del Código Visigodo. Mandan en ellas nuestros piadosísimos Soberanos, que como *Dios encargó al Obispo el remedio de los pobres y oprimidos*, escuche las quejas que se lleváren contra los Jueces ó Gobernadores, y levantando tribunal con otras personas sabias

(1) *Codex legis Visigoth.* lib. 2. tit. 1. ley 18. pag. 21. lib. 3. tit. 2. ley 18. pag. 69. tit. 5. ley 1. pag. 72. lib. 12. ley 10. 21. y 25. pag. 231. § 237. Isidoró Patense, *Scholaribus* Obispo. 106. num. 24. pag. 26. Montano *Opuscula* Epist. 2. pag. 12. Conc. de Taragona c. 7. pag. 113. Conc. de Lerida cap. 1. §. 7. tit. pag. 168. 169. y en los *Statutos* cap. 7. y 10. pag. 171. Conc. de Valencia cap. 31. y 32. pag. 274. Conc. Tol. 2. cap. 13. 17. y 10. pag. 370. 235. Conc. Bracc. 2. cap. 6. pag. 203. Conc. de Nar-

bona cap. 6. to. 2. tit. pag. 47. 274. Conc. 2. de Sevilla cap. 6. pag. 278. Conc. 2. de Sevilla accion 6. pag. 328. Conc. Tol. 4. c. 3. pag. 366. cap. 314. 315. pag. 370. cap. 41. pag. 374. Conc. Tol. 2. 3. pag. 421. Conc. Tol. 1. cap. 1. pag. 444. Conc. de Mérida cap. 15. 17. y 18. pag. 203. 204. Conc. 14. tit. cap. 6. §. 2. pag. 224. Conc. de Braga cap. 7. pag. 258. Conc. Tol. 2. cap. 8. pag. 284. cap. 11. pag. 287. Conc. Tol. 16. cap. 1. pag. 326.

bias y prudentes, intíme la sentencia que fuere justa: y añaden, que el Magistrado secular que se opusiere á dicho juicio, pagará al Obispo la quinta parte del valor de la causa, y al Erario Real dos libras de oro; y que también el Prelado, si por respetos del mundo concurrirre en la iniquidad, haya de pagar al pobre otra quinta parte. Para mayor freno de los Ministros Reales, y alivio de los afligidos y necesitados, se observaba todavía otra costumbre muy digna del corazon de Recaredo: que la instituyó. Acudian cada año á los Concilios provinciales todos los Jueces y Procuradores del Fisco, y debian sujetar su conducta al examen y correccion de los Obispos, á quienes estaba encargado, que no les permitiesen el menor abuso de su potestad; y que en caso de no poder impedir de otra manera sus vexaciones ó maldades, diesen aviso á la Corte y los excomulgasen. Solian tambien nuestros Reyes sujetar extraordinariamente al juicio de los Obispos, algunas causas muy graves, en particular las de rebeliones y levantamientos; pero estaba prevenido por los cánones, que los Prelados no recibiesen esta honra sino con la condicion expresa de que no habian de dar sentencia de muerte, ni aun á quien la mereciese (1).

CXLI. El juicio que mas propiamente compete á los Obispos, era el de los asuntos de religion, quando se movia alguna duda en

Consultas Epistolares de los Obispos en materias de religion.

(1) San Isidoro, *De ecclesiasticis officii* lib. 2. cap. 6. pag. 459. *Codex legis Visigoth.* lib. 2. tit. 7. ley 29. y 30. pag. 20. lib. 6. tit. 4. ley 3. pag. 230. lib. 22. tit. 4.

ley 2. pag. 208. Conc. de Taragona cap. 10. pag. 254. Conc. Toledo 2. cap. 8. pag. 232. 233. Conc. Tol. 4. cap. 314. y 315. pag. 374.

matéria de doctrina ó de disciplina, en ciertos casos ó se consultaban unos á otros por cartas, ó decidían la cuestión en el primer Concilio. De las consultas epistolares tenemos un exemplo, entre otros muchos, en las cartas de San Braulio, Obispo de Zaragoza, consultado por el Abad Tajon, que le sucedió después en el mismo Obispado. Hay muchos (dice el Abad al Obispo) que venían algunas gotas de sangre, como dexadas por Jesu-Christo en la tierra antes de subir al Cielo; en cuya creencia, aunque no pretendiendo mover dudas, quisiera que tu me confirmases con buenas razones y autoridades; y mucho más me consolara, si escribieses un librito de propósito sobre el asunto. Respondió San Braulio en substancia, que no debemos reprobear la buena fe, de los que piensan tener alguna reliquia de la sangre de Jesu-Christo, porque absolutamente un cuerpo humano, aun después de haber perdido por cualquiera motivo alguna parte de su sangre, se llamaba con toda verdad entero y perfecto, como lo era el de nuestro Redentor, quando subió al Cielo: pero añade, que si quisiéremos toda seguridad en el asunto, acudamos al Altar del Sacrificio, donde tenemos presente cada día, sin la menor duda, la sangre del Cordero inmaculado (1).

CXLII. Los Concilios, en que se proponían también semejantes cuestiones, eran de tres especies, *Nacionales, Provinciales y Diocesanos*, los primeros convocados por el Rey, los se-

segundos por el Metropolitano, y los terceros por el Sufragáneo. Los Concilios Diocesanos, á que asistían los Abades, Presbíteros, Diaconos, y demas Clérigos de la Diócesi, debían celebrarse á lo menos una vez al año, para notificar á todas las Iglesias del Obispado, lo que se había mandado y resuelto en el Concilio Provincial. Los de Provincia se tenían antiguamente cada seis meses, pero en el Toledano tercero de *quinientos ochenta y nueve*, en atención á que varias Iglesias eran pobres, y los viages largos y costosos, se decretó, que bastaba tenerlos una vez al año; y lo mismo se repitió en el Toledano cuarto, señalando por día fixo el diez y ocho de Mayo, aunque después prevaleció la costumbre de trasladarlos á primero de Noviembre. Asistían todos los Obispos de la Provincia, muchos Presbíteros y Diaconos, y varios Seculares de autoridad, los primeros para definir, los segundos para dar consejo, y los terceros para autorizar y executar lo que se mandaba. Para los Concilios nacionales no había tiempo determinado, pues solo se juntaban, quando lo pedía la necesidad, ya por asuntos de doctrina ó de disciplina, que son los propios de la Potestad espiritual, y ya por motivos de estado, en atención al derecho que tenían nuestros Obispos, de nombrar al Rey, juntamente con los Grandes de la Corte. Asistían á dichos Concilios todos los Prelados de la Nación, y de la Galia Narbonense, un buen número de Abades, Presbíteros y Diaconos, y muchos Señores de Palacio (1).

TOM. XI.

Gg

Los

(1) San Braulio, *Epistola carta* 42. pag. 174. y sig. Tajon, *Frag-*

*mentum Epistola ad Bradimmonem* Las obras de San Braulio pag. 174.

(1) Conc. de Huesca canon 7. y 11. pag. 124. 125. Conc. 2. de Sevilla en la prefacion pag. 146.

Conc. de



CXLIII. Los que por su jurisdicción y caracter tenían voto definitivo en los Concilios, eran solos los Obispos, y ellos solos firmaron siempre en España hasta mitad del siglo septimo. El año de *seiscientos cincuenta y tres*, en que se tuvo el Concilio octavo de Toledo convocado por Recesvinto, es la época de las primeras firmas así de los Abades y Dignidades, como de los Grandes de la Corte, porque habiéndose ya introducido desde algun tiempo, el tratar en las juntas eclesiásticas de materias políticas y civiles, concernientes á la eleccion de los Reyes y al castigo de los rebeldes; se tuvo por conveniente el autorizarlas con las firmas de los sujetos mas distinguidos, de las dos potestades espiritual y temporal, para que en ambos tribunales eclesiástico y civil, tuviesen igual fuerza y autoridad. Los Abades y Dignidades, que no habian sido hasta entonces sino consultores, comenzaron desde dicha época á tener voto definitivo, segun se collige de algunas subscripciones, en que lo expresan claramente. Los Seculares asimismo juzgaban y votaban, pero solo en los Concilios mixtos, en que se mezclaban tratados políticos; pues en los de materias meramente eclesiásticas no tenían voz alguna, como se ve con los exemplos de los Toledanos diez, y trece, en que no pusieron sus nombres, porque los asuntos del primero fueron todos eclesiásticos, y en el segundo no se trató de otra cosa; sino de examinar y recibir el Concilio.

Conc. Tol. 3. cap. 18. pag. 322.  
Conc. Tol. 4. cap. 3. pag. 365.  
366. Conc. Tol. 5. cap. 17. pag.

349. Conc. 11. cap. 11. pag. 426.  
Conc. Tol. 12. cap. 12. pag. 427.  
Conc. Tol. 16. cap. 7. pag. 451.

Ecumenico sexto: antes bien en el Toledano diez y siete se previno, que ningun Secular debía asistir en los tres primeros días, por estar destinados á solas materias de doctrina y disciplina. El primer lugar en las firmas se daba á los Metropolitanos, el segundo á los Obispos sufraganeos, el tercero á los Abades, el quarto á las Dignidades de la Catedral, el quinto á los Vicarios de los Prelados ausentes, y el último á los Grandes y Palaciegos. Los Metropolitanos, Sufraganeos y Abades, firmaban cada uno en su clase por orden de antigüedad, sin preferencia de ninguna Iglesia respecto de otra. Los Vicarios de los Obispos ausentes, ponian sus firmas segun la antigüedad de los Prelados, cuyas personas representaban. Los demas Eclesiásticos observaban el orden de su dignidad, firmando primero los Arciprestes, luego los Arcedianos; y en tercer lugar los Primicerios (1).

CXLIV. La Iglesia de España, de quien han tomado todas las demas del mundo (como confiesan nuestros mayores enemigos) innumerables establecimientos y ritos; tiene tambien la gloria de haber dado regla á todos los Concilios, en orden al método y forma, con que deben hacerse; pues el librito intitulado

Gg 2

Or.

Método y forma de los Concilios.

(1) Conc. de Tarragona en las firmas pag. 115. Conc. de Geronza en las firmas pag. 150. Conc. Tol. 2. en las firmas pag. 157. 154. Conc. 1. de Braga cap. 10. num. 6. pag. 280. Conc. Tol. 3. en las firmas pag. 137. 136. Conc. Toled. 4. en las firmas pag. 385. Conc. Tol. 6. en las firmas pag. 423. Conc. Tol. 7. en las firmas pag. 423. Conc. Tol. 8. en las firmas

pag. 447. 449. Conc. Tol. 9. en las firmas pag. 449. Conc. Tol. 10. en las firmas pag. 458. Conc. Tol. 12. en las firmas pag. 470. Conc. Tol. 13. en las firmas pag. 478. 479. Conc. Tol. 14. en las firmas pag. 504. Conc. Tol. 15. en las firmas pag. 512. Conc. Tol. 16. en las firmas pag. 524. Conc. Tol. 17. cap. 34.

*Orden de celebrar los Concilios*, de que suelen honrarse todas las colecciones conciliares, es obra del Toledano quarto, y es la primera y mas celebrada en su género, aunque aumentada despues por otros Concilios de nuestra misma nacion. El método pues, que se observaba en España, es el siguiente. Al rayar del alba, los Porteros de la Catedral abrían una sola puerta, poniéndose allí de guardia para impedir la entrada á los que no tenían lugar en el Concilio. Entraban luego los Obispos todos juntos, y tomaban asiento, primero, los Metropolitanos, y despues los Sufra-gáneos, y unos y otros por orden de antigüedad. Los segundos, que entraban, eran los Presbiteros, para quienes habia sillas detras, de los Obispos; y los terceros eran los Diaconos, que se ponían en pie delante de los mismos sin asiento alguno. Venían despues los Notarios, y los pocos Seculares, á quienes se permitía el ingreso; y luego cerradas las puertas, el Arcediano de la Catedral mandaba en alta voz que se orase; y prostrados todos en tierra hacían oracion, hasta que uno de los Obispos mas ancianos la interrumpía con unas preces vocales, á que todos respondían *Amen*. Hecho esto, el Arcediano decía en voz alta *Levantaos*; y luego tomaban todos su lugar con el orden arriba dicho. Se seguía ordinariamente la profesion de la fé, en que no solo se incluía el simbolo Constanti-nopolitano, sino tambien la aceptacion expresa de los quatro primeros Concilios Ecuménicos. Un Diacono vestido de alba tomaba despues el Código de los cánones y leía los principales de ellos, y en particular los que

to-

tenían relacion con las materias que debían tratarse. En los tres primeros días del Concilio se ayunaba, y se trataba de solos asuntos de religion, formando los decretos segun la pluralidad de votos, sin permitir á nadie contiendas ruidosas, baxo pena de ser echado del Congreso, y quedar excomulgado por un año. En los días consecutivos se examinaban las causas de los Obispos, y las querellas del Clero, de que debía estar informado el Arcediano para proponerlas, y se daban las sentencias por escrito firmadas por todos los Obispos (1).

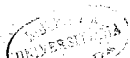
CXLV. Los Concilios nacionales, que se conocen del tiempo de la España Goda, son diez y nueve, uno del siglo quinto, dos del sexto, y diez y seis del septimo; el primero celebrado, segun dicen unos, en Braga, y segun otros, en Caldas de Galicia, llamada antiguamente *Aguas Cílenes*, el décimo-sexto en Zaragoza, y todos los demas en Toledo.

1. El primer Concilio nacional se intimó en el año de *quatrocientos quarenta y siete*, por insinuacion del Papa San Leon, y por motivo de los Priscilianistas, como dixe en el número XCV. Los Obispos de las quatro Provincias, Tarraconense, Cartaginense, Lusitana y Bética, no pudiendo pasar á Galicia por razon de las guerras, formaron congreso en otro lugar, y dirigieron sus votos

Concilios nacionales de la España Goda.

(1) Conc. 1. de Braga cap. 5. y 6. pag. 179. 180. Conc. 2. de Braga en la prefacion pag. 201. Conc. Hispanico general de 447. pag. 90. Conc. Tol. 2. cap. 4. pag. 56. Conc. Tol. 3. cap. 1. y 11. pag.

419. 447. Conc. Tol. 9. en la prefacion pag. 145. Conc. Tol. 11. cap. 1. pag. 247. Conc. Tol. 17. cap. 1. pag. 341. Cenni. *De antiquitate ecclesie Hispanie* tom. 2. disertacion 4. cap. 6. num. 1. pag. 297.



al Obispo de Braga, para unirse en una misma fé con los Gallegos, como consta por el capítulo segundo, del Synodo primero Bragaense. Del Concilio nacional celebrado en esta forma, no nos queda sino una confesion intitulada *Regla de fé católica*, en que se condenan diez y ocho errores de la heregia praxiciliana: se explican con la mayor claridad los artículos del symbolo, y se añade, que el *Esíritu Santo procede del Padre y del Hijo*. Dicha regla de fé no es sino una copia, ó reproducción de la que se hizo mas antiguamente en el Concilio Toledano, del año de *quatrocientos*.

ii. El segundo nacional, es el que llaman Toledano tercero del año de *quinientos ochenta y nueve*, á que asistieron sesenta y siete Obispos, cinco por medio de sus Vicarios, y todos los demas en persona. Hicieron en él la profesion de fé por escrito, el Rey Recaredo, y la Reyna Badda; luego ocho Obispos, y otros muchos Eclesiásticos, que habian seguido hasta entonces la heregia Arriana, y despues de ellos los Grandes del Reyno, y demas Señores de la Corte. Acabada esta funcion, salieron de la Iglesia los Seculares, y quedando en ella los Obispos con sus Presbiteros y Diaconos, formaron veinte y tres cánones ó decretos, para la reforma de la disciplina eclesiástica, que con las heregias y falta de Concilios se habia relajado. Se mandó por insinuacion del Rey, que se dixese el *Credo* en la Misa, segun el formulario Constantinopolitano: se dieron órdenes muy prudentes, acerca de la administracion de los bienes eclesiásticos: se tomaron las providencias ne-

cesarias para contener en su officio á los clérigos, y demas personas consagradas á Dios: se publicaron varios privilegios, concedidos por el Rey á la Iglesia: se renovaron ó moderaron varias disposiciones antiguas, acerca de los penitentes públicos, tribunales eclesiásticos, y convocaciones de Concilios.

iii. Del nacional tercero no nos quedan sino dos cánones, el uno sobre la castidad de las ministros del Altar, y el otro sobre el aseo de las Iglesias. Aunque no firmaron en él sino trece Obispos, debe tenerse sin embargo por nacional, porque son de diferentes Provincias, y entre ellos hay tres Metropolitanos. Se celebró en Toledo en el año de *quinientos noventa y siete*, reynando todavia Recaredo.

iv. En el año de *seiscientos diez* (por instancias, segun parece, de la mayor parte de los Obispos de la Cartaginense, que se habian juntado en Concilio Provincial) publicó el Rey Gundemaro un decreto, en que mandaba, que en adelante el Obispo de Toledo fuese respetado por Metropolitano no solo de la Carpetania, sino de toda la provincia Cartaginense. Este decreto Real, como logró las aprobaciones y firmas no solo de muchos Obispos de todas las Provincias, pero aun de cinco Metropolitanos, equivale á un Concilio nacional.

v. En el año de *seiscientos treinta y tres* tuvo el Concilio que llaman Toledano quarto, con asistencia del Rey Sisenando y de sesenta y nueve Obispos, entre quines ocupaba el primer lugar S. Isidoro, de Sevilla. Se formaron en él setenta y cinco cánones, en que no tanto debe admirarse el numero, quanto el acierto y prudencia.

dencia con que se trata de tan diversas materias, Biblia, Liturgia, Concilios, Tribunales, Fiestas, Ayunos, Sacramentos, Celibato, Seminarios, Convictos, Obispos, Parroquias, Monasterios, Ermitas, Inmunidades, Sepulcros, Virgenes, Hebreos, Esclavos, Penitencia pública, bienes Eclesiásticos, y otros muchos artículos de religion y disciplina. Se cerró el Concilio con un decreto, en que ambas potestades, eclesiástica y secular, juraron fidelidad al nuevo Rey Sisenando, y declararon que el antecesor con toda su familia, merecia ser privado perpetuamente, no solo de los bienes de la tierra, pero aun de la comunión de los fieles. Mucho mas gloriosa memoria hubieran dexado los Santos Obispos doctisimos del Concilio Toledano quarto, si despues de tan piadosas y saludables constituciones, no hubieran convenido en un decreto, en que todo es violencia, partido, inhumanidad y adulacion.

VI. Llamo Concilio sexto nacional al Toledano quinto del año primero del Reynado de Chintila, y seiscientos treinta y seis de la era Christiana, porque lo convocó y aprobó el Rey, se trató de asuntos políticos, se dieron órdenes generales para toda la nacion, y aunque no asistieron sino veinte y quatro Obispos y con un solo Metropolitano, los habia de casi todas las Provincias. En el primer decreto se intimaron Rogaciones anuas para el mes de Diciembre; y en los ocho siguientes se trató de la eleccion de los Reyes.

VII. El septimo Concilio nacional de cinquenta y dos Obispos, se celebró en Toledo, baxo el mismo Rey, en el año de seiscientos

treinta y ocho. Tiene diez y nueve capitulos, en cuyos quince primeros se trata principalmente de Judios, Monges, Penitentes, Libertos, Ordenaciones, Beneficios y bienes de Iglesia. En los quatro ultimos se dan providencias sobre la eleccion del Rey y castigo de los rebeldes; y se manda en términos expresos, contra lo decretado en el Toledano quarto, que nadie se atreva en adelante á privar de bienes, ni de honores á los hijos y descendientes de los Reyes. Debemos á las diligencias del Padre Maestro Florez, el proceso de una causa que se trató en este mismo Concilio, cuya copia conserva la Iglesia de Leon en un Código antiguo de pergamino. Marciano, Obispo de Eclija, depuesto por falsos delitos en un Concilio de Sevilla, apeló al Toledano nacional. Los Padres, habiendo examinado la causa con el mayor rigor, y hallado que falsamente se le atribuia el haber tenido á Ustania por Camarera, y de haber consultado sobre su vida y la del Rey á una Adivina llamada Simplicia, mandaron que volviese á su silla con todos los honores, y que el Obispo Habencio, su enemigo que la ocupaba, se sujetase á la penitencia que el inocente calumniado quisiese imponerle.

VIII. Treinta y nueve Obispos acudieron al octavo Concilio nacional, convocado en Toledo por el Rey Gindasvinto en el año de seiscientos quarenta y seis. Las rebeliones, que entonces eran muy comunes, el sacrificio de la Misa, las visitas Diocesanas, los funerales de los Obispos, la ociosidad de los Ermitaños y la permanencia de los Prelados en la Cor-

te, son los asuntos de los seis decretos que se publicaron.

ix. Baxo el reynado de Recesvinto año de *seiscientos cincuenta y tres*, se tuvo en Toledo el Concilio nacional nono, que fué el primero en que los Obispos dieron lugar á otras firmas de personas eclesiásticas y seculares. El Rey presentó á los Padres una memoria, en que, despues de haber hecho la profesión de la fe, les suplicó tres cosas: la primera, que moderasen el juramento hecho por la nación de no perdonar jamas á los rebeldes; la segunda, que ordenasen con entera libertad quanto les pareciese conveniente para el bien de la Iglesia y del Estado; y la tercera, que puesto que en España, por la misericordia de Dios, no quedaban otros enemigos de la Religion sino los Judios, les pusiesen freno, y procurasen desarraigayr sus errores. En cumplimiento de tan piadosas súplicas, publicó el Concilio doce cánones, en que se absolvió á la nación del juramento que habia hecho contra los rebeldes y desertores; se renovaron, baxo pena de excomunion, los decretos hechos por Sisenando contra los Judios; y se dieron disposiciones muy sábias en varios asuntos de disciplina, principalmente en orden al celibato y honestidad de los Eclesiásticos. Firmaron cincuenta y dos Obispos presentes y otros diez ausentes, diez Abades, el Arcipreste y el Primicerio de la Catedral, y diez y seis Condes de Palacio.

x. El mismo Recesvinto convocó otro Concilio en Toledo en el año de *seiscientos cincuenta y cinco*, firmado por diez y siete Obis-

pos, seis Abades, dos Dignidades y quatro Condes. Se formaron en él diez y siete decretos, cuyos asuntos principales son la honestidad del Clero, y los bienes y Libertos de la Iglesia.

xi. El Concilio que llaman Toledano decimo, corresponde en mi cuenta al oncenno nacional, celebrado en el año de *seiscientos cincuenta y seis* baxo el reynado del mismo Recesvinto, con asistencia de veinte y cinco Obispos. Se licieron en él siete cánones, concernientes á Disciplina Eclesiástica, en materia de fiestas, Clérigos, Monges, Viudas y Judios. Acabadas las decisiones canónicas, se trataron dos causas, la del Obispo Potamio, que en pena de su flaqueza se habia retirado espontaneamente á un Monasterio, y la del testamento de Recimiro, Obispo de Dumio, que habia dexado mas mandas de las que podia.

xii. El doceno Concilio nacional, que es el que lleva el titulo de Toledano duodecimo, se tuvo por orden del Rey Ervigio en el año de *seiscientos ochenta y uno*, con asistencia de treinta y ocho Obispos, quatro Abades, y quinze Señores de Palacio, á quienes el Rey presentó una memoria, suplicándoles que examinasen su eleccion, y la deposicion de Wamba, para quitar todo motivo de discordias y tumultos. Se entabló luego esta causa como muy importante, y leidos los papeles y testimonios, se declaró de comun acuerdo, que Wamba *en peligro proximo de muerte habia recibido el hábito de religion, y la venerable señal de la tonsura sagrada; y con firma de su mano habia nombrado por sucesor á Ervigio, y rogado á Julian, Obispo de Toledo,*

que lo consagrarse; y por consiguiente que estaba bien depuesto, y que la nacion quedaba libre del juramento de fidelidad que le habia dado, y debia reconocer por su verdadero Señor al nuevo Rey. Dada esta sentencia, se pasó á tratar de materias eclesiásticas, de la penitencia en la muerte, de las excomuniones, del número de Obispos, de la eleccion de los Obispos, del Sacrificio de la Misa, y de otros objetos de disciplina, con que se llenaron en todo trece artículos.

xiii. El mismo Ervigio, con el fin de anular varias leyes de Wamba, y de obtener el perdón para los que se rebelaron en tiempo de este Rey, convocó en Toledo en el año de *seiscientos ochenta y tres* otro Concilio nacional el mas numeroso de todos, pues firmaron en él setenta y cinco Obispos, cinco Abades, tres Dignidades, y veinte y seis Grandes. Sus capítulos son trece, y en ellos se mandó, en primer lugar, todo lo que quiso el Rey á favor de su familia, y contra la memoria de Wamba: despues se hicieron varios decretos canónicos, que tienen por objeto las fiestas, el culto de las Iglesias, la penitencia en la muerte, la residencia de los Eclesiásticos, y los derechos de los Metropolitanos.

xiv. La aprobacion del Concilio Eumenico sexto, solicitada (como dixé antes) por el Papa San Leon Segundo, dió motivo al Concilio nacional decimoquarto, que para mayor brevedad se celebró de un modo acostumbrado, pues se tuvieron cinco Concilios provinciales en Sevilla, Mérida, Braga, Tarragona y Narbona, y luego con los

Diputados de ellos, se juntaron todos los votos en Toledo en el año de *seiscientos ochenta y quatro*, reynando todavia Ervigio. Los doce capítulos del Concilio, no tienen otro asunto sino el que tengo dicho. Firmaron en él el Obispo de Toledo con todos sus Sufraganeos, y luego los Diputados de las Provincias, que eran ocho, dos de Tarragona, dos de Narbona, dos de Braga, uno de Mérida, y otro de Sevilla.

xv. Como se siguieron despues las contiendas, que dixé antes, entre el Obispo San Julian y el Papa San Benito segundo, se celebró en Toledo otro Concilio nacional en *seiscientos ochenta y ocho*, con la asistencia de setenta y seis Obispos, ocho Abades, tres Dignidades de la Catedral, y diez y siete Condes. Se emplean en él diez y ocho capítulos enteros, desde el nono hasta el veinte y siete, en formar la apologia de San Julian y de la Iglesia de España, contra las censuras de Roma. Los ocho primeros capítulos, y los ocho últimos, fuera de la profesion de fé acostumbrada, no tienen otro objeto, sino el de asegurar en el trono al Rey Egica, y absolverle de los juramentos que habia hecho á favor de los hijos del antecesor.

xvi. En el año de *seiscientos noventa y uno* por orden del mismo Rey Egica, se tuvo en Zaragoza un Concilio, que aunque defectuoso y sin firmas, se conoce claramente haber sido nacional por haberlo convocado el Rey, por el formulario de las gracias que se dan á su Magestad, por la libertad con que se reforma y mejora un decreto del Concilio nacional decimo tercero, y por la generalidad

dad con que se prohíbe á todos los Obispos de qualquiera Provincia, el consagrar Iglesias ó Prelados fuera de los días de Domingo. Después de este decreto, que es el primero, se siguen otros quatro. En ellos se manda, que los Sufraganeos no señalen el día de la Pasqua, sin consultar y oír al Metropolitano: que los Curas Abades no den alojamiento á Seculares dentro del Monasterio: que aunque el Obispo puede quitar la libertad á los ahorrados de la Iglesia, que no reconocen su Patrona, no debe hacerlo, sino después de haberlos avisado y amonestado: que las viudas de los Reyes, para mayor seguridad y decencia, tomen el hábito religioso en algun Monasterio de vírgenes.

xvii. Sesenta y dos Obispos, cinco Abades, y diez y seis Condes asistieron en Toledo por disposición del Rey Egica, al Concilio nacional decimo septimo del año de *seiscientos noventa y tres*. Es memorable la profesion de Fé, que se hizo en este Concilio, por la mucha doctrina, con que se explica en ella el misterio de la Santísima Trinidad. Siguense varias leyes muy prudentes; unas contra los Hebreos, Idólatras, Sodomitas, Suicidas y Rebeldes; y otras sobre el Sacrificio de la Misa, oraciones públicas, bienes eclesiásticos, y convocaciones de Concilios. En el capítulo trece, que es el último aprueba el Rey todos los decretos Synodales, y manda que los Obispos de la Narbonense, ya que no habían asistido al Congreso por la peste, los acepten y firmen en Synodo provincial.

xviii. El Concilio nacional decimo octavo, cuyo número de Obispos no se sabe,

se tuvo por orden del mismo Egica en la ciudad de Toledo, año de *seiscientos noventa y quatro*. Sus cánones son ocho, y sus objetos el bautismo, el lavatorio del Jueves Santo, el aseó de las Iglesias, la Misa de difuntos, la institucion de ayunos extraordinarios, y la seguridad del Rey y de su muger y familia.

xix. Del último Concilio nacional, que es el que llaman Toledoano decimo octavo, convocado por Witiza en el año de *setecientos y uno*, no nos queda sino el título. Sobre la falta de sus cánones discurren los modernos de dos maneras, pero todos cargando la mano injustamente sobre el Rey Godo. Unos dicen que no se han conservado, porque eran contrarios á la religion y piedad, en virtud del influxo del Principe, que habia torcido á los Obispos. Otros sospechan con Baronio, que los cánones eran buenos, y que por esto el malvado Rey quando se pervirtió, los hizo rasgar ó borrar. Isidoro Pacense, que merece mas fe que todos los modernos juntos, asegura que *Witiza reynó quince años clementissimamente* ( desde el de *seiscientos noventa y seis*, hasta el de *setecientos y once (a)* ) . . . ; y que en este tiempo floreció por *gravedad y prudencia Felix, Obispo de Toledo, que celebró en la Corte muy buenos Concilios, aun quando reynaban juntos Witiza y Egica* ( desde *seiscientos noventa y seis*, hasta *setecientos y uno* ). De estas palabras se coligen tres cosas: lo primero, que Witiza no fué Rey malo, como pretenden los escritores modernos; y por consi-

(a) Véase en el libro 3. de la . . . mero 3.  
Espana Goda la Ilustracion 10. 22.

siguiente, ni mandó hacer malos cánones, ni deshizo los buenos: lo segundo, que bajo su reinado se celebraron *muy buenos Concilios*, y en consecuencia es temeridad y calumnia, el suponer impiedad ó falta de religion en el Toledano decimo octavo: lo tercero, que se han perdido todos los *buenos Concilios*, de que habla Isidoro Pacense, y se habran perdido asimismo otros muchos mas antiguos; y así no hay para que formar tantas sospechas, por la falta de los cánones de que se trata. Pero sin embargo, en caso que quisieramos discurrir; mas bien debiera atribuirse la pérdida á la faccion de Don Rodrigo, porque habiéndose celebrado el Concilio, quando Witiza por muerte de su padre quedó solo en el Reyno, es natural que se formasen decretos (como se acostumbraba) para asegurarle el trono, y estos seguramente no podian merecer la aprobacion del partido contrario, que coronó despues á Don Rodrigo, viviendo todavía el antecesor (1).

CXLVI. Los Concilios provinciales, cuyas Actas se han conservado, son solos veinte y uno: uno de Lusitania, quatro de Galicia, quatro de la Cartaginense, ocho de la Tarraconense, dos de la Bética, y otros dos de la Narbonense. El de la Provincia Lusitana se tuvo en Mérida en el año de *seiscientos sesenta y seis*, bajo el reinado de Rec-

(1) Los diez y nueve Concilios, de que se ha tratado en este artículo, pueden verse en la Colección de Catalani tom. 3. pag. 90. 227. 301. 323. 364. 403. 408. 419. 433. tom. 4. pag. 145. 173. 284. 279. 302. 306. 372. 320. 340. 351. 351-

dato Pacense, *Chronicon ann. 19. pag. 298. Bzronio, Notæ in Conc. Tolet. XVII. in Catalani tom. 3. pag. 317. Exempla Illustrissimæ Maritima et Habermium Episcopos in Episc. Española d'agrada al principio del tom. 17. sin numeracion de paginas*

vinto, presentes doce Obispos, el Metropolitano, y once Sufraganeos. En los veinte y tres capitulos que tiene, se trata de varios asuntos de disciplina eclesiástica: los principales son la castidad de los ministros del Altar, la forma y tiempo de los Concilios, los derechos del Metropolitano y del Sufraganeo, los límites de los Obispados y Parroquias, las visitas diocesanas, la distribucion de los Beneficios y bienes de Iglesia, y la administracion de los Sacramentos sin simonía (1).

CXLVII. De los Concilios provinciales de Galicia no nos quedan sino quatro, tres del siglo sexto, y uno del septimo; pues otro que se cita mas antiguo con la fecha de Braga del año de *quatrocientos y once*, parece ser apócrifo por varios titulos, ni tiene mas autoridad que la del Padre Don Bernardo de Brito. En el tomo tercero de la Real Academia Portuguesa hay dos disertaciones, una en defensa de dicho Concilio, compuesta por Don Francisco Leitam Ferreyra, y otra de Don Manuel Pereyra da Silvaleal, que prueba ser fabuloso.

1. El primer Concilio provincial de Galicia es el que se celebró en Braga con asistencia de ocho Obispos en el año de *quinientos sesenta y uno*, inmediato al de la conversion del Rey Ariamiro ó Theodomiro, padre de Miro ó Miron. Se leyó al principio con general aprobacion la *Regla de Fe Católica*, reproducida (como dixé antes) por todos los Obispos de la nacion Española contra la heregia de los Priscilianistas en el año de *quatrocientos quaranta y siete*; y luego para mayor

TOM. XI.

II

CON-

(1) Concilio de Mérida en Catalani tom. 4. pag. 298.

Concilio Provincial de Galicia.



confirmacion y claridad, se formaron diez y siete cánones contra los principales errores de dichos hereges. En segundo lugar se leyeron las definiciones canónicas de los Concilios generales, y de algunos otros particulares, y despues de ellos la carta que habia escrito veinte y tres años antes el Papa Vigilio á Profuturo, Obispo de Braga. Por fin se formaron veinte y dos cánones para corregir la relaxation de las personas sagradas, restablecer la uniformidad en la Liturgia, distinguir los grados y jurisdicciones del Clero, repartir con equidad los bienes de la Iglesia, y reformar en todas las demas cosas la disciplina Eclesiástica.

II. Aunque no es genuina ó antigua (como previene antes) la relacion que corre de un Concilio de Lugo del año de *quinientos sesenta y nueve*, no puede sin embargo negarse, que por ese tiempo, con poca diferencia, se tuvo en Galicia un Concilio provincial en que se dividieron los Estados de los Reyes Suevos en dos provincias Eclesiásticas, sujetando la una á la Iglesia de Braga, y la otra á la de Lugo.

III. Del tercer Concilio de Galicia, llamado Bracarense segundo, y celebrado en el año de *quinientos setenta y dos*, con asistencia de seis Obispos Bracarenses, y otros seis Luteses, nos quedan diez cánones ó decretos. En ellos se trata de las visitas Diocesanas, de la consagracion de las Iglesias, de la administracion de los Sacramentos, del tribunal de los Clerigos, de la celebracion de la Pasqua, y del sacrificio de la Misa. En su Prefacio se cita el Concilio de Braga del año de *quinientos sesenta y uno*, llamandolo *Bracarense* gri-

*primero*, que es prueba de que no se conocia el otro mas antiguo, que suponen algunos celebrado en *quatrocientos y once*.

IV. El ultimo Concilio de la provincia de Galicia, á que asistieron ocho Obispos, se tuvo en la misma ciudad en el año quarto de Wamba, *seiscientos setenta y cinco* de la Era Christiana. La materia del Sacramento de la Eucaristia, los vasos y ornamentos sagrados, el decoro y honestidad de los Clérigos, las posesiones del Sacramento, la administracion de los Ordenes, y los bienes de la Iglesia, forman el objeto de sus nueve cánones (1).

CXLVIII. La provincia Cartaginense cuenta quatro Concilios del tiempo de los Godos, uno celebrado en Valencia, y los demas en Toledo.

I. Su primer Concilio provincial es el que llaman Toledano segundo, celebrado en *quinientos veinte y siete* por solos seis Obispos, aunque firmado despues por otros dos de Cataluña, que llegaron á Toledo por aquellos dias. No tiene sino cinco decretos, el primero sobre los niños ofrecidos á la Iglesia por sus padres, el segundo sobre los Clérigos que pasan de una Iglesia á otra, el tercero acerca de la castidad de los Eclesiásticos, el quarto sobre los Beneficios, y el último sobre los impedimen-

tos matrimoniales.

II. El segundo Concilio de la Cartaginense se tuvo con asistencia de siete Obispos en

II a

(1) Catalani, *Collectio maxima Conciliorum Hisp.* tom. 3. pag. 79. 177. 180. 103. tom. 4. pag. 355. Aguirre, *Nova in Concil. Brac.* ann. 411. ca. Catalani tom. 3. pag. 80.

Perreyra, *Dissertationes apologeticae*, y Perreyra de Silveira, *Dissertationes* &c. en la *Academia Portuguesa* tom. 3. sin numeracion de paginas. 151

Concilios de la Provincia Cartaginense.

la ciudad de Valencia, por los años de *quinientos quarenta y seis*, baxo el Reynado de Theudis, que algunos Códigos llaman Theuderico, y otros Theuderico por yerro de los copistas. Sus cánones son seis, y tratan de la Misa, de los Obispados vacantes, del entierro de los Obispos, y del castigo de los Clérigos vagabundos.

III. El tercer Concilio, celebrado en Toledo por quince Obispos en el año de *seiscientos y diez*, no tuvo otro objeto sino el de fixar en la Corte la única silla Metropolitana de la provincia Cartaginense, que es lo mismo que mandó consecutivamente el Rey Gundemaro en el decreto firmado por todos los Obispos de España.

IV. El quarto Concilio provincial de la Cartaginense, que lleva el título de Toledano onceno, se celebró reynando Wamba en el año de *seiscientos setenta y cinco*, presentes diez y nueve Obispos, seis Abades, y el Arce-  
 cedean de la Catedral. Los asuntos de que se trató en diez y seis capitulos, son la Liturgia, los Ordenes sagrados, el tribunal eclesiástico, el sacramento de la Eucaristia, el sacrificio de la Misa, y la convocacion de los Concilios provinciales (1).

Concilios de la Tarraconense. CXLIX. De la provincia Tarraconense quedan ocho Concilios, dos celebrados en Barcelona; y los demas en Tarragona, Gerona, Lérida, Terrasa, Zaragoza y Huesca.

I. El de Tarragona, que es el mas antiguo, lleva la fecha del año de *quinientos diez*

(1) - Ciriliani, *Collevia maxima* tom. 4. pag. 228.

de 1000. 3. pag. 172. 173. 322. y

y seis. Los Obispos que asistieron son diez: sus cánones trece: sus asuntos principales la honestidad y vida exemplar de los Clérigos, la jurisdiccion de los Metropolitanos, la asistencia á los divinos oficios, las visitas Diocesanas, la forma de los Juicios, la vida Monástica y los Concilios provinciales.

II. El de Gerona, que es el segundo, se celebró con asistencia de siete Obispos en el año de *quinientos diez y siete*. Sus decretos, que son diez, tienen por objeto la Liturgia, los ayunos, el bautismo y la honestidad del Clero.

III. El tercer Concilio provincial se tuvo en Barcelona por los años de *quinientos y quarenta*, poco mas ó menos, presentes siete Obispos. Los títulos que nos quedan de sus diez cánones, tratan del oficio divino, y de las obligaciones del Eclesiástico, del Penitente y del Monge.

IV. El Concilio de Lérida de *quinientos quarenta y seis*, á que asistieron nueve Obispos, es el quarto provincial de la Tarraconense. Se formaron en él diez y seis decretos con el mayor zelo y prudencia, así para la regla de los Clérigos y Monges, y demas personas consagradas á Dios, como tambien para impedir en todo el pueblo los pecados mas dañosos y de mayor escándalo.

V. Catorce Obispos asistieron en el año de *quinientos noventa y dos* al Concilio quinto provincial, que llaman segundo de Zaragoza; y en él se mandó, que las Iglesias de los Arrianos se volviesen á consagrar, y las reliquias que habia en ellas se probasen con el fuego.

VI. Al sexto provincial, que se tuvo en Huesca.

Huesca en el año de *quinientos noventa y ocho*, no se sabe cuántos Obispos asistieron, porque no tiene firmas. Se encargó en él la castidad á todos los Eclesiásticos, y se mandó á los Obispos Sufraganeos, que llamasen cada año á Concilio á sus Abades, Presbíteros y Diáconos.

VII. En el año de *quinientos noventa y nueve*, tuvieron en Barcelona doce Prelados de la provincia Tarraconense el Concilio septimo provincial. Declararon, que los Obispos deben distribuir el Crisma á las Parroquias sin interés; que los sagrados órdenes se han de dar á sus tiempos, y con los acostumbrados intervalos; y que los hombres y mugeres que tomen el habito de religion ó de penitencia, aunque esten en el siglo, no pueden casarse.

VIII. El ultimo Concilio provincial de la Tarraconense, se tuvo en la antigua *Egara*, que corresponde á Terrasa de Cataluña, en el año de *seiscientos y catorce*; y de él no se sabe otra cosa, sino que se renovó y confirmó el canon del Concilio de Huesca acerca de la castidad de los Eclesiásticos. Firman catorce Obispos; y como entre ellos hay algunos de otras Provincias, se puede conjeturar que el Metropolitano de Tarragona lo procurase para dar mayor autoridad á lo decretado (1).

Concilios de la Bética.

CL. Los Concilios que nos quedan de la provincia Bética, son dos solos, uno y otro celebrados en Sevilla, el primero por S. Leandro, y el segundo por S. Isidoro.

De los que se celebró en el año de *quinientos*

*cientos y noventa* con asistencia de ocho Obispos, no tenemos sino una carta dirigida á Pegasio, Obispo de Ecija, á quien se notifican tres cosas: la primera, que son invalidas las donaciones que habia hecho su antecesor Gaudencio, de algunos esclavos de la Iglesia: la segunda, que dichos esclavos, aunque puestos en libertad por el Obispo, deben volver al servicio del templo: la tercera, que por determinacion del Concilio se dexaba á la disposicion de los Jueces seculares el castigo de las mugeres que convivesen con Eclesiásticos.

II. El segundo Concilio Hispalense, en que firmaron tambien ocho Obispos, lleva la fecha del año de *seiscientos diez y nueve*. Los principales asuntos de sus trece capítulos, son los límites de los Obispados y Parroquias, la administracion de los órdenes sagrados, la jurisdiccion de los tribunales eclesiásticos, los derechos propios del Obispo, los Libertos, los Monges, los bienes de Iglesia, y la condenacion de la secta de los Acefalos, á que dió motivo un sectario extranero, que convencido por nuestros Obispos abjuró la heregia (1).

CLL. De la Provincia Narbonense quedan dos Concilios, uno tenido en Agde en *quinientos y seis*, y otro en Narbona en *quinientos ochenta y nueve*.

El notorio de la obispos que en el siglo, se celebró en el año de quinientos y catorce.

Concilios de la Narbonense.

Y. El primero se celebró con expresa licencia de nuestro Rey Alarico, presentes treinta y quatro Obispos, todos de Francia. Los Ordenes sagrados, la castidad y vida exem-

(1) Catalani citado tom. 3. pag. 123, 129, 167, 168, 303, 306, 345.

(1) Catalani citado tom. 3. Chronicon num. 6. pag. 286. pag. 278, 346. Isidoro Pascense,

exemplar de los Clérigos, las fiestas, los ayunos, la penitencia pública, la division entre Monasterios de hombres y de mugeres, la subordinacion de los Monges al Obispo, la inmunidad eclesiástica, los bienes de Iglesia, y la convocacion de Concilios cada año, forman el principal objeto de sus cánones, que son setenta y uno.

II. En el segundo Concilio se juntaron por orden de Recaredo, siete Obispos de la Provincia Narbonense, para firmar los decretos y definiciones del Toledano tercero, á que no habian asistido. Hecho esto, se formaron otros quince cánones, dirigidos la mayor parte á corregir los abusos del Clero de Francia (1).

CLII. La costumbre de tener recogidos y ordenados en un Código, todos los cánones de los Concilios, no solo de los nacionales, pero aun de otros extranjeros recibidos por la nacion, es muy antigua en la Iglesia de España; pues ya en el Concilio Bracarense primero del año de *quinientos sesenta y uno*, se consultó nuestro Código nacional de Concilios generales y particulares, que se habia formado, segun parece, desde los primeros años del siglo sexto. Fuera de la Iglesia Romana, que tiene una coleccion mas antigua, pues es del tiempo de San Leon, que floreció á mitad del siglo quinto, y otra coeva con la nuestra, que es la de Dionisio Exiguus; no hay Iglesia que pueda citar un Código conciliar anterior al de España; pues el

(1) Conc. Agathense en la Coleccion de Cotter tom. 1.º pag. 519. y sig. Conc. Narbonense en la Co-

de África, hecho por Fulgencio, es de la mitad del siglo sexto; y el de cánones griegos y africanos, de que se servia la Iglesia de Francia, no se sabe en qué tiempo se hizo, ni en qué parte del mundo. La segunda Coleccion Española, con que se aumentó la primera, es la que hizo San Martin, Obispo de Braga, por los años de *quinientos setenta y dos*, dando lugar en ella á setenta y quatro cánones, la mayor parte sacados de los Concilios de Oriente. Entrado el siglo septimo, se aumentó notablemente nuestra Coleccion, por diligencia y trabajo de San Isidoro, de Sevilla, á quien han confundido muchos modernos con el falso Isidoro del siglo nono, de quien hablaré en la historia de la España Arabe. Se fue despues continuando sucesivamente la misma Coleccion, segun el plan del Concilio Toledano nono, que mandó en el año de *seiscientos cincuenta y cinco*, que los cánones, que todavia no estaban en el Índice, se pusieran en él con los demas; *para que se conservasen perpetuamente con la debida reverencia*. De las fuentes, que hasta ahora he citado, fue saliendo sucesivamente el célebre Código de nuestra nacion, intitulado *Índice de los sagrados Cánones y Concilios*, de que se sirvió la Iglesia de España desde los primeros años del siglo sexto, hasta los primeros del octavo. Esta Coleccion, que está formada con el mejor sistema (dividida la Obra en diez libros, cada libro en títulos de materias, y cada título en cánones) confiesan Balucio, y Fabricio, y todos los demás hombres sábios, que no solo es la mas completa y copiosa entre todas las antiguas, sino

tambien la mas pura y autorizada, pues comprendiéndose en ella no solo los cánones de los Concilios, sino tambien las cartas de los Papas, no se cita ninguna de las apócrifas anteriores á San Dámaso. Cayetano Cenni, acostumbrado á jactarse de mil cosas, en que no ha tenido mas parte, que la de saber copiar los pensamientos ajenos, sin indicar sus autores, se gloria de haber descubierto, que la mayor parte de dicha Coleccion es obra de S. Isidoro, habiendo ya dicho lo mismo los escritores arriba citados, y otros innumerables, quando aun la Coleccion no se habia publicado, y solo se leía manuscrita (1).

Decretales de los Papas dirigidas á España.

CLIII. Los Papas que dirigieron Decretales ó cartas á nuestra Iglesia, en tiempo de la España Goda, son solos diez; y los primeros cinco del siglo quinto, Inocencio, Leon, Hilario, Simplicio y Felix; tres del sexto, Hormisdas, Vigilio y San Gregorio Magno; y dos del siglo septimo, Leon y Benito. La carta del Papa Deusdedit á Gordiano, Obispo de Sevilla, es ciertamente apócrifa por muchas razones: primero, porque entonces no era Obispo de Sevilla Gordiano, sino San Isidoro: lo segundo, porque el Papa en ella se pone á dar providencias sobre la dote de los divorciados, que es asunto meramente temporal, é impropio de un Pontífice, principalmente en estados ajenos: tercero, por-  
que

(1) Conc. Bracar. 1. cap. 5. y 6. pag. 179. 180. San Martín Durmense. *Capitula ex Orientalium Synodis* en Caralami tom. 1. pag. 212. Conc. Tol. 9. en la Prefacion pag. 145. *Index Sacrorum Canonum* &c.

en Caralami tom. 4. pag. 9. y 10. Fabricio, *Bibliotheca graeca* tom. 21. lib. 6. cap. 1. num. 20. pag. 167. sig. hasta pag. 67. Cenni, *De antiquitate Eccles. Hispanae* tom. 1. Prefacion pag. 31.

que supone, que en España las mugeres daban la dote á los hombres, sucediendo todo al contrario, como se verá mas abaxo: quarto, porque en ella no solo hay errores de Geografía, sino tambien de Religion, pues se declara, que si un casado saca de pila á su hijo, queda disuelto su matrimonio, y puede pasar á segundas nupcias: quinto, porque se atribuye este mismo error á los Santos Pontífices, Julio, Inocencio y Celestino, de quienes no hay motivo para sospechar tal cosa: sexto, porque la afinidad espiritual en tiempo del Papa Deusdedit, no era todavia impedimento matrimonial, como se supone en la carta. Los Cardenales Baronio, Aguirre y otros muchos, piensan generalmente, que el borrar algunas Decretales, es hacer agravio á la Silla Apostolica de San Pedro; siéndolo sin duda mucho mayor el sostener como verdaderas, las que se inventaron para deshonrarla.

1. La primera de nuestras Decretales, empezando por el siglo quinto, es del Papa Inocencio primero, quien despues del año de *cuatrocientos y dos*, que fue el de su consagracion, dirigió una carta á los Obispos del Concilio Toledano, aprobando lo que habian dispuesto acerca de algunos Priscilianistas convertidos, y reprobando la poca observancia de los cánones, en la administracion de los sagrados Ordenes. Como la carta se escribió unos tres ó quatro años despues del Concilio Toledano del *cuatrocientos*, pretenden muchos, que hubo otro Concilio en Toledo en tiempo de San Inocencio: pero no es sino mera conjetura, y no muy fundada; porque



legítimamente por tal, su carta, sin embargo, fue bien recibida en Galicia.

viii. San Gregorio Magno, que gobernó la Iglesia en los últimos años del siglo sexto, y primeros del septimo, es el Papa, de quien tenemos mas cartas. Escribió tres á Recaredo, quatro á San Leandro, uni al Duque Claudio, y tres á Juan Defensor. Con Recaredo se alegra por su conversion, y por la de todo el Reyno, y le habla del tratado que habia hecho el Rey Atanagildo, con el Emperador Justiniano. Á San Leandro le dirige sus libros morales, le regala el Palio, y aprueba su modo de pensar acerca de los diferentes ritos del bautismo. Á Claudio, Duque de Mérida, le recomienda el Monge Ciriaco, y le suplica, que no lo detenga mas de lo necesario. Á Juan Defensor, encarga las causas de los Obispos, que habian sido depuestos injustamente en los dominios del Emperador. El Cardenal de Aguirre, pone entre nuestras Decretales otras dos cartas de S. Gregorio, que no nos pertenecen; pues la primera, aunque para Juan Defensor, trata de asunto de la Isla de Cabrera, que entonces no estaba unida con los dominios de España; y la segunda, que iba dirigida al Defensor Vital, habla de Cállar en Cerdeña, que tampoco era nuestra. Otra carta nos atribuyen algunos, que vá dirigida á Quirico, y á los demas Obispos de *Hiberia*: pero seria ó para *Hibernia*, como se lee en algunos Códigos, ó para la *Iberia Oriental*, como juzgó Pedro de Marca. Á España no toca ciertamente, aunque lo quisieran los Monges Maurinos: primero, porque entonces no teniamos ningun

Me-

Metropolitano, ni otro Obispo de fama que se llamase Quirico: segundo, porque el nombre comun y vulgar de nuestra peninsula, no era entonces *Iberia*, sino *Hispania*, y así la llama siempre en sus obras el mismo San Gregorio: tercero, porque no habia en España los muchos Nestorianos, y demas hereges, que supone la carta, y que quisieran regalarlos con tanta generosidad los Franceses de la Congregacion de San Mauro.

ix. En el año de *seiscientos ochenta y tres* el Papa San Leon segundo, con el fin de que se recibiese en España el Concilio Ecueménico sexto, dirigió allá quatro cartas, que sin razon (como dixé antes) el Cardenal Baronio llamó apócrifas, una para el Rey Ervigio, otra para el Obispo de Toledo, otra para todos los Prelados del Reyno, y otra para todos los Gobernadores.

x. San Benito segundo, sucesor de S. Leon, escribió á Pedro Notario, que estaba en España, para que solicitase la aceptacion formal del Concilio Ecueménico sexto, segun el encargo del antecesor: y esta es la ultima carta Pontificia del tiempo de la España Goda (1).

CLIV. Los Sacramentos, instituidos por Jesu-Christo para santificar nuestras almas, son el asunto mas noble y mas repetido así en las cartas de los Papas, como en los cánones de nuestros Concilios. Es mucho de extrañar en

es-

(1) Catalani, *Collectio maxima* 62. tom. 3. pag. 44. 91. 116. 120. 122. 134. 161. 285. 344. tom. 4. pag. 197. y 301. San Gregorio Magno, *Opera* tom. 2. *Epistolaram* lib. 11. carta 67. col. 1166. Maurinos, *in S. Greg.* en el lugar citado col.

1166. 1167. Aguirre, *Note in Epistol. Greg. Mag. et in Epistolam Papa Deusedit* en Catalani tom. 1. pag. 285. y 245. Catalani, *Note in Epistolam Papa Deusedit* pag. 145. y 146. *Veste la España Goda* lib. 2. Ilustracion VII.

Cartas de San Gregorio Magno.

Cartas de San Leon II.

Cartas de San Leon II.

Carta de San Benito II.

Sacramentos. De la Extrema Uncion no se halla memoria.

esta materia, que en tantos documentos como tenemos de la España Romana y Goda, por siete siglos enteros, no se halle nombrado una sola vez el Sacramento de la Extrema Uncion, hablandose en ellos tantas veces no solo de los demas Sacramentos, pero aun en particular del Crisma y de su reparticion por las Parroquias. El erudito Martene en su obra de los Ritos eclesiásticos, ha publicado acerca de dicho Sacramento treinta órdenes rituales diversos, tomados de varias partes del mundo, pero ninguno de ellos de España (1).

## Bautismo.

CLV. Los ministros ordinarios del Bautismo eran los Obispos y Presbíteros; los dias destinados para conferirlos las fiestas de Pasqua y Pentecostés, y los lugares propios para la funcion las Catedrales y Parroquias: pero en caso de necesidad lo daban los Clerigos inferiores, y aun los seculares, en qualquiera lugar y qualquiera dia del año. Las pilas bautismales generalmente eran de piedra, y estaban en lugar separado que se cerraba, como dixé antes, el primer dia de Quaresma, y se abría en Jueves Santo. Desde principios del siglo sexto introduxeron algunos Obispos la costumbre de usar una sola immersion en el bautismo, con el fin de apartarse de los Arrianos, que confirmaban su error de las tres naturalezas divinas con el uso comun de las tres immersiones. San Martin, de Dumio, dexandose llevar de las máximas de Oriente, donde se habia educado, se atrevió no solo á reprobear este estilo de nuestros Prelados, pero aun á tratarlos de *nechos é ignorantes*, por-  
que

(1) Martene, *De antiquis Ecclesie Ritibus* tom. 1. lib. 1. par. 2.

que con el pretexto de apartarse de los Arrianos, que usaban de las tres immersiones, no tenían reparo en unirse con los Sabelianos que usaban una sola. El argumento del Santo no hizo ninguna fuerza en España, porque realmente no debia hacerlo, donde dominaba el escándalo de Arrio, y no el de Sabelio: antes bien la razon de nuestros Obispos mereció de allí á pocos años la aprobacion expresa del gran Pontífice San Gregorio; y la costumbre introducida por ellos no solo prevaleció en toda España, por orden del Concilio Toledano quarto del año de *seiscientos treinta y tres*, sino que tambien fue recibida por la Iglesia de Roma, y por todas las demas de Occidente. El rito del Bautismo para niños y catecúmenos era el siguiente. Lo primero se les decian los exórcismos, excitándolos luego con un soplo á que renunciasen al demonio, ó por boca agena si eran niños, ó por sí mismos si eran adultos. Se les ponía la sal en los labios, como en señal de la sabiduría christiana que habian de manifestar en sus palabras; aunque este rito de que habla San Isidoro, de Sevilla, parece, segun se explica San Ildefonso, que no estaba recibido en todas las Iglesias. Despues de esto se le ungió los oídos y la boca, para indicar con aquella uncion la suavidad del evangelio que debian recibir y pregonar: y se les mandaba decir el Símbolo de la fé ó por su misma boca, ó por la de sus padrinos; segun la edad que tenían. Hechas estas preparaciones se bautizaba el niño ó el catecúmeno en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, que es la forma instituida por Jesu-Christo, y la que siempre en-



señaron nuestros Obispos en los Manuales ó Rituales que entregaban á los Párrocos, para que todos obrasen con uniformidad en la administración del Bautismo y demas Sacramentos (1).

**Confirmacion.** CLVI. La Confirmacion se daba inmediatamente despues del Bautismo, ungiendo la frente del bautizado con el Crisma para que pudiese llamarse *Christiano*, que es lo mismo que decir *ungido*; y poniendole despues las manos sobre la cabeza, como hacian los Apóstoles, para que baxase sobre él el Espiritu Santo. De estas dos acciones, juzgo que nuestra Iglesia tenia solo á la segunda por parte substancial del Sacramento, y á la primera por ceremonia preparatoria; pues creyendo por una parte, que el ministro de la Confirmacion era solo el Obispo, y que solo á él convenia la imposición sacramental de las manos; permitia al mismo tiempo á los Presbíteros el ungir la frente de los bautizados por ausencia ó comision del mismo Obispo, como consta claramente del Concilio de Toledo del año de *quatrocientos*, del de Barcelona de *quinientos noventa y nueve*, de la Coleccion de cánones de San Martin, de Dumio, y de las cartas de S. Braulio y S. Eugenio tercera. Solos los Obispos podian consagrar el Crisma, y debian darlo cada año, sin interés alguno, á todos los Curas, á fin de que

(1) S. Gregor. Magno, *Operum tom. 2. Epistolarum lib. 1. epist. 43. epl. 132.* Conc. de Girona cap. 4. y 5. pag. 130. Conc. a. de Braga cap. 17. 7. y 9. pag. 204. 205. Conc. de Lérida en los fragmentos pag. 171. Conc. Toled. 4. cap. 6. y 16. pag. 367. 371. Conc. Toled. 5. cap. 5. pag. 445. Conc. Toled. 17. cap. 2.

pag. 142. S. Martin de Dumio, *Epistola ad Sanctissimum Episcopum in Catalani con. 3. pag. 401.* S. Isidoro, *Operum tom. 2. De recte scriptis officii lib. 2. cap. 21. 22. pag. 477. cap. 25. pag. 481. 482.* S. Ildefonso, *De cognatione baptisimi cap. 21. 22. 26. 27. 29. 30. 34. 103. 114. 116. y 117. pag. 170. y sig.*

que no les faltase para el bautismo y para la uncion de la frente arriba dicha, donde se acostumbra. San Ildefonso dice, que los que se habian de bautizar, así niños como adultos, iban al baptisterio en traje de penitencia, y que despues de bautizados y confirmados, se les ponía una túnica blanca para denotar la limpieza de sus almas, y asistian con ella á los divinos oficios en las fiestas de Pasqua, hasta que el Sacerdote les quitaba aquel vestido con oraciones dispuestas para este fin. Pero como el Santo lo dice en una obra compuesta de sentencias ajenas, y en que no trata en particular de nuestra Iglesia, y por otra parte ni los Concilios, ni los demas Escritores antiguos lo insinúan; no hay fundamento bastante para creer que estos ritos estuviesen recibidos en España (1).

CLVII. Los bautizados y confirmados, asi adultos como niños, recibian inmediatamente la Eucaristia, por el derecho que tenian, como Christianos, de participar del cuerpo y sangre de Jesu-Christo. Parece que en España se daba la comunión al pueblo baxo la sola especie de pan; pues el Concilio Toledano onceno declara, que no son culpables los que por mucha sequedad de las fauces no pueden tragar la hostia á secas, como suce-

Li 2 de

(1) Concil. Bracar. 3. cap. 10. num. 19. pag. 121. Conc. Bracar. 2. cap. 4. pag. 107. Conc. 2. de Sevilla accion 7. pag. 147. Conc. de Mérida cap. 9. pag. 202. Conc. Toled. del año de 400. can. 20. pag. 25. Conc. de Barcel. can. 3. pag. 394. S. Martin Dumicense, *Capitula &c.* cap. 51. en Catalani tom. 3. pag. 112. S. Eugenio III. *Epist. ad Brau-*

*lianum pag. 86.* S. Braulio, *Epist. ad Eugenium* en las obras de S. Eugenio pag. 84. hasta 87. *Manuscr. Epist. II. ad Valentinum pag. 5. y 2. Epist. II. ad Valentinum pag. 10.* San Isidoro, *De eccles. officii lib. 3. c. 26. 27. pag. 483.* S. Ildefonso, *De cognatione baptisimi cap. 21. pag. 170. cap. 22. 23. 26. 27. 29. 30. 34. 103. pag. 112. 113. 114. 116. 117. y 118.*

Homocantion.

Eucaristia.

de varias veces con los enfermos; y el Concilio tercero de Braga condena á los que decían, que para dar entero el Sacramento á los que comulgaban, era preciso mojar la hostia en el caliz. A los Presbíteros y Diáconos se daba la comunión al pie del Altar; á los demás Clérigos dentro del coro; y fuera de allí á los seculares, así hombres como mugeres, dando la preferencia á los huéspedes ó peregrinos. De esta diferencia de puestos se originaron los diversos nombres que solian dar á la comunión, llamando *Sacerdotal* á la primera y mas noble, á la segunda *Clerical*, á la otra *peregrina*, y á la última *lega*. La comunión general y de obligación era la de la Pasqua, para la qual se preparaban los fieles con los ayunos de la Quaresma. Fuera de esto, algunos comulgaban mas amenudo y otros menos, segun la devoción de cada uno, y habia personas que cada dia recibian al Señor; aunque esta piadosa costumbre era mas comun en los celibes que en los casados, porque los fieles entonces no solo se arrimaban al altar en ayunas y penitentes, como lo hacemos ahora, sino tambien preparados devotamente con algunos dias de oracion y de continencia. En las Iglesias Catedrales y Parroquiales se guardaban siempre algunas particulas, que llamaban entonces *Reliquias de Dios*, para poderlas dar por Viatico á los moribundos, si pedian con palabras ó con señas la absolucion, y aun á los que no podian pedirla por la fuerza del mal, con tal que hubiesen vivido sin indicio de impiedad, y como conviene á Christianos (1).

(1) Conc. de Barcelona cap. 9. pag. 166. Conc. de Lérida cap. 26.

pag. 170. Conc. 2. de Braga cap. 10. num. 13. pag. 161. Conc. 4.

La

CLVIII. La excomunion con que nuestra Iglesia castigaba á los reos, era de dos especies, como en los siglos antecedentes; pues á unos privaba de la sola comunión Eucarística, no admitiendoles al sacrificio; y á otros aun de la Eclesiástica, no recibiendoles en la Iglesia ni aun en el tiempo permitido á los catécúmenos. Estaba todavia en observancia la ley del Apostol San Pablo, que separa á los fieles de los excomulgados aun en el trato civil: pero como éste á veces era inevitable, principalmente quando los excomulgados tenían empleo público ó de palacio, declaró el Concilio septimo de Toledo, que el Príncipe podia dispensar en esto; y el Concilio duodécimo especificó, que todos los fieles, así legos como eclesiásticos, podian tratar libremente con qualquiera persona con quien trataba el Rey, porque no es razon (añade) que los *Sacerdotes rechacen, á quien la piedad del Príncipe acoge*. Por este respeto que tenían nuestros Obispos al Soberano, lo consideraban tambien como exento de toda pena canónica; dexando la excomunion ó castigo que mereciese por su falta de religion ó piedad; al tribunal supremo de Jesu-Christo. Las excomuniones se intimaban segun la calidad del delito, ó para tiempo determinado, ó para toda la vida: pero á los moribundos, se les admitia desde luego á la reconciliacion y comunión Eclesiástica; y si habian hecho digna penitencia de su

Excomunion.

Penitencia  
y  
comunión.

de Toledo. cap. 7. pag. 167. cap. 18. pag. 170. cap. 17. pag. 170. Conc. 11. de Toledo. cap. 21. y 22. pag. 241. Conc. 2. de Braga cap. 2. y 6. pag. 156. Conc. 12. de Toledo. cap. 2. pag. 265. Conc. Toledo. 16. cap.

6. pag. 227. S. Isidoro, de Sevilla. De eccl. offic. lib. 2. cap. 18. pag. 416. 437. cap. 64. pag. 452. Birmundo, Operum tom; 4. *hinc penitentia publica* cap. 22. fol. 92.

pecado, ni aun la comunión Eucarística se les negaba, que es la única que se les negó en los siglos antecedentes á algunos grandes pecadores, como lo probé largamente en la España Romana (1).

Penitencia Sacramental y Ceremonial.

CLIX. La Penitencia, que precedía á la comunión Eucarística, era de dos especies, Sacramental y Ceremonial. La primera á que han estado siempre obligados todos los que han cometido pecado grave, se llamaba, y a *imposición de las manos*, y *ya bendición beatífica*, pero mas comunmente *reconciliación*, porque por ella se reconcilia el hombre con Dios, y recobra la gracia santificante, que había perdido con el pecado. La penitencia ceremonial, era la que se hacía publicamente en la Iglesia por pecados públicos, así para escarmiento ajeno, y castigo propio, como para disponerse con ella á la reconciliación pública, que daba el Obispo desde el Altar después de algunos meses ó años, según la gravedad del delito. A tres imposiciones de manos estaba sujeto el penitente público: la primera, quando se presentaba á confesar su culpa, y á recibir el traje de penitente: la segunda, siempre que se le daba la paz para despedirlo de la Iglesia en tiempo del Sacrificio: y la tercera, quando acabada la penitencia se le admitía á la comunión Eucarística.

(1) Conc. Toled. 2. cap. 3. y 5. pag. 153. Conc. de Barcelona cap. 2. pag. 166. Conc. de Lérida cap. 1. n. 4. y 5. 7. 9. 10. 14. y 16. pag. 268. y sig. Conc. de Valencia cap. 5. pag. 174. Conc. 1. de Braga cap. 40. num. 15. pag. 181. cap. 21. p. 182. Conc. Toled. 4. al fin pag. 180. Conc. Toled. 6. cap. 6. pag. 410.

Conc. Tol. 7. cap. 1. pag. 410. 411. Conc. Tol. 11. cap. 4. 5. 6. y 11. pag. 242. y sig. Conc. Toled. 16. cap. 3. pag. 265. Conc. Toled. 16. cap. 3. 4. y 9. pag. 226. 229. Conc. Toled. 12. cap. 4. y 5. pag. 168. Vease la España Romana lib. 3. cap. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

rica. Yo soy de parecer (aunque generalmente se diga lo contrario), que todas estas imposiciones de manos eran sacramentales, y solo se diferenciaban en que la última era absolución pública y solemne, que reconciliaba al pecador aun externamente y con la Iglesia, y las demas eran absoluciones privadas, que solo lo reconciliaban internamente y con Dios; porque no sé persuadirme, que se difeririese por años, á los pecadores contritos y humillados, el perdon y gracia santificante, á que les dá verdadero derecho su misma conversión. Parece que esto mismo quiso declarar el Concilio Toledano trece, quando dixo; que el Sacerdote que hubiese recibido en la hora de la muerte *el don de la penitencia, por la imposición de las manos*, puede volver á su ministerio, con tal que se sujete á la *reconciliación*, pues es cierto, que la imposición de las manos, que se executaba con el moribundo, era Sacramental, y verdadera absolución de los pecados. Los penitentes llevaban un vestido humilde y grosero, dormían sobre una manta texida de cerdas, se cubrían la cabeza con ceniza, y se dexaban crecer la barba y los cabellos, como lo arestigua San Isidoro, de Sevilla; y por consiguiente lo que insinuan los Concilios Toledanos tercero y sexto, y el primero de Barcelona acerca de la tonsura, no debe entenderse de los penitentes públicos, sino de los voluntarios que se vestían de hábito religioso, como diré mas abaxo. Les estaba prohibido el asistir á combates y diversiones públicas, y entender en negocios ó agenos ó propios, y solo debían ocuparse en la oración, y en lo que pudiese

simonías  
y azuñil  
sobadros

En el At-  
de la  
de la  
de la

Penitencia re-  
 ligiosa, y de  
 moribundos.

CLX. Además de la penitencia pública,  
 que como impuesta por los cánones era pe-  
 nal y de obligacion, había otra especie de  
 penitencia, á que se obligaban algunos vo-  
 luntariamente, y sin haber cometido pecado  
 público; y esta no llevaba consigo ninguna  
 afrenta, ni era de impedimento, como la otra,  
 para los sagrados Ordenes, pero tenía de par-  
 ticular el ser irrevocable y perpetua, como  
 los votos religiosos. Desde el siglo quinto,  
 ó principios del sexto, prevaleció en España  
 la costumbre de que los enfermos, viéndose  
 agravaados y en peligro de muerte, tomaban  
 por devocion la tonsura y el hábito de pe-  
 nitencia, obligándose á llevarlo perpetuamen-  
 te, si Dios les daba vida. Como el uso de  
 esta penitencia ( á que dieron el nombre de  
*Viatico* ) se hizo tan común, que el no ha-  
 cerla hubiera ya parecido falta de piedad, se  
 introduxo, que si el moribundo, por la gra-  
 vedad del mal, no tenía advertencia para pe-  
 didir el hábito, sus parientes ó amigos se lo  
 ponian, como si él mismo lo hubiese pedi-  
 do; y con sola esta oblation agena ( porque  
 se suponía, que como hombre piadoso lo ha-  
 bía de querer en su interior ) quedaba obli-

gi-

(1) Véase Papa y Epi. ad  
*Profuturum* cap. 3. en Catalani c.  
 3. pag. 163. Conc. de Barc. c. 6.  
 9. y 9. 216. 266. *COG. de Lerida*  
 cap. 2. 106. 199. y en los frag-  
 mentos cap. 10. pag. 22. Conc.  
 Ara. 3. cap. 12. y 22. pag. 231.  
 Conc. 4. de Sevilla Actión 7. pag.  
 443. Conc. Tol. 3. c. 17. pag. 410.  
 Conc. Tol. 3. c. 20. pag. 286.  
 San Placido; De cognitis bus-

*simil* c. 120. pag. 220. San Isidoro,  
 de Sev. lib. 2. *Etymologiarum* lib.  
 6. c. 19. num. 40. y 48. pag. 135.  
*De reclusariis officii* lib. 2. cap.  
 12. pag. 271. 269. *Codex legi-  
 slorum* lib. 3. tit. 1. ley 18. pag. 61.  
 Aguirre y *Disertacion quarta* en *COG.*  
*Tol. III* en Catalani tom. 3. pag.  
 249. y sig. *Sinonimo*. *Operum* 7.  
 4. *Etia. penitencia publica* cap. 7.  
 col. 297. 298.

gado para siempre á la vida penitente. Así se  
 practicó, hasta que el Rey Cindasvinto, por  
 los inconvenientes que había habido, mandó,  
 que no valiese en semejantes casos la oblation  
 agena, si el enfermo despues no la ratifica-  
 ba con entero conocimiento. Dichos peniten-  
 tes podian morar en sus casas sin cerrarse en  
 Monasterio, pero llevando siempre la cabeza  
 rapada y el hábito religioso, separados de to-  
 do negocio y diversion, y viviendo con exem-  
 plaridad y castidad, sin poder ni casarse si  
 eran celibatos, ni cohabitar con la muger ó ma-  
 rido si lo tenían; de manera que aunque no  
 claustrales, eran religiosos, y consagrados á  
 Dios, como lo probaré particularmente del  
 Rey Wamba en las Ilustraciones (a). Si algu-  
 no de ellos se casaba ó despojaba del hábi-  
 to, fuese hombre ó muger, lo excomulgaba  
 la Iglesia como apóstata, y lo condenaba á  
 reclusion perpétua, y rigurosa penitencia en  
 un Monasterio. Solo á los casados muy jóve-  
 nes, por indulgencia del Concilio Toledano  
 quinto, se permitió que usasen del matrimo-  
 nio por un número determinado de años; á  
 discrecion del Obispo, pero sin poder pasar  
 á segundas nupcias, en caso de morirles la  
 primera muger ó marido (1).

CLXI. La tonsura de los penitentes vo-  
 luntarios, era semejante á la de los Monges,  
 que llevaban toda la cabeza rapada, y la bar-  
 ba larga, pues no les era permitido ( segun

Tonsura Mo-  
 nastica y Cleri-  
 cal. Variedad  
 en las tonsuras  
 y en la barba.

TOM. XI.

Mm

se

(a) Véase la Ilustracion 16.  
 (1) Conc. de Gerona c. 9. pag.  
 310. Conc. de Barc. r. c. 6. pag.  
 266. Conc. Tol. 3. c. 12. pag. 231.  
 Conc. de Barc. 2. canon 3. pag.  
 307. Conc. Tol. 4. cap. 15. pag.

375. Conc. Tol. 6. c. 8. pag. 270.  
 Conc. Tol. 3. cap. 2. pag. 267.  
 Conc. Tol. 3. c. 10. pag. 285.  
*Codex legi-  
 slorum* lib. 3. tit. 5.  
 ley 3. pag. 70.

se explica San Isidoro) ni criar cabello, ni afeytar la cara. Al contrario los Clérigos, aunque usaban tambien la tonsura, parece que se afeytaban como los Seculares, pues no nos queda canon alguno, de aquellos tiempos, que mande lo contrario, ni escritor que lo insinue. El canon tercero del primer Concilio de Barcelona, que es el único que habla de la barba, se lee de dos maneras diversas segun diferentes Códigos; y de todos modos confirma lo que tengo dicho. La primera leyenda es: *Nullus Clericorum comam nutriat aut barbam: Ningun Clérigo crie cabello ni barba*. La segunda es esta: *Nullus Clericorum comam nutriat vel barbam, sed radat: ningun Clérigo crie cabello ni barba, antes bien se rasure*. Algunos con el Cardenal de Aguirre, para que el texto diga todo lo contrario, han pasado á la primera leyenda el *radat* de la segunda, quitando el *sed*: pero es correccion libre y sin fundamento, y contraria á la disciplina de España, cuyos Eclesiásticos, como se verá en el discurso de la historia, prosiguieron aun en tiempo de los Arabes afeytándose. Puede tambien servir de alguna prueba, el epigrama satírico de San Eugenio Tercero, en que trata de hipócritas á los que se dexaban crecer la barba (a), pues no se hubiera atrevido á ridiculizar un uso comun de todo el Clero. Acerca de la forma de la tonsura clerical, algunos, principalmente en Galicia, se abrian una corona en medio de la cabeza, semejante á la de los eclesiásticos de nuestros dias; pero esta fue repro-

probada en el Concilio Toledano quarto, por haberla introducido los hereges. El estilo comun, y el recibido en dicho Concilio, era de raparse todo lo alto de la cabeza, dexando el pelo sobre el cogote y orejas en forma de semicirculo, como lo llevan ahora muchos frayles. Dice San Isidoro, de Sevilla, que la institucion de la tonsura clerical es del tiempo de los Apóstoles: pero con las persecuciones de los Emperadores gentiles, que no permitian á los Christianos exterioridad alguna, se perderia la costumbre; pues coniesan los escritores de disciplina eclesiástica, que su restablecimiento en los siglos quinto y sexto se debe á la Iglesia de España, donde llevaban todos esta señal, desde el Obispo hasta el último Clérigo, incluidos aun los niños, que ofrecian sus padres al Clero desde la mas tierna edad. Eclesiásticos, Monges, Penitentes de devocion y Decalvados, todos llevaban rapada la cabeza, pero de modo que se distinguian unos de otros. Los Decalvados por la justicia, se diferenciaban de todos los demas, porque su tonsura era desigual y hecha con fuego, y la de los otros con igualdad y á navaja. El distintivo entre Clérigos y Monges, era la barba que dexaban crecer los segundos y no los primeros. Los Penitentes de devocion se confundian con los Monges; pero se distinguian de los Penitentes públicos, porque estos debian llevar el pelo largo y desgreñado, para significar la muchedumbre de sus culpas, y el desconcierto de su alma (1).

Mm 2

La

(a) *Si barba subatum faciunt, nil sanctius hircis.*

(1) Conc. Tol. 2. c. 7. pag. 166. Conc. 1. de Braga c. 20. n. 12. Conc. 1. de Barc. c. 3. pag.

166. Conc. 1. de Braga c. 20. n. 21. pag. 182. Conc. Tol. 4. cap. 41.

Tonsura Monastica y Clerical, recibida sin libertad.

CLXII. La tonsura, así Monastica como Clerical, se recibia muchas veces sin libertad, no solo porque estaban permitidos los Niños oblatos, ofrecidos por sus padres á la Iglesia ó al Monasterio, á cuyo servicio quedaban obligados por toda la vida; sino tambien porque á veces se hacia fuerza aun á los adultos, obligándoles ya á los sagrados Ordenes, y ya á la vida Monastica. Sin volver á hablar de los moribundos, forzados á celibato por voluntad agena; nos consta por las historias de aquellos siglos, que Andeca, pretendiente del Reyno Suevo de Galicia, privó del Reyno á Heborico, *haciendole Monge, y condenándole á un Monasterio*, como dice expresamente San Isidoro; y que nuestro Rey Leovigildo hizo despues lo mismo con Andeca, *tonsurándole y obligándole al Presbiterato*. Nuestros mismos Concilios nos dan exemplos semejantes, pues el Toledano trece prohibió el matrimonio á las viudas de nuestros Reyes; y el tercero de Zaragoza, que fue nacional, pasó todavia mas adelante, ordenando que *entrasen en Monasterio, y tomasen el hábito religioso*. Mas claro todavia es el testimonio del Abad San Valerio, de Astorga, que reprobaba con palabras muy fuertes la costumbre de algunos Monasterios, que hallándose faltos de sugetos, hacian Monges por fuerza á sus criados y colonos. No era menos comun el dar los sagrados Ordenes á quien no los quería;

CO-

47. pag. 374. San Eugenio tercero, *Opusculum* part. 2. epigrama 51. pag. 67. San Isidoro. *De ecclesiasticis officii* lib. 2. c. 4. pag. 454. y 455. *Regula monasterium* c. 12. pag.

501. Catalani. *Nova in Concilio Barcin.* pag. 161. Tomasini y Cerri. *De antiquitate ecclesie hispanae* tom. 2. disert. 4. cap. 6. num. 7. pag. 341.

como le sucedió entre otros muchos á San Millan de la Cogulla, sacado de su Ermita por el Obispo de Tarazona, y ordenado Presbitero; y á San Fructuoso, Monge de Dumio, que estando para marchar de España, el Rey lo llamó y lo arrestó, y no haciendo caso de su resistencia, lo hizo ordenar Obispo para que no se fuese; y asimismo á Heladio, de Toledo, que habiéndose retirado de la Corte al Monasterio Agaliense, *con violencia y por fuerza* ( como dice San Ildefonso) fue ordenado Obispo en su vejez. Á los niños, ofrecidos á la Iglesia por sus padres, aunque es verdad que se les daba libertad para casarse, si querian, pero solo en la forma permitida á los Clérigos, que es decir, con virgen, y una sola vez, y con obligacion de subir á los Ordenes mayores, si la muger se les moria ó se separaba (1).

CLXIII. En los primeros siglos de la España Goda, se daban los Ordenes menores á los niños en qualquiera edad, el Subdiaconato á los veinte años, el Diaconato á los veinte y cinco, y el Presbiterato y Obispado á los treinta, porque en esta edad (dice San Isidoro, de Sevilla), empezó Jesu-Christo á predicar: pero como despues se introduxese el abuso de anticipar el Diaconato, dándolo á veces aun en la niñez; el Concilio Toleda-

Edad y tiempo en que se daban los Ordenes Sagrados.

(1) Conc. Tol. 2. cap. 7. pag. 152. Conc. Tol. 4. cap. 49. y 55. pag. 374. 376. Conc. Tol. 13. cap. 5. pag. 283. Conc. 3. de Zaragoza c. 5. pag. 319. San Isidoro, de Sevilla, *Suevarum historia* num. 7. pag. 219. San Benito Aniano, *Concordia regularum* c. 3. 5. 7. *Dic-ta Sancti Valerii* pag. 126. y 127.

San Brandio, *Vita S. Emiliani* c. 5. en d' Achery y Mabillon *Acta Sanctorum Ordinis S. Benedicti* t. 1. pag. 209. San Valerio. *Vita Sancti Fructuosi* en d' Achery y Mabillon citados tom. 2. pag. 128. San Ildefonso, *De viris illustribus* cap. 7. pag. 287.

dado quarto del año de seiscientos treinta y tres, restableció con nuevos decretos la práctica antigua. Se mandó también varias veces, que ninguno se ordenase por salto, ni fuese promovido de un orden á otro, sin haberse exercitado antes en el primero: pero, como en esto dispensan ahora los Papas, así parece, que dispensaban entonces nuestros Obispos sin mucha dificultad, presentando la historia varios exemplos de Seculares y Monges, promovidos de golpe al Presbiterato, y aun al Obispado (1).

Requisitos necesarios para recibirlos.

CLXIV. El primer requisito necesario para recibir los sagrados Ordenes era la libertad, no pudiéndose ordenar no solo el esclavo, pero ni aun el liberto, á no ser que lo fuese de la misma Iglesia en que se ordenaba, porque entonces no dependia de ningun otro patrono. Aun los libres é ingenuos debian ser súbditos de la misma Iglesia, estando prohibido á todo Obispo con gran rigor el ordenar á los Monges ó Seculares de Diócesi agena, sin órden ó licencia del Prelado de ella; y despues de ordenados Presbíteros, no podian ser promovidos á otro Obispado sino al de su propia Iglesia. Los Militares, los Palaciegos, los vígamos, los maridos de viuda, los penitentes públicos, los energúmenos, los decalvados ó notados de infamia, y los que tenian alguna imperfeccion notable en el cuerpo; todos estos estaban excluidos de los sagrados Ordenes. Se requeria también en los Ordenandos que

(1) San Isidoro, *De ecclesiasticis officii* lib. 2. cap. 5. pag. 437. Conc. Toled. 2. cap. 1. pag. 132. Conc. 1. de Braga cap. 10. num. 20.

pag. 187. Conc. de Barcelona de 990. can. 3. pag. 307. Conc. Toled. 4. cap. 29. y 20. pag. 310. 311.

que no hubiesen caído en heregia, ni dado escándalo en las costumbres, y que tuviesen la instruccion y literatura necesaria segun el órden en que debian exercitarse. Otras dos cosas se tenian por muy necesarias: la primera, que en la administracion de los Ordenes no se mezclase simonia alguna; y la segunda, que el Obispo midiese el número de los Ordenandos segun las rentas de la Iglesia, para que no quedase ningun Eclesiástico sin beneficio, ó sin el estipendio necesario para mantenerse con decoro. Los que se ordenaban sin alguno de dichos requisitos, quedaban condenados por ley canónica á degradacion ó suspension, segun la calidad del hecho, á no ser que el Obispo ó el Concilio les hubiese dispensado en lo que se podia (1).

CLXV. Quando alguno se ordenaba, ó despues de haber incurrido en degradacion ó suspension volvia á ser recibido al ministerio, se le entregaban las insignias propias de su grado: al Ostiario las llaves; al Acolito el candelero; al Exorcista, al Salmista y al Lector los libros correspondientes á su oficio; al Subdiácono el caliz con la patena; al Diácono alba y estola; al Presbítero estola y casulla; y al Obispo el anillo y el báculo. Aunque la esto-

Materia y forma de los Sagrados Ordenes.

(1) Ascensio de Tarragona, *Epist. l. ad Hilariu Papam* pag. 114. Hilario Papa, *Epist. ad Ascensiu* pag. 179. 182. Conc. de Mérida cap. 9. pag. 230. Conc. de Lérida cap. 12. pag. 170. en los *Fragmētibus* cap. 20. pag. 171. Conc. de Valencia cap. 5. y 6. pag. 175. Conc. 1. de Braga cap. 10. num. 20. pag. 181. Conc. 1. de Braga cap. 3. pag. 205. Conc. 1. de Sevilla en los *Fragmētibus* cap. 1. pag. 279. Conc. Toled. de 192. can. 1. pag. 207. Conc. 4. de Toled.

cap. 19. 20. pag. 370. 371. cap. 54. pag. 375. cap. 73. y 74. pag. 378. Conc. Toled. 6. cap. 4. pag. 409. Conc. Toled. 9. cap. 11. pag. 148. Conc. de Mérida cap. 13. pag. 203. Conc. Toled. 21. cap. 2. pag. 249. cap. 11. pag. 245. Conc. 1. de Braga cap. 8. pag. 218. San Braulio, *Epist. l. carta 17. pag. 321. Licitiano, Epistola ad Gregorium Papam* entre las cartas de San Gregorio Magno lib. 2. cart. 54. col. 610. y 611.

tola, llamada entonces *Orario*, era comun á Presbíteros y Diáconos, se distinguían sin embargo unos de otros en el modo de llevarla, porque los primeros se la ponían sobre los dos hombros cruzandose la delante del pecho, y los segundos la extendían sobre el hombro izquierdo, recogiendo las dos extremidades bajo el brazo derecho, para que éste quedase mas libre al servicio del altar. En la administración de los Ordenes mayores, que son los que tienen propiamente el nombre de *sagrados*, se tenían por partes esenciales la imposición de las manos y las palabras del Obispo, que llamaban entonces *bendición*, pues así lo declaró el Concilio segundo de Sevilla, reprehendiendo la ignorancia de un Obispo de Cabra, que por tener mal de ojos hizo leer por un Presbítero la fórmula de la ordenación, creyendo haber cumplido por su parte con poner las manos sobre los Ordenandos, sin decir por sí mismo las palabras (1).

CLXVI. Acerca de los Ordenes mayores dixe en la *historia de la España Romana*, que no es fácil decidir si nuestra Iglesia ponía á los Subdiáconos entre los Ministros sagrados, ó bien entre los Clérigos simples, porque en algunos cánones de los primeros Concilios se hallan comprendidos con el Diácono, y en otros con el Acolito y Lector. Los documentos de la *España Goda* manifiestan con mas claridad, que estuvieron siempre en la clase de los Clérigos inferiores. Cayetano

Cent-

Cenni sin embargo defiende como cosa muy cierta, que aunque el Subdiácono hasta el siglo septimo se había siempre mantenido entre los ordenes menores, los Españoles en el Concilio Toledano octavo del año de *seiscientos cincuenta y tres* lo elevaron al grado de orden mayor: y hecha esta suposición, se reviste de su falso zelo para levantar la mano temeraria contra toda la Iglesia de España, llamando á sus Obispos *atrevidos y presumidos*, y aun *ignorantes*, porque hicieron *Orden Sagrado* al que no lo era, honrando al Subdiácono con la imposición de las manos contra la costumbre general, y citando el exemplo de otras Iglesias que jamas han hecho tal cosa. No pára aquí el Señor Cenni. Añade con su acostumbrada osadía, que éste es uno de los muchos desatinos hechos por la Iglesia de España en el siglo septimo, por falta de comunicacion con la de Roma; y que si no tuvíamos el castigo de que los Papas condenáran nuestro error porque no lo sabían, hubimos de sufrir el de vernos despreciados por todas las demas Iglesias del mundo, que prosiguieron hasta el siglo doce poniendo el Subdiácono entre los ordenes menores. Toda esta invectiva del Escritor Italiano no tiene mas fundamento que el de su propia ignorancia; pues leyendo en el Concilio Toledano octavo que en adelante á los Subdiáconos se les daría la *bendición*, para que no se casasen, como algunos lo habían hecho pretextando que no se les daba; entendió por *bendición*, como él mismo lo dice, *imposición de manos*; y sobre esta falsa suposición levantó toda la máquina. El Concilio segundo de Sevilla, que distingue ex-

El Subdiácono no era orden mayor.

(1) S. Isidoro, *Opera* tom. 2. de *eccl. officii* lib. 2. c. 5. pag. 457. cap. 8. Jusca el 24. pag. 467. y sig. Conc. 2. de Sevilla Acción 5.

pag. 347. Conc. Toled. 4. cap. 17. y 40. pag. 372. 373. Conc. Toled. 8. cap. 6. pag. 441. Conc. 3. de Braga cap. 4. pag. 277.



presamente la *benediction* de la *imposicion* de las *manos*, basta para desmentir al Señor Cenni, y echar por tierra todas sus sátiras y calumnias. *Benediction* se llamaban (segun se colige del mismo Concilio Hispalense, á que presidió San Isidoro) todo el formulario de palabras que estaba escrito en el libro sacramental así substanciales como ceremoniales: y como en la *benediction* de los Diáconos y Presbíteros habria expresiones que declarasen que no se podian casar; mandaron los Padres de Toledo, que se dixesen las mismas al Subdiácono, para que no pensase tener derecho á nuevo matrimonio; y añadieron, que en otras Iglesias se acostumbraba semejante *benediction*, porque realmente es así, que el casarse despues de recibido el Subdiaconato estaba prohibido en otras Iglesias, así en España, como fuera de ella. El Concilio Toledano, pues, no hizo otra cosa sino declarar, que el Subdiácono por ley canónica no podia casarse (lo que habian ya declarado otras muchas Iglesias del mundo sin elevar el Subdiaconato al grado de orden mayor) y mandar, que los Obispos al entregarle el caliz y la patena le dixesen la *benediction* intimatoria de este precepto. Por lo demas es cosa indubitable, que en la Iglesia de España (como lo dice San Isidoro) *no recibia el Subdiácono la imposicion de las manos, diferenciándose en esto del Levita y del Sacerdote, sino solo el caliz y patena, que le dá el Obispo, y el agnimanis y soballa que le entrega el Arzobispo*. El mismo Santo declara en otra parte, que el Subdiaconato no era orden sagrado, pues dice, que el Obispo no pudiendo comunicar á ninguno la potestad de hacer Diáconos, pue-

de muy bien encargar á otros la de ordenar á los Subdiáconos y demas Clérigos menores. Nuestros Concilios indican lo mismo muy claramente; pues el Bracarense primero pone los oficios del Lector y del Subdiácono, como dos preparaciones de igual mérito para el Sacerdocio; y el Concilio de Mérida de *seiscientos sesenta y seis*, posterior al Toledano de que habla Cenni, pone á los Subdiáconos en la clase de los Acolitos y demas Clérigos menores, igualandolos con estos en la distribucion de las ofertas, y en la sujecion al Primicerio. La insignia de la estola, que siendo propia de todos los Ministros Sagrados, no se permitió jamas á los Subdiáconos, es prueba tambien de que los consideraba nuestra Iglesia como á Clérigos de órden inferior. Y acerca de esto debe advertir un error de nuestras Colecciones de Concilios, en que se supone con Loaisa, que los Subdiáconos llevaban estola, citando un canon del Concilio primero Bracarense, como si en él se dixera, que *el Diácono lleva la estola escondida baxo la tunica, y el Subdiácono sobre la espalda*. El canon dice así: *Como en algunas Iglesias de nuestra provincia los Diáconos llevan la estola escondida baxo la tunica, de suerte que no parece se distinguen de los Subdiáconos; mandamos, que en adelante la lleven descubierta sobre la espalda como se debe* (a). Qualquiera vé quan diferente es el sentido de estas palabras, pues se indica con ellas, que la estola era el distintivo del Diá-

Nn 2

co-

(a) Item pl. scuti, ut quia in aliquibus hujus Provinciae Ecclesiis Diáconos ab iconis supra tunicas utuntur vestis, ita ut nihil differre à Subdia-

cono videntur; de cetero imperpetuum scapula, sicut decet; mantur utantur.

econo, y por esto se le mandaba llevarla descubierta, porque teniendola escondida, se podia confundir con el Subdiácono que no la llevaba. Otro argumento contra Cenni es la diferencia que se hace en nuestros cánones entre la viuda del Subdiácono y la del Diácono, pues la primera podia volver á casarse, y á la segunda estaba prohibido el matrimonio como á las del Presbítero y del Obispo (1).

Matrimonio  
y esponsales.

CLXVII. Quando entró el dominio Godo en España, se prohibieron los casamientos entre Españoles y Godos, ya porque los conquistadores se tenian por muy superiores á los conquistados, y ya tambien porque se diferenciaban en el culto, siendo los primeros Arrianos, y los segundos Católicos. En tiempo de Recesvinto se quitaron estas diferencias y divisiones, y se declaró por ley, que qualquiera varon libre ó ingenuo, podia casarse con qualquiera muger libre, con tal que se contentasen los parientes, y se obtuviese la licencia del Gobernador de la ciudad. La doncella no era dueña de dar la mano, sino á quien sus padres, ó hermanos, ó tutores la hubiesen prometido; de suerte, que si se casaba con otro perdia todos los derechos á los bienes de su casa, y ella y el marido incurrian en esclavitud, debiéndose los dos entregar al esposo, á quien habian hecho

agra-

agravio; y si alguno les habia ayudado ó favorecido para dicho matrimonio injurioso, era penado en una libra de oro á disposicion del Rey. Pero como á veces los hermanos, despues de la muerte del padre, se obstinaban en no colocar á la hermana por mas partidos buenos que se presentasen, para obligarla de este modo á casarse furtivamente, y poderla luego privar de su porcion de herencia; declararon las leyes, que quando ella quisiese, podia llamar á los hermanos á la division de bienes. Los esponsales se hacian ó con escritura, ó delante de testigos, y con la ceremonia de entregar el anillo á la esposa, poniéndoselo en el cuarto dedo de la mano izquierda, que por este motivo llamamos anular. Lo que añade el Fuero Juzgo del beso que se daban los contrayentes, debe de ser estilo mas moderno, por mas que se ponga baxo el titulo de ley de Recesvinto; porque en el Código Visigodo no hay tal ley, ni la menor insinuacion de tal costumbre. Los esponsales hechos no podian deshacerse, sino por libre voluntad y convenio de los dos esposos, ni podia diferirse despues de ellos el matrimonio sino dos años, ó á los mas por razones legítimas otros dos; de manera, que si pasado este plazo no se efectuaba el casamiento, quedaba deshecho el contrato sin otra declaracion, á no ser que por una de las partes se alegase enfermedad, ú otro impedimento legítimo. El matrimonio, como contrato elevado por Jesu-Christo á la dignidad de Sacramento, mandaban aun las leyes civiles, que se hiciese en la Iglesia publicamente y con solemnidad. La doncella se presentaba cubier-

(1) Conc. 3. de Braga cap. 10. num. 9. y 20. pag. 121. Conc. 2. de Sevilla accion 5. pag. 327. Conc. Toledo. 8. c. 6. pag. 246. Conc. de Merida cap. 14. pag. 203. Index variorum canonum &c. lib. 3. tit. 6. can. 1. pag. 33. S. Isidoro, De ecclesiasticis officiis lib. 2. cap. 6. y 20.

pag. 559. 462. Cenni, De antiqua & Ecclesia Hispana tom. 2. disert. 4. cap. 3. num. 13. pag. 123. 126. Lucida, Nota in Conc. Tol. quoniam in Catalani tom. 3. pag. 2-p. V. de la España Romana lib. 2. num. 148.

bierta con un velo, por indicio de su virginidad virginal, y daba el consentimiento al esposo, y lo recibía de él en presencia de todo el pueblo. Después de haberlos el Sacerdote bendecido, los ataba el Diacono con una cinta blanca y colorada, para significar (dice San Isidoro) con aquella atadura el vínculo matrimonial, y con las dos colores la pureza y la fecundidad. Un Concilio de Valencia, que no se sabe si es de Francia ó España, añade, que vueltos los novios á su casa, hablan de estar separados uno de otro hasta el día siguiente, por el respeto debido á la bendición del Sacerdote (1).

Dote.

CLXVIII. Acerca de la dote había entonces en España una costumbre muy diversa de la de nuestros días, porque no la daba la muger al hombre, sino el hombre á la muger; y es cosa muy extraña, que siendo muchas las leyes visigodas, que hablando de esto claramente, y constando lo mismo por hechos históricos; nuestro insigne Comentarior del Fuero Juzgo haya dicho siempre lo contrario, por no haber entendido lo que significa el nombre de *Arras* en las leyes castellanas. *Arra*, propiamente es la prenda que daba el esposo á la esposa en el día de los esponsales: pero como en el contrato, que se hacía y firmaba en este día, señalaba también el esposo la cantidad de dote que daría á su tiempo; nuestras leyes castellanas dieron

(1) *Codex Legis Visigoth.* lib. 3. tit. 1. ley 4. 3. 4. y 8. pag. 17. 22. 53. y 55. tit. 2. ley 8. pag. 18. lib. 12. tit. 7. ley 8. pag. 235. *Fuero Juzgo* lib. 1. tit. 2. ley 4. fol. 280. y 281. Conc. 1. de Braga c. 4.

num. 11. y 12. pag. 179. Conc. de Valencia en los fragmentos c. 107. pag. 175. San Isidoro, *De ecclesiasticis officis* lib. 2. c. 20. pag. 471. y 472.

á la misma dote el nombre impropio de *Arras*, como puede ver qualquiera por sí mismo, confrontándolas con el original latino. El marido pues daba la dote, y debía entregarla á la casa paterna de la novia, para que su padre, ó hermano, ó tío se hiciese cargo de ella, y se la tuviese en deposito. Nadie podía dar en dote mas de la décima parte de sus haberes, ni aumentarla con ningun otro título hasta despues de un año de matrimonio, en cuyo tiempo era permitido así al marido como á la muger, el hacerse recíprocamente alguna donacion. Antes de las bodas, solo se permitía á los Grandes y Titulados, el regalar á sus esposas algunas doncellas y caballos, y gastar en alfileres hasta dos mil escudos. De la sola quarta parte de la dote, podía disponer la muger libremente; y pues todo lo demas iba por herencia á los hijos, é hijas, y en caso de no haberlos, volvía á la casa del marido de donde salió. Si la muger en el matrimonio daba motivo para ser justamente repudiada, ó volvía á la vida secular despues de haberse dedicado á Dios con acuerdo del marido, ó bien siendo viuda ofendía la memoria del difunto con alguna comunicacion ilícita, perdía todos sus derechos á la dote, y los adquiría la casa que la dió, pero siempre en suposicion de no haber hijos, á quienes no se podía quitar dicha herencia (1).

A

(1) *Codex legis Visigoth.* lib. 3. tit. 1. ley 3. 5. y 6. pag. 52. y siguientes. ley 32. pag. 71. tit. 6. ley 1. 4. 11. 110. 111. y 112. lib. 4. tit. 5. ley 1. pag. 90. lib. 6. tit. 1. ley 4. y 5. pag. 97. y 98. *Fuero Juzgo* lib.

3. tit. 1. ley 6. lib. 129. *Alfaldedo*. *Compendiarie* etc. lib. 2. tit. 4. *Glossa legis secule* fol. 104. y 105. y en otras partes. Véase la *España Goda* lib. 2. num. 26.

rido pasaba á segundas nupcias, se tenia por adúltera; y por consiguiente el marido cobraba dominio sobre ella y sobre el rival, pudiendo servirse de entrambos como de esclavos, y aun venderlos á quien queria. Para averiguar un adulterio, no perdonaban los Jueces á ninguna diligencia: ponian en tormentos á todos los esclavos y esclavas de la familia, sin que les valiese la libertad, si la habian adquirido despues del caso que se examinaba: y si la adúltera con bebidas ú otras malas artes, habia procurado entorpecer al marido, para que no la denunciase, podian acusarla sus parientes, y aun sus mismos hijos (1).

Fornicacion,  
estupro y alca-  
huetaria.

CLXXII. La simple fornicacion voluntaria de solteros ingenuos, no solo no se castigaba, pero ni aun daba deracho á la doncella, para pretender la mano de quien le deshonoró; disponiéndolo asi nuestras leyes muy sabiamente; para que la esperanza de un matrimonio forzado no facilitase, como suele, las prostituciones. El padre, sin embargo; si hallaba á la hija en el lance en su propia casa, podia matarla; y no viviendo el padre, tenían el mismo derecho los hermanos y tios. El forzador de una muger ingenua, si era esclavo moria quemado; y si era ingenuo, llevaba cien azotes, y quedaba esclavo de la muger; pero si ella despues se casaba con él, quedaba esclava tambien ella de sus propios herederos. Quien hacia fuerza á una esclava, si era esclavo, como ella, debia sujetarse á doscientos azotes; y si era ingenuo, no lle-

(1) Codex legis Visigoth. lib. 3. tit. 2. ley 2. 3. y 6. pag. 36. á 38.

tit. 4. ley 1. 2. 4. 9. 10. 11. y 13. pag. 62. á 66.

vaba sino cincuenta, pero habia de pagar quatro escudos al dueño de la muger ofendida. La ingenua soltera, que pecaba voluntariamente con un esclavo, incurria juntamente con él en la pena vergonzosa de cien azotes, puesto que el esclavo fuese ageno: pues si era propio de ella, y ademas de los azotes públicos, debian morir entrambos en una hoguera, porque siendo este delito mas facil por la ocasion próxima, era razon castigarlo con mas rigor, para que fuese menos frecuente. El hombre ingenuo que pecaba con la esclava agena en casa del dueño, tenia por pena cien azotes, ó cincuenta, segun la calidad de la esclava: pero si lo hacia en otra casa; toda la culpa recaia; ó sobre la misma muger que se puso en la ocasion, ó sobre el dueño que la dexó salir. La muger pública ó ramera, estaba penada en trescientos azotes y destierro; y si volvía á la ciudad, la despojaban de su libertad y haberes, dándola de limosna á un pobre. Los padres ó dueños, que por interés ú otro motivo permitian á sus hijas ó esclavas semejante vida, incurrian en la pena de azotes públicos: y á los alcahuetes, de qualquiera calidad que fuesen, los entregaba la Justicia por esclavos, al padre ó marido, ó hermano de la muger seducida (1).

CLXXIII. Eran tambien muy rigurosas las penas con que se castigaba el rapto, y se miraba con tanto horror á quien lo cometia, que qualquiera que lo matase en el lance, en lugar de ser considerado como reo, tenia la gloria

Oo 2

ria

(1) Codex legis Visigoth. lib. 3. tit. 2. ley 2. pag. 62. tit. 4. ley

5. 7. y 8. pag. 64. ley 24. á 27. pag. 66. y 67.

Rapto.

ria de haber defendido la castidad ajena. Quien se llevaba por fuerza una muger ó doncella ó viuda, habia de dar á la misma, ó la mitad de sus bienes sino habia hecho mas que llevarsela; ó todos sus bienes y persona, si la habia viciado. Así se practicaba con los ingenuos. Para el esclavo el castigo era mayor: porque si la robada era ingenua, incurria en la pena de la muerte; y si esclava como él, se habia de sujetar á las penas de azotes y decalcación. Los que consentian en el rapto, ó daban favor á quien lo hacia, incurrian asimismo en penas gravísimas. El hermano, por exemplo, que permitia el robo de su hermana, debia renunciar á la misma la mitad de sus bienes, y llevar cincuenta azotes delante de testigos: y al amo que consentia que su esclavo robase alguna muger, mandaban las leyes, se le castigase como si él mismo la hubiese robado. Si la muger robada estaba ya prometida, tenia derecho el esposo no solo sobre los haberes del delincente, pero aun sobre los del mismo padre de la muger, quando éste de algun modo hubiese contribuido al rapto para poderla casar con otro (1).

Padres, hijos, herencia y pupilage. CLXXIV. Los padres y madres (fuera del caso que dixé antes) no tenían derecho jamas sobre la vida de los hijos. Mandaban las leyes en general, que el homicida de su hijo, ó nacido ó por nacer, fuese condenado á muerte, ó á lo menos á perder los ojos: y en particular disponian acerca del aborto, que sucediendo por culpa de la madre, llevase ésta

dos-

doscientos azotes si era esclava, y si era ingenua la diese el Rey en esclavitud á quien le pareciese: y quando acontecia por culpa ajena, pagase el reo á la madre doscientos escudos; si el niño era informe, y si era formado hasta quinientos; y si ella moria de resultita, el delincente diese su vida á la justicia. El padre estaba obligado á mantener los hijos en la niñez; de suerte, que si los daba á otro, para que los criase, habia de pagar un tanto por los alimentos hasta la edad de diez años; y si los echaba á la calle, se les condenaba á comprarlos con su dinero, porque eran esclavos de quien los habia recogido; y no teniendo con que redimirlos, debia venderse á sí mismo para comprarles la libertad. El hijo, si ganaba algo con su ciencia, arte ó industria, habia de ceder al padre la tercera parte de sus ganancias, mientras vivia con él en una misma casa, no siendo dueño absoluto, segun las leyes visigodas, sino de lo que adquiria al servicio del Rey ó de la tropa. Varones y hembras, grandes y pequeños todos tenían derecho igual á los bienes paternos y maternos; de suerte, que el padre ni la madre (fuera de lo que hubiesen adquirido personalmente por donacion del Rey) no podian separar de sus bienes sino la tercera parte para mejorar con ella al hijo que mas querian; y luego de lo restante separar otra quinta parte para sus almas ó para otras mandas. No decian los hijos de sus derechos hereditarios sino por dos títulos, ó por haber perdido el respeto á padre ó madre levantando la mano; ó por haberse la hija casado mal y contra la voluntad de los suyos. El orden de los he-

Viuda.

(1) *Codex legis Visigoth. lib. 3. tit. 3. ley 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. y 22. pag. 59. f. 62.*



no podían casarse, ni dexar el hábito baxo pena de excomunion, y aun de reclusion en monasterio, si despues de avisadas no se corrigian. No se permitía dicha profesion sino á las viudas de un solo marido, y debían hacerla por ley las que habían estado casadas con Obispo, Presbítero ó Diácono (1).

Virgenes ve-  
das.

CLXXXVI. También algunas doncellas, sin salir de su casa paterna, se vestían de religiosas, profesando virginidad por toda la vida, y se llamaban ya *Virgenes sacras*, y ya *Devotas* por corrupcion de la palabra latina *Deo votas*, que equivale á *Consagradas á Dios*. Quando el Obispo las recibía en la Iglesia á la profesion, no solo las bendecía como á las viudas, pero las cubría también con un velo blanco, que había de llevar siempre sobre la cabeza como por testimonio glorioso de su virginidad: Los sagrados cánones las castigaban con excomunion mayor, si faltaban á su palabra despues de haber hecho la profesion; y antes que la hiciesen, incurria en las mismas penas qualquiera que las apartaba ó retraía de tan santo propósito (2).

Monjas.

CLXXXVII. Había otras mugeres así virgenes como viudas, que para guardar castidad con menos peligro, se encerraban en los claustros de un monasterio, sin salir de él en

(1) *Codex legis Visigoth.* lib. 3. tit. 2. ley 1. conc. de Lérida cap. 6. p. 269. Conc. Toled. 3. cap. 10. pag. 232. Conc. Toled. 4. cap. 17. 18. y 275. Conc. Toled. 6. c. 6. pag. 410. Conc. Toled. 10. cap. 4. y 5. pag. 454. S. Isidoro. *De eccl. officijs* lib. 2. cap. 19. pag. 474. *Index novorum Canonum* etc. lib. 1. tit. 6.

can. 1. y 2. pag. 71.

(2) *Codex legis* lib. 3. tit. 4. ley 18. pag. 68. tit. 5. ley 2. y 3. pag. 69. y sig. S. Isidoro. *De eccl. officijs* lib. 2. cap. 18. pag. 472. Conc. de Lérida cap. 6. pag. 169. Conc. de Barcelona can. 4. pag. 307. Conc. Toled. 3. cap. 10. pag. 232. Conc. Toled. 4. cap. 55. pag. 274.

en toda la vida, ni conversar con hombres sino por necesidad y con mucho recato. Aun en los Monasterios *mixtos* ó *dobles*, que eran de varones y mugeres á un mismo tiempo había tal separacion, que sola la Iglesia era comun, y solo podían hablar con las Monjas el Abad que las gobernaba, y el Economo que cuidaba de la administracion de los bienes; y aun á estos no les era permitido detenerse mucho, ni conversar con ninguna de ellas sino en presencia de otros dos. Como los Monges cuidaban de lo temporal de las Monjas, así éstas en recompensa les cosían los vestidos, y les limpiaban y remendaban la ropa, ocupandose en estas labores y otras semejantes despues de haber cumplido con la oracion y demas ejercicios espirituales. Aunque dependían inmediatamente de la Abadesa y del Abad, debían reconocer al Obispo por superior absoluto así en lo espiritual como en lo temporal; y al mismo estaban sujetas todas las demas que vivían en el Monasterio á título ó de penitenciadas, ó de sirvientes (1).

CLXXXVIII. Como había mugeres religiosas en monasterio y fuera de él, así también los Monges eran de varias especies, pues unos se llamaban *Cenobitas*, que son los que hacían vida comun; otros *Anacoretas*, que despues de haber vivido muchos años en comunidad, se encerraban en una celda del mismo monasterio sin admitir jamás á ninguno; y otros *Ermitaños*, que vivían en lugares de

Monges y Er-  
mitaños.

TOM. XI.

Pp

sier-

(1) Conc. 2. de Sevilla acción 11. pag. 349. Conc. Toled. 6. cap. 5. pag. 410. Conc. Agacense ca. 46.

lecci con 5. pag. 535. S. Isidoro. *De eccl. officijs* lib. 2. cap. 26. p. 466.

sierτος y apartados de toda comunicacion. Como en esta tercera especie de religiosos son muy faciles los inconvenientes, pues suelen vivir vagabundos y á sus anchuras, sin reconocer un superior que los gobierne, y sin tener á veces ni Cura ni Obispo fijo; se consideró siempre en España la vida eremitica como sobrado fecunda de hombres sospechosos, que ni son seculares, ni Monges, ni clérigos, ni legos, semejantes (segun dice San Isidoro hablando de los clérigos vagabundos) al Hipocentauro de la fabula, que ni bien es hombre, ni bien caballo. Por estos motivos el Concilio Toledano quarto mandó á los Obispos, que sacasen á todos los Ermitaños de sus ermitas, y les destinasen monasterio; pero no lograndose aun con esto el desarraygar el abuso, se estableció en el Toledano septimo, que en adelante no se permitiese á ninguno semejante profesion, sino despues de haber estado algunos años en monasterio para tomar lecciones de espíritu y de vida monástica. Vivian con los Monges, y baxo su direccion los que llamaban *Oblatos*, que eran los niños ofrecidos á Dios (como dixé antes) por voluntad agena, segun la potestad que tenian para ofrecerlos así el padre como la madre, ó de comun acuerdo, ó cada uno por sí solo (1).

Monasterios  
y su principio.

CLXXIX. Acerca del principio de la vida monastica en España, no se puede hablar con acierto, sino se distinguen tres clases de *Monges*, y sus tres épocas diferentes. Los que

(1) S. Isidoro, *De eccles. offi-*  
*ciis* lib. 2. cap. 3. y 16. pag. 454.  
y 467. 466. Conc. Toled. 4. cap. 49.

59. y 55. pag. 374. 375. Conc. 7.<sup>o</sup>  
Ied. 7. cap. 5. pag. 427. Conc. 7.<sup>o</sup>  
Ied. 20. cap. 6. pag. 224.

vivian como Ermitaños en lugar desierto, y cada uno de por sí, son los mas antiguos, pues se habla de ellos en nuestros Concilios del siglo quarto, como dixé en la *historia de la España Romana*. De los yermos pasaron á vivir á monasterios en comunidad; y de esta segunda clase de Monges, el documento mas antiguo que tenemos; es un cánon del Concilio de Tarragona del año de *quinientos diez y seis*, de donde se puede colegir, que los primeros monasterios de nuestra nacion, se fundarian á fines del siglo quinto; ó á principios del siguiente. Se gobernaron las casas de religion sin regla fija y estable, con sola la direccion de los Obispos y Abades, hasta despues de la mitad del siglo sexto, en que florecieron los dos insignes fundadores S. Martin y San Donato; y esta es la época de la tercera clase de Monges, que son los que vivian con reglas y constituciones. En este sentido deben entenderse las palabras de San Ildefonso, que *Donato, segun dicen, fue el primero que introduxo en España, el uso y la regla de la observancia monastica*; pues es cierto, que nuestros monasterios son mas antiguos, y mucho mas los Monges sin monasterio. Las primeras fundaciones, de que se tiene noticia, son la de Dumio en Portugal á media legua de Braga; de que fue autor San Martin, natural de Hungría, con el favor de Theodemiro Rey de los Suevo, despues del año de *quinientos y sesenta*; y la del monasterio Sirvitano en el Reyno de Valencia cerca del cabo Martin, fundado con las limosnas de Minicea por el Abad San Donato, que pasó de Africa á España con unos setenta



Monges, cerca del año de *quinientos y setenta*. Se siguieron despues innumerables fundaciones, de suerte, que llegaron á escasear los Monges, por los muchos Monasterios que habia; y de aquí nació el abuso de algunas comunidades religiosas, que ponian el hábito por fuerza ( como dixe antes ) á sus familias y labradores. Los monasterios mas insignes de la España Goda, ademas del Dumien- se y Sirvitano, son el de San Millan de la Cogulla, en la Rioja; fundado por San Emilianio, que á la sazón era Cura en la villa de Verceo; los de Compludo, en el Bierzo, y de San Roman de Ornisga, cerca de Toro, que juntamente con otros tuvieron por fundador á San Fructuoso, Obispo de Braga; el Agallense, en Toledo, el de Tibaes, en Portugal, el de Santa Engracia, en Zaragoza, el de Pampliega, en tierra de Burgos, el Biclarense ó de Valclara, en Cataluña, el de San Pedro de Montes, en el Bierzo, el de San Salvador de Leyre, en Navarra, el de San Pedro de Cardaña y el de San Claudio, en la Ciudad de Leon (1).

Reglas Monacales de España.

CLXXX. Pretenden varios escritores modernos, que nuestros primeros Monasterios siguieron la regla de San Benito: pero se oponen á esto los principios de la historia y cronología; pues dicha regla no se compuso ha-

(1) Onec. de Terragona de 116. esp. 11. pag. 125. S. Ildelfonso. *De vita Ildelph.* esp. 4. pag. 286. S. Valerio. *Vita S. Fructuosi* en d' Achery, *Acta Sanctorum Ord. S. Benedicti* tom. 2. pag. 581. y sig. y sig. d' Achery y Mabillon, *Acta S. Ben.* 2. d' Valerii Abbatis *Elogium*

*histericum* pag. 1042. y sig. Yepes. *Cronica general del Orden de S. Benito* tom. 1. y 2. en sus lugares respectivos. Vase la *España Romana* lib. 3. num. 255. y la *España Goda* lib. 1. *Coleccion de lapidos* en sus lugares respectivos.

ta el año de *quinientos veinte y nueve*, y nuestras Comunidades religiosas son mas antiguas, como acabo de probarlo, y lo confiesa el mismo Cardenal de Aguirre, aunque Benedictino. Mas vana es la pretension de los que ponen Basilio en España desde el siglo quarto, y mucho mas todavia la que defienden otros, de que habia Carmelitas desde los tiempos Apostolicos. Es cierto que en Occidente se hizo casi general la regla de San Benito; pero no es facil establecer la época de su introduccion en nuestra Peninsula, porque el principal fundamento, de que se vale el P. M. Yepes para fixarla en el año de *quinientos treinta y siete*, es tomado de autor apocrifio; y el epitafio de San Millan, que nombra dicha regla, aunque tiene la fecha del año de *quinientos setenta y quatro*, pudo ponerse posteriormente. Parece sin embargo, que á principios del siglo septimo estaba ya introducida, pues el Concilio Toledano quarto del año de *seiscientos treinta y tres*, prohibió á los niños oblaros el volver al siglo, que es ley ( como observa el P. Mabillon ) tomada de la regla de San Benito. Las reglas Monacales, compuestas en España en tiempo de los Godos, son á lo menos cinco: la de San Donato fundador del Monasterio Sirvitano, que es la de que habla San Ildelfonso: la de San Fructuoso, Obispo de Braga, que tiene de particular una segunda Quaresma, en preparacion de la festividad de los Santos Justo y Pastor, á quienes dedicó su Monasterio de Compludo; la de San Valerio, de Astorga, de que se halla copiado un capitulo en la Coleccion de reglas Monacales, escrita en el siglo octavo

pot

por San Benito de Aniana: la de Juan Biclarense, Obispo de Gerona, citada por San Isidoro, de Sevilla: y la del mismo San Isidoro, que puede verse en sus obras (1).

Vida monástica.

CLXXXI. Según la regla de dicho Santo, los novicios, que llamaban entonces *Conversos*, que es decir, convertidos del siglo á la religion, habian de estar en noviciado tres meses antes de ser admitidos á la vida comun, y dar por escrito su profesion religiosa. Las principales ocupaciones del Monge eran quatro: el Oficio divino, la meditacion, la leccion espiritual, y el trabajo corporal. Regularmente trabajaban seis horas del dia, y tres por la mañana, y tres por la tarde: otras tres se empleaban en ejercicios espirituales, y otras tres en comer y reposar: y así tambien estaban repartidas las horas de la noche, unas para dormir, y otras para rezar y meditar. El trabajo de manos se hacia en comun, como todo lo demas, y se entregaban las labores ó manufacturas al Economo ó Prefecto, para que las vendiese, y emplease su producto en mantener á los Monges. La comida ordinaria era de yerbas y legumbres, y alguna fruta, y solo en los dias de fiesta se permitia un poco de carne. En los meses de mayor

(1) S. Isidoro, *Operum* tom. 1. *De viris illust.* cap. 44. pag. 108. tom. 4. *Regulam Monachorum* pag. 53. S. Hieronimo, *De viris illust.* cap. 4. pag. 226. San Benito de Aniana, *Concordia regularum* c. 2. §. 7. *Dicte S. Patris* pag. 116. y sig. *Memoria Synodialis regularum apud S. Benedictum* en la Prefacion pag. 61. 64. y 67. *Conc. Tol.* c. 23. 49. 64. 67. 68. *Aguires*, *Not. de Conc. Tolet.* en Catalani

tom. 1. pag. 127. *Tabillon*, *Acta Sanctorum Ord. S. Benedicti* c. 1. en la Prefacion §. 6. pag. 14. 31. *Yates*, *Constituta general.* c. 1. §. 1. *Compendio* 1. año 337. fol. 87. 228 230 fol. 212. *Gutiérrez Coronel*, *Hist. del Origen etc.* lib. 1. cap. 11 pag. 72. *Christoval de San Antonio* y *Castro*, *Hist. de la Iglesia* *Barri* lib. 2. c. 2. y 9. *Id.* 24. 25. y 27.

por calor se comia y cenaba, pero en lo restante del año no habia sino cena; y mientras duraba la mesa, se leía la Escritura sagrada, ú otro libro devoto. Los platos que daba la comunidad eran tres, y tres los vasos de vino; y en los dias de ayuno pan y agua, sin vino, ni aceyte, ni otra cosa. Dormian diez por estancia con un Decano, sobre camas de estera y de pieles, y vestidos con una túnica grosera, pues no les era permitido ninguna ropa de lino. Todo el axuar del Monge eran tres túnicas, un capuz, dos capas ligeras y una pesada, un capotillo para dentro de casa, unas mangas para cubrirse los brazos, sandalias para verano, y zapatos para invierno. Excomunion, ayunos y disciplina, eran las penas con que se castigaban los delitos domesticos de los Monges. Sin licencia del Abad no podian salir de casa, ni officiar en ninguna Iglesia; y quien los hospedaba, quando eran fugitivos, debía restituirlos al Monasterio, ó denunciarlos á la Justicia secular en término de ocho dias (1).

CLXXXII. Todas las casas de religion estaban sujetas al Obispo Diocesano, de quien dependian enteramente en lo espiritual y temporal. El Obispo ponía los Abades y Economos, dirigia los Monges en el camino de la virtud, castigaba las faltas de observancia, vigilaba sobre la economía de la casa, y daba licencia para nuevas fundaciones, quando

Monasterios dependientes todos del Obispo. Los privilegios, concedidos en Roma á los Monges, no se recibieron en España.

(1) S. Isidoro, *Operum* tom. 2. *Regula Monach.* c. 4. 5. 6. 9. 12. 13. 17. 18. y 20. pag. 53. y sig. *Casiano*, *De institutis Conventuum* lib. 1. c. 4. 5. 8. 10. *Rc.* pag. 8.

y sig. *Conc. de Tarragona* de 526. c. 11. pag. 125. *Conc. de Barcelona* c. 10. pag. 166. *Conc. Toledo* 13. c. 11. pag. 286.

lo juzgaba conveniente, pues solo con su aprobacion se podian erigir monasterios. No le estaban vedadas sino tres cosas: el ocupar á los Monges en acciones serviles, porque no debe confundirse la profesion evangelica de humildad, con la baxeza de la servidumbre: el disponer de los bienes de la casa contra la voluntad de los fundadores ó bienhechores, que los cedieron determinadamente para alivio de aquella comunidad, ó decoro de aquella Iglesia: y el abolir ó cerrar los monasterios, por ser impiedad (como dice el Concilio segundo de Sevilla) que merece ser castigada con excomunion mayor, y con la privacion del Reyno de los Cielos. Los Monges antiguamente eran todos legos: mas nuestros Obispos empezaron desde el siglo sexto, no solo á permitirles el Sacerdocio en sus Iglesias claustrales, sino tambien á darles licencias de confesar, y fiarles las Parroquias. De este nuevo sistema nacieron dos novedades: la primera, que los Monges fueron dexando poco á poco el trabajo corporal, que se habia tenido hasta entonces como característico de la profesion monastica: y la segunda, que salieron de su primitivo estado de humildad, comenzando á igualarse con el Clero; de suerte que se tenia ya por cosa santa el pasar del estado clerical al monacal, despues de haberlo prohibido con tan graves penas el Concilio nacional de Zaragoza del año de *trescientos ochenta*, como dixe en la España Romana. El Papa S. Gregorio Magno, á principios del siglo septimo, en un Concilio Romano de veinte Obispos, empezó á eximir á los Monges de la jurisdiccion Episcopal: pero nues-

tros

tros Santos Obispos no admitieron esta constitucion pontificia, ni renunciaron á los derechos que les habia dado Jesu-Christo sobre todas su ovejas. La isla de Cabrera, cerca de Mallorca, donde habia un monasterio relaxado, cuya visita y reforma encargó el mismo Pontífice á Juan Defensor, es menester tener presente, que no era entonces de España, para no atribuir á nuestra Iglesia ni un descuido en que no hubiera caido, ni una cesion de jurisdiccion á que no hubiera renunciado (1).

CLXXXIII. Los Monges que florecieron en tiempo de la España Goda por santidad y buen exemplo, son innumerables; pero algunos merecen ser nombrados con particularidad por haberse distinguido entre los demas. Toribio, de Palencia, que no debe confundirse con el Obispo de Astorga, persiguió desde secular, con muy santo zelo, á los gentiles y hereges, y por el gran concepto que se tenia de él generalmente, mereció siendo Monge, que Montano, Obispo de Toledo, le encargase la reforma de la Iglesia de Palencia, en que se habian introducido algunos abusos. S. Victoriano, Abad del Monasterio de su nombre en el Reyno de Aragon, afirman los Padres Mabillon y d' Achery, con el testimonio de Venancio Fortunato, que no era Italiano, sino Español, sin que deban hacer fuerza en contrario los ligeros escrúpulos de D. Nicolás

Memoria de algunos Monges insignes.

TOM. XI.

Qq

An-

(1) Conc. de Barcelona cap. 10. pag. 166. Conc. de Lérida cap. 47. pag. 159. Conc. Toléd. 3. cap. 4. pag. 110. Concil. Toléd. 6. cap. 10. 31. pag. 174. 175. Concil. 2. de Sevilla accion 20. pag. 149. Concil. Toléd. 10. cap. 3. pag. 157. Conc.

3. de Zaragoza cap. 2. pag. 218. Conc. Agabonense en Colici com. 52. pag. 170. *Codex Regii Monach. lib. 2. tit. 1. ley 10. pag. 71. S. Gregorio Magno. Epistolarum lib. 27. carta 46. col. 1256. Vease la España Romana lib. 3. num. 1364.*

Antonio, porque el Santo pudo fundar en España muchos monasterios, como lo insinúa Venancio, aunque no tengamos noticia mas que de uno; porque aunque es verdad que la palabra *patrius* puede derivarse de *pater*, es mas regular y comun el formar del nombre *patria* el adjetivo *patrius*, y de *pater* el de *pater-nus*. San Martin de la Cogulla, natural de Verceo en la Rioja, vivió en su juventud en Bilibio cerca de la Villa de Haro, baxo la direccion de un Ermitaño llamado Felix; estuvo despues quarenta años en un desierto, de donde le sacó el Obispo de Tarazona para darle una Parroquia; y finalmente en la edad de cien años cumplidos murió en olor de santidad en el Monasterio fundado por él en la Rioja, que conserva todavia su nombre. San Martin, llamado Dumiense por la fundacion del monasterio de Dumio cerca de Braga, fue insigne por virtud y doctrina, y por la mucha parte que tuvo en la conversion de los Suevos. San Vincencio, Abad del monasterio de San Claudio en la ciudad de Leon, obtuvo por su firmeza christiana la corona del martirio, y siguió luego sus huellas el Santo Monge Ramiro, con otros compañeros. San Leandro, hijo de Severiano, y hermano de San Isidoro, vivió con mucha exemplaridad en monasterio, padeció persecuciones y destierro por la Fé Católica, trabajó con zelo apostólico en la conversion de los Godos, y murió santamente en el Obispado de Sevilla. San Heladio, Caballero de nobleza muy distinguida, se retiró de la Corte al monasterio Agaliense de Toledo, de donde le sacaron por fuerza para el Obispado de la misma ciudad, en que per-

maneció diez y ocho años. San Justo, discípulo de San Heladio, siguió la misma carrera de su maestro: fue Abad en el mismo monasterio y Obispo en la misma silla. Del monasterio Agaliense salió tambien San Ildefonso, Obispo de Toledo, de quien dice San Juan, que fundó un monasterio de Virgenes en un lugar llamado *Deibiense*, cuya situacion es incierta. San Fructuoso, hijo de padres ilustres, se dedicó desde la juventud á la vida religiosa, fundó tres monasterios en el Bierzo, otro en las costas de Galicia, otro en la Isla de Cadiz, y otros en otras partes; y para que no se fuese á oriente como habia proyectado, fue promovido por orden del Rey al Obispado de Braga. Santa Benedicta, doncella de sangre muy noble y discípula de espíritu de San Fructuoso, estando ya prometida por los suyos á un caballero de la Corte, fundó en un desierto un monasterio de ochenta Virgenes, y citada por el esposo para que le diese la mano, supo defender su causa con tanta eloqüencia, que convencido el mismo juez, dirigió sus ruegos al pretendiente para que se dexase en el servicio de Dios, en que permaneció hasta la muerte. San Valerio, natural del territorio de Astorga, despues de haber vivido muchos años en un desierto, fue fundador y Abad del monasterio de S. Pedro de Montes, compuso una regla monástica, y escribió las vidas del Santo Abad Dodoneo, de los Santos Monges Máximo y Bonelo, y de la Santa Virgen Euchería, dirigida por los Monges de Compludo. Pueden añadirse á los insignes religiosos, de que acabo de hacer memoria, los dos Obispos de Gerona Juan Biclarense y Nonito, los dos Eu-

genios de Toledo Segundo y Tercero, San Eutropio, Obispo de Valencia, San Gaudioso, Obispo de Tarazona, Juan, Obispo de Zaragoza, hermano de San Braulio, y Santa Florentina Virgen, hermana de San Isidoro de Sevilla (1).

Literatura, en la España Goda mayor que en el resto de Europa.

CLXXXIV. En los Monges y Obispos que se dedicaban con tesson á los estudios, principalmente á los sagrados, residia la mayor parte de la Literatura de la España Goda. La opinion general, de que los conquistadores septentrionales introduxeron la ignorancia en toda Europa, es verdadera en algun sentido; no porque todos ellos fuesen tan ignorantes y bárbaros, como piensan los modernos; que es preocupacion mal fundada; sino porque con las largas guerras y continuas transmigraciones, fueron perdiendo el ejercicio de las ciencias y artes; y solo despues con el tiempo recobraron el amor al estudio, ya mas, ya menos, segun hallaron las provincias mas ó menos cultas. En Italia, donde los viejos iban destruyendo tan aprisa el vigor del espíritu, que el nombre de Romano llegó á ser en Europa el mas odioso, y de mayor desprecio, fue muy profunda la ignorancia, así de los Godos y Longobardos,

co-

como de todos los nacionales; de suerte, que la historia de la Literatura Italiana de aquellos tiempos, aun baxo la pluma del Señor Abate Tiraboschi, causa compusion y espanto; y con mucha razon se dolia el Papa Agaton á fines del siglo septimo, por no hallar uno siquiera en toda Italia, que tuviese doctrina suficiente para ir por Nuncio á Constantinopla. Las demas naciones, iban casi á la par con la Italiana en la falta de cultura; pues en Alemania se hacia mas caso de las armas que de las letras, y en Inglaterra fue poquísima la aplicacion á los estudios, y en Francia dominaba mas la supersticion que la sabiduria, y llegó á tal exceso la barbarie, que á fines del siglo sexto, segun consta de un Concilio de Narbona, se daba varias veces el Diaconato, y aun el Presbiterato, á personas que apenas sabian leer. Puede decirse con toda verdad, que la nacion en que residia la cultura de Europa, era la nuestra; y que por este motivo nuestros Godos, entre todos los Septentrionales, fueron los mas sábios, y casi los únicos que mereciesen este nombre. Confiesan esta verdad muchos extrangeros, y aun algunos de nuestros enemigos mas declarados; y los que desearan convencer lo contrario, descubren por sí mismos la flaqueza de su pretension. Así los dos Monges Franceses d' Achery y Mabillon, describiendo la ignorancia que reynaba entonces en Europa, y en cada una de sus Provincias en particular, no traen otras razones respecto de España, sino que Tajon para hallar los libros morales de San Gregorio, hubo de viajar hasta Roma, y que hablando de la rebelion des-

Tro-

(1) S. Isidoro. *De viris illustris* cap. 35. pag. 165. cap. 47. pag. 166. cap. 47. pag. 167. San Julian; *Beati Adelfani*. *Elogium* en las obras de S. Isidoro pag. 92. y 93. San Ildefonso. *De viris illustris* lib. 4. c. 7. s. 10. 13. pag. 430. y sig. De Achery y Mabillon. *Acta Sanctorum Ordinis S. Benedicti* tom. 1. De S. Turibio. *Monacho*. *Elogium historicum* pag. 187. De S. Victoriano. *Elogium* pag. 189. y sig.

Vita S. Amilianii auctore S. Brulione pag. 101. y sig. Passio S. Felicis pag. 301. S. Leandri *Elogium* pag. 378. y sig. tom. 2. Vita S. Fructuosi auctore S. Valerio pag. 587. hasta 589. S. Valeri *Elogium* pag. 1042. Nicolai Antonii; *Scripturae veteris* tom. 1. lib. 5. c. 8. pag. 314. Veaase la España Goda lib. 1. *Coleccion* cap. 2. art. 2. s. 2. num. 2. á 4.

Troya contra Recesvinto, se quejaba amargamente, de que en las olas de aquella calamidad se iban ahogando los estudios. Esto dicen y no mas, los dos eruditos Franceses; sin observar que las quejas del doctísimo Obispo de Zaragoza, prueban que en España eran muchos los hombres doctos y aplicados, pues temia del daño que ocasionaba la guerra civil á los estudiosos; y que el viage que hizo Tajon por orden del Rey, para conseguir los libros morales de S. Gregorio, prueba que los Españoles eran cultisimos, y que cuidaban mucho de tener bien proveidas sus Bibliotecas, pues tanto se afanaban, y tanto gasto hacían por una sola obra, de que se habian faltos, ó que tenian incompleta. Solo en las extremidades de Galicia, se puede decir con algun aspecto de verdad, que reynó por algun tiempo la ignorancia, por haberlo dicho así los Padres del Concilio primero de Braga: pero aun esto debe entenderse con mucha limitacion, y solo respecto de las ciencias sagradas de Theologia y Liturgia, corrompidas con los errores de los Priscilianistas; pues por lo demas la Provincia de Galicia (como escribia San Braulio á San Fructuoso) tenia fama de ser muy culta, habia producido *hombres elegantísimos y doctísimos*, y podia ostentar en el siglo septimo la mucha aplicacion de sus Monges (1).

Tres

(1) San Agathon, *Epistola ad Constantinum Pogonatum* citadas por Dr. Achery y Mabillon *Acta SS. Ord. S. Benedicti* tom. 2. en la Prefacio 1.º pag. 41. Conc. de Narbona can. 11. pag. 274. Conc. 1.º de Braga cap. 2. pag. 178. cap. 4. num. 2. y 30. pag. 179. cap. 63. pag. 180. S. Braulio, *Epistola car-*

22. 44. pag. 187. y 196. Dr. Achery *Acta Sanctorum Ord. S. Benedicti* tom. 2. Præf. 2.º pag. 41. Robertson, *La Storia di Carlo V.* 4.º tomo 1.º á la pag. 7. de la Sección 1.º pag. 50. Genii, *De scriptura ecclesiastica hispana* tom. 2. disquisit. 4.º cap. 3.º num. 59. pag. 66.

CLXXXV. Tres indicios grandes tenemos del singular aprecio, con que se miraban las ciencias en la España Goda: la cultura de las Personas Reales, cuya aplicacion no reyna sino en naciones sábias: la institucion de Colegios y Seminarios, de donde se esparce la doctrina por todo el reyno: y el noble empeño con que se recogian libros, y formaban Bibliotecas. Sisibuto (de quien nos quedan varios opusculos) por testimonio de los dos Isidoros, Hispalense y Pacense, era *hombre sábio, y muy entregado al estudio; Orador de hermosa elogiencia, y de mucha doctrina; instruido en las bellas letras, y en la mayor parte de las ciencias*. Cindasvinto ponía todo su conato en recoger las obras de los mejores autores, y en hacerlas copiar con el mayor cuidado, como se vé por el encargo que dió á Tajon, de buscarle á qualquiera coste el complemento de los morales de San Gregorio, y por el que dió á San Eugenio Tercero, de corregirle los libros de Draconcio que estaban muy viciados. Recesvinto nos manifiesta la misma pasion literaria en las cartas, que escribió á San Braulio, pidiéndole un exemplar de sus obras, y encargándole despues que las ordenase con buen método, y con division de titulos y argumentos. No fue inferior en la cultura el Rey Ervigio, por cuyo orden San Julian escribió tres libros contra el pueblo Judayco, en defensa del Mesías. Añadanse á los quatro Principes, que acabo de nombrar, Alarico autor del *Decreto* llamado de *Aviano*, y todos los demas que tuvieron parte en la formacion de nuestro insigne Código de leyes, Eurico, Leovigildo.

Cultura de nuestros Reyes.

Re-



tos: el Obispo San Braulio, que hizo tantas diligencias para lograr varias obras, y en particular los Comentarios del Apocalipsi compuestos por Aprincio: San Fructuoso, que deseaba á qualquiera costa las obras de San Casiano: San Leandro, que suspiraba tanto por los libros de San Gregorio Magno: Liciniano, Obispo de Cartagena; que escribió al mismo Pontífice para el mismo efecto: todos estos, se vé claramente, que recogian libros para aprovechar en el estudio. Pero las Bibliotecas mas insignes de la España Goda, segun las pocas noticias que tenemos, eran la del Conde Lorenzo, que en el siglo septimo estaba ya destruida; la de San Isidoro, de Sevilla, que segun su vastísima erudicion debia de ser muy copiosa; y la del Monasterio Sirvitano, que logró desde su fundacion una gran cantidad de libros, pasados de Africa á España (1).

Lengua latina conservada solo en España.

CLXXXVIII. La lengua que hallaron los Godos en España, y la que usaron tambien ellos dexando la propia, es la misma que habian introducido los Romanos desde su primera entrada en nuestra peninsula. Lo que afirman el Doctor Juan Andres y otros Escritores modernos, que nuestras lenguas eran diez, la Hebrea, la Caldea, la Griega, la Latina, la Arabiga, la Española antigua, la Cantábrica, la Celtibera, la Valenciana y la Catalana; no tie-

ne

(1) S. Gerónimo, *Opera* t. 2. *Epistola* carta 71. num. 5. col. 428. carta 71. n. 4. col. 450. S. Braulio, *Epistola* carta 35. 26. 38. 19. 40. 41. 42. 44. pag. 318. 374. y sig. Isidoro Pacense, *Chronicon* num 13.

pag. 288. S. Gregorio Magno, *Epistolaram* lib. 7. carta 43. col. 551. lib. 2. carta 34. col. 612. lib. 3. carta 49. col. 777. S. Hierónimo, *De vitæ illust.* cap. 4. pag. 266.

ne mas fundamento que el de Luitprando el apocriso, y es cosa por sí misma tan inverosímil y tan claramente falsa, que no merece confutacion. Tambien es vana pretension la del Padre Quadrio y de otros muchos extranjeros, que ponen á fines del siglo sexto el principio de las lenguas vulgares, y dicen que desde entonces dexó de ser comun en occidente la antigua Romana. Lo cierto es, que en España en el tiempo de los Godos (fuera de nuestra lengua antiquísima, que han conservado los Navarros y Vizcainos) no se habló jamas otro lenguaje sino el latino, y con la particularidad de que se hablaba mejor que en ninguna parte del mundo. La latinidad que se observa en el Código de nuestras leyes, en los cánones de nuestros Concilios, en las Misas é Himnos de aquel tiempo, y en la mayor parte de nuestros Autores, generalmente es muy superior á la de todas las obras de las demas naciones. En el siglo septimo florecieron entre otros muchos San Isidoro, de Sevilla, que sin disputa alguna es el mejor Gramático de aquellos tiempos; y San Braulio, de Zaragoza, de cuya latinidad y eloquencia (dice Isidoro Pacense) se pasmó la ciudad de Roma. Pero dexando todas las demas razones, debiera hacer mucha fuerza el testimonio de Pablo Jovio, natural de Como, en la Lombardia. Dice este insigne crítico en su tratado de los peces, que *España es la única tierra del mundo que conservó sin mucha corrupcion la lengua latina*: y repite mas abaxo, que *sola la nacion Española entre todas, conservó las palabras y pronunciacion de la antigua lengua Romana, no sin desdoro de Italia,* que





con la lengua latina, el alfabeto de Roma; pero con el trato y mezcla de los Conquistadores, que estaban habituados á su escritura Ulfiltiana, se fue viciando y alterando insensiblemente, hasta que tomó aquella forma estable que llamamos Gótica, y que vemos aun en el día de hoy en tantos códigos y lápidas de aquellos siglos. Las mismas letras del alfabeto servian de notas numéricas, segun el sistema y forma que dexaron en España los Romanos; sin mas novedad que la de poner á veces una comia en lugar de L para significar cincuenta, una T en lugar de M para mil, por las razones que expuse á la larga en la segunda Coleccion de lápidas y medallas (1).

CXCI. Las notas musicales, aunque no sabemos qué forma tenian, es cierto que no solo eran conocidas en España (como diré en su lugar) antes de la época de Guüdo Aretino, á quien se dá la gloria de esta invencion, sino que ya las usaban nuestros eclesiásticos desde el tiempo de los Godos, pues no podian dexar á la posteridad, como lo hacian, sus composiciones en música, sin expresar con notas sobre el papel los diferentes tonos y voces. Nuestros mas insignes Compositores de música fueron San Leandro, Conancio, Juan de Zaragoza, S. Braulio, S. Julian y S. Euge-

(1) Socrates, *Hist. Eccles.* lib. 4. cap. 22. pag. 473. Sossomano, *Eccles. Hist.* lib. 6. cap. 36. pag. 407. Pablo Diacono, *Hist. miscel.* lib. 72. pag. 83. S. Isidoro, *Operum tom. 1. Chronicon etad.* 6. pag. 148. *Hist. de Regib. Gothor.* num. 6. pag. 202. Melitico, *Chronicon etad.* 6. pag. 471. Juan Magno, *Hist. Gothorum* lib. 7. cap. 7. pag. 25. Gibbon, *Le-*

*toria della decadenza Gre.* vol. 2. cap. 9. pag. 24. Nustaroz, *Prólogo a la Biblioteca de Rodriguez* fol. 74 y 75. Velazquez, *Ensayo sobre los alfabetos.* art. 2. num. 11. y 12. pag. 50. y 51. Terreros, *Paleografía* pag. 109. 121. y sig. Coleccion de lápidas del tiempo de los Godos en la Prefacion num. 2.

genio tercero, el primero del siglo sexto, y los demas del seprimo. San Leandro puso en música varios salmos, y los aleluyas de la Misza: Conancio, Obispo de Palencia, compuso muchas melodias de singular dulzura: Juan, sucesor de Máximo en el Obispado de Zaragoza, aplicó el canto á sus propias poesias: San Braulio se hizo muy famoso por sus composiciones musicales: San Julian, de Toledo, puso en solfa muchas partes del Oficio divino: San Eugenio, finalmente, corrigió la música eclesiástica, que estaba ya muy viciada desde aquellos dias, por exceso tal vez de blandura. El canto en las Iglesias se acompañaba regularmente con el organo, y se procuraba que fuese muy armonioso, pero al mismo tiempo muy devoto y pausado, para no confundirlo (dice San Isidoro, de Sevilla,) con la música afeminada de los teatros. Las historias de la nacion Italiana, que tanto se engrie ahora sobre la nuestra por la armonia de su canto, no nos presentan en aquellos siglos ninguna idea de música, que pueda cotejarse con la nuestra (1).

CXCII. La Poësia, hermana de la Música, se mantuvo en la España Goda con mediano decoro, mientras iba cayendo á toda prisa en lo restante de Europa, cuyas provincias juntas, en los tres siglos de que se trata, no produxeron quizá tantos poëtas, como nuestra sola peninsula. No solo se conservó la Poësia métrica usada en los siglos anteceden-

Poësia. Origen de los acentos y consonantes.

tes,

(1) S. Isidoro, *Operum tom. 1. Etymologarum* lib. 2. cap. 19. n. 9. pag. 147. *De vitis illustr.* cap. 47. pag. 167. tom. 2. *De ecclesiast.* of-

*ficij* lib. 2. cap. 12. pag. 463. San Ildefonso, *De vitis illustr.* cap. 6. 11. 12. 14. pag. 287. 289. 290. S. Felix, *Vita Juliani* pag. 18.

Las notas musicales de los libros de España son muy diferentes de las de Europa.

Música, la mejor de Europa.

Compositores de música.

tes, sino que empezó también á introducirse la rythmica, de que suele darse la gloria á los Arabes, por perjuicio vulgar con daño evidente de la Historia y Cronología. En mi segunda Coleccion de lápidas, distinguí quatro especies de versos rythmicos, que pueden reducirse á tres. Unos consueñan en sola una sílaba, como en *JuniAN* y *CalendAS*: otros en dos á la manera de nuestros asonantes, como en *victI* y *vigintI*: y otros asimismo en dos sílabas, pero con toda la perfeccion de los que llamamos ahora consonantes, como en *conclSVS* y *divlSVS*. De la primera especie de rimas, cité allí dos exemplos del siglo septimo, el uno de una inscripcion de Cadiz del año de seiscientos cincuenta y nueve, y el otro de una lápida de Alcacer-do-sal de seiscientos ochenta y tres; y puede tambien añadirse la Poësia, que se atribuye á San Isidoro, de Sevilla, intitulada *Lamentum pœnitentie*. De la segunda se vé, que tenia idea San Julian, de Toledo, pues la usó en dos versos, con que interrumpió una relacion toda prosayca; y se conoce claramente que la usó con estudio, así por la misma calidad de las palabras, como por no haber reparado en una sílaba fal-sa, á trueque de poner el asonante (a). El epitafio del Abad San Valerio, cuya fecha es del año de seiscientos noventa y cinco, está en consonantes perfectos; y aunque tal vez por otros motivos podrá dudarse de su antigüe-dad

(a) Quidque sua terra Christum sparsit sine sarda:  
 Res. Paulum vero toto dispergit Orbem.

Habla San Julian de los Apóstoles, que expusieron el nombre de Jesu-Christo por todas las partes del mundo.

dad pero no por la razon que suele alegarse, de que los versos Leoninos no son tan antiguos; porque es certisimo que son muy anteriores, no solo á la época del poeta Leon, que floreció en París en el siglo doce, pero aun á la del célebre epitafio del Venerable Beda, que murió en el octavo. En las poësias, que nos quedan de San Eugenio tercero, puede notarse no solo la variedad de metros, como se estilaba en tiempo de los Romanos, pero tambien el uso de algunas niñerías, que se habian ya conocido en siglos mas antiguos aun en la misma Roma. En algunas acaba constantemente el pentámetro con las mismas palabras, por donde empieza el hexámetro: en otras los versos son acrostickos, ya en las primeras sílabas solamente, y ya tambien en las últimas: y en otras se usa la extravagancia de partir una palabra en dos partes, poniendo la primera al principio del verso, y la última al fin, como lo hizo San Eugenio con la palabra *Profectus* en el hexámetro siguiente:

*Pro tibi ut nostro veniat ex carmine factus,*

advirtiendo él mismo, que en esto habia querido imitar al poeta Lucilio, de quien habló con algun desprecio no solo Horacio, pero aun San Isidoro (1).

CXCIII. Los Poëtas mas insignes, que produxo la España Goda, son Draconcio, España Goda.

TOM. XI.

Ss

Mc

(1) Véase la Coleccion de Lápidas del tiempo de los Godos. Præfationum. n.º 9. Nicolas Anonius; *Bibliotheca vetus* tom. 1. lib. 3. cap. 4. fig. 2. S. Julian, *Cemeteriarum Nativum Præfatum* num. 76. pag.

309. D. Achery y Mabillon *Acta Sanctorum Ord. S. Benedicti* tom. 2. Sancti Valerii *Elogium* pag. 1043. San Eugenio *Ecce-ro y Operaliorum Paris prima* pag. 19. y *fig. Operaliorum Paris altera* pag. 57. y 58.

Merobaude, Orencio y Eugenio tercero.

Draconcio.

I. De Draconcio tenemos dos Obras, que aunque ya conocidas é impresas desde principios del siglo pasado, acabau ahora de publicarse en Roma notablemente, aumentadas y corregidas por diligencia y trabajo del studiosísimo literato Don Faustino Arevalo, á quien ha cabido la suerte de descubrirlas en un Código de la Vaticana. La primera Obra es un Poëma en versos hexámetros intitulado *Carmen de Deo*, en que está comprehendido el Poëma de la creacion, conocido con el título de *Hexameron*. La segunda es una Elegía, ó Memorial en hexámetros y pentámetros, dirigida por el autor (segun prueba Don Faustino) por los años de *quatrocientos veinte y cinco*, no á Teodosio segundo, como hasta ahora se ha juzgado, sino á Gunderico Rey Vandalo, llamado por otros Gunthario, que lo tenia preso en Andalucía. Valiéndose el Editor de estas nuevas luces, y de otras muchas razones, convence, que Vaseo, Posevino, Mireo, Labbé, Natal Alexandro, Sirmondo, y tantos otros Extrangeros, que sin tener fundamento positivo en la antigüedad, han llamado á Draconcio, español, acertaron en sus conjeturas.

Merobaude.

II. Merobaude (por testimonio de Idacio) *digno de compararse con los antiguos por su eloqüencia, y mucho mas por su habilidad en la poesía, mereció que le erigiesen estatuas*. Como Sidonio Apolinar, en uno de sus poëmas, habló con mucho elogio de un Poëta español, diciendo que habia florecido en tiempo de su padre, y merecido que se le levantase estatua en la ciudad de Roma; juzgó prudente-

men-

mente el P. Sirmondo, que dicho poëta Anonimo es el mismo, de quien habló Idacio; y de quien se conserva todavia una composicion intitulada *Poëma de Jesu-Christo, de Merobaude Escolástico Español*. Aunque D. Nicolas Antonio, ponga dudas sobre la patria de Merobaude el jóven, pues de éste se habla, y Don Faustino Arevalo quiera atribuir á su Draconcio, las palabras de Sidonio Apolinar: lo cierto es, que todas las circunstancias de la edad, de la estatua, y de la mucha habilidad en la poesía, convienen enteramente á Merobaude, que floreció en el siglo quinto, antes del nacimiento de Sidonio, y se retiró de los empleos, quando todavia este era muy niño.

III. Orencio, de quien nos queda una poesía en la Biblioteca de los Padres antiguos, mereció muy grandes elogios de Venancio Fortunato, y de Sidonio Apolinar; pues el primero dice, *que tenia un estilo jasónico, pero muy florido*; y el segundo, á quien habia suplicado que le enviase poesías, dice, que sus expresiones y palabras son dulces como la miel, y resplandecientes y sabrosas, como la sal de Cardona en Cataluña.

Orencio.

IV. Eugenio, de Toledo, el tercer Obispo de este nombre, escritor del siglo septimo, se dedicó mucho al verso, y con bastante felicidad, como se ve por las poesías, que nos ha dexado, que entre epigramas y odes de varios metros son ciento y veinte. Por orden del Rey Cindasvinto corrigió y aumentó el poëma de Draconcio, sobre la creacion del mundo, que ya desde entonces corría imperfecto y viciado, y segun dice San-

Eugenio III.

Hildefonso, salió mas hermoso y perfecto de sus manos, que de las del mismo autor; de cuya proposición podrán ahora los sábios examinar la verdad, cotejando el Dr. concio de las ediciones antiguas, que es el corregido por Eugenio, con el primitivo y original, que debemos á Don Faustino Arevalo.

Otros muchos. v. Á los quatro Poetas, hasta aquí nombrados, que son los clásicos de la España Goda, deben añadirse otros muchos, que se dedicaron también á la poesía, aunque sobresalieron mas en otros estudios. Serena, sobriana de Teodosio, y muger de Estilicon, se divertía en hacer versos, y tenía puestas sus delicias en Homero y Virgilio. Ceponio, que era Obispo en Galicia á mitad del siglo quinto, es á quien se atribuye el poema de la fábula de Faetonte, aplicada á Satanás quando cayó del Cielo. San Martin, de Dumio, hizo los versos, que se grabaron en Francia en el siglo sexto, en la Iglesia del otro San Martin, Obispo Turonense. San Isidoro, á juicio del P. Quadrio, fue el primero que introduxo los *Canticos* en la Iglesia christiana, segun el uso antiguo de los Hebreos. S. Leandro, de Sevilla, Conancio, de Palencia, y San Hildefonso, de Toledo, compusieron varias poesías sagradas para el Misal y Breviario. El Abad San Valerio y Máximo, de Zaragoza, trabajaron varias composiciones poéticas, de que no sabemos el asunto. Del Rey Sisebuto nos han quedado algunos disticos; y de San Julian, de Toledo, dos hexámetros, sin otros que le atribuye Julian Perez. Los dos insignes Obispos de Zaragoza, San Braulio y Tajon, fueron tambien poetas, pues del prime-

mero tenemos un himno para la fiesta de San Millan, sin el poema de la *vana sabiduría del siglo*, que algunos le atribuyen; y el segundo nos dexó varios versos en su Prefacion, á los libros de las sentencias. Otro Poeta todavía puedo añadir, de quien nos quedan dos epigramas; el uno con que dedicó el Rey Chintila una ofrenda que hizo á San Pedro de Roma; y el otro, en que nombra el autor muchas cosas entre sí disparatadas y difíciles de unirse, para significar la dificultad que habia de que se juntase *Rustico* con *Euteria*. Puede ser que el poeta hablase de sí mismo, y se llamase Rustico, aunque la palabra es equivocosa, y capaz de tener otro sentido (1).

CXCIV. En la Oratoria se aventajó tambien nuestra nacion á todas las demas; porque aunque estaba ya muy caída, respecto de los siglos antecedentes, no lo estaba tanto en España, como en otras partes. Se distinguieron principalmente en tan noble estudio, Leon, Consejero del Rey Eurico, Montano, de To-

(1) S. Isidoro, *De viris illust.* cap. 37. 47. y 48. pag. 105. y Sig. Nicolás Antonio, *Bibliotheca vetus* tom. 1. lib. 1. cap. 3. y 4. pag. 193. 194. y 200. lib. 3. cap. 1. pag. 206. y 207. lib. 4. cap. 1. pag. 287. cap. 7. pag. 301. Arevalo, *Prolegomena in carmina Draconii* cap. 4. num. 70. 31. y 32. pag. 26. 27. y 31. cap. 9. num. 89. y sig. pag. 63. cap. 10. num. 85. á 87. pag. 71. y sig. cap. 11. num. 105. y sig. pag. 80. nota 38. Idacio, *Chronicon Olymp.* hist. n. 19. pag. 23. Sidonio Apolinar, *Epistolarum* lib. 9. epist. 12. pag. 252. Eugenio III., *Opusculum* par. 1. y 4. pag. 19. y sig. S. Hildefonso, *De*

*viris illustribus* cap. 21. 22. y 24. pag. 282. y 290. Claudio, *Lasu Serena Regina* pag. 241. Sisibuto, *Carus* después de la carta 7. pag. 350. San Greg. Tur. *Hist. Ecdes. Francorum* lib. 9. n. 38. col. 227. S. Julian, *Commentarius in Nalava* num. 78. pag. 309. Vita S. Hildefonsi pag. 337. D' Achery, *Acta Sanctorum God. S. Benedicti* t. 1. *Vita S. Basilii* innoto 6. S. Bracilio pag. 206. y 210. Quadrio, *Della Ragione d' ogni poesia* vol. 2. tom. 1. dist. 2. cap. 2. particula 2. pag. 437. Anónimo, *Versus in velo etc.* en *Habilion Analista* t. 1. pag. 367.

326 RELIGION, GOBIERNO Y CULTURA  
ledo, Justo, Prelado de la misma Iglesia,  
San Braulio, de Zaragoza, y Protasio, de  
Tarragona.

Leon.

i. Nombro en primer lugar á Leon, aunque no sabemos su Patria, porque habiendo vivido muchos años en la Corte de nuestros primeros Reyes Eurico y Alarico, merece lugar en nuestra historia literaria. Este insigne Consejero y Ministro de Estado, segun dice Ennodio en la vida de San Epifanio, se llevaba, generalmente, los aplausos por su habilidad en la Oratoria. En las narraciones (dice Sidonio Apolinar) era superior á Cornelio Tácito; en las declamaciones el mas celebrado de su siglo; en la facundia era un rio el mas caudaloso; y en la poesía un cantor delicadísimo, y sin igual.

Montano.

ii. Montano, Obispo de Toledo, Escritor del siglo sexto, era muy estimado por su facundia facil y natural, de que nos ha dexado prueba en dos cartas, que son de mediano estilo y buena latinidad.

Justo.

iii. El Monge Agaliense llamado Justo, que subió á la Catedra de Toledo en tiempo del Rey Sisenando, era hombre de mucho ingenio, y de suficiente eloqüencia y de quien se podía esperar mucho, segun dice San Ildefonso, si no le hubiese prevenido la muerte. Una carta que dirigió al Abad Richilan, asegura el mismo Santo, que estaba escrita con buen método, y buen estilo.

Braulio.

iv. De San Braulio, Obispo de Zaragoza, que compuso varias obras con elegancia; nos queda una Coleccion de cartas muy apreciables, dirigidas á Monges, Obispos, Reyes y Papas. Las que envió á Roma, fueron ob-

DE LA ESPAÑA GODA.

327

objeto ( como dixé antes ) de la admiracion y aplauso de toda la ciudad, por la latinidad y facundia con que estaban escritas.

v. Protasio, Obispo de Tarragona, del siglo septimo, escribia, segun parece, con estilo muy puro y elegante; pues San Eugenio Tercero, experimentado en la prosa y en el verso, le alaba por la dulzura de su eloqüencia.

vi. Otros muchos Españoles hubo, con que podría aumentarse el catálogo de los Oradores. Merobaude, á quien ya nombré entre los Poetas, fue uno de los hombres mas eloqüentes de su edad: el estilo de Conancio era agradable y copioso: el Rey Sisebuto escribia con nervio y lindura: San Leandro en sus composiciones era ingenioso y dulce: San Isidoro, de Sevilla, nos ha dexado muchas pruebas de su buen gusto en la Oratoria (1).

CXCV. Pero con mayor gloria todavía trabajaron nuestros Españoles en la Historia; mientras se hallaba en Italia este ramo de literatura en tal desamparo, que Tiraboschi, y Muratori, por diligencias que han hecho, no han sabido hallar en los siglos, de que se trata, sino dos Historiadores, Jornandes y Procopio, que es lo mismo que decir ninguno, pues el primero es tomado á los Conquistado-

(1) Ennodio, *Vita Beati Epifanii* col. 267. Sidonio, *Epistolarum* lib. 4. epist. 12. pag. 234. 235. lib. 8. epist. 1. pag. 202. Idem, *Chronicon* Cap. 46. v. 10. pag. 24. S. Ildefonso, *De vita Justini*, cap. 3. pag. 285. cap. 8. v. 11. pag. 288. y 289. S. Braulio, *Epistola* en el tom. 30. de la *España Sagrada* desde la pag. 378. 151-

*Arco* Pacense, *Chronicon* num. 9. y 10. pag. 246. y 247. S. Isidoro de Sevilla, *De vita Sisenandi*, c. 21. pag. 166. y 167. *Historia de Rebus Gestis*, num. 27. pag. 141. S. Eugenio III., *Epist.* ad *Hydruntinos* pag. 5. S. Rodrigo Ximenez, *Retrum in Hispania gestarum*, lib. 2. cap. 17. y 18. pag. 49. y 50.

Protasio.

Otros muchos.

Mitobos.

Historiadores.

ciudad

dores del Norte, y el segundo á los Griegos de Oriente. Nuestros Clásicos (sin contar al Monge Arthuago por ser apócrifo, ni á Pablo Emeritense por no ser tan antiguo como se dice) son á lo menos cinco: Pablo Orosio, Idacio Limicense, Juan Biclarense, Máximo, de Zaragoza, y San Isidoro, de Sevilla.

**I.** Pablo Orosio, Presbítero, que el Anónimo Melicense por equivocacion llamó Obispo, no era natural de Tarragona, ni de Córdoba, sino de la antigua Galicia, como lo afirmó expresamente San Braulio en una carta á San Fructuoso, de Braga. San Agustín, reconociendo en él *mucha viveza de ingenio, facilidad en la elocuencia, y aplicación grande al estudio*, lo exhortó que compusiese una historia general, con el fin principalmente de rebatir la opinion de algunos impios, que atribufan la ruina del imperio Romano á la religion de Jesu-Christo. Compuso Orosio la historia en siete libros, empezando desde la creacion del mundo, y acabando en el Reynado de Walla, que murió en el año de *quatrocientos diez y nueve*; y logró con su trabajo tan merecida aprobacion, que ha resucitado siempre su fama, quantas veces ha recobrado aliento la literatura, como se vé por las muchas veces que se ha reimpresso en los siglos quince, diez y seis y diez y ocho.

**II.** El Obispo Idacio, natural, no de *Limica*, sino de *Limica*, ciudad que estaba situada sobre el rio Limia, escribió dos historias chronológicas muy exactas, en continuacion de la de Eusebio de Cesarea, la una con el título de *Chronica*, y la otra con el de *Favros Consulares*, llegando con ellas hasta después

des de la mitad del siglo quinto, en que floreció, y deteniéndose principalmente en la narracion de los hechos de que fue testigo.

**III.** El Obispo Juan, llamado Biclarense, por su monasterio de Valclara en Cataluña, nació de sangre Goda en Santaren de Portugal, pasó la mocedad en Constantinopla, la juventud en Barcelona, la media edad en Valclara, y los ultimos años de su vida en el Obispado de Gerona. Continuó la Cronica de Idacio hasta el año de *quinientos y noventa*, en que reynaba Recaredo.

**IV.** Máximo, Obispo de Zaragoza, que floreció á principios del siglo septimo, compuso (como dice San Isidoro) muchas obras en prosa y en verso, y entre ellas una Historia compendiosa de la España Goda, que así por su materia, como por el buen estilo con que estaba escrita, es lastima que haya perecido. La que corre con su nombre, es enteramente apócrifa y llena de falsedades.

**V.** San Isidoro, de Sevilla, varon doctísimo, el mas erudito de su siglo, y la mayor lumbrera de la España Goda, entre las muchas obras que compuso, nos ha dexado quatro muy clásicas en el ramo de historia: las *Vidas de los Varones ilustres*, en continuacion de las que publicó San Gerónimo: la *Cronica general de todas las edades del mundo hasta entrado el siglo septimo*: la *Historia de los Reyes Vandalos, Suevos y Godos hasta el año de seiscientos veinte y seis*, en que reynaba Suintila: y las *Vidas de los Santos antiguos*, nombrados en la sagrada escritura; obra que algunos tienen por apócrifa, pero otros, con mas razon, por legitima. Los Padres del Con-

Biclarense.

Máximo.

San Isidoro.

cilio Toledano octavo llaman á San Isidoro, que ya entonces habia muerto, *Varon doctissimo y muy respetable; honra de la Iglesia Católica; doctor excelente, inferior en edad á los mas antiguos, mas no postrero en doctrina.* San Braulio, que escribió su vida, ó *grande Isidoro* (le dice; y dielo con verdad y sin exágeracion) *tú comprehendiste en tus obras las historias de la patria, las distincions de los tiempos, los derechos de la Iglesia, la disciplina del Sacerdocio, las leyes eclesiásticas y civiles, la geografia de los reynos y provincias, el origen y naturaleza de todas las cosas asi humanas como divinas.*

Otros muchos.

VI. Pero ademas de los cinco historiadores, que he nombrado por clásicos, produjo la España Goda otros muchos de que no debemos olvidarnos. Un Anónimo del siglo quinto escribió de las Eras de los Mártires hasta el año de *quatrocientos y diez*: otro del siglo sexto compuso una Cronología, publicada por el Padre Florez: Pelagio, Presbítero de Tarazona, escribió la vida de San Prudencio, su tio: Redempto, Eclesiástico de Sevilla, publicó la relacion de la muerte de San Isidoro: á San Braulio se atribuyen varias vidas, aunque no todas son suyas: San Ildefonso continuó las de los Varones ilustres: San Julian nos dexó la historia de la rebelion de Pablo contra el Rey Wamba, y juntamente la vida de S. Ildefonso: S. Felix, Obispo de Toledo, escribió la de San Julian su antecesor: el Abad San Valerio la de San Fructuoso, de Braga: Mellito, Escritor del siglo septimo, compuso una Cronica general muy semejante á la de San Isidoro: un Anónimo de los ultimos años del

del mismo siglo, trabajó la Cronica Visigoda apellidada de Vulsa (†).

CXCVI. Aun en las ciencias físicas y matemáticas, con haber quedado en Europa casi del todo sepultadas baxo las ruinas del Imperio Romano, se exercitaron quanto pudieron nuestros Literatos, haciendo todo esfuerzo contra la infelicidad de los tiempos. Las locuras de la supersticion y de la magia, que son las que destruyeron directamente toda ciencia natural, revivieron en España, y particularmente en el Reyno de Galicia, en el siglo quarto, con la introduccion de los Maniqueos, que fueron los padres de los Priscilianistas. Se ven los resabios de esta manía en las obras de Idacio, que representa las manchas de los peces por letras griegas y hebraycas, y la aurora boreal por un castigo del cielo, y así otras cosas semejantes: pero nuestros Obispos y Soberanos reprobaron siempre estas necedades del vulgo, y procuraron desarraigalas con severísimas leyes, que es señal de la sabiduría y cordura que reynaba generalmente en las personas cultas y bien criadas. Así el Concilio

Tt 2

lio

(†) Mutatori, *Rerum Italic. Scriptores* tom. 1. en la Prefacion sin numeracion de paginas. Tiraboschi, *Storia della Lettera. italiana* tom. 3. lib. 7. cap. 3. num. 12. pag. 77. lib. 2. cap. 1. num. 7. pag. 222. Havercamp, *Pauli Orvis Opera* en la Prefacion sin numeracion de paginas. *romio, Historie*, lib. 1. pag. 1. lib. 7. pag. 57. S. Augustin, *Operas* tom. 2. epist. 106. num. 2. col. 587. San Prospero, *Chronica* part. 2. pag. 425. Marcellino, *Cronicon* pag. 17. Genadio, *De Scripturis. ecclesiast.* cap. 39. pag. 19. S. Basilio, *Epistolas* cap. 44. pag. 195. Vossio, *De Historici. Latinj* lib. 2.

cap. 14. pag. 276. y sig. cap. 23. pag. 279. Anonimo Mellicense, *De scripturis ecclesiasticis* cap. 69. v. 131. S. Isidoro, *De viris illust.* 69. pag. 317. cap. 44. pag. 188. cap. 67. pag. 190. Florez, *España Goda* tom. 3. trat. 1. cap. 3. v. 26. pag. 100. tom. 6. apend. 6. p. 145. apend. 7. pag. 146. Conc. Toled. 8. cap. 2. pag. 463. S. Ildefonso, *De viris illust.* cap. 9. 12. p. 282 289. Nicolas Antonio, *Bibliotheca vetera* tom. 1. lib. 4. cap. 5. pag. 229. lib. 5. cap. 5. pag. 273. D' Achery, *Actus Sanct. Ordinis S. Benedicti* tom. 2. *Vita S. Fructuosi auctore S. Valerij* pag. 181. y 184.



lio primero de Braga, intimó la excomunión á todos los que dixeren ó creyeren, que cada hombre está sujeto á determinada constelación, ó que los doce signos del Zodiaco tienen dominio sobre nuestros miembros y potencias: el Toledano quarto prohibió á todos los Eclesiásticos el consultar á los adivinos baxo pena de degradación, y reclusión perpetua en un monasterio: Recesvinto declaró infames, no solo á todos los hechiceros, sino tambien á los que iban á consultarlos: su antecesor Cindasvinto habia ya prohibido toda suerte de adivinación, principalmente en materias graves, con pena de azotes y esclavitud; y leyes igualmente rigurosas habia publicado contra los que embaucaban al pueblo, jactándose de encantos y bruxerías. Entre los Literatos de la España Goda, que se dedicaron á los estudios de Física y Matemática, merecen ser nombrados Castorio, Luciniano, Juan, de Zaragoza, Eugenio segundo, y San Isidoro, de Sevilla.

Castorio, Geógrafo.

I. Nombro en primer lugar á Castorio, aunque no lo ha tenido hasta ahora en las historias literarias de nuestra nación, porque diciendo el Anónimo de Ravena, que era Filósofo Godo, y que en materia de Geografía de España lo prefiere á todos los demas Escritores; es muy natural que fuese descendiente de los Godos establecidos en nuestra península. Puede suponerse que vivia en el siglo sexto, así por nombrarle el Ravenate en último lugar entre los demás Geógrafos, como tambien porque los nombres propios de ciudades y lugares se ven en su Geografía bastante estropeados respecto de los siglos antecedentes. Nom-

Nombra muchas veces el Anónimo de Ravena un Castorio Romano, que es decir, *natural de los antiguos dominios de Roma*: pero éste, aunque tambien pudo ser Español, hubo de ser diferente del arriba dicho, pues se vé que lo llama Romano para diferenciarlo.

II. Luciniano, Obispo de Cartagena, que <sup>Luciniano, Geómetra.</sup> floreció á fines del siglo sexto y á principios del septimo, en una carta que escribió al Diácono Epifanio, para convencer que vuestras almas no son corpóreas, no se valió solamente de razones Teológicas, pero tambien de Físicas y Geométricas, dando pruebas de su instrucción en estas ciencias no tan comunes.

III. Juan, Obispo de Zaragoza, hermano de San Braulio, se dedicó al estudio de <sup>Juan, de Zaragoza, Astrónomo.</sup> la Astronomía; y entrado el siglo septimo publicó sus cálculos Pasquales, dignos del mayor elogio (dice San Ildefonso) no solo por la utilidad que traian en tiempo que el asunto era tan obscuro y disputado, sino tambien por la brevedad y claridad con que estaban ordenados, de suerte que los leia con gusto qualquiera persona.

IV. Fue tambien Astrónomo Eugenio segundo, Obispo de Toledo, y trabajó principalmente en exáminar el movimiento, calidades y alteraciones de la Luna, y en arreglar los novilunios, plenilunios y eclipses. Su elocuencia en estas materias despertó en muchos el deseo de saber, y dió motivo á que se aplicasen al mismo estudio. <sup>Eugenio Segundo, Astrónomo.</sup>

V. De la mucha doctrina de San Isidoro en las ciencias físicas, y en la historia <sup>S. Isidoro, Físico y Matemático.</sup> natural, solo podrá mover duda quien no haya leído sus obras. El P. Biancani, Boloñes, que

que escribió una historia chronológica de los Matemáticos mas insignes, pone por uno de ellos á S. Isidoro de Sevilla, que en su obra (dice) de las Etymol. gías, nos dió un tratado de Esfera y otro del Ciclo Pasqual, y escribió compendiosamente sobre *todas las ciencias Matemáticas* (1).

Medicina.

CXCVII. De la Medicina tenemos documentos en las leyes Visigodas, pues determinan y tasan lo que debe dar el discípulo al maestro, y tratan en particular de los Cirujanos que sangraban y quitaban las cataratas de los ojos. Los Médicos eran tan respetados, que fuera del caso de homicidio no estaban sujetos á cárcel, sino despues de ser convencidos personalmente. Se les pagaba despues de la cura segun el concierto que se habia hecho al principio de ella: pero si el enfermo no curaba, mandaba nuestro Código que no se le diese ninguna paga, ni recompensa (2).

Jurisprudencia.

CXCVIII. En la Jurisprudencia (como dixen antes, hablando de nuestras leyes) no hay nacion que pueda cotejarse con la Española; pues aunque no habia Comentadores, ni Glosadores, fueron muchos los hombres grandes en entrambos Derechos.

Legistas.

1. Los once Reyes, que tuvieron parte en la formacion del Código Visigodo, Eurico, Leovigildo, Recaredo, Sisebuto, Sisenando, Chintila, Cindasvinto, Recesvinto, Wam-

Wam-

(1) Idacio, *Chronica* pag. 27. 47. 86. Conc. 3. de Braga cap. 4. num. 8. á 10. pag. 179. Conc. Toledo. 4. cap. 20. pag. 372. *Codex leg. Visigot.* lib. 2. tit. 4. ley 1. p. 38. lib. 6. tit. 2. ley 1. 3. 4. 5. p. 174. *Histor. Rovenac.* De *Geographia* lib. 4. num. 43. pag. 233. Lucina-

no, *Epistola* caren 3. en Catalani tom. 3. pag. 317. y sig. San Hieronimo, *De vita illust.* cap. 6. y 13. pag. 287. 289. Biancani, *Clarum Mathematicorum Chronologia* siglo mathem. 16. y christ. 7. pag. 15. (2) *Codex leg. Visigot.* lib. 11. tit. 1. todo pag. 203. y 204.

Wamba, Ervigio, y Egica, debian todos ó ser instruidos en el derecho civil, ó tener Consejeros que lo fuesen: y lo mismo se ha de pensar del Rey Alarico, ó de sus Ministros, que formaron un compendio de las mejores leyes de Roma, entresacándolas principalmente del Código Teodosiano.

Canonistas.

II. Los Canonistas mas célebres de la España Goda, fueron San Martin, de Dumio, y San Isidoro, de Sevilla, aunque el primero (como he dicho otras veces) no era natural de España, sino de Hungría. San Martin, escritor del siglo sexto, para uso de las Iglesias de Galicia, compuso una version latina de los cánones griegos, que es la misma que Graciano y otros Canonistas han atribuido á San Martin, Obispo de Roma, del siglo septimo, fundando su equivocacion en algunos Códigos, que daban al de Dumio el titulo de *Papa*, segun la costumbre antigua de España y de otras naciones. San Isidoro, de Sevilla, fue el principal autor de los trece Decretos del Concilio Hispalense segundo, y de los setenta y cinco cánones del Concilio Toledano quarto, y trabajó sin duda mas que ningun otro en el Indice general de todos los cánones y decretales, recibidas en nuestra Iglesia (1).

De

(1) De los Reyes autores del Código he tratado en el *Decreto del Rey Alarico* puede verse en la *España Goda* lib. 2. Ilustracion 3. S. Magein. de Dumio. *Capitula ex Orientalium Synodis* en Catalani tom. 3. pag. 712. Apollonio, *De Gotis Regum Francorum* lib. 3. c. 71. pag. 83. Conc. Hispalense 2.

en Catalani 2. 3. pag. 346. Conc. Tol. 4. en Catalani tom. 3. pag. 369. *Index Sacrorum Canonum* &c. en la misma Collection de Catalani tom. 1. pag. 21. y sig. Nicolas Antonio, *Biblioteca vetus* tom. 1. lib. 4. cap. 3. pag. 219. lib. 5. cap. 3. pag. 270.

Escritores de Liturgia. CXCI. De los Escritores de Liturgia habló en el número CXXVII. Son ocho los que puse allí: Pedro, de Lérida, Leandro, de Sevilla, Conancio, de Palencia; Juan, de Zaragoza, S. Braulio, de la misma Iglesia, y los tres Obispos de Toledo Eugenio tercero, Ildefonso y Julian. Añadase á estos S. Isidoro de Sevilla, que recogió todas las materias Litúrgicas en sus dos libros *De los Oficios Eclesiásticos*, y volvió á tratar de algunas de ellas en la carta al Obispo Leudefredo (1).

Escritores de Ascética. CC. De Autores Ascéticos ha sido siempre muy fecunda nuestra nación, mas que ninguna otra, por la piedad natural de los Españoles, y por la noble constancia con que se han mantenido sujetos á la religion de Jesu-Christo. Los mas insignes del tiempo de la España Goda son quatro: Severo, Obispo de Málaga, Donato, Abad Sirvitano, Eutropio, Prelado de Valencia, y San Fructuoso, Obispo de Braga.

I. Severo, de Málaga, que floreció en los últimos años del siglo sexto, compuso un librito sobre la Virginitad, dedicado á su hermana, y otro contra Vincencio, Obispo de Zaragoza, que se habia hecho Arriano, para convertirle nuevamente á la Religion católica. Se firmó tambien en la carta (que nombré antes) de Luciniano su amigo, sobre la espiritualidad de los Angeles y de las almas racionales.

Donato, Sirvitano. II. El Abad Donato, fundador del monasterio Sirvitano, compuso una regla (como

(1) Vasee mas arriba el num. pag. 416. y sig. *Epis. Leudefredi*  
227. S. Isidoro, *De Eccl. officii* pag. 118. y sig.

mo lo insinúa San Ildefonso) para la direccion de sus Monges, que es la que cita varias veces San Benito Aniano en su coleccion. Dicha regla (segun observa el P. Fray Hugo Menardo) seria rigurosa, porque Eutropio, Abad del mismo Monasterio, se puso de propósito á escribir en defensa de la vida monástica contra sus impugnadores.

III. El Abad Eutropio, Obispo de Valencia, que acabo de nombrar, escribió el opusculo arriba dicho en forma de carta, muy provechoso (dice Isidoro) para el gobierno de los Monges. Compuso tambien otras obras, y tuvo mucha comunicacion epistolar con Luciniano de Cartagena.

IV. San Fructuoso, Fundador de muchos Monasterios y Obispo de Dumio y de Braga, fue varon ilustre por nacimiento, santidad y doctrina, y estando en el monasterio de Compludo escribió una regla para direccion de sus Monges.

V. Merecen tambien lugar entre los Escritores Ascéticos Juan Biclarense, Autor de la regla de su monasterio: S. Martin de Dumio, que escribió un tratado sobre las quatro virtudes Cardinales, otro acerca de la humildad, otro sobre las costumbres, y un libro de cartas sobre la penitencia, oracion, limosna y otros asuntos semejantes: S. Leandro, que dirigió una obrita á su hermana Florentina sobre la virginitad y desprecio del mundo: el Abad S. Valerio, de quien nos quedan algunos opusculos devotos, y un fragmento de sermon contra la vida relajada de los Monges: S. Isidoro, que nos dió en los tres libros de sentencias un tratado moral muy

Eutropio, de Valencia.

San Fructuoso, de Braga.

Otro.

completo: en su *Regla de Monges*, un directorio admirable para la perfeccion; y en sus libros del lamento *del alma pecadora*, y *de la pelea de los vicios contra las virtudes*, dos excelentes diálogos ascéticos (1).

Interpretes de  
la Sagrada Es-  
critura.

CCI. El mismo Santo se dedicó también con mucho zelo y estudio á la interpretacion de las sagradas escrituras; y lo mismo hicieron otros tres Obispos muy doctos, Apringio, de Beja, Justo, de Urgel, y Julian, de Toledo. No nombro á un Isidoro, Obispo de Córdoba del siglo quinto, que interpretó (segun dicen) los quatro libros de los Reyes, porque el autor mas antiguo de esta noticia es Sigeberto Gemblacense, del siglo doce.

San Isidoro.

I. Las obras de San Isidoro, en exposicion de la Biblia, son cinco: diez libros de cuestiones sobre el testamento viejo, que es obra que comprende toda la historia sagrada del pueblo de Dios: el tratado de las Alegorias, en que se explica el sentido místico de muchos pasos históricos de la Escritura: la Coleccion de proemios, en que estan recogidos los argumentos de todos los libros sagrados: la interpretacion de los Cantares, en que se aplica todo el cántico de Salomon á Jesu-Christo y á la Iglesia: los dos libros intitulados *de la Fé Católica*, en que hablando con su hermana Florentina, ya como Historiador, y ya como Teólogo y Expositor, trata de la venida del Mesías, de la vida y muerte de Je-  
su-

(1) S. Isidoro, *De vita illustr.* cap. 31. 41. 45. pag. 165. y sig. y en el Apéndice del tom. 2. pag. 82. S. Ildefonso, *De spir. illustr.* cap. 4. pag. 126. Nicolas Antonio, *Bibliotheca veter. tom. 1. lib. 4. cap.*

3. pag. 275. lib. 5. cap. 6. pag. 285. y sig. Menardo, *Concordia Regular.* Anacore S. Benedicto *Asiano* pag. 64. y 126. D. Achery y Mabilon, *Acta Sanct. Ordinis S. Benedicti* tom. 2. pag. 1042.

su-Christo, y de la doctrina de los dos Testamentos.

II. Apringio ó Apigrio, Obispo de Beja, varon eloquente, docto y erudito, se ganó mucha fama antes de la mitad del siglo sexto con varias obras, pero en particular con su celebrada interpretacion del Apocalipsi, *que es casi mejor* (dice San Isidoro) *que las de los Padres mas antiguos*. A mitad del siglo septimo eran ya tan raras sus copias, que el Abad Emiliano y San Braulio no pudieron lograr ninguna, por mas diligencias que hicieron. El P. Mariana dice haberla leído: pero hablará sin duda de unos Comentarios del Apocalipsi, que son obra del siglo decimo, aunque sacada de los escritos de Apringio, Isidoro y Victorino.

Apringio Pa-  
cense.

III. Justo, Obispo de Urgel, también del siglo sexto, compuso una interpretacion alegorica de los cantares de Salomon, alabada por San Isidoro, de Sevilla, por la brevedad y claridad del estilo. La dirigió por carta en el año de *quinientos treinta y cinco* á un *Papa Syrga* desconocido, que yo pienso seria su Metropolitano de Tarragona, llamado *Sergis*, que puntualmente vivía entonces, y presidió al Concilio de Barcelona del año de *quinientos y quarenta*.

Justo Urgeli-  
tano.

IV. Julian, hijo de padres Christianos, pero de abuelos Judios, nació y se crió en Toledo, y fue Obispo de la misma ciudad desde el año de *seiscientos y ochenta* hasta el de *noventa*; y por consiguiente es muy posterior á Julian Pomerio del siglo quinto, natural de Mauritania, con quien algunos modernos lo confunden, sin reparar que el mis-

Julian, de To-  
ledo.

mo Julian, español, en su obra intitulada *Prognosticon*, cita repetidas veces á Julian el Africano, y que San Isidoro, que no alcanzó al nuestro, nombra sin embargo al de Mauritania en su libro de varones ilustres. Las obras espirituales de nuestro Julian, de Toledo, son dos: los Comentarios sobre el Profeta Nahum, que algunos modernos han querido llamar apócrifos, sin mas razon que la de ver en ellos insinuada la predicacion de Santiago en España: y los dos libros de las contradicciones aparentes de la escritura, en que se resuelven y explican en forma de dialogo, y con la mayor claridad, ciento treinta y ocho cuestiones del Testamento viejo, y ochenta y tres del nuevo (x).

Teólogos.

CCII. Pero la Teología dogmática y moral fue el principal estudio de nuestros zelosos eclesiásticos en los tres siglos de la España Goda, en cuyo tiempo es indubitable, que en materia de estudios sagrados no hay nacion alguna que pueda igualarse con la nuestra. Los principales Teólogos de aquella edad son quince, cinco de cada siglo: del siglo quinto Vital, Constancio, Toribio, Dictinio y Bachiaro; del sexto, Justiniano, Leandro, Massona, Montano y Luciniano; del septimo, Avrasio, Fulgencio, Ildefonso, Tajon é Idalio.

Los

(x) S. Isidoro, *Opera* tom. 2. pag. 443. 314. 335. 409. 563. tom. 3. *De viris illust.* cap. 24. 30. 34. pag. 162. y sig. S. Braulio, *Epistola* var. 25. y 26. pag. 378. Conc. de Barcelona en la Prefacion pag. 263. Juoco Urgeliano, *Epist.* ad *Syrgan* *Papam* en Catalani, tom. 3. pag. 139. Felix, *Vita Juliani* pag. 266. y sig. Isidoro Yaccense, *Christi-*

*an* num. 23. pag. 292. Julian, *Opera* pag. 310. 266. 288. *Fabian, Bibliotheca Ecclesiastica* tom. 2. *In libro de Scripturis Eccl.* lib. 1. cap. 27. pag. 54. Mariana, *Hist. gener. de España* tom. 1. lib. 5. cap. 7. pag. 217. Card. Lorenzana, *Petres Tolosani* &c. tom. 2. *In Sancti Julianus* pag. 204.

I. Los dos Teólogos Vital y Constancio (que otros llaman Tonancio) serian enteramente desconocidos, sino fuese por una carta que nos queda, dirigida por los dos á Capreoio, Obispo de Cartago, sucesor de San Agustin. Se vé por ella, que serian Monjes ó Clérigos, mas no Prelados, pues solo llevan el título de *Servos de Dios*, y el Obispo á quien escriben los llama *hijos*. Por el argumento, que es la heregia Nestoriana, y por el modo con que la rebaten, sin tener la menor noticia de que otros la hubiesen impugnado, se descubre claramente quan fundados estaban en los principios de la Teología dogmática.

II. Santo Toribio, Obispo de Astorga, (mas antiguo que el Monge Toribio de quien hablé poco antes) escribió una obra dogmática contra los Priscilianistas, enviandola á Roma al Papa San Leon, con quien parece que habia hecho amistad en sus viages; y trató mas brevemente sobre el mismo asunto en una carta dirigida á los dos Obispos de Galicia Idacio y Ceponio.

III. Dictinio, Obispo de Astorga, que abjuró el Priscilianismo y se venera por Santo, compuso antes de su conversion algunos tratados dogmáticos, infectos de heregia, que aun despues de reprobados por el mismo con retractacion solemne, tenian en Galicia mucho partido, como se colige de las cartas que escribió San Leon á España en respuesta á la de Santo Toribio.

IV. Bachiaro, Monge, varon de mucha santidad y doctrina, (que han probado ser personas dos italianos modernos, Ludovico Muratori y Francisco Flori) escribió á lo menos tres

tres obras, una sobre la reconciliación de los <sup>obisps</sup> *Lapsos* ó pecadores, otra contra los errores de los Priscilianistas, y la tercera en defensa de su propia persona, contra las calumnias que le habían levantado por motivo de sus viajes.

Justiniano. vi. Justiniano, Obispo de Valencia, hermano de otros tres Obispos, todos escritores, respondió á cinco cuestiones teológicas, sobre que le había consultado un cierto Rustico: la primera acerca del Espíritu Santo: la segunda sobre la filiación de Jesu-Christo: en la tercera se probaba que el bautismo no puede repetirse: en la quarta se declaraban las diferencias entre el bautismo de S. Juan y el de Jesu-Christo: y en la postrera se explicaba, como el Hijo Divino es invisible del mismo modo que el Padre.

S. Leandro. vi. San Leandro, hermano mayor de San Isidoro, Obispo doctísimo y santísimo, compuso en materias dogmáticas dos excelentes tratados contra la heregía de los Arrianos, el uno pequeño, y el otro mas voluminoso y dividido en dos libros. San Gregorio Magno, que le escribió varias cartas, aprueba y alaba en una de ellas lo que nuestro Santo había resuelto acerca del diferente modo de bautizar, ya con una inmersión, y ya con tres.

Massona. vii. De Massona, ó Maussona, Obispo de Mérida, no nos ha quedado ninguna obra; pero sabemos por el testimonio de Juan Biclarense, que por su doctrina dogmática se había ganado mucho concepto.

Montañó. viii. El Santo Obispo Montano, de Toledo, insigné por su elocuencia, nos ha dexado dos cartas de varios asuntos dogmáticos, una dirigida á todos los fieles del territorio de

de Palencia, y otra á Toribio el Monge, nombrándolo su Vicario.

ix. Luciniano, Obispo de Cartagena, Eclesiástico muy versado en las sagradas Escrituras, escribió (dice San Isidoro) muchas cartas de materias teológicas, las mas de ellas al Abad Eutropio, Obispo de Valencia, de quien era muy amigo. Tres de ellas andan impresas en la Colección de nuestros Concilios. En la primera consulta al Papa San Gregorio sobre las calidades de la bigamia, que era impedimento para los sagrados Ordenes: en la segunda se queja con Vincencio, Obispo de Ibiza, porque había recibido por canónicas algunas escrituras, que no lo son: la tercera es la que trata de la espiritualidad del alma, como dixe en el artículo de las matemáticas.

x. De Aurasio, Obispo de Toledo, dice San Ildefonso que era hombre santo, y que quando había de defender la religion, mas cuidado ponía en la fuerza de las razones, que en la pureza y propiedad del lenguaje. El Excelentísimo Cardenal Lorenzana confirma este mismo dictamen, pues nos asegura que en una carta de Aurasio, que se conserva en Toledo, dirigida á Frogan, Protector de los Judios, se observa mas nervio en el argumento, que exactitud en el estilo.

xi. San Fulgencio, Obispo de Eciija, S. Fulgencio, por testimonio de Rodrigo Ximenez, y Lucas de Tuy, fue varon insigné en los estudios eclesiásticos. Aunque no tenemos de él obra segura, pues algunas, que corren con su nombre, son de San Fulgencio, de Cartago, Obispo Ruspense; parece no puede dudarse que

tan digno Prelado, hermano de los dos Santos Doctores Isidoro y Leandro, se aplicaría á las ciencias sagradas, y tendría la instrucción que le atribuyen los dos historiadores del siglo trece.

**S. Ildefonso.** xii. Del grande Obispo de Toledo San Ildefonso, que escribió en prosa y en verso muchas obras excelentes, nos quedan tres teológicas: la de la virginidad de María contra los hereges del siglo quarto, Helvidio y Jo- viniano; la del Sacramento del Bautismo, en que recogió lo mejor que se había escrito hasta entonces sobre la materia; y la del viage del desierto, en que trata de los Sacramentos, de la Gracia auxiliante y justificante, de las Virtudes teológicas, y de los symbolos antiguos de la Religión christiana. Tocó también materias teológicas en alguna de sus cartas.

**xiii.** Tajon, Obispo de Zaragoza, que floreció á mitad del siglo septimo, entre otras obras que compuso, recogió en cinco libros las sentencias teológicas de los Santos Padres, dirigiéndolas á Quirico, Obispo de Barcelona, por cuyo trabajo es acreedor al título, que se dá sin razon á Pedro Lombardo, de *Maestro de las sentencias*, y de primer Padre de la Teología metódica de las Escuelas; pues como dice el P. Mabillon, y con él otros muchos, *la Coleccion de sentencias teológicas, hecha por Tajon, es la primera y mas antigua de todas, sobre cuyo modelo han trabajado despues Pedro Lombardo, y los demas Teólogos.*

**Idalio.** xiv. De Idalio, Obispo de Barcelona, solo nos quedan algunas cartas; pero nos consta de su doctrina teológica, por la cuestión que

que tuvo con San Julian, de Toledo, sobre el estado de las almas de los difuntos, que es la que dió motivo á la obra de S. Julian intitulada *Prognosticon*, tan celebrada por el mismo Idalio.

xv. Merecen también lugar entre los Teólogos de la España Goda, otros muchos escritores de aquella edad, que nos han dado pruebas de su mucha instrucción en las ciencias sagradas. Pablo Orosio trabajó con mucho zelo contra las dos heregias de los Priscilianistas y Pelagianos: pues contra la primera dirigió un opusculo á San Agustin, y mereció que el Santo Doctor escribiese de proposito sobre el asunto; y por lo que toca á Pelagio, no solo compuso un excelente libro dogmatico en defensa del libre alvedrio, sino que procuró y obtuvo con su eloquencia, que se condenase la heregia en Jerusalem á pesar de la mucha fuerza del partido contrario. Severo, Obispo de Málaga, impugnó por escrito la heregia Arriana contra Vincencio, de Zaragoza. Eutropio, Obispo de Valencia, trató de los dos primeros Sacramentos Bautismo y Confirmacion, en una carta á Luciniano, de Cartagena. San Martin, de Dumio, escribió una sobre el Bautismo, defendiendo en ella con sobrado calor el rito de Roma, contra el usado en España. S. Eugenio Tercero, compuso, entre otras obras, un tratado muy eloquente sobre la Santísima Trinidad, de que pidieron copia varias Iglesias Africanas y Orientales. San Braulio, de Zaragoza, trató de muchas cuestiones teológicas en sus cartas, y se vé por ellas el mucho concepto que tenían de él los hombres

mas doctos, pues aun Tsjon, y San Eugenio Tercero, le consultaban sobre quëstiones dogmáticas y morales. San Isidoro, de Sevilla, respondió tambien á varias consultas teológicas en sus cartas al Duque Claudio, á Massona, Obispo de Mérida, á Eugenio Segundo, de Toledo, y al Arcediano llamado Redempto. San Julian nos dexó tres tratados de Teología, el *Prognosticon*, en que trata de la muerte, y del estado de las almas en la otra vida, que es la obra que robó un Francés á Resende, para tener la gloria de publicarla; el apologetico contra las censuras de Roma, de que hablé mas arriba; y los tres libros de la sexta edad, en defensa de la venida del Mesías, contra la obstinacion de los Hebreos. Tambien el Rey Sisebuto merece el nombre de Teologo, pues en la carta que escribió á los Reyes Longobardos, para convertirlos á la Religion Católica, confirma con textos de la Escritura, y con razones teológicas la igualdad de las Personas divinas (1).

Otros

(1) Capreolo, *Epist. ad Vitalium & Constantium* col. 363. Vital y Constantio, *Epist. ad Capreolum* en las obras de Sirmundo tom. 1. col. 361. Montano, *Opuscula carta 1. pag. 8.* Leon Magno, *Epist. ad Theophilum Episcopum* en Catal. tom. 3. pag. 95. y sig. S. Toribio, *Epist. ad Idarium & Ceprianum* en Catal. cit. pag. 102. Anonimo Milicense, *De Seripturis Eccles.* cap. 53. pag. 251. Florez, *España Sagrada* tom. 15. tratado 5. cap. 17. pag. 357. 358. Genadio Massiliense, *De Seripturis Eccles.* cap. 24. p. 75. Américo, *Specimen veteris romane litte-raturæ* dependit. artic. Bacchirius pag. 52. S. Greg. Magno, *Epistolarum* lib. 1. carta. 45. col. 523. 524. Concilio, Toled. 4. cap. 6. pag. 267. Diclarende, *Chro-*

*nicon.* pag. 385. Montano, *Opuscula* pag. 5. y sig. Luciniano, *Epistola* en Catalani tom. 3. pag. 315. y sig. S. Ildefonso, *Opera*, en la Coleccion del Cardenal Lorenzana tom. 1. desde la pag. 107. S. Julian, *Beate Theophani elogium* pag. 92. 93. Cicila, *Vita S. Idonijani* pag. 96. y sig. Rodrigo Cerretanus, *Vita S. Ildefonsi* pag. 100. y sig. Isidoro Pacense, *Chronicon* 2. 22. pag. 293. Tsjon, *Libri centurionum* en Florez, *España Sagrada* tom. 31. desde la pag. 251. Mabillon, *Vetera Analecta* de las ediciones de Paris de 1717. pag. 64. S. Julian, *Epist. ad Idarium* pag. 3. 4. sig. Isidoro, *Responsio ad Idarium* en las obras de S. Julian desde la pag. 6. Orsio, *Liber apologeticus contra Pelagium* pag. 384. y sig. Agui-

CCIII. Otros Literatos nos quedan todavia, que no sabemos á que clase pertenecen, no pudiendose distinguir ni por lo que ellos escribieron, ni por lo que otros nos han dicho. Pertenecen al siglo quinto, Asturio, Fortunul, Severo, Ascanio, Tarra y Maria, hija de Serena: al siglo sexto, Nebridio, Hilpidio y Toribio el Monge: y al septimo, Quirico, Heladio, Bulgaran y Teudisilo.

I. Asturio que regentó á un mismo tiempo dos Obispos, el de Toledo, y el de Alcalá de Henares, dice San Ildefonso, que fue *Varon excelente, y que dió lecciones de virtud mas con el exemplo de sus obras, que con los escritos de su pluma.*

II De Fortunul, habló con mucho elogio Sidonio Apolarin en una de sus cartas: *Tambien tú (dice hablando con el mismo) Fortunul, exemplar de amistad, honra de España, has de tener lugar en mis libros, pues no es tan poca tu familiaridad con las letras, que no merezca pasar tu nombre á la posteridad. Vivirá, vivirá sin duda tu fama eternamente; y si llegaren á merecer alguna aprobacion mis escritos, sabrán los verdaderos que no hay cosa mas firme que tu sé,*

Xx 2

Agucina, *Opusum* tom. 2. Epist. 175. De actis ad-verbo Pelagium col. 677. y sig. tom. 2. *Libro contra Priscilianum* et ad Oratium desde la col. 615. *Conventus Hierosolimitanus, cui interfuit Orsio* en la Coleccion de Coleri tom. 3. col. 193. Labó y Pagi, *Nota in Conventum Hierosol.* en la col. citada. S. Martin de Duano, *Epist. ad Bonifacium Episcopum* en Catalani tom. 3. p. 407. S. Ceaulio, *Epistola* en el tom. 10. de la *España Sagrada* desde la pag. 317. Felix, *Juliana Tolentani Vi-*

*ta* pag. 16. y sig. S. Julian, *Opera omnia* pag. 10. 77. y 82. Resende, *Epist. ad Hederium* en la *Hispania illustrata* tom. 3. pag. 1021. S. Isidoro *Opusum* tom. 1. *De virtutibus* cap. 33. 41. 42. 43. 45. pag. 164. y sig. tom. 2. *Epistola* p. 575. 524. 526. 528. S. Ildefonso, *De virtutibus*, cap. 3. 5. y 14. pag. 285. y sig. Exno, Lorenzana, *Ja. S. Ildefonsi Opera* pag. 216. Nicolas Antonio, *Biblioth. veteri* tom. 7. lib. 5. cap. 1. pag. 231. y sig. Sisebuto, *Epistola sancti S.* p. 324.

Literatos de clase incierta.

Asturio.

Fortunul.

Agucina.

Quirico.

Labido.

Felix.



de católicos  
actividad cató  
*tu mas hermosa que tu presencia, ni mas acer-  
tada que tu dictamen, ni mas fuerte que tu  
paciencia, ni mas grave que tu consejo, ni  
mas agradable que tu compañía; ni mas pla-  
centera que tu conversacion.*

Severo.

III. De Severo, Obispo de Menorca,  
(que no debe confundirse con el de Mila-  
ga) tenemos dos Opusculos; una carta á to-  
dos los Obispos católicos, en que les dá no-  
ticia de la conversión de los Judios de la Is-  
lá; y otra que vá con las obras de S. Agus-  
tín; y trata de los milagros del Protomartir  
San Esteban.

Ascanio.

IV. Ascanio, Obispo de Tarragona, es-  
cribió al Papa San Hilario, de parte de toda  
la provincia Tarraconense, participándole el  
abuso que habia hecho de su potestad, Sil-  
vano, Obispo de Calahorra.

Leandro I.

V. Del Monge Tarra tenemos una car-  
ta escrita á Recaredo, que lo llamó, segun  
parece, á la Corte, para que respondiese á  
los que le culpaban de relaxacion en las cos-  
tumbres.

María Augusta.

VI. María, muger del Emperador Ho-  
norio, Española por madre y por abuelos ma-  
ternos, se aplicó (dice Claudiano) baxo el  
Magisterio de Serena, al estudio de los auto-  
res Griegos y Latinos.

Nebridio.

VII. El Obispo Nebridio, hermano de  
Justo, Obispo de Urgel, y de Justiniano,  
Obispo de Valencia; fue escritor, segun in-  
sintia San Isidoro, mas no se sabe de qué  
obras. Mariana le dá el Obispado de Agde en  
la Gallia Narbonense, y Nicolas Antonio el  
de Terrasa en Cataluña. El primero lo equi-  
vocaría con Tigridio, que era Obispo de Ag-  
de

de en tiempo del Concilio de Narbona, de  
quinientos ochenta y nueve; y el segundo se  
fundó en los Concilios de Tarragona y To-  
ledo, de los años diez y seis y veinte y siete  
del siglo sexto, en cuyas firmas se halla no-  
tado *Nebridio Egarense*, aunque no todos  
los Códigos convienen en la misma leccion.  
Con igual fundamento se le podría dar el Obis-  
pado de Barcelona, pues en el Concilio que  
se tuvo en esta Ciudad, por los años de *qui-  
nientos y quarenta*, tuvo el segundo asiento  
*Nebridio Barcinonense*.

VIII. Elpidio, hermano de los tres Obis-  
pos arriba dichos, fue tambien Obispo y Es-  
critor, pero nada se sabe absolutamente ni de  
su Obispado, ni de sus obras.

Elpidio.

IX. Toribio el Monge, de quien he ha-  
blado otras veces, debia de ser hombre doc-  
to y de autoridad, pues Montano, de To-  
ledo, lo nombró por su Vicario en la Diócesi  
de Palencia, para que corrigiese algunos abu-  
sos que se habian introducido en ella, y di-  
ce, que él mismo, aun antes de ser Mon-  
ge, ya habia dado pruebas de su zelo, con-  
tra los errores de los Gentiles. y Priscilia-  
nistas.

Toribio el Mon-  
ge.

X. Quirico, Obispo de Barcelona, se  
echa de ver por sus cartas, que era muy apli-  
cado y docto, no solo por el buen estilo que  
se nota en ellas, sino tambien por sus asun-  
tos y por la dignidad de las personas á que  
van dirigidas. San Idefonso le envió su obra  
de la Virginitad de María, y el erudito Ta-  
jon le dedicó sus cinco libros de sentencias.

Quirico.

XI. El Santo Caballero Heladio, pasó de  
la Corte por su voluntad al Monasterio Aga-  
lien-

Heladio.

liense, y de éste le sacaron por fuerza para el Obispado de Toledo. Tenia doctrina bastante para comunicarla por escrito á la posteridad: mas no quiso dexarnos otro libro (dice San Ildefonso) sino el de sus exemplos y virtudes.

**Bulgaran.** XII. Del Conde Bulgaran, que tenia algun gobierno segun parece en la Galia Narbonense, se conservan siete cartas en la librería del Escorial, de donde han sacado los eruditos Ilustradores de la Historia de Mariana, impresa en Valencia, las tres que han publicado en el segundo tomo de dicha obra. Una de las cartas está dirigida al Rey Gundemaro, y todas las demas á Obispos de Francia.

**Theudisilo.** XIII. Pongo en ultimo lugar entre los Literatos de la España Goda al Monge Theudisilo, aunque no se ha nombrado hasta ahora en nuestras historias Literarias, porque halló en la Vida de San Fructuoso, escrita por San Valerio, que baxo la direccion del Santo Obispo de Braga hizo progresos en la doctrina, y luego retirandose á un desierto cerca de un lugar llamado Castro Leon, fundó un monasterio, donde acabó santamente sus dias (1).

La

(1) S. Ildefonso, *De unit. Illust.* cap. 2. p. 7. pag. 285. 287. S. Isidoro Apollinaris, *Epistolatum* lib. 2. cap. 7. pag. 208. Rainart, *Notæ in Notitiarum Provinciarum Græ.* pag. 391. Nicolas Antonio, *Bibliotheca veteris tom. 1. lib. 3. cap. 2. p. 188. lib. 4. cap. 15. pag. 208. cap. 5. p. 228. lib. 5. cap. 5. pag. 274. Asencio, *Epist. ad Officium Papatu in Castell.* tom. 3. desde la pag. 113. Tardá, *Epist. ad Ricardum in Florentia.* *Epist. ad Gregorium* tom. 3. pag. 416. Claudiano, *De Nuptiis Hymni**

*de Maria* pag. 257. *In Nuptiis Honorii et Mariae* pag. 257. *Epistola in Iulio Firmo.* *De Septembris Ecclesiasticis* pag. 27. pag. 19. Marti 102. *Hist. gener. de España* tom. 1. lib. 4. cap. 7. pag. 215. Conc. de Narbona pag. 274. Conc. de Tarracon pag. 125. Conc. Toledo 3. p. 153. Conc. 1. de Barcelona p. 166. Montano, *Epist. ad Theodisium* pag. 2. y sig. Quirico, *Epistola ad Theodisium* en las obras de S. Ildefonso pag. 256. y sig. *Epist. ad Theodisium* en Mabillon, *Vetus aculeta* pag.

CCIV. La Historia de la España Goda, que he dado fin, es un espejo clarísimo en que pueden desengañarse muchos sábios modernos, que juzgabanse sepultado baxo las ruinas del Imperio de occidente toda la cultura Européa. Es cierto, que las ciencias y artes, combatidas por los vicios de los Romanos y por las armas de los Septentrionales, quedaron muy flacas y desfiguradas, de suerte que casi no se conocian á sí mismas por los golpes mortales que habian sufrido; mas no por esto perecieron del todo, ni en todas partes, porque la barbarie de las armas y de los vicios, aunque penetró con iguales fuerzas por las muchas provincias del Imperio, produjo en ellas efectos muy desiguales, segun la desigualdad de las disposiciones. En España, ó porque eran menores los vicios, ó por la constancia natural de los nacionales, que difícilmente dexan lo que tomaron, se conservó mas que en otras partes no solo la cultura del ingenio, sino tambien la pureza de la religion de Jesu-Christo, de modo que los mismos Godos naturalizados con largo domicilio en nuestra Peninsula, se revistieron de las mismas calidades, y formaron juntamente con los nacionales un pueblo el mas culto y el mas piadoso. La política dió á los Españoles un Código de leyes, que por antigüedad y perfeccion es el mas respetable de todos los de Europa, lleno de máximas las mas prudentes y piadosas; enteramente libre de toda la du-

re-

pag. 61. y 64. Bulgarano, *Cartas en la Hist. gener. de España*, que escribió el P. Mariana, *Ilustrada Græ.*

tom. 2. pag. 527. San Valerio Abad, *Vita S. Fructuosi* en *Archæv. Acad. SS. Ord. S. Benedicti* pag. 386.

reza de otras legislaciones, que castigaban en dos hijos las culpas de los padres, cargaban de multas á los ofensores sin provecho de los agraviados, y averiguaban los delitos con las pruebas del agua y del fuego, inventadas por la supersticion en el centro de la ignorancia. La religion de Jesu-Christo se contemplaba á sí misma en nuestras iglesias para verse con la hermosura y vigor que recibió del aliento de su padre. Allí encontraba en los Mártires las primeras coronas y las mas gloriosas: allí en los Reyes los Protectores mas poderosos del evangelio: allí en los Obispos los mas zelosos Vicarios del Pontífice eterno: allí en los Concilios el juicio mas inflexible, y las sentencias mas justas: allí en los Códigos de Cánones y Decretales, la fe mas acendrada y mas ardiente: allí en los sacrificios la Liturgia mas antigua y sin alteraciones: allí en los Monges y Clérigos la vida mas austera y exemplar: allí en los seculares la fé primitiva sin impiedades ni supersticiones: allí, finalmente, en la Disciplina eclesiástica la escuela de las demas Iglesias del mundo, que no se han desdenado de copiar nuestros cánones, aceptar nuestros ritos, é imitar nuestras costumbres. El illustre genio de la antigua literatura Romana, arrojado de su trono, se escondió mas allá de los Pirineos en las extremidades de occidente; y luchando de continuo ya con los guerreros del Norte, y ya con sus mismos hijos que lo perseguian, logró finalmente alguna paz y quietud entre los nietos de los Senecas y Quintilianos. Estos conservaron la latinidad, quando ya la misma Roma no se acordaba de ella; cultivaron las lenguas de la Grecia, y del pueblo Hebreo,

quan-

quando ya en occidente eran desconocidas: verificaron y cantaron mas que todas las naciones: manejaron la eloquencia sin niñerías, la Historia sin fábulas, la Física sin prodigios, la Astronomia sin sortilegios, la Teologia sin superfluidades, la Ascética sin supersticiones, las Artes y Ciencias en general con mas perfeccion que en lo restante de Europa. Las cenizas de la España Goda fecundaron á los Arabes, que despues de algunos siglos, como se verá en el discurso de la historia, saliendo de nuestra península, promovieron los estudios en todo occidente.



## ILUSTRACION XII.

TRADUCCION DE LA CARTA DE  
*Honorato Antonino, Obispo de Cosantina, al  
 Santo Español Arcadio, Protomartir de  
 la persecucion Vandalica (a).*

I. **A**lientate alma fiel: regocijate, Confesor de la Divinidad, en los agravios que padeces por Jesu-Christo, como se regocijaban los Apóstoles en los azotes y cadenas. Mira postrado al dragon baxo tus pies vencedores: se atrevió á luchar; mas en lugar de ofenderte, cayó avergonzado por tierra. Ea, quebrantale la cabeza, para que no pueda levantarla en el trance penoso de tu martirio. Jesu-Christo te mira, y protege: los Angeles te contemplan y ayudan. No sea que la turba de los demonios, que te están acechando, convierta en risa su llanto. Levanta los ojos al Cielo: mira el ejército de los martires mas antiguos, que texen de sus mismos laureles la corona de tu victoria. No desprecies la palma, que ya es tuya: no permitas que otro te la arranque. Mira quan breve es el tiempo de tu dolor, y quan larga la eternidad de tu premio. No te confundan las nieblas en que procura envolverte el demonio: no atiendas sino á las voces de Dios, que penetran por los senos del alma.

Yax

(a) El original latino puede verse en Ruinart *Historia persecuciois Vandalica* de la edicion de Pa-

ris de 1694, parte 2. cap. 4. núm. 4. desde la pag. 633.

II. Ya tienes el título glorioso de Confesor de Jesu-Christo; y si vuelves las espaldas á tu casa y familia para morir en la misma confesion, lograrás tambien el de martir. Adán cayó miserablemente, porque amó á su muger con demasía; y Job, al contrario, mereció la corona, porque ni muger, ni amigos, ni riquezas le detuvieron. Ya sabes lo que dixo Dios: *Padre, madre, muger, hijos y familia; todo lo has de dexar por mí, si quieres ser mi discípulo.* ¿Por qué no dexarás con gloria y merecimiento, lo que algun dia la muerte natural te ha de quitar por fuerza? No tuerzas del camino real, en que entraste: no vuelvas los ojos atrás, para ponerlos en tus riquezas, ó en tu familia: no te retires de la lucha que comenzaste. Tu enemigo es muy poderoso; es el mismo Arcangel que movió la guerra en el Cielo: mas tus aliados son invencibles; son el Padre, y el Hijo, y el Espíritu Santo. Era muger la madre de los Macabeos: pero por verse con tan fuerte ayuda, tuvo valor para asistir inmóvil, como columna, al martirio de sus siete hijos, y animarlos por sí misma á la muerte: se privó de ellos con fortaleza; y ahora se los vé á su rededor con coronas brillantes, que no les caerán de las sienas eternamente.

III. Es Dios quien te formó en las entrañas de tu madre; Dios que crió tu espíritu, como todas las demas cosas de este mundo; Dios, quien te adornó con el uso de la razón, y con las luces que tiene tu entendimiento. ¿Y tú podrás negarle el martirio que te pide? ¿Te atreverás á resistir con tu propio

da.

daño, al deseo que tiene de glorificarte? ¿Renunciarás á la felicidad eterna, á que solo el hombre puede aspirar entre todas las criaturas? La Tierra, el Sol, la Luna, las Estrellas; las hechuras mas hermosas de este mundo, todas han de acabar sin remedio: tú solo, si quieres, puedes vivir eternamente; y tu vida depende de tu valor en este lance. No te den cuidado tus culpas; si las cometiste, que Dios perdona enteramente á quien pelea por su causa. *Desde el día que el pecador se convirtiere y obrare bien (dice por boca de Ezequiel), yo sepultaré en el olvido todas sus iniquidades.* Si tienes fé, tendrás justicia; pues *la vida del justo es la fe.* La tribulacion, la confiscacion, el destierro, ya te consiguieron el perdon de los pecados: no te falta sino la muerte, que es la que te abrirá las puertas del Cielo. ¡Qué gozo será el tuyo, quando te abraze San Esteban! Qué placer, quando te veas á Pedro y Pablo, no como á protectores, sino como iguales y amigos! Qué delicia, quando veas con tu alma á Jesu Christo, y sepas que lo has de ver algun dia con tu misma carne!

IV. Considerate, ó guerrero de Dios, entre Jesu-Christo y el demonio, que te están uno y otro esperando, el primero en su costado, y el segundo entre sus uñas. Teme las tinieblas eternas; teme las llamas devoradoras, que atormentan el alma y el cuerpo sin consumirlos. La vida y la muerte eterna están en tus manos. Echate, y ya que puedes, en los brazos del Salvador; pues si te dexas caer al otro lado, no habrá quien te saque de él en ningun tiempo. ¿Qué te aprovecha en-

en-

entregarte al demonio para conservar la vida del cuerpo, si al cabo la has de perder, y aun en el mismo momento puede Dios quitártela para castigo? El santo Confesor Teodoro, quando salió del euleo, en que lo pusieron por la fé, aseguró que no habia sentido dolor, porque un Angel del Cielo habia estado siempre á su lado para confortarlo, ya rociándole la cara con agua, y ya enjugándose la cara con un paño. Quanto es mayor la caridad, con que se padece por Jesu-Christo, tanto menos se sienten los dolores, porque la virtud del alma los amortigua, y el poder de la Divinidad los refrena. Conserva la fé, y no te dé cuidado la muerte, ni el padecer, porque los dolores y males de este mundo ó son pequeños, y poco atormentan; ó son grandes, y duran poco.

V. Ya que emprendiste la pelea, no la dexes: ya que empezaste á ser martir, no pierdas la palma del martirio. Por la Augusta Trinidad en quien crees, por el Espíritu Santo que recibiste en el bautismo, por este mismo Sacramento que te lavó de la culpa, no deshonres tu fé con la flaqueza, no desprecies la corona, de que estás seguro. No temas ni te desalientes; que Dios está contigo y á tu lado, mirándote y contemplándote; y él es quien te anima si flaqueas, y quien te conserva la fuerza, si la tienes. Considera, que si vences, no vences solo para tí, sino para muchos; y si te dexas vencer, te pedirá cuenta Dios no de tu alma sola, sino tambien de las agenas; pues llevando tú la bandera, y siendo el primero en el combate; de tí depende, ó que tu caída arrastre

tre

tre muchas otras, ó que tu victoria produzca muchos martires.

VI. Aunque tú ya sabes la fé que defiendes con tu vida; oyela sin embargo de mi boca. Dios es uno solo, ni puede mudarse, ni ser menor de lo que es. Padre, Hijo y Espíritu Santo son un Dios solo, y sin embargo el Hijo se encarnó, y no el Espíritu Santo, ni el Padre. Así en nosotros, aunque el alma es una sola, y el entendimiento está en ella, y es ella misma; con todo esto una cosa obra el alma, y otra el entendimiento, pues el alma vive, y el entendimiento conoce, y la vida es propia del alma, y el conocer es propio del entendimiento. Así tambien en un mismo rayo del Sol hay calor y luz, y aunque no pueden separarse entre sí, el calor es el que calienta, y la luz la que ilumina, y el calentar es efecto propio del calor y no de la luz, y el alumbrar efecto propio de la luz y no del calor. Solo el Hijo pues es quien propiamente se encarnó, sin que por esto dexen de estar con él las otras dos personas, que son una misma cosa con él; pues aunque el cuerpo humano es propio de la segunda Persona, la Divinidad es igualmente de las tres, y no podía estar en Jesu-Christo la Divinidad de la una, sin que estuviese la de todas. *No soy solo* (dixo Jesu-Christo), *pues el Padre está conmigo*; y el Evangelista refiere, que *Jesu-Christo lleno del Espíritu Santo volvía del Jordan*. El Padre pues, y el Espíritu Santo estaban en Jesu-Christo, no en propiedad, sino en magestad; y cómo podían dexar de llenarle á él, llenando todos los espacios de Cielo y Tier-

TOM. XI.

ZZ

ra

ra? Quando uno tañe la vihuela, tres cosas concurren á formar el sonido: el arte, la mano y la cuerda. El arte dicta, la mano tañe, y la cuerda suena; y con ser tres cosas que concurren á un mismo efecto, la cuerda sola es la que dá el sonido. Asi el Padre, y el Hijo, y el Espíritu Santo cooperaron en la Encarnacion, pero no se encarnó sino el Hijo.

VII. Si por esta fé, que he explicado segun mi corta capacidad, te dieran la muerte, tendrás la gloria de haber perfeccionado el martirio. Acuérdate que los hombres dieron bofetadas á Jesu-Christo, le escupieron en el rostro, le coronaron de espinas, le dieron á beber hiel y vinagre, le crucificaron entre dos ladrones, le traspasaron el costado, y le dieron muerte amarguísima. Si tanto padeció Jesu-Christo para salvar tu alma; ¿con cuánto mayor empeño debieras tú padecer por tu mismo bien, y para que nadie te quite tu corona? Te pusiste ya en la carrera: no pierdas lo andado. No temas de tu misma flaqueza, porque toda la Iglesia ruega por tu victoria esperando el fin de tu martirio, para honrarte como á otro Estevan. Mira, no nos confundas en los ojos de todo el mundo: mira, no nos humilles ante nuestros enemigos. Tienes de tu parte á Jesu-Christo, y á toda su Iglesia, y tus pecados ya fueron perdonados. Solo tu flaqueza podría quitarte la corona.

ILUS.

## ILUSTRACION XIII.

TRADUCCION CASTELLANA  
de la Profesion de Fé que hicieron los Judios  
de España, baxo el Reynado de Recesvinto  
á 18 de Febrero de 654 (a).

Con mucha razon el Rey Chintila, de santa memoria, nos obligó á darle por escrito la Profesion de Fé, para que en virtud de ella nos mantuviesemos en la Religion Católica que habiamos abrazado. Mas como esto hiciésemos entonces sin la debida sinceridad, engañados de nuestra propia obstinacion, y de la misma antigüedad de nuestro error, la renovamos ahora libre y gustosamente, y con nosotros y por nuestra boca la renuevan asimismo nuestras mugeres é hijos. Prometemos pues desde ahora para en adelante, no hacer uso de ninguna costumbre ni observancia judayca; no tratar ni conversar en ninguna ocasion con judios no bautizados; no casarnos con parientes, respetando nuestra sangre hasta el sexto grado; no contraer matrimonio, ni permitir que lo contraigan nuestros hijos é hijas, sino con bautizadas y bautizados; no circuncidar nuestra carne como lo haciamos antiguamente; no celebrar Pasqua, ni Sabados, ni otras fiestas, segun el Calendario y ritos de los Judios; no rehusar los manjares vedados en la ley antigua; no admitir ninguna de las abomi-

Zz 2

na-

(a) El original puede verse en el t. ley 16. pag. 218. 219. *Codex Legis Visigotorum* lib. 12. tit.



naciones y costumbres que son propias del pueblo Judayco. Con fe sincera, con alegre ánimo y con verdadera devoción creemos, confesamos y veneramos á nuestro Señor Jesu-Christo, Hijo de Dios vivo, según lo enseñaron los Apóstoles, y lo mandan los Evangelios. Recibimos y abrazamos con la mayor sinceridad y respeto todos los usos y ritos de la santa Religión Christiana en festividades, matrimonios, manjares, y en todas las demás cosas; prometiéndolo sin ningún engaño ni restricción, ni en palabras ni en sentimientos, de suerte que por ningún título podamos dexar de cumplir lo que prometemos; y si acaso por la habituación que tenemos no pudiese alguno arrostrar el tocino sin grave daño de la salud, prometemos usarlo en los guisos, sin horror ni dificultad alguna. Si alguno de nosotros dexáre de cumplir la mas mínima cosa de las prometidas hasta ahora, ó dilatare su cumplimiento, ó se opusiere con palabras ó con obras á la religion de Jesu-Christo; prometemos y juramos por el Dios verdadero y único, y por las tres divinas personas Padre, Hijo y Espíritu Santo, que nosotros mismos le daremos la muerte, apedreándolo, ó quemándolo: y si la piedad del Rey le concediere la vida, queremos que su Magestad, no solo por el poder que tiene por sí mismo, si tambien por nuestra libre elección y voluntad, lo entregue en esclavitud á quien quisiere, y disponga de todos sus caudales y bienes como le agradáre.

## ILUSTRACION XIV.

TRADUCCION CASTELLANA  
de la Profesion de Fé que hicieron los Judios  
de España baxo el Reynado de Ervigio  
á 27 de Enero de 681 (a).

**Y**o el infrascripto renuncio á todos los ritos y observancias de la secta Judayca, abominando enteramente de todas las solemnidades, ceremonias y costumbres que hasta ahora he observado y respetado, y prometiéndolo que en adelante, en lugar de observarlas ó respetarlas, las tendré por erroneas y abominables. Renunciando de este modo á todo lo que se opone á la doctrina de los Christianos; quiero que mi fé sea la siguiente.

II. Creo en Dios Padre, Todo-Poderoso, Criador del Cielo y de la Tierra, y de todas las cosas visibles é invisibles. Creo en nuestro Señor Jesu-Christo, Hijo único de Dios, nacido del Padre ante todos los siglos, Dios de Dios, lumbre de lumbre, Dios verdadero de Dios verdadero, nacido y no hecho, consubstancial con el Padre: y creo que por él se han hecho todas las cosas que estan en los Cielos y en la Tierra, y que el mismo baxó de los Cielos por nosotros y por nuestra salud, se encarnó de Espíritu Santo y de María Virgen, se hizo hombre, padeció baxo

Pon-

(a) Vase el original en el Codex Regi. Viagorb. lib. 12. tit. 3.

ley 24. y 25. pag. 230. y sig.

Poncio Pilato, fué sepultado, resucitó al tercer día, subió á los Cielos, está sentado á la diestra de Dios Padre, volverá con gloria á juzgar á los vivos y muertos, y su reino no tendrá fin. Creo tambien en el Espíritu Santo Señor y vivificador, que procede del Padre y del Hijo, y juntamente con el Padre y el Hijo debe adorarse y glorificarse, y habló por boca de los Profetas. Creo en la Iglesia Católica y Apostólica, confieso un solo bautismo en remision de los pecados, y espero la resurreccion de la carne y la vida perdurable.

III. Creyendo sinceramente todas las cosas dichas, reteniéndolas con fidelidad, y abrazándolas con todo el afecto del alma, prometo que no volveré en ningun tiempo al lodazal de las supersticiones judaycas, no observaré, ni amaré las ceremonias acostumbradas entre los Judios, y abominaré de todo lo que es conforme á la secta judayca, y contrario á la fé christiana. Prometo vivir en la fé de la Santísima Trinidad segun los ritos christianos, huyendo del trato de los Judios, y procurando el de los Christianos honrados; y como quiera que estuviere, ó con ellos ó sin ellos, comeré siempre los manjares que ellos comen, y frecuentaré la Iglesia como buen Christiano con devocion y piedad. Asimismo prometo que guardaré y respetaré todos los Domingos y fiestas que guardan los Christianos, asis- tiendo con ellos; y del modo que ellos acostumbran, á la celebracion de las solemnidades.

**FORMA DEL JURAMENTO CON QUE se obligaban los Judios, despues de hecha la Profesion de la Fé.**

IV. Juro la observancia de mi Profesion de fé por Dios Padre todo Poderoso, cuyas son estas palabras: *Por mí juraréis, mas sin invocar en falso el nombre de Dios Señor nuestro, que crió los cielos, la tierra y el mar, y todo lo que en ellos hay.* Juro por el Dios que puso freno al mar, diciéndole: *Hasta aquí vendrás, y aquí reventará la hinchazon de tus olas:* y por el mismo Dios que dixo: *El Cielo es mi silla, y la Tierra la tarima de mis pies.* Juro por quien arrojó de los cielos al soberbio Lucifer, y ante cuya presencia tiemblan los ejércitos de los Angeles, se secan los abismos, y se derriten los montes: por quien mandó al primer hombre que no comiese del arbol vedado, y en pena de la desobediencia lo arrojó del Paraíso, permitiéndole que arrastrase con la cadena de su delito á todo el género humano: por quien aceptó el Sacrificio del justo Abel, y reprochó justamente al malvado Cain: por quien conserva vivos en el Paraíso á Helias y Enoch, que al fin de los siglos volverán al mundo, y morirán: por quien mantuvo en el arca á Noé y á su muger, con sus hijos é hijas, y quadrúpedos, y páxaros, y demas bestias, para renovar la casta de todos los vivientes: por quien bendixo á Sem, hijo de Noé, para que de él descendiese Abraham: con todo el pueblo de los Israelitas: por quien eligió á los Patriarcas y Profetas, y dió la bendic-

cion á los tres Padres Abraham, Isaac, y Jacob : por quien prometió al primero de estos, que serian benditas en él todas las gentes, mandándole la circuncision, como por señal de alianza perpetua. Juro por quien destruyó á Sodoma, y convirtió en estatua de sal á la muger de Loth: por quien luchó con Jacob, y dexándole coxo le mandó, que en adelante se llamase Israel : por quien sacó á Joseph de la opresion de sus hermanos, y le hizo agradable á los ojos de Faraon por remedio del pueblo de Israel : por quien libró del agua á Moyses, y le apareció en una zarza encendida : por quien se valió del mismo Moyses para los diez castigos del Egipto, y para librar á su pueblo de la servidumbre : por quien separó las aguas del mar Roxo, formando una senda milagrosa, por donde los Israelitas pasaron á secas, y quedó ahogado Faraon con todo su ejército : por quien guiaba á su pueblo en los viajes, de dia con una columna de humo, y de noche con una de fuego : por quien hizo humear el monte Sina, viéndolo todo el pueblo de Israel : por quien nombró al primer Sacerdote Aaron, y consumió con fuego á sus hijos porque habian ofrecido Sacrificio con fuego ageno: por quien mandó que la tierra sorbiese á Dathan y Abiron : por quien convirtió en dulces las aguas amargas, y dió virtud á la vara de Moyses, para que en la sed de su pueblo sacase agua abundantísima de una piedra: Juro por quien mantuvo en el Desierto á los Israelitas por quarenta años, sin que nada les faltase, ni se les consumiesen los vestidos : por quien mandó, que fue-

ra de Jesusnave y Caleph, ningun otro de los hijos de Israel entrase en la tierra prometida, por no haber creído á la palabra del Señor: por quien dispuso que su pueblo fuese vencedor, mientras Moyses tenia la mano levantada contra las Amalecitas : por quien hizo pasar á nuestros Padres con Jesusnave por el rio Jordan, y en señal de haberlo pasado les hizo tomar doce piedras del mismo rio: por quien les mandó que se circuncidasen inmediatamente con cuchillos de piedra: por quien destruyó los muros de la ciudad de Jericó, y honró á David librándole de las manos de Saul, y de su hijo Absalon : por quien oyendo las súplicas de Salomon, llenó de niebla todo el templo, y lo santificó con su bendicion : por quien arrebató de la tierra al Profeta Helias en un carro de fuego, y lo hizo entrar en los cielos : por quien escuchando las oraciones de Heliseo, dividió las aguas del Jordan : por quien llenó de Espíritu Santo á sus Profetas, y libró á Daniel de los leones : por quien mantuvo en vida á los tres niños dentro de la hoguera, viéndolo el Rey enemigo : por quien tiene la llave de David, que cierra lo que nadie abre, y abre lo que nadie cierra : por quien obró todos los milagros y prodigios que han sucedido en Israel, y en los demas pueblos de la tierra. Juro por los diez Mandamientos de la ley de Dios ; por Jesu-Christo, hijo de Dios Padre ; por el Espíritu Santo, que es verdadero Dios, y tercera persona de la Trinidad ; por la resurreccion de nuestro Señor Jesu-Christo, y su Ascension á los cielos : por el glorioso y espantoso dia en que vendrá

á juzgar á los vivos, y á los muertos, con semblante agradable para los buenos, y terrible para los malos. Juro por el cuerpo y sangre del adorable Redentor, que abrió los ojos á los ciegos, dió el oído á los sordos, restituyó el movimiento á los paralíticos, soltó las lenguas de los mudos, libró del demonio á los energúmenos, enderezó á los coxos, resucitó á los muertos, caminó sobre las aguas, y sacó á Lázaro del sepulcro y de la podredumbre, dando salud al difunto, y alegría á los que le lloraban. Juro por el Criador del Mundo, principio de la luz, y autor de la salud: por Jesu-Christo nuestro Señor, que alumbró la tierra con su nacimiento, redimió á los hombres con su pasión, murió sin perder la libertad entre las ataduras del sepulcro, quebrantó las puertas de los infiernos, sacó de allí las almas bienaventuradas; triunfó de la muerte, subió con su cuerpo á los cielos, tomó asiento á la diestra de Dios Padre, y se apoderó del trono de su Reyno eterno. Juro asimismo por todos los coros de los Angeles, por las reliquias de los Apóstoles y demas Santos, y por los quatro Evangelios, que estan sobre este altar, y que toco con mis manos: que todo lo que he dicho y prometido delante de mi Obispo, en la profesion de fé firmada de mi mano, lo he dicho y prometido con toda sinceridad, sin el menor engaño, y en el sentido natural de las palabras que dixé, obligándome con ellas á renunciar á todos los ritos y ceremonias judaycas, creer con toda firmeza en el misterio de la Santísima Trinidad, separarme para siempre de la secta de los Judios y de to-

da comunicacion con ellos, vivir en la Religion de los Christianos, y observar lo que ellos observan segun las reglas y tradiciones apostólicas.

V. Si yo faltare en alguna de las cosas prometidas, ó manchare mi fé con alguna supersticion judayca, ó contradixere con mis obras al sentido natural y obvio de la Profesion que tengo hecha; vengan sobre mí todas las maldiciones, prometidas por la boca de Dios á los quebrantadores de la ley: vengan sobre mí, y sobre mi casa y mis hijos, todos los castigos del Egipto; y para escarmiento de los demas hombres me trague vivo la tierra, como á Dathan y Abiron; me quemem las llamas eternas en compañía de Judas y de los Sodomitas; y quando me presentare al tremendo tribunal del Juez Supremo de los hombres, dígame Jesu-Christo con indignacion: *Vete maldito al fuego eterno, preparado para Lucifer, y para los Angeles malos.*

# ILUSTRACION XV.

## EXPLICACION DEL CANON OCTAVO del Concilio tercero de Toledo.

Palabras del  
Canon.

I. **E**L canon octavo del Concilio tercero de Toledo dice así: *Innuente atque consentiente Domino piissimo Recaredo Rege, id præcepti Sacerdotale Concilium, ut Clericorum (a) ex familia fisci nullus audeat à Principe donatus expetere; sed, reddito capitis sui tributo, Ecclesie Dei, cui sunt alligati, usque dum vivent, regulariter administrant.* No creo ser muy acertadas las dos interpretaciones, que se han dado, á este canon, cuya inteligencia, sin embargo, es muy importante por las materias que toca de inmunidad eclesiástica (1).

Interpretacion  
de Loaisa.

II. Don García de Loaisa lo ilustra con dos anotaciones. En la una dice, que *Donados* se llamaban los esclavos que la piedad de los fieles entregaba á la Iglesia, para que la sirviesen: y en la otra, que por *Fisco* se debe entender aquí la hacienda eclesiástica, y por *Clericos ex familia fisci* los que la administraban. En la primera nota no hay dificultad, pero sí en la segunda; así porque la inteligencia, que se dá á la palabra *Fisco*, no es la mas comun, ni tal vez muy verisimil; como tambien porque la administracion de los bienes de nuestras Iglesias, no es-

(a) En Villanúa *Summa Conciliorum Hispanie* tom. 1. pag. 374. en lugar de *Clericorum* se lee *Clericos*

tal vez por error de imprenta.  
(1) Concilio Toledano 3. cap. 8. pag. 231.

estaba encargada á una familia ó muchedumbre de Clérigos, sino á uno solo que se llamaba Economo. Pudo quizá Loaisa entender por *familia del Fisco* á todos los dependientes del Economo, y aun á los mismos labradores de las haciendas: mas en este sentido ni se les podia llamar Clérigos, ni tenían voz alguna, para lo que el Concilio les atribuye. Pero veamos lo que diría el canon segun las anotaciones de Loaisa. Mandaría, que ninguno de los administradores de la hacienda eclesiástica, se atreviese á quitar á la Iglesia, los esclavos regalados á la misma por el Principe. Aquí no hay la menor sombra de verisimilitud, porque el Economo que administraba los bienes de la Iglesia, no tenía pretexto, ni medio para despojarla de los esclavos. La naturaleza de su empleo, que lo obligaba á conservar y aumentar los bienes eclesiásticos, no le dexaba el menor pretexto para una accion tan contraria á su officio: y la dependencia del Obispo, sin cuya autoridad nada podia hacer, y en cuyas manos estaba el removerlo del empleo, le quitaba todos los medios para una violencia tan clara y manifiesta. Es pues inverisimil el sentido, que dió Loaisa á la expresion del Concilio tercero de Toledo. El P. M. Florez siguió casi enteramente á Loaisa, pues sin cansarse en otras indagaciones, interpretó el canon con estas palabras: *Ningun Clérigo codicie los donados, aplicados por el Rey al servicio de la Iglesia* (1).

III. Otros autores, á quienes sigue Cata-

la-  
Interpretacion  
de Catalani.

(1) Loaisa, *Nota in Concil. Tol.*  
tercium cap. 8. pag. 231. Florez,

*España Sagrada* tom. 6. cap. 4. del  
Conc. tercero de Tol. can. 8. p. 149.

lani, dicen, que los esclavos que cultivaban las haciendas de la Iglesia, se pudieron llamar familia del Fisco de los Clerigos, y que por tributo capital puede entenderse el valor de cada uno de ellos. En esta inteligencia leen el canon así: *Præceptum Sacerdotale Concilium, ut nullus audeat expetere, ex familia fisci Clericorum donatus à Principe, sed, reddito capitibus sui tributo, Ecclesie, dum vivunt, administrent*: y lo explican de este modo: mandó el Concilio, que ninguno se atreva á tomar de la familia de la Iglesia, los esclavos ofrecidos á Dios por el Rey, y que la Iglesia pagando al pretendiente lo que valieren; continúa en servirse de ellos toda la vida. Esta explicacion es quizá mas inverisimil, que la de Loaisa, por dos razones principalmente. La primera, porque no se vé quien pueda tener derecho sobre un esclavo dado á la Iglesia por el Rey; y el pensar en derechos antiguos y amortiguados, que lleguen á descubrirse con el tiempo, es cosa muy violenta, no expresándolos el Concilio, ni de ningún modo insinuándolos. La segunda razon es, que el canon, hecho expresamente con acuerdo del Rey, sería muy poco digno de la liberalidad del Principe, pues se supone, que la Iglesia habia de comprar con su dinero, el mismo regalo recibido de su Magestad (1).

IV. Me parece mas natural que sin ir á buscar inteligencias desusadas ó poco comunes, por tributo entendamos tributo, y por fisco el fisco del Rey, como se entiende en todos los

Explicacion del Canon.

Explicacion del Canon.

los demas documentos de la España Goda, así eclesiásticos, como civiles. Lease el canon de este modo: *Innuente atque consentiente Domino piissimo Recaredo Rege, id. præcepit Sacrum totale Concilium, ut fisci nullus audeat expetere ex familia Clericorum donatos à Principe; sed, reddito capitibus sui tributo &c.* En castellano: Con acuerdo y voluntad del piissimo Rey Recaredo nuestro Señor, ha mandado el Concilio de los Obispos, que ningún Procurador del Fisco se atreva á pretender de la familia del Clero, los esclavos cedidos á Dios por el Principe; antes bien que la Iglesia, á que estan destinados, con tal que pague por ellos el tributo, se sirva de los mismos en la forma regular, todo el tiempo que vivieren. Me parece que no puede darse interpretacion mas natural y verisimil; pues solos los Agentes ó Procuradores Fiscales podian alegar razones ó pretextos sobre un esclavo que habia salido del mismo Fisco. El *nullus Fisci*, en lugar de *nullus ex Fisco*, ó *nullus ex Procuratoribus Fisci*, no es latinidad que deba extrañarse en un documento del siglo sexto. Sujeto mi dictamen á los que hubiesen hecho estudio mas profundo sobre los cánones de nuestra Iglesia.

(1) Catalani, *Nova in Conc. Toler. tertium cap. 8. pag. 243.*

## ILUSTRACION XVI.

EL REY WAMBA EN VIRTUD  
de la tonsura y hábito que recibió en la enfer-  
medad, quedó verdadero Religioso.

Relación de  
la tonsura de  
Wamba.

I. **A** los trece de Octubre del año de seiscientos y ochenta, hallándose el Rey Wamba privado de sentidos y en peligro de muerte, los domésticos le cortaron el cabello, y le vistieron un hábito religioso, según se estilaba entonces con los moribundos en señal de penitencia; y el Rey, volviendo después en sí, en consecuencia de lo que habían executado en él, renunció formalmente la corona Real, y se retiró á un monasterio. Esta es la substancia del hecho, de que nadie duda, ni puede dudarse, porque tenemos por testigos, sin otros escritores de autoridad, á todos los Padres del Concilio Toledano doce, que se celebró pocos meses después de la deposición de dicho Rey. Toda la duda recae sobre la calidad de la tonsura y hábito que recibió el Príncipe moribundo, porque aunque generalmente se ha juzgado que quedó desde entonces religioso, y con la obligación de profesar perpetuamente vida monástica; pretendió lo contrario con mucho empeño el erudito Académico de Sevilla D. Miguel Sanchez y Lopez en su disertación de treinta de Marzo de mil setecientos cincuenta y tres (1).

Ha-

II. *Habiendo registrado con bastante diligencia* (dice el Académico Sevillano) *en los antiguos monumentos de la Iglesia, los motivos que inducian y con precision obligaban á profesar la vida religiosa; solo ha podido encontrar tres nuestro cuidado: el primero, aunque no el mas antiguo, era la comision de algun enorme delito, al qual los cánones señalaban por con-digna penitencia el perpetuo monacato: el segundo, era la propia y espontanea profesion del mismo monacato; y el tercero, la paterna obla-cion con que los padres ofrecian á Dios sus hijos impuberes en los monasterios. Este es el fun-damento sobre que levantó el Académico toda su disertacion, porque no hallando en el hecho del Rey Wamba ninguna de las tres condiciones arriba dichas, ni penitencia canónica, ni profesion voluntaria, ni oblation paterna, como lo prueba á la larga, y es evi-dente; colige por consecuencia necesaria, que el Príncipe no estaba obligado á la vida reli-giosa. Pero lo cierto es, que en España los tres motivos arriba dichos, no eran los únicos, y que se tenia tambien por quarto motivo legítimo la penitencia, ó tonsura penitencial, recibida en la hora de la muerte, obligando tambien ésta ó á la profesion monástica, ó á penitencia perpetua por toda la vida (1).*

III. Los cánones de nuestros Conci-  
lios convencen claramente en primer lugar,  
que quien recibia la tonsura ó penitencia en  
la enfermedad; estaba obligado á continuar-

TOM. XI.

Bbb

Disertacion sobre el monacato del Rey  
Wamba en el tomo 1. de las Memorias  
literarias de la Real Academia  
Sevillana desde la pag. 107, Venecia

la España Goda lib. 2. num. 120.

(1) Sanchez Lopez, Disertacion  
de. part. 1. pag. 112. y sig.

La tonsura de  
los moribundos  
los obligaba á  
penitencia per-  
petua.

La penitencia  
de los moribun-  
dos, es una ver-  
dadera vida re-  
ligiosa.

Se prueba con  
los cánones de  
nuestros Conci-  
lios.

la perpetuamente. El Concilio primero de Barcelona manda, que los que estando enfermos pidieren la penitencia, y la recibieren del Sacerdote, recobrando la salud, continuen en hacer vida de penitentes, aunque sin la imposición de las manos (á que solo estaban obligados los penitentes públicos en testimonio de sus culpas.) El de Barcelona segundo dispone, que los hombres ó mugeres que se casaren despues de haber pedido y recibido la bendición de penitencia, sean echados de la Iglesia, y privados no solo de la comunión, pero aun del trato con los demas Fieles. El Concilio Toledano quarto, á que presidió S. Isidoro, de Sevilla, hizo el canon siguiente: *Si algun secular, despues de haber recibido la tonsura en la penitencia, prevaricare y volriere á hacerse LEGO, su Obispo lo hará prender, y lo obligará á continuar la vida de penitente; y en caso que no hubiese poder para obligarlo á esto, se le tendrá como APOSTATA, y como á tal se le declarará excomulgado en presencia de toda la Iglesia.* Los Padres del Concilio Toledano sexto, reconociendo la obligacion que tenia de hacer vida religiosa qualquiera que se hubiese tonsurado en la enfermedad, descendieron en que si era mozo y casado, pudiese convivir con su muger por algunos años hasta salir de la mocedad, alegando por motivo de tan extraordinaria condescendencia la autoridad del Papa San Leon que la había concedido. *Es sentencia (dicen) del Santisimo Padre Leon Papa, que si el enfermo que recibió la penitencia por temor de la muerte es mozo y casado, y al mismo tiempo es incontinente; para impedir sus pecados de adulterio, se le*

podrá conceder el uso de su matrimonio, hasta que adquiera la virtud de la continencia con la edad mas madura. Juzgamos, pues, que podrá usarse de esta indulgencia así con hombres como con mugeres, dexando á la prudencia de los Obispos el determinar hasta qué edad y tiempo se ha de conceder á cada uno semejante gracia (1).

IV. Segun los canones referidos es indubitable, que la penitencia recibida en la enfermedad obligaba por toda la vida. Los mismos canones pasan todavia mas adelante, y declaran, que dichos penitentes, aunque viviesen fuera de monasterio, eran verdaderos Religiosos. Leanse las palabras, que acabo de citar, del Concilio Toledano quarto; y se verá expresado en ellas, que no eran legos, y que si dexando la penitencia, á que se habían obligado, volvieran á hacerse legos, eran considerados como Apostatas, del mismo modo que los Monges y Virgenes sagradas, que desamparaban su instituto, y volvían á la vida seglar. Lo mismo se nota en el capitulo decimo del Concilio Toledano trece, donde se declara, que dichos penitentes, como consagrados á Dios, debían vivir separados del tumulto de los negocios seculares; y en el canon primero del Toledano doce, donde se refiere, que á Wamba le vistieron de hábito de religion, y le dieron la venerable señal de la Tonsura sagrada. En vano pretende Don Miguel Sanchez Lopez, que los Padres Toledanos llamaron Religioso al hábito de Wamba

La penitencia á que se obligaban los moribundos, era verdadera vida religiosa.

Bbb 2

(1) Conc. 1. de Barcelona cap. 8. pag. 166. Conc. 2. de Barcelona canon 4. pag. 307. Conc. Toledano

4. cap. 15. pag. 375. Conc. Toled. 6. cap. 4. pag. 410.



ba, sin que lo fuese, y solo para denotar un 'saco, ó vestido humilde; porque es indubitable, que en España la palabra *Religioso*, era la contrapuesta á la de *Legó ó Seglar*, y no comprendía sino á Clérigos y Monges. Así el Concilio de Tarragona dice al fin de un decreto, que quien contraviniere á él, si es Clérigo, será depuesto, y si es *Religioso ó Monge*, se le cerrará en una celda de su monasterio. El Concilio de Lerida, tiene un canon contra los que pecan con las *Virgenes religiosas*, y contra las mismas *Virgenes*, si despues de haber pecado no vuelven á la *santa Religion*. El Toledano tercero hizo una ley sobre los entierros de los *Religiosos*, y exhorta despues á todos los *christianos* que se hagan enterrar con el mismo método. El Concilio de Narbona prohíbe la púrpura á los Clérigos, diciendo, que es vestido propio de *Legos*, mas no de *Religiosos*. El Toledano decimo publicó un decreto contra los *Religiosos* infieles al Príncipe, y declaró, que estaban comprehendidos en él todos los *Clérigos y Monges*. El Concilio de Mérida llama *Religiosos* á todos los *Eclesiásticos*, y sirvientes de la Iglesia. El tercero de Braga tiene un canon contra los profanadores de los vasos sagrados, intimándoles excomunion, si son *Seglares*, y degradacion, si son *Religiosos*, y en otro canon llama *Religiosos honrados* á los Presbíteros, Abades y Diaconos, para distinguirlos de los Clérigos y Monges mas *baños*, que se llamaban *Religiosos mínimos*. El Concilio tercero de Zaragoza manda, que las viudas de los Reyes tomen el *hábito de Religion* ( que es la misma expresion que usa-

ron

ron los Padres de Toledo, hablando de Wamba), y hagan *vida santimonial* en un monasterio. El Rey Ervigio en el decreto de confirmacion del Concilio Toledano trece, manda, que lo reciban todos sus súbditos, *Religiosos y Legos*. San Braulio, Obispo de Zaragoza, en la vida de San Millan, hablando de los Monges y Clérigos que lo acompañaron á la sepultura, dice, que fue llevado su cuerpo *con mucho cortejo de Religiosos*. En suma es cosa certísima, y en que no cabe la menor duda, que en los tres siglos de la España Goda, por *Religioso* se entendió siempre Clérigo ó Monge, y por *hábito de Religion* el vestido propio de los Monges, ó de personas religiosas, y consagradas á Dios, enteramente separadas y distintas de la clase de los Legos ó Seglares. Luego en este sentido habló el Concilio Toledano doce, quando dixo, que Wamba en la enfermedad recibió el *hábito de Religion*, y la *Tonsura sagrada*. Añadase, que los enfermos que recibían dicho hábito, ya no eran dueños en toda su vida ( como consta de los cánones, que he citado ), ni de dexar el hábito, ni de volver á hacerse *Legos*, ni de casarse si eran solteros, ni de usar el matrimonio si tenían muger, fuera del caso de la mocedad é incontinenencia, de que hablé mas arriba. ¿ Quién podrá pues negar el título de *Religioso* á uno que estaba declarado *no ser Legó*, y que por toda su vida debia ir vestido con *hábito de Religion*, mantenerse ageno del mundo, y separado de todo *negocio secular*, guardar perpetua castidad aun mas que los Clérigos, y del mismo modo que los Monges, y ser cas-

ti-

castigado en caso de contravencion con las mismas penas, con que se castigaban los demas *Apostatas*? Es cierto que dichos Penitentes no estaban obligados á vivir en monasterio: pero tampoco lo estaban las devotas, ó Virgenes sagradas: y como éstas sin embargo se tenian por Religiosas, porque llevaban hábito de Monjas, y vivian ajenas del bullicio del mundo, y debian guardar perpetua castidad; así tambien los penitentes, de que hablamos, conviniéndoles las mismas calidades, merecen ser considerados como verdaderos Religiosos (1).

En España se acostumbraba forzar á los adultos á la castidad perpetua, ó Sacerdotal, ó Monacal.

V. Pero alguno podrá decirme, que aunque todo esto sea verdad, no se sigue, que Wamba despues de la enfermedad quedase Religioso; porque quando le vistieron el hábito, estaba privado de sentidos, y jamas se acostumbró en España obligar á los adultos á la vida monastica por voluntad agena, sino en pena de algun gravísimo delito. En efecto así lo creyó y defendió el erudito Académico de Sevilla, y tomó esta defensa como muy necesaria para el honor de España, porque hallándonos (dice) *penetrados vivamente del honor de la nacion . . . . no hemos querido omitir este trabajo, aunque á costa de alguna fatiga, por vindicar á nuestra Iglesia de disciplina tan tirana, como la*

(1) Concil. Toled. 3. cap. 22. pag. 233. Conc. Tol. 4. cap. 55. pag. 271. Conc. Toled. 10. cap. 1. pag. 513. Conc. Toled. 12. cap. 1. pag. 264. Conc. Toled. 13. cap. 10. pag. 283. Conc. de Tarragona cap. 10. pag. 123. Conc. de Lérida cap. 6. pag. 169. Conc. de Narbona cap. 3. pag. 273. Conc. de Mérida cap.

79. pag. 204. Conc. 3. de Braga cap. 3. y 7. pag. 257. 258. Conc. 3. de Zaragoza cap. 3. pag. 319. Ervigo. *Decretum al fin del Conc. Toled. 13.* pag. 290. S. Braulio. *Vita S. Admiliani* cap. 27. pag. 214. Sanchez Lopez. *Disertacion* parte. 1. p. 25. 130. 133.

que se le quiere atribuir, y para borrar de la preocupacion de los Extranjeros este lunar, con que tanto han pretendido sus plumas ofenderla. Pero lo cierto es, que en España se acostumbró vestir de hábito Religioso á los adultos moribundos privados de sentidos, obligándolos, en virtud de esta oblation agena, á vida religiosa perpetua: y aun quando esto no fuese así, es indubitable, que se usaban otras violencias semejantes, por cuyo motivo es imposible honrar á nuestra nacion con la Apologia que se pretende. Nos consta por las historias sagradas y profanas, que Andeca, pretendiente del Reyno Suevo de Galicia, privó del Trono á Heborico, haciéndolo *Monge*, y condenándole á un *Monasterio*: que nuestro Rey Leovigildo, hizo despues lo mismo con Andeca, *tonsurándole, y obligándole al Presbiterato*: que todas las viudas de nuestros Reyes, estaban condenadas sin culpa alguna á castidad perpetua, y aun á tomar el hábito religioso, y encerrarse en un claustro: que varios monasterios, principalmente en lo que llamaban entonces provincia de Galicia, quando se hallaban faltos de sugetos, hacian Monges *por fuerza* á sus criados y labradores. ¿Estos hechos historicos no prueban acaso la misma violencia, de que quisiera Don Miguel Sanchez y Lopez vindicar á nuestra nacion? Aun sin estos hechos ¿no se nota acaso la misma violencia, que el Académico llama *tirania*, en la costumbre que habia en España de ofrecer los niños al monasterio, y obligarlos por esta oblation agena á la vida monastica perpetua? Tan duro es y tan amargo para un jóven de veinte

te y cinco años, el haber de guardar perpetua castidad, porque le hicieron Monge siendo adulto, ó porque siendo adulto se halla hecho Monge desde niño; pues de un modo y otro él es Monge por voluntad agena, y contra su voluntad, ha de ser casto y celibe toda la vida (1).

VI. Pero aun en los moribundos, que es el objeto de la presente disputa, se usaba la misma violencia, visitiendolos (como dixe) de hábito religioso por voluntad agena, y obligandolos á perseverar toda la vida con el hábito que les habian puesto. Es prueba convincente de esta costumbre el canon segundo del Concilio Toledano doce, que en substancia dice así: *Al moribundo, que en tiempo de su vida y salud habia deseado el fruto de la postrera penitencia, se le administra á pocas este ultimo viatico, aun quando no puede pedirlo, para que no muera sin dicho fruto. Nosotros no aprobamos la facilidad de algunos Sacerdotes que dan la penitencia á quien de ningún modo la pide, ni con palabras, ni con señas; antes bien mandamos, que los que así procedieren, sean castigados con un año de excomunion: pero al mismo tiempo declaramos, que si el enfermo, á quien de este modo se dió, recobra la salud, no puede quitarse la venerable señal de la tonsura, ni despojarse del hábito de religion, con el pretexto de no haber pedido la penitencia, ni sabido que se la dió; porque como el niño, bautizado sin su noticia, no puede renunciar en ningún tiempo*

(1) Véase en este mismo tomo la M.ª de los moribundos y los Antroses que allí se trata. Véase también en el tomo de Sancho Lopez, Diaca-

la religion Christiana sin culpa de apostasia, así los moribundos, despues de haber recibido de qualquier modo la señal de la penitencia, no tienen ya libertad para volver al siglo. No sé cómo no vió en este canon el Academico de Sevilla lo que ha de ver por necesidad qualquiera que lo lea. No sé cómo, hablando del mismo canon, pudo decir el Cardenal Baronio: *Diganos, en qué parte de él, en qué clausula resolvieron los Padres, que aquellos infelices (moribundos, que recibieron la penitencia) debian renunciar el siglo y abrazar la vida religiosa.* Lo dicen repetidas veces, y con tanta fuerza y claridad, que no dexan lugar á la menor duda. *No podrán quitarse la venerable señal de la tonsura: no podrán despojarse del hábito de religion: no podrán alegar el pretexto de no haber pedido la penitencia, ni sabido que se la dieron: no podrán volver al siglo, ó para traducirlo mas á la letra, al cingulo militar: no podrán renunciar la penitencia que recibieron, como el hombre bautizado no puede renunciar la religion Christiana.* ¿Cómo puede hablarse con mas claridad y precision? Ni puede decirse, como quisiera Catalani, que los Padres Toledanos introduxeron esta disciplina para ratificar la deposicion de Wamba, porque de la perpetuidad de la penitencia recibida en la hora de la muerte hablaron muchos Concilios mas antiguos, cuyos textos he referido antes; y de la misma penitencia recibida por voluntad agena hizo memoria Cindasvinto en una de sus leyes, aunque reprobando la costumbre, como la reprobaban tambien los mismos Padres del Concilio To-

ledano doce en el canon que acabo de referir (1).

Wamba fue forzado á ser Religioso, y á renunciar la Corona.

VII. Se sigue de todo lo dicho, que Wamba en virtud de la tonsura que le dieron y del hábito que le pusieron, quedó verdadero religioso, y con obligación de serlo toda la vida, y mucho mas habiendo él mismo ratificado lo hecho, y determinado entrarse en monasterio, como consta por testimonio de los Padres Toledanos, y de varios Escritores de autoridad. Renunció al mismo tiempo la corona Real, no por libre voluntad suya, sino por necesidad y por fuerza, estando obligado á hacerlo por dos motivos, por las leyes del Reyno, y por su mismo estado religioso. La ley que trata de la eleccion del Soberano, le pone entre otros impedimentos *el de la tonsura y hábito de religion*; y aunque es cierto que habla directamente (como observa el Académico de Sevilla) de los sujetos que se habian de promover al trono, y no de los ya promovidos; pero debe entenderse sin duda de unos y otros, porque la razon que pudo haber para dicha ley, es por ser cosa muy indecente, que un hombre rapido y mal vestido represente la Magestad Real, y que un penitente consagrado á Dios ocupe todos sus dias en negocios de mundo y de estado; que son razones, que si tienen fuerza para no elegir por Rey á semejante hombre, la tienen del mismo modo para depounerlo despues de elegido. Pero aunque no hubiese habido tal ley; el mismo estado de Re-

(1) Conc. Toled. 12. cap. 2. pag. 265. Sanchez Lopez, *Distraccion* part. 2. pag. 149. 147. Catalani,

*Nota in Concil. Toletanum* pag. 277. *Codex legis Viginti*. lib. 2. tit. 7. §. 117 3. pag. 70.

ligioso ó de Penitente le obligaba al Rey Wamba á renunciar la Corona; porque los que habian recibido la penitencia en la hora de la muerte, aunque no era preciso, que se encerrasen en monasterio, debian pasar toda la vida (como lo declaró el Concilio Toledano trece en la causa del Obispo Gaudencio) *separados del bullicio de los negocios seculares*; que es género de vida enteramente contrario á la que debe hacer un Soberano. El Rey Wamba, pues, en virtud del hábito que le pusieron en la enfermedad; quedó obligado á la vida religiosa, y á renunciar la Corona (1).

(1) Conc. Toled. 6. cap. 17. pag. 213. Conc. Toled. 12. cap. 1. pag. 264. Conc. Toled. 13. cap. 10 pag.

285. Sanchez Lopez, *Distraccion* part. 2. pag. 144.

## II OIUTIAO

WAMBA

## ILUSTRACION XVII.

CATALOGO DE LOS LITERATOS  
de la España Goda por orden de ciencias, mu-  
cho mas copioso que los publicados  
hasta ahora.

## CAPITULO PRIMERO.

*Lenguas cultas.*

1. **A**vito, Presbítero de Braga, Grecista. Siglo V.
2. Pascasio, Diacono de Dumio, Grecista. Siglo VI.
3. Juan Biclarense, Obispo de Gerona, Grecista. Siglo VI.
4. Isidoro, Obispo de Sevilla, docto en las dos lenguas, griega y hebrea. Siglo VII.
5. Julian, Obispo de Toledo, Grecista. Siglo VII.

## CAPITULO II.

*Música.*

1. Leandro, Obispo de Sevilla. Siglo VI.
2. Conancio, Obispo de Palencia. Siglo VII.
3. Juan, Obispo de Zaragoza. Siglo VII.
4. Braulio, Obispo de Zaragoza. Siglo VII.
5. Eugenio tercero, Obispo de Toledo. Siglo VII.
6. Julian, Obispo de Toledo. Siglo VII.

## CAPITULO III.

*Poesía.*

1. Draconcio. Siglo V.
2. Merobaude el Joven. Siglo V.
3. Orencio. Siglo V.
4. Serena Augusta. Siglo V.
5. Ceponio, Obispo en Galicia. Siglo V.
6. Martin, Obispo de Dumio. Siglo VI.
7. Leandro, Obispo de Sevilla. Siglo VII.
8. Conancio, Obispo de Palencia. Siglo VII.
9. Máximo, Obispo de Zaragoza. Siglo VII.
10. Isidoro, Obispo de Sevilla. Siglo VII.
11. Sisebuto, Rey. Siglo VII.
12. Braulio, Obispo de Zaragoza. Siglo VII.
13. Ildefonso, Obispo de Toledo. Siglo VII.
14. Eugenio tercero, Obispo de Toledo. Siglo VII.
15. Julian, Obispo de Toledo. Siglo VII.
16. Valerio, Abad de San Pedro de Montes. Siglo VII.
17. Tajon, Obispo de Zaragoza. Siglo VII.
18. Rustico. Siglo VII.

## CAPITULO IV.

*Oratoria.*

1. Merobaude el Joven. Siglo V.
2. Leon, Consejero de Estado. Siglo V.
3. Leandro, Obispo de Sevilla. Siglo VI.
4. Montano, Obispo de Toledo. Siglo VI.
5. Isidoro, Obispo de Sevilla. Siglo VII.
6. Sisebuto, Rey. Siglo VII.

7. Conancio, Obispo de Palencia. Siglo VII.
8. Justo, Obispo de Toledo. Siglo VII.
9. Braulio, Obispo de Zaragoza. Siglo VII.
10. Protasio, Obispo de Tarragona. Siglo VII.

## CAPITULO V.

*Historia.*

1. Pablo Orosio, Presbítero. Siglo V.
2. Idacio Limicense, Obispo en Galicia. Siglo V.
3. Anónimo, Autor de las Eras de los Martires. Siglo V.
4. Juan Biclarense, Obispo de Gerona. Siglo VI.
5. Anónimo, Autor de la Chronología. Siglo VI.
6. Pelagio, Presbítero de Tarazona. Siglo VI.
7. Isidoro, Obispo de Sevilla. Siglo VII.
8. Máximo, Obispo de Zaragoza. Siglo VII.
9. Redempto, Eclesiástico de Sevilla. Siglo VII.
10. Braulio, Obispo de Zaragoza. Siglo VII.
11. Ildefonso, Obispo de Toledo. Siglo VII.
12. Julian, Obispo de Toledo. Siglo VII.
13. Felix, Obispo de Toledo. Siglo VII.
14. Valerio, Abad de San Pedro de Montes. Siglo VII.
15. Melito. Siglo VII.
16. Anónimo, Autor de la Chronica de Vulgar. Siglo VII.

17. Obispo de Tarragona. Siglo VII.

18.

## CAPITULO VI.

*Física y Matemática.*

1. Castorio, Godo, Geógrafo. Siglo VI.
2. Luciniano, Obispo de Cartagena, Geómetra. Siglo VI.
3. Isidoro, Obispo de Sevilla, Fisico, Naturalista, Aritmético, Astrónomo, Geómetra. Siglo VII.
4. Juan, Obispo de Zaragoza, Astrónomo. Siglo VII.
5. Eugenio Segundo, Obispo de Toledo, Astrónomo. Siglo VII.

## CAPITULO VII.

*Jurisprudencia.*

1. Eurico, Rey. Siglo V.
2. Alarico, Rey. Siglo V.
3. Martin, Obispo de Dumio. Siglo VI.
4. Leovigildo, Rey. Siglo VI.
5. Recaredo, Rey. Siglo VI.
6. Isidoro, Obispo de Sevilla. Siglo VII.
7. Sisebuto, Rey. Siglo VII.
8. Sisenando, Rey. Siglo VII.
9. Chintila, Rey. Siglo VII.
10. Cindasvinto, Rey. Siglo VII.
11. Recesvinto, Rey. Siglo VII.
12. Wamba, Rey. Siglo VII.
13. Ervigio, Rey. Siglo VII.
14. Egica, Rey. Siglo VII.

## CAPITULO VIII.

*Liturgia.*

1. Pedro , Obispo de Lérida. Siglo VI.
2. Leandro , Obispo de Sevilla. Siglo VI.
3. Conancio , Obispo de Sevilla. Siglo VII.
4. Isidoro , Obispo de Sevilla. Siglo VII.
5. Juan , Obispo de Zaragoza. Siglo VII.
6. Braulio, Obispo de Zaragoza. Siglo VII.
7. Eugenio Tercero, Obispo de Toledo. Siglo VII.
8. Ildefonso, Obispo de Toledo. Siglo VII.
9. Julian , Obispo de Toledo. Siglo VII.

## CAPITULO IX.

*Ascetica.*

1. Severo , Obispo de Málaga. Siglo VI.
2. Donato , Abad Sirvitano. Siglo VI.
3. Eutropio, Obispo de Valencia. Siglo VI.
4. Juan Biclarense, Obispo de Girona. Siglo VI.
5. Martin , Obispo de Dumio. Siglo VI.
6. Leandro , Obispo de Sevilla. Siglo VI.
7. Isidoro , Obispo de Sevilla. Siglo VII.
8. Fructuoso , Obispo de Braga. Siglo VII.
9. Valserio , Abad de San Pedro de Montes. Siglo VII.

## CAPITULO X.

*Escritura Sagrada.*

1. Justo , Obispo de Urgel. Siglo VI.
2. Apringio , Obispo de Beja. Siglo VI.
3. Isidoro , Obispo de Sevilla. Siglo VII.
4. Julian , Obispo de Toledo. Siglo VII.

## CAPITULO XI.

*Teologia dogmatica y moral.*

1. Pablo Orosio , Presbítero. Siglo V.
2. Vital , Monge ó Clérigo. Siglo V.
3. Constancio , Monge ó Clérigo. Siglo V.
4. Toribio , Obispo de Astorga. Siglo V.
5. Bachiario , Monge. Siglo V.
6. Justiniano, Obispo de Valencia. Siglo VI.
7. Leandro , Obispo de Sevilla. Siglo VI.
8. Massona , Obispo de Mérida. Siglo VI.
9. Montano , Obispo de Toledo. Siglo VI.
10. Luciniano , Obispo de Cartagena. Siglo VI.
11. Severo , Obispo de Málaga. Siglo VI.
12. Eutropio , Obispo de Valencia. Siglo VI.
13. Martin , Obispo de Dumio. Siglo VI.
14. Aurasio , Obispo de Toledo. Siglo VII.
15. Tajon , Obispo de Zaragoza. Siglo VII.
16. Fulgencio , Obispo de Eciija. Siglo VII.
17. Isidoro , Obispo de Sevilla. Siglo VII.
18. Ildefonso , Obispo de Toledo. Siglo VII.
19. Idalio , Obispo de Barcelona. Siglo VII.
20. Eugenio Tercero, Obispo de Toledo. Siglo VII.

21. Braulio, Obispo de Zaragoza. Siglo VII.
22. Julian, Obispo de Toledo. Siglo VII.
23. Sisebuto, Rey. Siglo VII.

## CAPITULO XII.

*Literatos no incluidos en las clases antecedentes.*

1. Asturio, Obispo de Toledo. Siglo V.
2. Fortunat. Siglo V.
3. María Augusta. Siglo V.
4. Severo, Obispo de Menorca. Siglo V.
5. Ascanio, Obispo de Tarragona. Siglo V.
6. Tarra, Monge. Siglo V.
7. Nebridio, Obispo de Barcelona, ó de Terrasa. Siglo VI.
8. Toribio, Monge de Palencia. Siglo VI.
9. Elpidio, Obispo. Siglo VI.
10. Artemio, Obispo de Tarragona. Siglo VI.
11. Quirico, Obispo de Barcelona. Siglo VII.
12. Heladio, Obispo de Toledo. Siglo VII.
13. Bulgaram, Conde. Siglo VII.
14. Tendisilo, Monge. Siglo VII.

## ILUSTRACION XVIII.

*Catálogo Chronológico de los Literatos de la España Goda, mucho mas copioso, que los publicados hasta ahora.*

## SIGLO V.

1. **P**ablo Orosio, Presbítero, Historiador y Teólogo.
2. Avito, Presbítero de Braga, Grecista.
3. Severo, Obispo de Menorca, Epistolografo (1).
4. Merobaude el jóven, Poëta y Orador.
5. Draconcio, Poëta.
6. Ascanio, Obispo de Tarragona, Literato, Epistolografo.
7. Idacio Limicense, Obispo. en Galicia, Historiador.
8. Toribio, Obispo de Astorga, Teólogo.
9. Ceponio, Obispo en Galicia, Poëta.
10. Orencio, Poëta.
11. Tara, Monge, Epistolografo.

*Los que se siguen, faltan en Nicolás Antonio.*

12. Serena Augusta, Literata, amante de la Poësía.
13. María Augusta, Literata.
14. Leon, Consejero de Estado, Orador.
15. Anonimo, Autor de las Eras de los Martires, Historiador.

Ddd 2

Eu-

(1) Severo en rigor no debiera entrar en este Catálogo, porque en

su tiempo la Isla de Menorca no era de España.



16. Eurico, Rey, Legislador.
17. Alarico, Rey, Legislador.
18. Vital, Eclesiástico, Teólogo.
19. Constançio, Eclesiástico, Teólogo.
20. Fortunál, Literato.
21. Bachiario, Monge, Teólogo.
22. Asturio, Obispo de Toledo, Literato.

## SIGLO VI.

1. Justiniano, Obispo de Valencia, Teólogo.
2. Justo, Obispo de Urgel, Expositor.
3. Nebridio, Obispo de Barcelona ó Terrasa, Literato, Escritor.
4. Elpidio, Obispo, Literato, Escritor.
5. Apringio, Obispo de Beja, Expositor.
6. Luciniano, Obispo de Cartagena, Geómetra y Teólogo.
7. Severo, Obispo de Málaga, Ascético.
8. Donato, Abad Sirvitano, Ascético.
9. Eutropio, Obispo de Valencia, Ascético y Teólogo.
10. Martín, Obispo de Dumio, Poëta, Canonista, Ascético, y Teólogo.
11. Pascasio, Diácono de Dumio, Grecista.
12. Leandro, Obispo de Sevilla, Músico, Poëta, Filólogo, Liturgico, Ascético, y Teólogo.
13. Juan Biclarense, Obispo de Gerona, Historiador, Grecista y Ascético.
14. Pelagio, Presbítero de Tarazona, Biógrafo.

*Los que se siguen saltan en Nicolás Antonio.*

15. Pedro, Obispo de Lérida, Liturgico (a).
16. Montano, Obispo de Toledo, Filólogo, y Teólogo.
17. Anónimo, Autor de Chronología, Historiador.
18. Castorio, Godo, Geógrafo.
19. Leovigildo, Rey, Legislador.
20. Recaredo, Rey, Legislador.
21. Massona, Obispo de Mérida, Teólogo.
22. Toribio, Monge de Palencia, Literato.
23. Artemio, Obispo de Tarragona, Epistolografo.

## SIGLO VII.

1. Fulgencio, Obispo de Eciija, Teólogo.
2. Conancio, Obispo de Palencia, Músico, Poëta, Filólogo, y Liturgico.
3. Máximo, Obispo de Zaragoza, Historiador y Poëta.
4. Isidoro, Obispo de Sevilla, Historiador, Poligloto, Filólogo, Poëta, Físico, Matemático, Canonista, Liturgico, Ascético, Teólogo y Expositor.
5. Bulgaran, Conde, Epistolografo.
6. Redempto, Eclesiástico de Sevilla, Biógrafo.
7. Sisebuto, Rey, Poëta, Filólogo, Teólogo y Legislador.
8. Juan, Obispo de Zaragoza, Músico, As-

(a) Nicolás Antonio le nombra en la *Biblioteca de Escritores de tiempo incierto*, añadiendo, que es igualmente incierta la edad del Anónimo que lo nombra en el libro de

los doce *Escritores Eclesiásticos*; pero es de advertir que lo nombra también San Isidoro, de Sevilla, en el cap. 13. de su libro de *Verborum Illustr.*

trónomo, y Litúrgico.

9. Justo, Obispo de Toledo, Filólogo.
10. Braulio, Obispo de Zaragoza, Músico, Poëta, Filólogo, Biógrafo, Litúrgico, y Teólogo.
11. Eugenio Segundo, Obispo de Toledo, Astrónomo.
12. Eugenio Tercero, Obispo de Toledo, Músico, Poëta, Litúrgico y Teólogo.
13. Fructuoso, Obispo de Braga, Ascético.
14. Rustico, Poëta. ( Suele pasar por Anónimo ).
15. Ildefonso, Obispo de Toledo, Poëta, Historiador, Litúrgico y Teólogo.
16. Valerio, Abad de San Pedro de Montes, Poëta, Biógrafo y Ascético.
17. Julian, Obispo de Toledo, Grecista, Músico, Poëta, Historiador, Litúrgico, Teólogo y Expositor.
18. Idalio, Obispo de Barcelona, Teólogo.
19. Felix, Obispo de Toledo, Biógrafo.
20. Tajon, Obispo de Zaragoza, Poëta y Teólogo.

*Los que se siguen faltan en Nicolás Antonio.*

21. Protasio, Obispo de Tarragona, Filólogo.
22. Melito, Historiador.
23. Anónimo, Autor de la Chronica de Vulsa, Historiador (2).
24. Aurasio, Obispo de Toledo, Teólogo.
25. Heladio, Obispo de Toledo, Literato.

16) El nombre Nicolás Antonio en la biblioteca de

tiempo incierta. pag. 171.

26. Quirico, Obispo de Barcelona, Epistotógrafo.
27. Teudisilo, Monge, Filósofo.
28. Sisenando, Rey, Legislador.
29. Chintila, Rey, Legislador.
30. Cindasvinto, Rey, Legislador.
31. Recesvinto, Rey, Legislador.
32. Wamba, Rey, Legislador.
33. Ervigio, Rey, Legislador.
34. Egica, Rey, Legislador.

## ILUSTRACION XIX.

*Catálogo Alfabético de los Literatos de la España Goda.*

## A

- Alarico, Rey, Legislador. Siglo V.  
 Anonimo, Autor de las Eras de los Martires, Historiador. Siglo V.  
 Anonimo, Autor de Chronología, Historiador. Siglo VI.  
 Anonimo, Autor de la Chronica de Valsa, Historiador. Siglo VII.  
 Apringio, Obispo de Beja, Expositor. Siglo VI.  
 Artemio, Obispo de Tarragona, Epistolografo. Siglo VI.  
 Ascanio, Obispo de Tarragona, Epistolografo. Siglo V.  
 Asturio, Obispo de Toledo, Literato. Siglo V.  
 Avito, Presbítero de Braga, Grecista. Siglo V.  
 Aurasio, Obispo de Toledo, Teólogo. Siglo VII.

## B

- Bachiaro, Monge, Teólogo. Siglo V.  
 Biclarense, Obispo de Gerona, Historiador, Grecista y Ascético. Siglo VI.  
 Braulio, Obispo de Zaragoza, Musico, Poëta, Filologo, Biografo, Liturgico y Teólogo. Siglo VII.  
 Bulgaran, Conde, Epistolografo. Siglo VII.

Cas-

## C

- Castorio, Godo, Geógrafo. Siglo VI.  
 Ceponio, Obispo en Galicia, Poëta. Siglo V.  
 Chintila, Rey, Legislador. Siglo VII.  
 Cindasvinto, Rey, Legislador. Siglo VII.  
 Conancio, Obispo de Palencia, Musico, Poëta, Filologo, Liturgico. Siglo VII.  
 Constancio, Eclesiástico, Teólogo. Siglo V.

## D

- Donato, Abad Sirvitano, Ascético. Siglo VI.  
 Draconcio, Poëta, Siglo V.

## E

- Egica, Rey, Legislador. Siglo VII.  
 Elpidio, Obispo, Literato, Escritor. Siglo VI.  
 Ervigio, Rey, Legislador. Siglo VII.  
 Eugenio segundo, Obispo de Toledo, Astronomo. Siglo VII.  
 Eugenio tercero, Obispo de Toledo, Músico, Poëta, Liturgico y Teólogo. Siglo VII.  
 Eurico, Rey, Legislador. Siglo V.  
 Eutropio, Obispo de Valencia, Ascetico y Teólogo. Siglo VI.

## F

- Felix, Obispo de Toledo, Biografo. Siglo VII.  
 Fortunal, Literato. Siglo V.  
 Fructuoso, Obispo de Braga, Ascético. Siglo VII.  
 Fulgencio, Obispo de Ecija, Teólogo. Siglo VII.

TOM. XI.

Eee

He-

## H

Heladio, Obispo de Toledo, Literato. Siglo VII.

## I

Idacio Limicense, Obispo en Galicia, Historiador. Siglo V.

Idalio, Obispo de Barcelona, Teologo. Siglo VII.

Ildefonso, Obispo de Toledo, Poëta, Historiador, Liturgico y Teologo. Siglo VII.

Isidoro, Obispo de Sevilla, Historiador, Poligloto, Filologo, Poëta, Físico, Matemático, Canonista, Liturgico, Ascético, Teologo y Expositor. Siglo VII.

Juan, Obispo de Zaragoza, Músico, Astrónomo y Liturgico. Siglo VII.

Julian, Obispo de Toledo, Grecista, Músico, Poëta, Historiador, Liturgico, Teologo y Expositor. Siglo VII.

Justiniano, Obispo de Valencia, Teologo. Siglo VI.

Justo, Obispo de Urgel, Expositor. Siglo VI.

Justo, Obispo de Toledo, Filologo. Siglo VII.

## L

Leandro, Obispo de Sevilla, Músico, Poëta, Filólogo, Liturgico, Ascético y Teologo. Siglo VI.

Leon, Consejero de Estado, Orador. Siglo V.

Leovigildo, Rey, Legislador. Siglo VI.

Luciniano, Obispo de Cartagena, Geómetra, y Teologo. Siglo VI.

Ma-

## M

María Augusta, Literata. Siglo V.

Martin, Obispo de Dumio, Poëta, Canonista, Ascético, Teologo. Siglo VI.

Massona, Obispo de Mérida, Teologo. Siglo VI.

Máximo, Obispo de Zaragoza, Historiador y Poëta. Siglo VII.

Melito, Historiador. Siglo VII.

Merobaudes el joven, Poëta y Orador. Siglo V.

Montano, Obispo de Toledo, Filologo y Teologo. Siglo VI.

## N

Nebridio, Obispo de Barcelona ó Terrasa, Literato, Escritor. Siglo VI.

## O

Orencio, Poëta. Siglo V.

Orosio, Presbítero, Historiador y Teologo. Siglo V.

## P

Pascasio, Diácono de Dumio, Grecista. Siglo VI.

Pedro, Obispo de Lérida, Liturgico. Siglo VI.

Pelagio, Presbítero de Tarazona, Biografo. Siglo VI.

Protasio, Obispo de Tarragona, Filologo. Siglo VII.

Eec 2

Qui-

## Q

Quirico, Obispo de Barcelona, Epistografo. Siglo VII.

## R

Reccardo, Rey, Legislador. Siglo VI.  
 Recesvinto, Rey, Legislador. Siglo VII.  
 Redempto, Eclesiástico de Sevilla, Biografo. Siglo VII.  
 Rustico, Poëta. Siglo VII.

## S

Serena Augusta, Literata, amante de la Poësia. Siglo V.  
 Severo, Obispo de Menorca, Epistografo. Siglo V.  
 Severo, Obispo de Malaga, Ascético y Teólogo. Siglo VI.  
 Sisebuto, Rey, Poëta, Filologo, Teólogo y Legislador. Siglo VII.  
 Sisenando, Rey, Legislador. Siglo VII.

## T

Tajon, Obispo de Zaragoza, Poëta y Teólogo. Siglo VII.  
 Tarra, Monge, Epistografo. Siglo V.  
 Theudisilo, Monge, Filosofo. Siglo VII.  
 Toribio, Obispo de Astorga, Teólogo. Siglo V.  
 Toribio, Monge de Palencia, Literato. Siglo VI.

## V

Valerio, Abad de San Pedro de Montes, Poëta, Biografo, Ascético. Siglo VII.  
 Wamba, Rey, Legislador. Siglo VII.  
 Vital, Eclesiástico, Teólogo. Siglo V.

## ILUSTRACION XX.

CATALOGO TOPOGRAFICO  
 de los Concilios de la España Goda.

## CAPITULO PRIMERO.

*Concilios Nacionales.*

1. En Braga ó en Caldas.	Año	447.
2. En Toledo.		589.
3. En Toledo.		597.
4. En Toledo.		610.
5. En Toledo.		633.
6. En Toledo.		636.
7. En Toledo.		638.
8. En Toledo.		646.
9. En Toledo.		653.
10. En Toledo.		655.
11. En Toledo.		656.
12. En Toledo.		681.
13. En Toledo.		683.
14. En Toledo.		684.
15. En Toledo.		688.
16. En Zaragoza.		691.
17. En Toledo.		693.
18. En Toledo.		694.

## CAPITULO II.

*Concilios Provinciales.*

## ARTICULO I.

*Provincia Lusitana.*

- |               |          |
|---------------|----------|
| 1. En Mérida. | Año 666. |
|---------------|----------|

## ARTICULO II.

*Provincia de Galicia.*

- |                       |          |
|-----------------------|----------|
| 1. En Braga.          | Año 561. |
| 2. En lugar incierto. | 569.     |
| 3. En Braga.          | 572.     |
| 4. En Braga.          | 675.     |

## ARTICULO III.

*Provincia Cartaginense.*

- |                 |          |
|-----------------|----------|
| 1. En Toledo.   | Año 527. |
| 2. En Valencia. | 546.     |
| 3. En Toledo.   | 610.     |
| 4. En Toledo.   | 675.     |

## ARTICULO IV.

*Provincia Tarraconense.*

- |                  |          |
|------------------|----------|
| 1. En Tarragona. | Año 516. |
| 2. En Gerona.    | 517.     |
| 3. En Barcelona. | 540.     |
| 4. En Lérida.    | 546.     |
| 5. En Zaragoza.  | 592.     |
| 6. En Huesca.    | 598.     |
| 7. En Barcelona. | 599.     |
| 8. En Terrasa.   | 614.     |

## ARTICULO V.

*Provincia Bética.*

- |                |          |
|----------------|----------|
| 1. En Sevilla. | Año 590. |
| 2. En Sevilla. | 619.     |

## ARTICULO VI.

*Provincia Narbonense.*

- |                |          |
|----------------|----------|
| 1. En Agde.    | Año 506. |
| 2. En Narbona. | 589.     |

## CAPITULO III.

*Resumen.*

Concilios nacionales.	Núm.	19.
De la Provincia Lusitana.		1.
De la de Galicia.		4.
De la Cartaginense.		4.
De la Tarraconense.		8.
De la Bética.		2.
De la Narbonense.		2.
Concilios de la España Goda.		<hr/> 40. <hr/>

## ILUSTRACION XXI.

## CATALOGO CRONOLOGICO

*de los Concilios de la España Goda:*

## CAPITULO PRIMERO.

*Siglo quinto.*

1. Nacional en Braga ó Caldas. Año 447.

## CAPITULO II.

*Siglo sexto.*

1. Provincial en Agde. Año 506.  
 2. Provincial en Tarragona. 516.  
 3. Provincial en Gerona. 517.  
 4. Provincial en Toledo. 527.  
 5. Provincial en Barcelona. 540.  
 6. Provincial en Lérida. 546.  
 7. Provincial en Valencia. 546.  
 8. Provincial en Braga. 561.  
 9. Provincial en Galicia. 569.  
 10. Provincial en Braga. 572.  
 11. Nacional en Toledo. 589.  
 12. Provincial en Narbona. 589.  
 13. Provincial en Sevilla. 590.  
 14. Provincial en Zaragoza. 592.  
 15. Nacional en Toledo. 597.  
 16. Provincial en Huesca. 598.  
 17. Provincial en Barcelona. 599.

## CAPITULO III.

*Siglo Septimo.*

	Año	
C. 1. Provincial en Toledo.	610.	
D. 2. Nacional en Toledo.	610.	
D. 3. Provincial en Terrasa.	614.	
D. 4. Provincial en Sevilla.	619.	
D. 5. Nacional en Toledo.	633.	
D. 6. Nacional en Toledo.	636.	
D. 7. Nacional en Toledo.	638.	
8. Nacional en Toledo.	646.	
9. Nacional en Toledo.	653.	
10. Nacional en Toledo.	655.	
11. Nacional en Toledo.	656.	
12. Provincial en Mérida.	666.	
D. 13. Provincial en Toledo.	675.	
D. 14. Provincial en Braga.	675.	
D. 15. Nacional en Toledo.	681.	
D. 16. Nacional en Toledo.	683.	
D. 17. Nacional en Toledo.	684.	
D. 18. Nacional en Toledo.	688.	
D. 19. Nacional en Zaragoza.	691.	
D. 20. Nacional en Toledo.	693.	
D. 21. Nacional en Toledo.	694.	
D. 22. Nacional en Toledo.	701.	

## CAPITULO IV.

*Resumen.*

	Núm.	I.
Siglo quinto. Concilio.		1.
Siglo sexto. Concilios.		17.
Siglo septimo. Concilios.		22.
		40
Concilios de la España Goda.		40

## ILUSTRACION XXII.

ADICION AL CATALOGO DE  
*los Literatos de la España Romana.*

El célebre Autor de los diez libros de cocina, llamado Marco Celio Apicio, cuya patria no se sabe, ha juzgado Carlos Avancio ser español. Juan Alberto Fabricio, que refiere esta opinion sin reprobarla, dice, que los Apicios han sido tres, uno de la edad de Julio Cesar, otro del siglo de Octaviano Augusto, y el tercero de los tiempos de Trajano; y es de parecer, que este último compuso los libros de cocina. Mientras no se descubra alguna razon en contrario, tenemos derecho los Españoles para añadirlo al Catálogo de nuestros Escritores, no habiendo principalmente quien nos lo dispute, y siendonos favorable por otra parte la circunstancia de haber florecido baxo el Emperador Español. Vossio decia en su tiempo, que el mejor



412. Código de las obras de Apicio, era el de la Biblioteca de los Jesuitas de Roma, por ser mas copioso y correcto que las mismas copias impresas. Naturalmente habrá desaparecido despues de la abolicion de la Compañia, pues por quanto lo he buscado entre los varios Códigos de dicha Biblioteca, que están actualmente sin indice ni orden, no he podido hallarlo (1).

(1) Fabricii, *Bibliotheca Latina* tom. 2. lib. 2. cap. 27. pag. 467.

# INDICE

## DE LOS ARTICULOS Y MATERIAS

de este Tomo.

<i>Libro III.</i>	
<b>H</b> istoria de la Religión, Gobierno y Cultura de la España Goda. <span style="float: right;">Pag. 1</span>	
Núm. I.	Los Godos eran civiles, templados y piadosos. <span style="float: right;">ibi.</span>
II.	Eran castos, liberales, honrados, y devotos. <span style="float: right;">6</span>
III.	Eran ambiciosos, é infieles al Principe. <span style="float: right;">8</span>
IV.	Leyes contra la infidelidad de los Godos. <span style="float: right;">ibi.</span>
V.	Eleccion y consagracion de sus Reyes. <span style="float: right;">10</span>
VI.	Los hijos del Rey no heredaban. <span style="float: right;">11</span>
VII.	Vestiduras y aparejos del Rey. Titulos y honores que se le daban. <span style="float: right;">12</span>
VIII.	Poder y Jurisdiccion de los Reyes Godos. <span style="float: right;">14</span>
IX.	Regalias de nuestros Reyes como Protectores de la Iglesia. <span style="float: right;">15</span>
X.	Primera Regalia: Dar órdenes, y publicar decretos para bien de los fieles. <span style="float: right;">16</span>
XI.	Segunda Regalia: Fener Tribunal supremo de coaccion en las causas eclesiásticas. <span style="float: right;">18</span>

XII. Tercera Regalía: Nombramiento de Obispos en todo el Reyno. Pag.	21
XIII. Cuarta Regalía: Convocación y confirmación de los Concilios nacionales.	23
XIV. Corte de los Reyes Godos y de los demas Septentrionales.	27
XV. Capatales de España, Sevilla y Toledo.	28
XVI. Límites de la España Goda.	29
XVII. Sus Provincias.	30
XVIII. Capatales de las Provincias. Toledo sucede á Cartagena en el Siglo septimo.	32
XIX. Nombres de Ciudades y Villas.	35
XX. Empleos de Palacio.	36
XXI. Empleos de Gobierno. Duques y Condes.	37
XXII. Gardingos y Vicarios.	39
XXIII. Prepósitos, Villicos, Numerarios, Seniores.	40
XXIV. Nobles y Plebeyos. Primate y Seniores.	41
XXV. Señores y Siervos.	ibi.
XXVI. Patronos y Libertos.	45
XXVII. Patronos y Buccellarios.	47
XXVIII. Ejército y sus oficiales.	ibi.
XXIX. Gentes de Guerra.	48

DE LOS ARTICULOS Y MATERIAS.	415
Núm. XXX. Armas y arte militar. Pag.	50
XXXI. Agricultura.	52
XXXII. Metales y minas.	55
XXXIII. Monedas, su valor, y casas de moneda.	56
XXXIV. Pesos y medidas.	59
XXXV. Artes y fábricas.	62
XXXVI. Vestidos y luxo.	63
XXXVII. Nautica.	65
XXXVIII. Comercio.	67
XXXIX. Arquitectura y Escultura.	69
XL. Ciudades y fortificaciones.	70
XLI. Fábricas de Iglesias y monasterios.	72
XLII. Política de los Godos.	74
XLIII. Su Código de Leyes.	76
XLIV. Es anterior al de los Italianos.	78
XLV. Y al de los Franceses.	80
XLVI. Y al de los Alemanes y demas Europeos.	81
XLVII. Es el mejor entre todos los Códigos nacionales.	82
XLVIII. Legislacion Romana, tolerada por algun tiempo.	84
XLIX. Legislacion imperial en los dominios imperiales de España.	86
L. El Gobierno Godo jamas dependió del Imperial, ni de otro alguno.	87



INDICE.	
Núm.	LXXXVII. Heregias. Pag. 132
DLI	LXXXVIII. Religion Católica, única en España. Ley de intolerancia 136
YII	LXXXIX. Conversion de los Judíos. 138
.bic	XC. Leyes penales contra Judíos y Hereges. 141
	XCI. Gerarquía Eclesiástica. 143
	XCII. Gerarquía Episcopal sin Primado nacional. 145
QII	XCIII. Papa, único Primado de España. Su infalibilidad. 149
QAI	XCIV. Sus derechos. Primero, remitir el Palio. 152
.bic	XCv. Segundo derecho: Juzgar en los recursos y apelaciones. 153
RII	XCVI. Tercer derecho: Enviar á España Jueces Pontificios. 157
RAI	XCvII. Cuarto derecho: Poder nombrar en España Vicarios. 159
RII	XCvIII. Para dispensas no se acudia á Roma. 160
RAI	XCIX. Reflexiones sobre los derechos Pontificios. 162
YAI	C. Disputas entre Roma y España. 164
YAI	CI. Concilios generales de toda la Iglesia, confirmados por las de España. 168
QAI	CII. Metropolitano de la Bética, Lusitania y Tarra-

DE LOS ARTICULOS Y MATERIAS.	
	419
	conense. Pag. 172
Núm.	CIII. Sillas Metropolitanas de la Provincia de Galicia. 173
CIV.	Iglesia Metropolitana de la Narbonense. 175
CV.	Iglesias Metropolitanas de la Cartaginense. 177
CVI.	Precedencia, y ausencias del Metropolitano. 176
CvII.	Derechos del mismo. 180
CvIII.	Derechos del Sufragáneo incommunicables. 182
CIX.	Derechos del mismo comunicables. Corepiscopos. 183
CX.	Obispos de España, ochenta. 184
CXI.	Residencia de los Obispos. Visitas de la Diócesis. 186
CXII.	Dos Obispos en una misma Iglesia. 187
CXIII.	Dos Iglesias con un solo Obispo. 188
CXIV.	Traslaciones de Obispos de una Silla á otra. 189
CXV.	Ausencias del Obispo. 190
CXVI.	Parroquias. ibid.
CXVII.	Beneficios, y su pluralidad. 191
CXVIII.	Juspatronato. 192
CXIX.	Casas Canonicas, y Seminarios. 193
CXX.	Rentas Eclesiásticas y su Administracion. ibid.
CXXI.	Bienes del Eclesiástico difunto. 196
Ggg 2	Ves-

INDICE	
Núm.	CXXII. Vestido y porte de los Eclesiásticos. Pag. 197
	CXXIII. Matrimonio, y continencia de los mismos. 199
	CXXIV. Culto y aseo de las Iglesias. 201
	CXXV. Coro y Oficio divino. ibid.
	CXXVI. Misa, y sus partes. 203
	CXXVII. Misas de vivos y muertos, y propias de Santos. 205
	CXXVIII. Misa cada dia, y en ayunas. 207
	CXXIX. Consagracion en pan azimo. 209
	CXXX. Fiestas del Señor, de la Virgen, y de los Santos. 210
	CXXXI. Pasqua de Resurreccion. 212
	CXXXII. Milagro de las fuentes de Osen, inventado en Francia. 213
	CXXXIII. Quaresma y Semana Santa. 217
	CXXXIV. Ayunos. 219
	CXXXV. Procesiones. 220
	CXXXVI. Entierros. 222
	CXXXVII. Asilo, ó Sagrado. 224
	CXXXVIII. Inmunidad eclesiástica. 225
	CXXXIX. Tribunal eclesiástico para las causas del

DE LOS ARTICULOS Y MATERIAS. 421	
	Clero. Pag. 229
Núm.	CXL. Tribunal eclesiástico para las causas de los pobres, y del bien público. 230
	CXLI. Consultas epistolares de los Obispos en materias de Religion. 231
	CXLII. Concilios nacionales, provinciales y diocesanos. 232
	CXLIII. Personas Conciliares con voto y firma. 234
	CXLIV. Método y forma de los Concilios. 235
	CXLV. Concilios nacionales de la España Goda. 237
	CXLVI. Concilios Provinciales de Lusitania. 248
	CXLVII. Concilios Provinciales de Galicia. 249
	CXLVIII. Concilios de la Provincia Cartaginense. 251
	CXLIX. Concilios de la Tarraconense. 252
	CL. Concilios de la Bética. 254
	CLI. Concilios de la Narbonense. 255
	CLII. Coleccion española de cánones, la mas antigua, y la mas pura y completa. 256
	CLIII. Decretales de los Papas, dirigidas á España. 258
	CLIV. Sacramentos. De la Extrema Uncion no se halla memoria. 263
	CLV. Bautismo. 264

Con.

INDICE	
Núm.	CLVI. Confirmación. Pag. 266
	CLVII. Eucaristía. 267
	CLVIII. Excomunión. 269
022	CLIX. Penitencia Sacramental y ceremonial. 270
102	CLX. Penitencia religiosa y de moribundos. 272
222	CLXI. Tonsura monástica y clerical. Variedad en las Tonsuras y en la barba. 273
402	CLXII. Tonsura monástica y clerical, recibida sin libertad. 276
202	CLXIII. Edad y tiempo en que se daban los Ordenes sagrados. 277
202	CLXIV. Requisitos necesarios para recibirlos. 278
202	CLXV. Materia y forma de los sagrados Ordenes. 279
122	CLXVI. El Subdiaconato no órden mayor. 280
222	CLXVII. Matrimonio y Esponsales. 284
422	CLXVIII. Dote. 286
222	CLXIX. Impedimentos matrimoniales. 288
	CLXX. Repudio y Divorcio. 289
022	CLXXI. Adulterio. ibid.
222	CLXXII. Fornicación, estupro y alcahuetería. 290
222	CLXXIII. Rapto. 291
202	CLXXIV. Padres, hijos, herencia y pupilaje. 292
402	CLXXV. Viudas. 295

Vir.

DE LOS ARTICULOS Y MATERIAS.	
Núm.	CLXXVI. Virgenes veladas. Pag. 296
	CLXXVII. Monjas. ibid.
	CLXXVIII. Monges y Ermitaños. 297
	CLXXIX. Monasterios y su principio. 298
	CLXXX. Reglas monacales de España. 300
	CLXXXI. Vida monástica. 302
	CLXXXII. Monasterios dependientes todos del Obispo. Los privilegios concedidos en Roma á los Monges, no se recibieron en España. 303
	CLXXXIII. Memoria de algunos Monges insignes. 305
	CLXXXIV. Literatura en la España Goda, mayor que en el resto de Europa. 308
	CLXXXV. Cultura de nuestros Reyes. 311
	CLXXXVI. Colegios y Seminarios. 312
	CLXXXVII. Bibliotecas. 313
	CLXXXVIII. Lengua latina y conservada solo en España. 314
	CLXXXIX. Lengua griega y hebrea, cultivadas en España y mas que en otra parte. 316
	CLXL. Caracteres y notas numericas. 317

Mú-

	INDICE		
424	Núm.	CXCI. Música la mejor de Europa.	Pag. 318
302		CXCII. Poésia. Origen de los asonantes y consonantes.	319
702		CXCIII. Poetas de la España Goda.	321
802		CXCIV. Oradores y Varones eloqüentes.	325
008		CXCV. Historiadores.	327
208		CXCVI. Ciencias físicas y matemáticas.	331
		CXCVII. Medicina.	334
		CXCVIII. Jurisprudencia.	ibid.
		CXCIX. Escritores de Liturgia.	336
808		CC. Escritores de Ascetica.	ibid.
708		CGI. Interpretes de la sagrada Escritura.	338
		CGII. Teólogos.	340
808		CCIII. Literatos de la clase incierta.	347
118		CCIV. Conclusion de la Historia de la España Goda.	351
	Ilustracion XII.	Traduccion de la carta de Honorato Antonino, Obispo de Cosantina, al Santo Español Arcadio, Protomartir de la persecucion Vandalica.	351
	Ilustracion XIII.	Traduccion castellana de la Profesion de Fé que hicieron los Judios de España baxo el reynado de Recesvinto á 18 de Febrero.	

	DE LOS ARTICULOS Y MATERIAS.		425
		brero de 654.	363
	Ilustracion XIV.	Traduccion castellana de la Profesion de Fé que hicieron los Judios de España baxo el reynado de Ervigio á 27 de Enero de 681.	365
	Ilustracion XV.	Explicacion del Canon octavo del Concilio tercero de Toledo.	372
	Núm. I.	Palabras del Canon.	ibid.
	II.	Interpretacion de Loaisa.	ibid.
	III.	Interpretacion de Catalani.	373
	IV.	Explicacion del Canon.	374
	Ilustracion XVI.	El Rey Wamba en virtud de la tonsura y hábito que recibió en la enfermedad, quedó verdadero religioso.	376
	Núm. I.	Relacion de la tonsura de Wamba.	ibid.
	II.	La tonsura de los moribundos, los obligaba á penitencia perpetua.	377
	III.	Se prueba con los Canones de nuestros Concilios.	ibid.
	IV.	La penitencia á que se obligaban los moribundos era verdadera vida religiosa.	379
	V.	En España se acostumbraba forzar á los adultos á la castidad perpetua ó sacerdotal ó monacal.	382
	VI.	Se acostumbraba forzar á	
		Hhh	los
	rom. xz.		

	los moribundos á vida religiosa perpétua.	384
	VII. Wamba fue forzado á ser religioso, y á renunciar la corona.	386
Ilustracion XVII.	Catálogo de los Literatos de la España Goda por orden de ciencias, mucho mas copioso que los publicados hasta ahora.	388
	Cap. I. Lenguas cultas.	ibid.
	II. Música.	ibid.
	III. Poésia.	389
	IV. Oratoria.	ibid.
	V. Historia.	390
	VI. Física y Matemática.	391
	VII. Jurisprudencia.	ibid.
	VIII. Liturgia.	392
	IX. Ascética.	ibid.
	X. Escritura Sagrada.	393
	XI. Teología dogmática y moral.	ibid.
	XII. Literatos no incluidos en las clases antecedentes.	394
Ilustracion XVIII.	Catálogo Chronológico de los Literatos de la España Goda, mucho mas copioso que los publicados hasta ahora.	395
Ilustracion XIX.	Catálogo Alfabético de los Literatos de la España Goda.	400
Ilustracion XX.	Catálogo topográfico de los Concilios de la España Goda.	405

Con-

	427
Cap. I. Concilios Nacionales.	ibid.
Cap. II. Concilios Provinciales.	406
Art. I. Provincia Lusitana.	ibid.
II. Provincia de Galicia.	ibid.
III. Provincia Cartaginense.	ibid.
IV. Provincia Tarraconense.	407
V. Provincia Bética.	ibid.
VI. Provincia Narbonense.	ibid.
Cap. III. Resumen.	408
Ilustracion XXI. Catálogo Chronológico de los Concilios de la España Goda.	409
Cap. I. Siglo quinto.	ibid.
II. Siglo sexto.	ibid.
III. Siglo septimo.	410
IV. Resumen.	411
Ilustracion XXII. Adicion al Catálogo de los Literatos de la España Romana.	ibid.

Hhh 2



## INDICE

De las Ediciones á que se refieren las citas de los Autores, para que puedan todas asegurarse de ellas.

## A

- A**chery [ Lucas d' ] *Acta Sanctorum Ordinis Sancti Benedicti in saeculorum classes distributa. Illustravit D. Johannes Mabillon Lutetiae 1668.*
- Agathius. *De bello Gotthorum, & aliis peregrinis historiis libri quinque, per Christophorum Persona romanum è græco in latinum traducti.* Basileæ 1531.
- Aguirre [ Josephus Saenz de ] *Collectio maxima Conciliorum omnium Hispaniae & novi orbis..... cum notis & dissertationibus &c.* Romæ 1693.  
*Notæ in Concilia Hispaniæ.* En la coleccion de Catalani Romæ 1753.
- Aimerichius [ Matthæus ]. *Specimen veteris Romanæ Litteraturæ deperditæ, vel adhuc latentis.* Ferrariæ 1784.
- Aimoinus. *De gestis Regum Francorum Libri IV.* En el tomo 3. de la coleccion de Bouquet. Parisiis 1741.
- Alaricus Rex. *Breviarium Aniani.* En los Anales Eclesiásticos de Baronio. tomo 9. Lucæ 1741.
- Alonso Rey el Sabio. *Las quatro partes enteras de la Cronica de España, vista y enmen-*

- mendada su impresion por el Maestro Flo-  
rián Docampo.* Valladolid 1604.
- Andrés [D. Juan] *Cartas familiares á su her-  
mano D. Carlos Andrés.* Madrid 1786.
- Andrés [Juan Francisco]. *Discurso de las me-  
dallas desconocidas españolas, dirigido á D.  
Vicente Juan de Lastanosa.* En el Museo  
*de medallas de dicho Lastanosa.* Huesca 1645.
- Antoninus Episcopus [Honoratus] *Epistola  
cohortatoria ad Arcadium pro fide exultan-  
tem sub Genserico Vandalorum Rege Ar-  
riano.* En la *Historia persecutionis Vanda-  
licæ* de Ruinart. Parisiis 1694.
- Antonio y Castro [Fray Christoval de San].  
*Historia eclesiástica y secular de la Colonia  
Betis, ahora ciudad de Buxalanco.* Grana-  
da 1657.
- Antonius [Nicolaus]. *Bibliotheca vetus, opus  
posthumum. Nunc primum prodit jussu &  
expensis D. Josephi Saenz Card. de Aguir-  
re.* Romæ 1696.
- Apollinaris Sidonius [Cajus Sollius]. *Opera  
omnia Jacobi Sirmondi Soc. Jesu Presb. cura  
et studio recognita, notisque illustrata.* Pa-  
risiis 1614.
- Arevalus [Faustinus]. *Prolegomena in carmi-  
na Dracontii &c.* Romæ 1791.
- Artemius Episcopus Tarraconensis. *Dominis sub-  
blimibus & magnificis filiis, aut fratribus,  
numerariis, epistola.* En el tomo 3. de la  
coleccion de Catalani. Romæ 1753.
- Ascanius Episcopus Tarraconensis. *Epistola ad  
Hilarum Papam.* En el tomo 3. de la co-  
leccion de Catalani. Romæ 1753.
- Augustinus [S. Aurelius]. *Opera omnia, cu-  
ra & studio Monachorum ordinis S. Bene-  
dic-*

- dicti à Congregatione S. Mauri.* Venetis  
1729.
- Avitus Presbyter. *Epistola ad Papam Palconium.*  
En Mabillon *Veterum Analectorum* tomo. 4.  
Parisiis 1685.

## B

- Balutius [Stephanus]. *Præfatio in Marcum His-  
panicum Petri de Marca.* Parisiis 1688.
- Miscellaneorum libri, hoc est, Collectio ve-  
terum monumentorum, quæ hactenus late-  
runt.* Parisiis 1678. y sig.
- Baronius [Cæsar Card.]. *Annales ecclesiastici  
cum Critica historico-chronologica P. Anto-  
nii Pagii Ord. Minorum.* Lucæ 1741.
- Notæ in Concilia Hispaniæ.* En la coleccion  
de Catalani. Romæ 1753.
- Benedictus Annianæ Abbas [Sanctus]. *Concor-  
dia Regularum, nunc primum edita ex bi-  
bliotheca Foriacensis monasterii.* Parisiis 1638.
- Biclaensis [Joannes]. *Chronicon.* En el tomo 6.  
de la *España Sagrada.* Segunda edicion.  
Madrid 1763.
- Blancanus [Josephus]. *Clarorum Mathemati-  
corum Chronologia.* Bononiæ 1615.
- Blasco [D. Vicente]. *Historia general de Es-  
paña, que escribió el P. Juan de Mariana,  
ilustrada &c.* tomo 2. Valencia 1785.
- Bonifacius Papa I. *Epistola & decreta.* En el  
tomo 3. de la coleccion de Coleti. Venetis  
1728.
- Bouquet [Dom. Martin]. *Recueil des Histo-  
riens des Gaules & de la France.* Paris 1739.
- Braulio Episcopus Cæsaraugustanus [Sanctus].  
*Epistola.* En el tomo 30. de la *España Sa-*

- Sagrada*. Madrid 1775.  
*Vita Sancti Æmiliani*. En el tomo 1. de  
 d' Achery *Acta Sanctorum S. Benedicti*. Pa-  
 risiis 1668.  
 Browerus [P. Christophorus]. *Notæ sacræ, his-  
 toricæ, et geographicæ in Venantii Fortu-  
 nati Opera*. Moguntia 1603.  
 Bulgarano [Conde]. *Cartas hasta ahora no  
 publicadas*. Al fin del tomo segundo de la  
 nueva edición de Mariana. Valencia 1785.

## C

- Cañás [P. Joseph de] *Memorial que pone á  
 las Reales plantas del Rey nuestro Señor  
 D. Felipe V. la Santa Iglesia de Sevilla*. Se-  
 villa. 1722.  
 Capreolus Episcopus Carthaginensis. *Epistola  
 de una Christi veri Dei et hominis persona  
 contra recens damnatam hæresim Nestorii*.  
 En el tomo 1. de las obras de Sirmondo.  
 Parisiis 1696.  
 Cassianus [Joannes]. *Opera omnia, cum com-  
 mentariis D. Alardi Gazæi Ordinis Sancti  
 Benedicti*. Francofurti 1722.  
 Casiodorus [Magnus Aurelius]. *Opera omnia,  
 notis et observationibus illustrata, studio  
 Johannis Garetti Monachi de Congregatione S.  
 Mauri*. Rotomagi 1679.  
 Castro [Fray Christoval de San Antonio y].  
 Vease Antonio.  
 Catalanus [Josephus]. *Collectio maxima Con-  
 ciliarum omnium Hispaniæ et novi orbis, cu-  
 ra et studio Josephi Saenz de Aguirre Car-  
 dinalis. Editio altera novis additionibus au-  
 ctæ*.

- t. 2. Tomos 3. y 4. Romæ 1753. 1754.  
 Cenni [Caietanus]. *De antiquitate Ecclesiæ  
 hispanæ Dissertationes in duos tomos dis-  
 tributæ. Iis præmittitur Codex veterum ca-  
 nonum Ecclesiæ hispanæ*. Romæ 1741.  
 Cerratensis [Rodericus]. *Vita Sancti Ildo-  
 phonsi*. En el tomo 1. de los Padres To-  
 ledanos del Excelentísimo Cardenal Lo-  
 renzana. Matriti 1782.  
 Chintila Rex. *Decreta*. En el tomo 3. de la  
 Coleccion de Catalani Romæ 1753.  
 Cindasvinthus Rex. *Epistole*. Entre las obras  
 de San Braulio. Madrid 1775.  
 Cixila Episcopus Toletanus. *Gesta Sancti Il-  
 dophonsi*. En el tomo 1. de los Padres To-  
 ledanos del Excelentísimo Cardenal Loren-  
 zana. Matriti 1782.  
 Clarcke [Edouard]. *Etat present de l'Es-  
 pagne*. Bruxelles 1770.  
 Claudianus [Claudius]. *Opera ex optimorum  
 codicum fide*. Romæ 1726.  
 Coleti [Nicolaus]. *Sacrosancta Concilia, ad  
 Regiam editionem exacta, quæ olim quar-  
 ta parte proliit auctior studio Philippi  
 Labbei, et Gabrielis Cossartii Soc. Jesu  
 Presbiterorum*. Venetiis 1728.  
 Columna [M. Antonius Marsilius]. *Hydra-  
 giologia, sive de aqua benedicta*. Romæ  
 1586.  
 Constantius Spanus. *Epistola ad Sanctum Ca-  
 preolum Episcopum Ecclesiæ Cartaginis*. En  
 el tomo 1. de las obras de Sirmondo.  
 Parisiis 1696.  
 Coronel [Don Diego Gutierrez]. *Historia  
 del origen y soberanía del Condado y Rey-  
 no de Castilla*. Madrid 1785.

## D

- Dracontius. *Libelli, ad Eugenio tertio iussu Regis Chindasvinthi emendati*. En el tomo 1. de los Padres Toledanos del Excelentísimo Cardenal Lorenzana. Matriti 1782.
- Duck [ Arturus ]. *De usu et auctoritate iuris civillis Romanorum in dominiis Principum christianorum, libri duo*. Lipsiæ 1676.
- Dufresne Dominus Ducange [ Carolus ]. *Glossarium ad Scriptores mediæ et infimæ latinæ. Editio nova locupletior, opera et studio Monachorum à Congregatione S. Mauri*. Parisiis 1734.
- Dumiensis [ S. Martinus Episc. ] *Capitula ex Orientalium Synodis*. En el tomo 3. de la Coleccion de Catalani. Romæ 1753.
- Epistola ad Bonifacium Episcopum*. En Catalani cit. Romæ 1753.

## E

- Egica Rex. *Decreta et epistola*. En el tomo 4. de la Coleccion de Catalani. Romæ 1754.
- Eldephonsus Episcopus Hispaniensis. *Opusculum de pane azimo, nusquam antehac editum, studio Domni Joannis Mabillonii*. Parisiis 1674.
- Ennodius [ Magnus Felix ]. *Opera d Jacobo Sirmondo Soc. Jesu, Presbytero in ordinem digesta, aucta, ac illustrata*. En el tomo primero de las obras de Sirmondo. Parisiis 1696.

Er-

- Ervigius Rex. *Leges et decreta*. En el tomo 4. de la Coleccion de Catalani. Romæ 1754.
- Eugenius III. Episcopus Toletanus [ Sanctus ]. *Opuscula in duas partes distributa*. En el tomo primero de los Padres Toledanos del Excelentísimo Cardenal Lorenzana. Matriti 1782.

## F

- Fabricius [ Joannes Albertus ]. *Bibliotheca ecclesiastica, in qua continentur de Scripturibus ecclesiasticis Sanctus Hieronymus Genadius &c.* Hamburgi 1718.
- Bibliotheca græca, sive notitia Scriptorum veterum Græcorum*. Hamburgi 1718.
- Bibliotheca latina, rectius digesta et aucta diligentia Joannis Augusti Ernesti*. Lipsiæ 1773.
- Felix Episcopus Toletanus. *Juliani Toletani Vita, seu eulogium*. En el tomo 2. de los Padres Toledanos del Excelentísimo Cardenal Lorenzana. Matriti 1785.
- Ferreras [ Jean de ]. *Histoire générale d'Espagne, traduite par Monsieur d'Hermilly* Paris 1751.
- Ferreira [ Francisco Leitam ]. *Dissertazon apologetica, com que se defende ó primeiro Convicio Bracarense, que Fray Bernardo de Brito deu á luz* En el tomo 3. de la Academia Portuguesa. Lisboa Occidental 1723.
- Fialho [ P. Manoel ]. *Evora ilustrada: acrescentada, e amplificada pello P. Francisco da Fonseca*. Romæ 1728.

lii 2

Flo-

- Florez [ P. M. Fray Henrique ]. *España Sagrada*. Madrid 1747. y sig.
- Fonseca [ P. Francisco da ]. *Evora gloriosa. Epilogo dos quatro tomos da Evora illustrada, que compoz ó P. Manoel Fialho da companhia de Jesu*. Roma 1728.
- Fortunatus [ Venantius Honorius ]. *Carminum epistolarum, et expositionum libri undecim*. Moguntia 1603.
- Franckenau [ Gerardus Ernestus de ]. *Sacra Themidis hispane arcanæ Jurium, Legumque ortus &c.* Hannoveræ 1703.
- Fredegarius Scolasticus. *Sancti Gregorii Episcopi Turonensis Historia Francorum epitomata*. Parisiis 1699.
- Chronicon cum suis continuatoribus*. Parisiis 1699.

## G

- Gennadius Presbiter Massiliensis. *Liber de scriptoribus ecclesiasticis*. En el tomo 2. de la Biblioteca eclesiástica de Fabricio. Hamburgi 1718.
- Giannone [ Pietro ]. *Opere postume in difesa della sua Storia civile del Regno di Napoli*. Palmira 1760.
- Gibbon [ Edoardo ]. *Storia della decadenza e rovina dell' Impero Romano, tradotta dell' Inglese*. Pisa 1779.
- Gregorius Magnus [ Sanctus ]. *Opera omnia, ad manuscriptos Codices emendata et illustrata, studio et labore Monachorum à Congregatione S. Mauri*. Parisiis 1705.
- Gregorius Turonensis [ Sanctus Georgius ]. *Opera omnia studio Domni Theoderici Ruinari,*

- à Congregatione S. Mauri*. Parisiis 1699.
- Gundemarus Rex. *Decreta*. En el tomo 3. de la coleccion de Catalani. Romæ 1753.
- Gutierrez Coronel [ D. Diego ]. *Vease Coronel*.

## H

- Havercampus [ Sigebertus ]. *Pauli Presbyteri hispani adversus Paganos Historiarum libri septem illustrati*. Lugduni Batavorum 1738.
- Hervas [ D. Lorenzo ]. *Storia della vita dell' uomo*. Cesena 1783.
- Hieronymus [ S. Eusebius ]. *Opera omnia, studio ac labore Dominici Vallarsi*. Verona 1734.
- Hilarus Papa [ Sanctus ]. *Epistole et decreta*. En el tomo 5. de la coleccion de Coleti. Venetiis 1728. Y en el tomo 3. de la coleccion de Catalani. Romæ 1753.
- Hincmarus Episcopus Remorum. *Ex libro de vita et actibus Beati Remigii*. En la coleccion de Lindenbrogio. Francofurti 1613.
- Hormisdas Papa [ Sanctus ]. *Epistole*. En el tomo 3. de la coleccion de Catalani. Romæ 1753.
- Hunericus Rex Vandalorum. *Decretum, quo omnes Africanarum Provinciarum Episcopi in exilium missi sunt*. En el tomo 5. de la coleccion de Coleti. Venetiis 1728.

## I

- Idalvus Episcopus Barcinonensis. *Epistole*. En el tomo 3. de la coleccion de Catalani. Romæ

- mæ 1753.
- Idatius Episcopus Limicensis. *Chronicon et fasti consularis, opera et studio Jacobi Sirmonti.* Parisiis 1619.
- Idiaquez [D. Francisco Xavier]. *Disertacion historica sobre las Sociedades, Colegios y Academias, de Europa, y en particular de España.* Madrid 1788.
- Ildephonsus Episcopus Toletanus [Sanctus]. *Opera.* En el tomo 1. de los Padres Toledanos del Excmo. Card. Lorenzana. Martini 1782.
- Innocentius I. Papa [Sanctus]. *Epistola.* En el tomo 3. de la coleccion de Catalani. Romæ 1753.
- Joannes Defensor. *Sententia in causa Januaria Episcopi.* En las obras de S. Gregorio Magno. Parisiis 1705.
- Joannes Papa VIII. *Epistola omnibus Episcopis, Comitibus &c. in Hispania, et Gothia, et Provinciis degentibus.* En la coleccion de Colejes de Lindembrogio Francofurti 1613.
- Jornandes Episcopus. *De origine actuque Getarum liber, et de regnorum ac temporum successione.* Basileæ 1531.
- Jovius [Paulus]. *De Romanis piscibus libellus.* En el tomo 1. de la coleccion de Sallenbergre. Venetiis 1735.
- Isidorus Episcopus Hispalensis [Sanctus]. *Opera Philippi Secundi Catholici Regis jussu à vetustis exemplaribus emendata, nunc demum diligentissime correctæ atque aucta.* Martini 1778.
- Isidorus Episcopus Pacensis. *Chronicon.* En el tomo octavo de la España Sagrada. Madrid 1769.

- Julianus Episcopus Toletanus [Sanctus]. *Opera omnia.* En el tomo 2. de los Padres Toledanos del Excmo. Card. Lorenzana. Martini 1785.
- Justus Episcopus Urgelitanus. *Epistola ad Sygam Papam.* En el tomo 3. de coleccion de Catalani. Romæ 1753.

## L

- Labbe [Philippus]. *Notæ in conventum Hierosolymitanum.* En el tomo 3. de la coleccion de Coleti. Venetiis 1728.
- Lastanosa [D. Vincencio Juan de]. *Museo de las medallas desconocidas españolas.* Huesca 1465.
- Leo I. Papa [Sanctus]. *Epistola.* En el tomo tercero de la coleccion de Catalani. Romæ 1753.
- Leo II. Papa [Sanctus]. *Epistola.* En el tomo 4. de la coleccion de Catalani. Romæ 1754.
- Licinianus Episcopus Carthaginensis. *Epistola.* En el tomo 3. de la coleccion de Catalani. Romæ 1753.
- Lindembrogius [Fridericus]. *Codex legum antiquarum, quibus accedunt formulæ solennes priscae publicorum privatorumque negotiorum.* Francofurti 1613.
- Loaisa [García]. *Notæ in Concilia Hispania.* En los tomos 3. y 4. de la coleccion de Catalani. Romæ 1753. 1754.
- Lombardus [Eugenius]. *Notæ in Concilia Hispania.* En los tomos 3. y 4. de la coleccion de Catalani. Romæ 1753. 1754.
- Lopez [D. Miguel Sanchez]. *Disertacion sobre*

- bre el monacato del Rey Wamba.* En el tomo 1. de la Academia Sevillana. Sevilla 1773.
- Lorenzana [Excmo. Señor Card. D. Francisco de]. *Collectio Sanctorum Patrum Ecclesie Toletane, sive Sanctorum Patrum Toletanorum quotquot extant opera, nonnullis notis illustrata.* Matriti 1782.
- Luitprandus Subdiaconus Toletanus. *Opera que extant, P. Hieronymi de la Higuera, et D. Laurentii Ramirez de Prado notis illustrata.* Antuerpiæ 1640. (Es obra apócrifa).

## M

- Mabillon [Dom. Joannes] *Vetera analecta si-cere collectio veterum aliquot operum et opus-culorum omnis generis, cum annotationibus et aliquot disquisitionibus.* Parisiis 1723.
- Idem opus. Tomi quatuor.* Parisiis 1675, 1676, 1682, 1685.
- Acta Sanctorum Ordinis Sancti Benedicti, collecta à Domino Luca d' Achery Congre-gationis S. Mauri.* Parisiis 1668.
- Magnus Gotthus [Joannes]. *Historia de omni-bus Gotthorum Suevorumque Regibus, opera Olai Magni Gotthi fratris ejusdem Aucto-ris.* Romæ 1554.
- Marca [Pedro de]. *Marca hispanica, hoc est geographica et historica descriptio Catalo-niæ, Ruscinonis, et circumjacentium popu-lorum.* Parisiis 1688.
- Marcellinus [Ammianus]. *Rerum gestarum qui supersunt libri XVIII. ope manuscriptorum codicum emendati à Friderico Lindenbrogio et*

- et Henrico Adrianoque Velestis.* Lugduni Batavorum 1693.
- Marcellinus [Comes]. *Chronicon multo quàm anticà emendatius et auctius, operà Jacobi Sirmondi Soc. Jesu.* Parisiis 1619.
- Mariana [P. Juan de]. *Historia General de Es-paña, emendada y añadida por el mismo Autor.* Madrid 1635.
- Historia General de España, ilustrada de tablas chronologicas, notas y observaciones criticas.* Tomo segundo. Valencia 1785.
- Marsilius Columna [Antonius]. *Vease Co-lumna.*
- Martene [Dom. Edmundus]. *De antiquis Ec-clesie ritibus libri quatuor.* Rotomagi. 1700.
- Martinus Episcopus Dumiensis [Sanctus]. *Vease Dumiensis.*
- Mellicensis [Anonimus]. *De Scriptoribus Ec-clesiasticis liber, nuper primum in lucem edi-tus à P. Dom. Bernardo Pez, Bibliothe-cario Mellicensi.* En la Biblioteca Ecclesiás-tica de Fabricio. Hamburgi 1718.
- Mellitius. *Chronicon.* En el tomo sexto de la Es-paña Sagrada. Edición segunda. Madrid 1763.
- Menardus [Frater Hugo]. *Concordia Regula-rum, auctore S. Benedicto Anianæ Abba-te, nunc primum edita.* Parisiis 1638.
- Montanus Episcopus Toletanus. *Opuscula.* En el tomo 1. de los Padres Toledanos del Exmo. Card. Lorenzana. Matriti 1782.
- Morales [Ambrosio]. *La Coronica general de España.* Alcaia de Henares. 1577.
- Muratori [Ludovicus Antonius]. *Rerum Italicarum Scriptores ab anno Æræ Chris-tiana quingentesimo.* Mediolani 1723.
- Antiquitates italicæ mediæ ævii, Palatinis*

- Mediol. Socijs editionem curantibus. Mediolani 1739.*
- Musantius [Dominicus]. *Tabulæ Chronologica editio tertia, auctior et emendatior &c Romæ et Bononiæ 1752.*
- Mylius Birckmanus [Arnoldus]. *De rebus Hispanicis, Lusitanicis, Aragonicis, Indicis, et Æthiopicis, Damiani à Goes &c. Coloniæ Agrippinæ 1602.*

## N

- Nassarre [D. Blas Antonio]. *Prologo á la Biblioteca universal de la Polygraphia española, compuesta por D. Christoval Rodriguez. Madrid 1738.*
- Nicasius. *Primatus Hispaniarum vindicatus adversus memoriale Ecclesiæ Hispalensis. Opus Hispanicè conscriptum, latinè autem redditum à Caietano Cenni. Romæ 1729.*
- Nicephorus Patriarcha Constantinopolitanus [Sanctus]. *Breviarium historicum, interpretate Dionysio Petavio Soc. Jesu cum ejusdem notis. Parisiis 1648.*
- Noguera [D. Vicente]. *Historia General de España, que escribió el P. Juan de Mariana, ilustrada &c. tomo 2. Valencia 1785.*

## O

- Orosius Presbyter [Paulus]. *Adversus Paganos Historiarum libri septem, et liber apologeticus contra Pelagium de arbitri libertate &c. Lugduni Batavorum 1738.*

Pa-

## P

- Pacianus Episcopus Barcinonensis [Sanctus]. *Epistolæ tres ad Simpronianum. En el tomo 2. de la Coleccion de Concilios de Aguirre. Romæ 1694.*
- Padilla [Don Francisco de] *Historia Ecclesiástica de España. Málaga 1605.*
- Pagius [P. Antonius]. *Notæ in Conventum Hierosolymitanum. En el tomo 3. de la Coleccion de Coleti. Venetiis 1728.*
- Pantinus [Petrus]. *De dignitatibus et officiis Regni, ac Domus Regiæ Gotthorum Commentarius. En el tomo 2. de la Hispania illustrata. Francofurti 1603.*
- Paulus [Hieronymus]. *De fluminibus et montibus Hispaniæ. En la Coleccion de Arnoldo Mylio. Coloniæ Agrippinæ 1602.*
- Paulus Diaconus Emeritensis. *De vita Patrum Emeritensium, opus editum à Domino Thoma Tamayo de Bargas. En el tomo 4. de la Coleccion de Catalani. Romæ 1754.*
- Paulus Diaconus Forojuliensis. *Historia Miscella, complectens Eutropii Historiam Romanam, quam Auctor à Valentiniiani Imperio usque ad tempora Justiniani deduxit. En el tomo primero de los Scriptores Rerum Italicarum de Muratori. Mediolani 1723.*
- Pereyra da Silvaleal [Manoel]. *Disertazaom, em que se prova, ser fabuloso é supposto ó Concilio primeiro de Braga. En el tomo 3. de la Academia Portuguesa. Lisboa 1723.*
- Pithoeus [Petrus]. *Codicis legum Visigothorum*

Kkk 2

li-



*libri duodecim ex Bibliotheca auctoris, Parisiis 1759.*

- Pontoppidanus [ Euricus ]. *Gesta et vestigia Danorum extra Daniam, in tres tomos distributa.* Lipsiæ et Hafniæ 1740.
- Ponz [ Don Antonio ]. *Viage de España.* Madrid 1772. y sig.
- Procopius Cæsariensis. *De rebus Gotthorum, Persarum, ac Vandalorum libri septem.* Basiliæ 1531.
- Arcana Historia, quæ est liber nonus historicarum, à Nicolao Alemanno latine redita.* Parisiis 1663.
- De ædificiis Domini Justiniani libri sex, interprete Claudio Maltreto Aniciensi Soc. Jesu Presbitero.* Parisiis 1663.
- Prosper Aquitanus [ Sanctus ]. *Opera omnia. Editio prima Veneta juxta Parisiensem accuratissimam.* Venetiis 1744.

## Q

- Quadrio [ Francesco Saverio ]. *Della Storia della Ragione d' ogni poesia.* Bologna e Milano 1739. y sig.
- Quiricus Episcopus Barcinonensis. *Epistole due ad Ildephonsum Episcopum Toletanum.* En el tomo primero de los Padres Toledanos del Excelentísimo Cardenal de Lorenzana. Matriti 1782.
- Epistola ad Tajonem.* En *Mabillon Vetera Analecta.* Parisiis 1723.

## R

- Ravennas [ Anonimus ]. *De Geographia libri quinque, notis illustrati à Dom. Placido Porcheron Congregationis Sancti Mauri.* Parisiis 1688.
- Recaredus Rex. *Edicta et decreta.* En el tomo 3. de la Coleccion de Catalani. Romæ 1753.
- Epistole.* En las obras de San Gregorio Magno. Parisiis 1705.
- Recesvintus Rex. *Epistole.* En el tomo 30. de la *España Sagrada* entre las obras de San Braulio. Madrid 1775.
- Decreta.* En el tomo 3. de la Coleccion de Catalani. Romæ 1753.
- Resende [ Lucius Andreas ]. *Responsio ad Bartholomeum Kebedium S. Tolet. Ecclesiæ Sacerdotem.* En el tomo 2. de la *Hispania illustrata.* Francofurti 1603.
- Roa [ Martinus de ]. *De Corduba in Hispania Bætica Principatu Liber unus.* Lugduni 1617.
- Robertson [ Guglielmo ]. *La Storia del Regno dell' Imperatore Carlo Quinto. Traduzione italiana.* Colonia 1774.
- Rodericus Cerratensis. Vease Cerratensis.
- Rodriguez [ Don Christoval ]. *Bibliotheca universal de la Poligraphia española.* Madrid 1738.
- Rousseau [ Jean Jacques ]. *Collection complete des œuvres.* Tomo 9. Neuchatel 1775.
- Ruinart [ Dom. Theodoricus ]. *Historia persecutionis Vandaliæ in duas partes distincta.*

ta. Parisiis 1694.

*Note in Notitiam Provinciarum et Civitatum Africae.* En la obra arriba dicha. Parisiis 1694.

*Note in Sancti Gregorii Turonensis Opera.* En las obras del Santo. Parisiis 1699.

## S

Saavedra Faxardo [ Don Diego ]. *Corona Gótica, Castellana y Austriaca.* Madrid 1670.

Sallengre [ Albertus Henricus de ]. *Novus Thesaurus Antiquitatum Romanarum.* Venetiis 1735.

Salvianus Massiliensis [ Sanctus ]. *Opera à Stephano Baluzio Tutelensis emendata, notisque illustrata.* Parisiis 1663.

Sanchez Lopez [ Don Miguel ]. Vease Lopez. Sanchez Episcopus Palentinus [ Rodericus ]. *Historiae Hispanicae Partes quatuor.* En el tomo primero de la *Hispania illustrata.* Francofurti 1603.

Saresberiensis [ Johannes ]. *Policriticus, sive de nugis Curialium, libri octo.* Lugduni Batavorum 1639.

Sempere y Guarinos [ Don Juan ]. *Historia del luxo, y de las leyes suntuarias de España.* Madrid 1788.

Severus Episcopus Malacitanus. *Epistole.* En el tomo 3. de la Coleccion de Catalani. Romæ 1753.

Sidonius [ Cajus Sollius Apollinaris ]. Vease Apollinaris.

Sigebertus Gemblacensis. *De Scriptoribus ecclesiasticis liber.* En la *Bibliotheca ecclesiastica.*

*tica* de Fabricio. Hamburgi 1718.  
Silensis Monachus. *Chronicon.* En el tomo 17 de la *España Sagrada*: Edicion primera. Madrid 1763.

Simplicius Papa. *Epistole.* En el tomo 3. de la Coleccion de Catalani. Romæ 1753.

Sirmondus [ Jacobus ]. *Opera varia.* Tomo 4. Parisiis 1696.

Sisebutus Rex. *Epistole.* En el tomo 7. de la *España Sagrada*: Edicion segunda. Madrid 1766.

Socrates Scholasticus. *Historia Ecclesiastica.* En la Coleccion de los Historiadores Ecclesiasticos Griegos. Coloniae Allobrogum 1612.

Sozomenus [ Hermias ]. *Ecclesiastica Historia ad Imperatorem Theodosium Juniorem.* En la Coleccion arriba dicha. Coloniae Allobrogum 1612.

Suetonius Tranquillus [ Cajus ]. *De duodecim Caesaribus libri octo, opera Isaacci Casauboni.* Coloniae Allobrogum 1630.

## T

Tajo Episcopus Casaragustanus. *Opera.* En el tomo 31. de la *España Sagrada.* Madrid 1776.

*Fragmentum epistole ad Braulionem.* En el tomo 30. de la *España Sagrada* entre las obras de San Braulio. Madrid 1775.

Tarra Monachus. *Epistola ad Recaredum Regem, nunc primum in lucem edita.* En el tomo 13. de la *España Sagrada*: edicion segunda. Madrid 1782.

Terreros y Pando [ P. Estevan de ]. *Palogra-*

- grafia española, que contiene todos los modos conocidos que ha habido, de escribir en España.* Madrid 1758.
- Teodoricus** Rex Italiae. *Edictum.* En la Colección de Lindenbrogio. Francofurti 1613.
- Teosilactus** Simocatta. *Historiarum libri octo graeco et latino, interprete Jacobo Pontano Soc. Jesu.* Parisiis 1674.
- Tiraboschi** [ Girolamo ]. *Storia della Letteratura Italiana.* Firenze 1774. y sig.
- Trittenhem** [ Joannes de ]. *Liber de Ecclesiasticis Scriptoribus* En el tomo 3. de la Biblioteca eclesiástica de Fabricio. Hamburgi 1718.
- Tudensis** [ Lucas Diaconus ]. *Chronicon mundi.* En el tomo 4. de la *Hispania illustrata.* Francofurti 1608.
- Turibius** Episcopus Asturicensis. *Epistole.* En el tomo 3. de la Colección de Catalani. Romæ 1753.

## V

- Valerius Abbas** [ Sanctus ]. *Vita Sancti Fructuosi Episcopi Braccarensis.* En el tomo 3. de d' Achery *Acta Sanctorum Ordinis Sancti Benedicti.* Parisiis 1669.
- Vaseus** [ Joannes ]. *Rerum Hispanicarum Chronicon.* En el tomo primero de la *Hispania illustrata.* Francofurti 1603.
- Velazquez** [ Don Luis Joseph ]. *Ensayo sobre los alfabetos de las letras desconocidas.* Madrid 1752.
- Venantius** Fortunatus. Vease Fortunatus.
- Vigilius** Papa. *Epistole.* En el tomo 3. de la Colección de Catalani. Romæ 1753.

Vi-

- Villadiego** [ Alphonsus à ]. *Forus antiquus Gothorum Regum Hispanie, duodecim libros continens, ad vetustissimorum fidem exemplarium illustratus.* Matriti 1600.
- Villanuño** [ P. Matias de ]. *Summa Conciliorum Hispanie, Notis, novisque disertationibus adornata.* Matriti 1785.
- Vilosa** [ Raphael de ]. *Tractatus de Fugitivis. Nunc secundo in lucem prodit, ad Auctore variis capitulis auctus, et aliquibus Disertationibus. exornatus.* Neapoli 1674.
- Vitalis** Spanus. *Epistola ad Sanctum Capreolum Episcopum Ecclesie Cartaginensis.* En el tomo primero de las obras de Sirmondo. Parisiis 1696.
- Vitensis** [ Victor ]. *Historia persecutionis Vandalicæ in Africa, cum notis Theoderici Ruinart.* Parisiis 1694.
- Vossius** [ Gerardus Joannes ]. *De Historicis latinis libri tres.* Lugduni Batavorum 1651.

## X

- Ximenez Navarrus** [ D. Rodericus ]. *Rerum in Hispanie gestarum libri novem.* En el tomo 2. de la *Hispania illustrata.* Francofurti 1603.

## Y

- Yepes** [ Maestro Fray Antonio de ]. *Cronica general de la Orden de San Benito.* Itache 1609. y sig.

## Z

Zosimus Papa. *Epistola*. En el tomo 3. de la coleccion de Coleti. Venetiis 1728.

## ANONIMOS.

*Burgundionum Leges, auctore Rege Gundebaldo*. En la coleccion de leyes de Lindenbrogio. Francofurti 1613.

*Capitulare Caroli Magni, et Ludovici Imperatorum*. En la coleccion de Lindenbrogio. Francofurti 1613.

*Capitularia Regum Francorum, editore Stephano Baluzio Tutelensi*. Parisiis 1677.

*Chronica Regum Visigothorum, Sancto Juliano, et Vulsæ falso adscripta*. En el tomo 2. de los Padres Toledanos del Excelentísimo Cardenal de Lorenzana. Matriti 1785.

*Chronicon Albeldense, sive Aemittanense*. En el tomo trece de la España Sagrada Edición segunda. Madrid 1782.

*Chronicon breve ex duobus Codicibus manuscriptis*. En la *Historia persecutionis Vandalicæ* de Ruinart. Parisiis 1694.

*Chronicon Moissiacense, seu Musciaensis Cœnobii*. En el tomo 2. de la coleccion de Bouquet. 1739.

*Chronologia Regum Gothorum ex veteri Codice manuscripto Cœnobii Moissiacensis*. En el tomo 2. de la coleccion de Bouquet. Parisiis. 1739.

*Codicis Legis Visigothorum libri duodecim*. En la coleccion de Lindenbrogio. Francofurti 1613.

Co-

*Collectio dos documentos, estatutos, e memorias da Academia Real da Historia Portugueza*. Lisboa occidental 1721. y sig.

*Concilia Hispaniæ*. Se han citado todos según los tomos 3. y 4. de la edicion de Catalani. Romæ 1753. 1754.

*Concilium Agathense*. En el tomo 5. de la coleccion de Coleti. Venetiis 1728.

*Conventus Hierosolymitanus, cui præsens interfuit Paulus Orosius*. En el tomo 3. de la coleccion de Coleti. Venetiis 1728.

*De inventione Librorum Moralium. S. Gregorii juxta Codicem manuscriptum*. En el tomo primero de las Obras de S. Gregorio Magno. Parisiis 1705.

*De visione habita Tajoni Episcopo in Romana Ecclesia ex vetusto Codice*. En el tomo 3. de la coleccion de Catalani. Romæ 1753.

*Exemplar Judicii &c.* En el tomo 15. de la España Sagrada. Madrid 1759.

*Fuero Juzgo, sive forus antiquus Gothorum Regum Hispaniæ, duodecim libros continens, illustratus ab Alphonso à Villadiego*. Matriti 1600.

*Hispania illustrata, opera et studio doctorum hominum*. Francofurti 1603.

*Historia Miscella, quam Landolphus Saxas, seu quisquam alius, continuavit usque ad annum Christi DCCCVI*. En el tomo 1. de los Escritores Italianos de Muratori. Mediolani 1723.

*Historiæ Ecclesiasticæ Scriptores Græci. Colonia Allobrogum* 1612.

*Index vel Codex Sacrorum Canonum et Conciliorum, quibus Ecclesia Hispanica regebatur ab inuente sexto sæculo usque ad initium octa-*

- taui*. En el tomo 4. de la coleccion de Catalani. Roma 1754.
- Legis Longobardorum libri tres*. En la coleccion de Lindenbrogio. Francofurti 1613.
- Lex Alamannorum, Bajuvariorum, Ripuariorum*. En la coleccion de Lindenbrogio. Francofurti 1613.
- Libellus de duodecim Scriptoribus Ecclesiasticis, qui Isidoro et Ildephonso subijci solet*. En el tomo 2. de la Biblioteca Ecclesiastica de Fabricio. Hamburgi 1718.
- Liber legis Salicæ*. En la coleccion de Lindembrogio. Francofurti 1613.
- Memorias literarias de la Real Academia Sevillana de buenas letras*. Tomo primero. Sevilla 1773.
- Nomina Episcoporum Catholicorum, qui in exilium missi sunt ab Humerico Vandalorum Rege*. En el tomo 5. de la coleccion de Concilios de Coleti. Venetiis 1728.
- Notitia Provinciæ et Civitatum Africae, siue nomina Episcoporum, qui Carthaginem ex præcepto regali venerunt pro reddenda ratione fidei, ad manuscriptos emendata*. En la Historia de la persecucion Vandálica de Ruinart. Parisiis 1694.
- Passio Sancti Vincentii Martyris, qui passus est apud Legionensem urbem sub Ricilano Rege Suevorum*. En el tomo 34. de la España Sagrada. Madrid 1784.
- Versus in celo, quod à Chintilane Rege Romam directum est, ex codice Monasterii Elnonensis in Belgio*. En Mabillon *Veterum Aналиctorum*. Tomo 1. Parisiis 1675.

Pág. 78. lin. 16. donde dice Euricio, debe leerse Eurico. Pág. 82. en la nota marginal, donde dice Godos, debe leerse Códigos.

